



Instituto Nacional de Bosques
Màs bosques. Màs vida

**COMPENDIO
DE NORMATIVA
FORESTAL 2018**

Este material ha sido elaborado por:

INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

**Dirección de Normativa y Fiscalización Forestal
Departamento de Normativa Forestal**

Dirección Regional IV

Diseño y Diagramación:

Unidad de Comunicación Social

Reconocemos al programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (www.undp.org) y al fondo para el Medio Ambiente Mundial (www.thegef.org) por su apoyo y contribución financiera a esta publicación a través del proyecto "Manejo sostenible de los Bosques y Múltiples Beneficios Ambientales Globales"



*Al servicio
de las personas
y las naciones*



PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de Bosques -INAB- fue creado mediante el Decreto del Congreso de la República de Guatemala Número 101-96, Ley Forestal, en el año 1996, como el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola en materia forestal. Su misión es ejecutar y promover las políticas forestales nacionales y facilitar el acceso a asistencia técnica, tecnológica y servicios forestales, a silvicultores, municipalidades, universidades, grupos de inversionistas nacionales e internacionales, y otros actores del sector forestal; mediante el diseño e impulso de estrategias y acciones que generen un mayor desarrollo económico, ecológico y social del país.

El avance del desarrollo forestal del país y los resultados obtenidos de las investigaciones en la dinámica del sector, ha conllevado a la actualización de las normas por parte del Congreso de la República de Guatemala y de Junta Directiva del INAB; en la actualidad esta serie de normas se encuentran dispersas, lo cual dificulta su acceso y consulta por parte de los actores involucrados en el sector forestal.

Desde su creación el INAB se ha comprometido en el fortalecimiento de las relaciones de cooperación interna de la institución, por lo que con el objetivo de facilitar una herramienta de consulta de los normativos vigentes, que regulan el funcionamiento y quehacer institucional, se emite el presente Compendio de Normativa Forestal 2017, siendo esto una acción fundamental para contribuir al compromiso de garantizar un futuro con “Más bosques, Más vida” en apego al Estado de Derecho y con la transparencia que nos caracteriza.

Ing. Rony Estuardo Granados Mérida
Gerente

VISIÓN

El Instituto Nacional de Bosques es una institución líder y modelo en la gestión de la política forestal nacional, reconocida nacional e internacionalmente por su contribución al desarrollo sostenible del sector forestal en Guatemala, propiciando mejora en la economía y en la calidad de vida de su población, y la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático.

MISIÓN

Ejecutar y promover los instrumentos de política forestal nacional, facilitando el acceso a los servicios forestales que presta la institución a los actores del sector forestal, mediante el diseño e impulso de programas, estrategias y acciones que generen un mayor desarrollo económico, ambiental y social del país

CREDO INSTITUCIONAL

Creemos en la importancia del bosque como generador de bienes y servicios ambientales para la sociedad guatemalteca.

Creemos que la incorporación del bosque a la actividad productiva, bajo el principio de manejo sostenible, constituye la mejor alternativa para su valorización y conservación.

Creemos que la aplicación de normas y procedimientos claros facilita la inversión para promover el desarrollo del sector forestal y la generación de empleo.

Creemos que el recurso humano capacitado y sus valores de transparencia, honestidad, responsabilidad, disciplina, creatividad, innovación, dinamismo y perseverancia son bases fundamentales para alcanzar el cumplimiento de nuestra misión.

Creemos que las ventajas comparativas de nuestro país son elementos clave para convertir al Sector Forestal en motor de la economía nacional, contribuyendo al desarrollo rural integral.



JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Mario Estuardo Méndez Montenegro
José Felipe Orellana Mejía

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Carmen Lily Abril Gómez
Julio Rene Alarcón Aquino

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUNICIPALIDADES

Pedro Rolando Us Maldonado
Augusto Boriz Estuardo Quiñónez Hernández

ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA

Tomás Antonio Padilla Cambara
Edvin Francisco Orellana Ortíz

CÁMARA DE INDUSTRIA GREMIAL FORESTAL

Roberto Andrés Bosch Figueredo
Fernando Alcides Enríquez Flores

UNIVERSIDADES

Axcel Efraín De León Ramírez
Raúl Estuardo Maas Ibarra

ASOCIACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE LOS RECURSOS NATURALES, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Candido Abimael Reinozo López
Marta Patricia Ayala Rojas

INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

Rony Estuardo Granados Mérida
Secretario de Junta Directiva

ÍNDICE

LEYES

LEY FORESTAL	1
LEY DE INCENTIVOS FORESTALES PARA POSEEDORES DE PEQUEÑAS EXTENSIONES DE TIERRA DE VOCACIÓN FORESTAL O AGROFORESTAL -PINPEP-	31
LEY DE FOMENTO AL ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE BOSQUES EN GUATEMALA -PROBOSQUE-.....	41
LEY REGULADORA DEL REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y USO DE MOTOSIERRAS.....	53
LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DEL CHICLE Y PARA LA PROTECCIÓN DEL ÁRBOL DEL CHICOZAPOTE	61

REGLAMENTOS

Reglamento de la Ley Forestal.....	73
Reglamento de la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP-	93
Reglamento de la Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala -PROBOSQUE-.....	115
Reglamento para la Fiscalización de Empresas Forestales.....	141
Reglamento para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar	155
Reglamento para el Transporte de Productos Forestales y su Procedencia Lícita.....	167
Reglamento para el Manejo de Plantaciones y Áreas Productoras de Semilla de Pinabete	183
Reglamento del Registro Nacional Forestal	197
Reglamento para Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal.....	213



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques, Más vida

LEY FORESTAL

L
E
Y

F
O
R
E
S
T
A
L

DECRETO NÚMERO 101-96

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los recursos forestales pueden y deben constituirse en la base fundamental del desarrollo económico y social de Guatemala, que mediante el manejo sostenido pueden producirse bienes que coadyuven a satisfacer las necesidades de energía, vivienda y alimentos; servicios que contribuyan a elevar la calidad de vida, el nivel económico, educación y recreación de las poblaciones, la protección de los recursos naturales y la fijación de carbono;

CONSIDERANDO:

Que el incremento de la productividad sostenible de los bosques, así como de los bienes y servicios que aportan a la sociedad guatemalteca, constituyen el principio para su conservación y se requiere, además, una identificación concreta por parte del sector público y privado, en todas sus expresiones de desenvolvimiento y organización, de la importancia del bosque como protector de la biodiversidad y de otros recursos naturales que son la base de la economía del país, como el suelo y el agua, así como un crecimiento racional de la agricultura y la ganadería que no afecte tierras forestales;

CONSIDERANDO:

Que el sector público deberá promover y orientar las actividades forestales, buscando maximizar la producción sostenible de bienes y servicios del bosque, propiciando la participación de las comunidades rurales en las actividades y en los beneficios del uso sostenido de los bosques, como fundamento de los programas de desarrollo forestal, mediante el empleo técnico de los bosques de acuerdo a sus características naturales y a su entorno social y ecológico; función reguladora que deberá ser ágil a fin de estimular la actividad privada legal de manejo sostenido, reforestación, artesanía e industria forestal;

CONSIDERANDO:

Que la participación coordinada del sector privado, en todas sus expresiones de desenvolvimiento, en el manejo sostenido de los bosques, la reforestación y la industria forestal, coadyuvarán a mejorar la participación de la actividad forestal en el desarrollo económico y social del país, a través de la generación de empleo y el incremento de la producción, por lo que es indispensable la coordinación intersectorial, para aplicar con agilidad y eficacia las estrategias de desarrollo sostenible,

POR TANTO,

Con fundamento en los Artículos 64, 97, 119 incisos a) y c), 126, 128 y en el ejercicio del 171 inciso a), todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY FORESTAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y POLÍTICAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley. Con la presente ley se declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciará el desarrollo forestal y su manejo sostenible, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Reducir la deforestación de tierras de vocación forestal y el avance de la frontera agrícola, a través del incremento del uso de la tierra de acuerdo con su vocación y sin omitir las propias características de suelo, topografía y el clima;
- b) Promover la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, para proveer al país de los productos forestales que requiera;
- c) Incrementar la productividad de los bosques existentes, sometiéndolos a manejo racional y sostenido de acuerdo a su potencial biológico y económico, fomentando el uso de sistemas y equipos industriales que logren el mayor valor agregado a los productos forestales;
- d) Apoyar, promover e incentivar la inversión pública y privada en actividades forestales para que se incremente la producción, comercialización, diversificación, industrialización y conservación de los recursos forestales;
- e) Conservar los ecosistemas forestales del país, a través del desarrollo de programas y estrategias que promuevan el cumplimiento de la legislación respectiva; y
- f) Propiciar el mejoramiento del nivel de vida de las comunidades al aumentar la provisión de bienes y servicios provenientes del bosque para satisfacer las necesidades de leña, vivienda, infraestructura rural y alimentos.

ARTÍCULO 2.- Aplicación y observancia de la Ley. Esta ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende en todo el territorio nacional, comprenderá a los terrenos cubiertos de bosque y a los de vocación forestal, tengan o no cubierta forestal.

No se consideran tierras incultas u ociosas, las cubiertas por bosques, cualesquiera que sea su estado de crecimiento, desarrollo, origen, composición, edad y/o función, ni las tierras declaradas como Área Protegida por las leyes.

El Reglamento especificará los factores y sus niveles para dominar un área con vocación forestal.

ARTÍCULO 3.- Aprovechamiento sostenible. El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, incluyendo la madera, semillas, resinas, gomas y otros productos no maderables, será otorgado por concesión si se trata de bosques en terrenos nacionales, municipales, comunales o de entidades autónomas o descentralizadas; o por licencias, si se trata de terrenos de propiedad privada, cubiertos de bosques.

Las concesiones y licencias de aprovechamiento de recursos forestales, dentro de las áreas protegidas, se otorgarán en forma exclusiva por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas mediante los contratos correspondientes de acuerdo con la Ley de Áreas Protegidas y demás normas aplicables.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Terminología de la presente ley. Para los efectos de esta ley se entenderá en los siguientes treinta y dos términos generales por:

ARBOL: Planta leñosa con fuste y copa definida.

AREA PROTEGIDA: Son áreas protegidas, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación para su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y

protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, a fin de mantener opciones de desarrollo sostenible.

APROVECHAMIENTO FORESTAL: Es el beneficio obtenido por el uso de los productos o subproductos del bosque, en una forma ordenada, de acuerdo a un plan de manejo técnicamente elaborado, que por lo tanto permite el uso de los bienes del bosque con fines comerciales y no comerciales, bajo estrictos planes silvícolas que garanticen su sostenibilidad.

Los aprovechamientos forestales se clasifican en:

- a) **Comerciales:** Los que se realicen con el propósito de obtener beneficios lucrativos derivados de la venta o uso de los productos del bosque.
- b) **No Comerciales:** Los que proveen beneficios no lucrativos, según sus fines se clasifican en:
 - a) **Científicos:** Los que se efectúan con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico,
 - b) **De consumo familiar:** Los que se realizan con fines no lucrativos para satisfacer necesidades domésticas, tales como: combustible, postes para cercas y construcciones en las que el extractor los destina exclusivamente para su propio consumo y el de su familia. El reglamento determinará los volúmenes máximos permisibles.

BOSQUE: Es el ecosistema en donde los árboles son las especies vegetales dominantes y permanentes, se clasifican en:

1. **Bosques naturales sin manejo:** Son los originados por regeneración natural sin influencia del ser humano,
2. **Bosques naturales bajo manejo:** Son los originados por regeneración natural y que se encuentran sujetos a la aplicación de técnicas silviculturales.
3. **Bosques naturales bajo manejo agroforestal:** Son los bosques en los cuales se practica el manejo forestal y la agricultura en forma conjunta.

CONCESION FORESTAL: Es la facultad que el Estado otorga a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas, para que por su cuenta y riesgo realicen aprovechamientos forestales en bosques de propiedad estatal, con los derechos y obligaciones acordados en su otorgamiento, de conformidad con la ley.

CONSERVACION: Es el manejo de comunidades vegetales y animales u organismos de un ecosistema, llevado a cabo por el hombre, con el objeto de lograr una productividad y desarrollo de los mismos e incluso aumentarla hasta niveles óptimos permisibles, según su capacidad y la tecnología del momento, con una duración indefinida en el tiempo.

ECOSISTEMA: Es un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y microorganismos que interactúan entre sí y con los componentes no vivos de su ambiente como una unidad funcional en un área determinada.

ESPECIE: Es un conjunto de individuos con características semejantes que se identifican con un nombre científico común.

INCENDIO FORESTAL: Un fuego que está fuera de control del hombre en un bosque.

INCENTIVOS FORESTALES: Son todos aquellos estímulos que otorga el Estado para promover la reforestación y la creación de bosques y/o el manejo sostenible del bosque natural.

LICENCIA: Es la facultad que el Estado otorga a personas individuales o jurídicas, para que por su cuenta y riesgo realicen aprovechamientos sostenibles de los recursos forestales, incluyendo la madera, semillas, resinas, gomas y otros productos no maderables, en terrenos de propiedad privada, cubiertos de bosques.



PLAGA: Población de plantas o animales no microscópicas que por su abundancia y relación provocan daños económicos y biológicos al bosque.

PLAN DE MANEJO: Es un programa de acciones desarrolladas técnicamente, que conducen a la ordenación silvicultural, de un bosque, con valor de mercado o no, asegurando la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales.

PLANTACION: Es una masa arbórea; son bosques establecidos por siembra directa o indirecta de especies forestales. Estos pueden ser voluntarios u obligatorios:

a. Voluntarios: Son los establecidos sin previo compromiso ante autoridad forestal competente por aprovechamiento o por incentivos forestales para su reforestación.

b. Obligatorios: Son los establecidos por compromisos adquiridos ante la autoridad forestal. Se exceptúan de esta clasificación y no son considerados como bosques de cualquier tipo, las plantaciones agrícolas permanentes de especies arbóreas.

PRODUCTOS FORESTALES: Son los bienes directos que se aprovechan del bosque. Estos incluyen los siguientes: trozas rollizas o labradas, sin ningún tratamiento, postes y pilotes sin ningún tratamiento; material para pulpa, durmientes sin ningún tratamiento; astillas para aglomerados, leña carbón vegetal, semillas, gomas, resinas y cortezas. El reglamento podrá especificar otros productos forestales para incluirlos en los listados correspondientes.

PROTECCION FORESTAL: Conjunto de medidas que tienden a la preservación, recuperación, conservación y uso sostenible del bosque.

REFORESTACION O REPOBLACION FORESTAL: Es el conjunto de acciones que conducen a poblar con árboles un área determinada.

REFORESTACION ESTABLECIDA: Aquella reforestación en la cual las plántulas o brinzales han superado su etapa de prendimiento en campo y pueden seguir creciendo, únicamente con cuidados de protección.

REGENERACION ARTIFICIAL: Es la reproducción del bosque mediante procesos y cuidados que se inician en la recolección de la semilla hasta el establecimiento de las plantas en el campo.

REGENERACION NATURAL: Es la reproducción del bosque mediante los procesos naturales del mismo, los cuales pueden favorecerse mediante técnicas silviculturales,

REHABILITACION: Es el proceso de retornar una población o ecosistema a una condición no degradada, que puede ser diferente a la de su condición natural.

REPRODUCCION FORESTAL: Es la regeneración del bosque ya sea por reforestación o por regeneración natural.

RESTAURACION: Es el proceso de retornar una población o ecosistema degradado a una condición similar a la original.

SIEMBRA DIRECTA: Es la reproducción forestal mediante la colocación de la semilla directamente en el campo definitivo.

SIEMBRA INDIRECTA O PLANTACION: Establecimiento de un bosque mediante plantas que previamente han sido cuidadas en vivero.

SILVICULTOR: Persona que se dedica al cultivo y cuidado de bosques naturales y artificiales.

SISTEMAS AGROFORESTALES: Los sistemas agroforestales son formas de uso y manejo de los recursos naturales en las cuales especies leñosas (árboles o arbustos) son utilizadas en asociación deliberada con cultivos agrícolas o en explotaciones ganaderas con animales, en el mismo terreno, de manera simultánea o en una secuencia temporal.

TALA: Cortar desde su base un árbol.

TALA RASA: El método silvicultural que consiste en talar completamente la cubierta de bosque de un área.

TIERRA DE VOCACION FORESTAL: Zona o regiones del país que por sus características geomorfológicas y climáticas pueden tener un uso sostenible en el campo forestal.

USO SOSTENIBLE: Es el uso de especies, ecosistemas u otro recurso natural, a una tasa donde se mantenga en la superficie territorial que proteja su funcionamiento adecuado

ZONA DE RECARGA HIDRICA: Son áreas superficiales asociadas a una cuenca determinada, que colectan y permiten la infiltración del agua hacia niveles fríaticos y/o acuíferos. El valor estratégico de éstas se identifica por el agua de saturación que es extraída eventualmente por el hombre para sus diferentes actividades productivas.

TÍTULO II DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y ENCARGADO DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.- Creación. Se crea el Instituto Nacional de Bosques, que podrá abreviarse INAB e indistintamente como el Instituto, para designaciones en esta ley, con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

ARTÍCULO 6.- Atribuciones. Son atribuciones del Instituto Nacional de Bosques, las siguientes:

- a. Ejecutar las políticas forestales que cumplan con los objetivos de esta ley;
- b. Promover y fomentar el desarrollo forestal del país mediante el manejo sostenible de los bosques, la reforestación, la industria y la artesanía forestal, basada en los recursos forestales y la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas;
- c. Impulsar la investigación para la resolución de problemas de desarrollo forestal a través de programas ejecutados por universidades y otros entes de investigación;
- d. Coordinar la ejecución de programas de desarrollo forestal a nivel nacional;
- e. Otorgar, denegar, supervisar, prorrogar y cancelar el uso de las concesiones forestales, de las licencias de aprovechamiento de productos forestales, fuera de las áreas protegidas;
- f. Desarrollar programas y proyectos para la conservación de los bosques y colaborar con las entidades que así lo requieran;
- g. Incentivar y fortalecer las carreras técnicas y profesionales en materia forestal;
- h. Elaborar los reglamentos específicos de la institución y de las materias de su competencia; e,
- i. Las demás atribuciones que le correspondan, conforme la presente ley y otras disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 7.- Relaciones Laborales. Las relaciones laborales de los funcionarios, empleados y demás personal del INAB, quedarán sujetas a lo establecido en un Reglamento Interno de carácter civil, y no por la Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO 8.- Apoyo de las Municipalidades. Las Comisiones de Medio Ambiente de las Municipalidades



con delegación específica del Alcalde, serán las encargadas de apoyar al Instituto Nacional de Bosques en la aplicación de la presente ley y su reglamento, en ningún caso serán instancias de decisión a excepción de las disposiciones contempladas en la presente ley.

Para el efecto las municipalidades deberán:

- a) Apoyar al INAB en el cumplimiento de sus funciones;
- b) Coadyuvar en la formulación y realización de programas educativos forestales en su municipio; y,
- c) Ser portavoces en sus comunidades de las políticas, estrategias y programas que el INAB diseñe para su municipio.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 9.- Estructura administrativa. El INAB, tendrá en su nivel superior la estructura administrativa siguiente:

- a) La Junta Directiva; y
- b) La Gerencia.

El INAB contará con las unidades técnicas, científicas y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones asignadas en el artículo anterior; la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia o por iniciativa propia, establecerá dichas unidades y reglamentará sus funciones, métodos y procedimientos,

ARTÍCULO 10.- * Integración de Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, se integra de la siguiente manera:

- a) Declarado Inconstitucional.
- b) Un representante titular y suplente del Ministro de Finanzas Públicas;
- c) Un representante titular y suplente de la Asociación Nacional de Municipalidades, electos en Asamblea General convocada para el efecto;
- d) Un representante titular y suplente de la Escuela Nacional Central de Agricultura, electos por la Junta Directiva.
- e) Un representante titular y suplente de las gremiales de la Cámara de Industria, dedicadas al procesamiento de maderas y otros productos forestales, electos en asamblea general conjunta, convocada para el efecto,
- f) Un representante titular y suplente de las universidades que impartan estudios forestales y conexos dentro de las profesiones afines; electos por los rectores de dichas universidades y postulados por los Consejos Superiores de las mismas;
- g) Un representante titular y suplente de la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de los recursos naturales, ecología y el medio ambiente, electos por su Asamblea General conjunta.
- h) Declarado Inconstitucional.

El Gerente formará parte de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, constituyéndose en el Secretario de la misma.

* Reformada la literal a) y adicionada la literal h) por el Artículo 6 del Decreto Número 90-2000 del Congreso de la República.

* Declaradas Inconstitucionales las literales a) y h) Según Expedientes Acumulados Número 3-2001 y 13-2001.

ARTÍCULO 11.- Las dietas. Se establece una dieta por reunión asistida para cada miembro de la Junta Directiva, la cual será el equivalente a veinte salarios mínimos diarios del empleo presupuestado de menor cuantía dentro del Instituto. Los suplentes podrán devengar la dieta indicada en este artículo cuando hagan las veces del titular. En ningún caso se tendrá derecho a más de una dieta en el mismo día.

ARTÍCULO 12.- Requisitos de los integrantes de la Junta Directiva. Para ser miembro de la Junta Directiva se necesita:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser persona de reconocida honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo;
- c) Ser de preferencia profesional universitario; y,
- d) No tener ninguna limitación legal o pendiente de resolver al momento de su nominación,

ARTÍCULO 13.- Período de los miembros. Los miembros de la Junta Directiva serán electos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos o nombrados nuevamente hasta un máximo de dos períodos adicionales, se exceptúa al Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación que será nombrado ex-oficio,

ARTÍCULO 14.- Atribuciones de la Junta Directiva. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Dar cumplimiento y seguimiento a las políticas forestales de esta ley,
- b) Nombrar al Gerente y Subgerente del INAB;
- c) Aprobar o improbar los presupuestos formulados por el Gerente, así como aprobar los balances e informes anuales;
- d) Aprobar los programas anuales de trabajo, así como los programas y proyectos a mediano y largo plazo, especificando claramente las metas a lograr;
- e) Dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines;
- f) Aprobar los reglamentos internos del INAB; aprobar a propuesta del Gerente del INAB creación de direcciones, secciones, asesorías y demás puestos de trabajo que considere necesarios para el buen funcionamiento de la institución y elaborar los manuales de puestos de trabajo;
- g) Autorizar la compra de inmuebles, muebles, activos y contrataciones de obras y servicios; de acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado, así como otorgar, denegar, prorrogar o cancelar las concesiones forestales;
- h) Aprobar las especies de árboles forestales y las regiones de reforestación por incentivos; y el monto de los costos de reforestación aplicables a los incentivos;
- i) Aprobar los costos de las operaciones de plantación y mantenimiento por los compromisos generados de la aplicación de la presente ley y con destino exclusivo al Fondo Forestal Privativo; y,
- j) Ejercer las demás funciones que por su naturaleza le correspondan,

ARTÍCULO 15.- De sus sesiones. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada quince días y las extraordinarias que fueran necesarias.

Las sesiones serán presididas por el presidente de la Junta Directiva, quien siempre será el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación o su suplente. En caso de ausencia de los anteriores, la sesión será presidida por uno de los miembros de Junta Directiva electo en el momento de iniciarse la sesión.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta y en caso de empate el que presida tendrá doble voto. No son permitidas las abstenciones, y se podrá razonar el voto; a solicitud de un miembro habrá votación nominal. De lo



actuado quedará constancia en el acta correspondiente.

Para que la Junta Directiva sesione se necesita de la presencia de cuatro de sus miembros.

ARTÍCULO 16.- Atribuciones del Gerente. Son atribuciones del Gerente las siguientes:

- a) Dirigir, ejecutar y ordenar todas las actividades técnicas y administrativas del INAB, de acuerdo con las políticas, lineamientos y mandatos establecidos por la Junta Directiva, siendo responsable ante ésta por el correcto y eficaz funcionamiento del Instituto,
- b) Nombrar al personal del INAB de acuerdo con el manual de personal emitido por la Junta Directiva;
- c) Ser el representante legal del Instituto; y,
- d) Formular el proyecto anual de presupuesto del Instituto Nacional de Bosques, para someterlo a consideración de la Junta Directiva.

En caso de ausencia o impedimento temporal, el Subgerente asumirá las funciones y atribuciones del Gerente.

En los casos de emergencia establecidos por el reglamento de esta ley, el Gerente podrá tomar decisiones urgentes que deberán ser conocidas por la Junta Directiva en la sesión más próxima.

ARTÍCULO 17.- Nombramiento del Gerente y Subgerente. La Junta Directiva hará la convocatoria para optar a la plaza de Gerente, a través de dos de los medios de comunicación escritos, informando de las condiciones y mecanismos de evaluación y hará el nombramiento por concurso de oposición.

Tanto el Gerente como el Subgerente podrán ser removidos de sus cargos por la Junta Directiva, cuando se produzcan las causales que se señalen en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 18.- Requisitos para el cargo de Gerente y Subgerente del Instituto Nacional de Bosques. Para ser nombrado Gerente se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser persona de reconocida honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo;
- c) Ser Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo u otro profesional universitario con especialización en Recursos Naturales Renovables; o Perito Agrónomo o Dasónomo con experiencia mínima de diez años.
- d) Poseer cinco años de experiencia profesional en el ramo forestal y/o de la administración pública, como mínimo; y,
- e) Experiencia de cinco años en administración de empresas públicas o privadas y/o en proyectos vinculados con la actividad forestal,

El Subgerente debe llenar los mismos requisitos del Gerente y será nombrado por la Junta Directiva, dentro de una terna propuesta por el Gerente,

ARTÍCULO 19.- Responsabilidades solidarias. La Junta Directiva y el Gerente son solidariamente responsables del adecuado desempeño del INAB, el cual será evaluado en términos de la eficacia en alcanzar las metas fijadas por la Junta y la eficiencia en el uso de los recursos. En tal sentido podrán, a juicio de la Junta Directiva, contratar la ejecución de actividades dentro del sector privado, siempre que ello no implique menoscabo de la seguridad en el cumplimiento de los objetivos del INAB; estando obligados a involucrar a las comunidades en la ejecución y planificación de las políticas forestales, así como que la institución y el personal cumplan con un esquema de descentralización y desconcentración activo.

La Junta Directiva deberá rendir un informe anual ante el Congreso de la República sobre la situación del sector y de los recursos forestales, los estados financieros, la ejecución presupuestaria y el grado de alcance de las metas establecidas.

CAPÍTULO III RÉGIMEN FINANCIERO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 20.- Conformación del Patrimonio del Instituto Nacional de Bosques. El patrimonio del INAB está constituido por:

- a) El Fondo Forestal Privativo;
- b) Los activos propiedad de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre, que le deberán ser trasladados;
- c) Donaciones y subvenciones que reciba del Estado; de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera y de personas individuales y jurídicas;
- d) La asignación que se fije a su favor dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación; y,
- e) Bienes propios adquiridos por cualquier título,

ARTÍCULO 21.- Asignación Presupuestaria. El Organismo Ejecutivo deberá aportar anualmente al INAB una asignación presupuestaria no menor del diez por ciento (10%) del monto global del rubro de Gastos de Administración que se apruebe para el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que servirá únicamente de referencia.

Esta asignación deberá ser contemplada en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 22.- Cesiones especiales. El INAB, previo estudios técnicos, podrá, mediante transferencia cesionar aquellas áreas que habiendo pasado a ser parte de su patrimonio y, que no tengan vocación forestal, que no sean esenciales para el cumplimiento de sus funciones, a las entidades del Estado o municipalidades que corresponda, según sus posibles usos y ubicación.

Si fuere conveniente para los intereses del Instituto, también podrá otorgarlas en concesión, cumpliendo para ello con las normas contenidas en los artículos 27 y 28 de la presente ley, además será por un período de hasta cincuenta años, a organizaciones comunitarias cooperativas y/o instituciones privadas afines.

ARTÍCULO 23.- Ejercicio Financiero del Instituto. El Ejercicio Financiero se computa del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 24.- Control Contable. El control, fiscalización e inspección de las operaciones contables y financieras del Instituto, estará a cargo de la Auditoría Interna y de la Contraloría General de Cuentas.

ARTÍCULO 25.- Otras facultades del Instituto Nacional de Bosques. El INAB está facultado para concesionar y recibir por cualquier naturaleza bienes muebles e inmuebles y recibir donaciones. Tendrá, asimismo, facultades para realizar empréstitos, financiar y efectuar gestiones de índole comercial relacionados con la actividad forestal para sí, o para terceros; todo lo cual será objeto de contrataciones y de conformidad con lo que disponen las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO III DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO ÚNICO CONCESIONES FORESTALES

ARTÍCULO 26.- Categoría de las concesiones. El INAB podrá dar concesiones en tierras del Estado y para el efecto se establecen dos categorías:

1. Áreas con bosque,
2. Áreas desprovistas de bosque,



ARTÍCULO 27.- Concesiones en áreas con bosque. El INAB podrá dar en concesión áreas con bosque, a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas, con el objeto de que se haga un manejo sostenible del bosque. Para ello se deberá contar obligadamente con el Plan de Manejo del área correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Concesiones en áreas desprovistas de bosque. El INAB podrá dar en concesión tierras de vocación forestal pero desprovistas de bosque, a personas guatemaltecas individuales o jurídicas, con el objeto de que dichas áreas sean reforestadas mediante regeneración artificial o natural.

Toda entidad del Estado, cualesquiera sea su naturaleza, está obligada a informar al INAB sobre áreas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida su vocación forestal pero desprovistas de bosque, el INAB podrá concesionarlas para reforestarlas y hacer de las mismas un aprovechamiento sostenible, siempre que la forma de propiedad posibilite este procedimiento.

El procedimiento de concesión de las áreas a las que se refiere el presente artículo está sujeto a las prohibiciones contenidas en el artículo 31 de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Adjudicación de concesiones. Las concesiones en tierras del Estado, cubiertas o desprovistas de bosque, se adjudicarán por medio de oferta pública de acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado y las prohibiciones expresadas en el artículo 31 de la presente ley.

ARTÍCULO 30.- Condiciones y características de las concesiones. Las concesiones se darán bajo las condiciones y características siguientes:

AREA: El área debe tener una extensión que permita hacer un manejo sostenible y productivo,

CONCESIONARIOS: Podrán ser sujetos de la adjudicación de una concesión, exclusivamente personas guatemaltecas individuales o jurídicas, siempre que estas últimas tengan representación legal vigente,

CONCESIONARIOS COMUNALES: En igualdad de condiciones, el INAB velará porque se de preferencia en la adjudicación de concesiones a organizaciones comunales de base, jurídicamente organizadas.

FIANZA: Para la concesión de tierra con bosque, el concesionario deberá otorgar fianza suscrita por una afianzadora nacional. El concesionario no podrá ejecutar trabajos en la concesión hasta no habersele recibido la fianza correspondiente. La fianza debe cubrir el valor del bosque en pie de las especies que se aprovecharán en el Plan Operativo Quinquenal próximo a desarrollarse, del plan de manejo aprobado, de conformidad con el artículo 74 de esta ley. Podrá optarse por dar otro tipo de garantía como la que se establece en los incisos b, y c, del numeral 1 del artículo 56 de esta ley; siempre que cubra el valor de la fianza.

En caso que, de conformidad con este artículo, la concesión se otorgue a las organizaciones comunales de base jurídicamente organizadas, la fianza podrá ser fiduciaria de una organización no gubernamental reconocida por el INAB, quien en los documentos de otorgamiento de la concesión deberá aparecer como responsable solidaria y mancomunadamente del cumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

Para la concesión de tierra desprovista de bosque, siempre que sea para uso forestal, no será necesario la constitución de la fianza.

INCUMPLIMIENTO: En caso de que se comprobare que el concesionario ha incumplido con el Contrato de Concesión y ha abusado de los recursos naturales, se dará por terminada la concesión ejecutándose la fianza, sin perjuicio de las sanciones que establece esta ley.

MONITOREO: Al otorgarse una concesión, el INAB realizará monitoreos periódicos, que como mínimo serán de una vez al año, así como una evaluación quinquenal.

OTRAS CONDICIONES: El Reglamento de esta ley deberá contener el procedimiento de la oferta pública, que obligadamente deberá ser publicada en cada caso, en por lo menos el diario oficial y en otro de mayor circulación, así como en la radio local del área que se pretenda concesionar.

PLAN DE MANEJO: El INAB requerirá en las bases de la oferta pública, el Plan de Manejo bajo el cual deberá hacerse el uso sostenible del área, éste formará parte del contrato de la concesión. El Plan de Manejo deberá incluir una evaluación de impacto ambiental y planes operativos quinquenales.

PLAZO: Hasta cincuenta años, dependiendo del tiempo de regeneración del bosque.

VALOR DE LA CONCESION: En el reglamento de esta ley, se establecerá la forma de determinar el valor mínimo y forma de pago de la concesión para las tierras con bosque. Del monto obtenido por cada concesión, el cincuenta por ciento (50%) será entregado a la o las municipalidades de la jurisdicción, como fondos específicos que deberán ser invertidos por la o las municipalidades en programas de control y vigilancia forestal, el otro cincuenta por ciento (50%) pasará al Fondo Forestal Privativo del INAB.

ARTÍCULO 31.- Prohibiciones específicas. En ningún caso las tierras dadas en concesión podrán ser objeto, por parte de los concesionarios, de titulación supletoria, usurpación o cualquier otro medio o procedimiento, tendiente a la adquisición de las mismas en propiedad.

ARTÍCULO 32.- Registro de concesiones. Las concesiones deberán registrarse en los libros que para el efecto habilitará el INAB y deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad respectivo.

ARTÍCULO 33.- Pago de la concesión. La concesión otorgada bajo la categoría de área desprovista de bosque, pagará el doce por ciento (12%) del valor de la madera en pie de la plantación establecida, al momento de la cosecha, de conformidad con el artículo 74 de la presente ley. Este monto se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para la o las municipalidades de la jurisdicción, como fondos específicos para el control y vigilancia forestal. El otro cincuenta por ciento (50%) pasará al Fondo Forestal Privativo del INAB. El costo por la adjudicación de la concesión no será otro que el establecido en este artículo.

TÍTULO IV DE LOS BOSQUES Y SU PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS BOSQUES

ARTÍCULO 34.- Prohibiciones. Se prohíbe el corte de árboles de aquellas especies protegidas y en vías de extinción contenidas en listados nacionales establecidos y los que se establezcan conjuntamente por el INAB y el CONAP, y aquellos que de acuerdo con los Convenios Internacionales que Guatemala haya ratificado en dicha materia, así como los árboles que constituyan genotipos superiores identificados por el Instituto. El INAB brindará protección a estas especies y estimulará su conservación y reproducción.

Se exceptúan de esta prohibición los árboles provenientes de bosques plantados y registrados en el INAB.

ARTÍCULO 35.- Protección del mangle. Se declara de interés nacional la protección, conservación y restauración de los bosques de mangle en el país. El aprovechamiento de árboles de estos ecosistemas será objeto de una reglamentación especial, la cual deberá ser elaborada por el INAB en un plazo no mayor de un año luego de la aprobación de la presente ley.

Queda prohibido el cambio de uso de la tierra en estos ecosistemas. La restauración del manglar gozará de apoyo de una ley de protección especial.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES Y DE LOS SUELOS DE VOCACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 36.- Aviso de incendios. Todos los servicios de transporte, están obligados a reportar cualquier incendio forestal que detecten a la autoridad inmediata. Los servicios de transporte aéreo lo reportarán a las torres de control, las cuales informarán de inmediato al INAB. El servicio de telégrafos o radiocomunicaciones públicas o privadas tendrán obligación de facilitar, gratuitamente, los medios de comunicación para informar del siniestro.

Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar la asistencia necesaria, así como los medios con que cuenten, para prevenir y combatir los incendios forestales. Toda persona que tenga conocimiento de un incendio forestal está obligada a dar aviso a la autoridad policial más próxima, quien a su vez lo comunicará al INAB.

ARTÍCULO 37.- Obligaciones en las fincas rurales. Todos los propietarios, arrendatarios u ocupantes, por cualquier título, de fincas rurales están obligados a dar acceso, tránsito o permanencia dentro de sus propiedades al personal que esté trabajando en el combate de incendios forestales, colaborando con todos los medios a su alcance para la supresión del siniestro.

ARTÍCULO 38.- Fuegos controlados. El uso de fuegos controlados en áreas boscosas será permitido únicamente si está incluido en el Plan de Manejo aprobado por el INAB. Cualquier otra práctica de quema en bosques, queda totalmente prohibida.

En los terrenos aledaños a los bosques, quien realiza quemas deberá tomar las medidas preventivas para evitar un incendio forestal, y será responsable en caso de provocar un incendio en bosques aledaños.

Los infractores serán sancionados como lo establece el artículo 89 de la presente ley.

ARTÍCULO 39.- Avisos obligatorios en las áreas forestales. Los propietarios arrendatarios y ocupantes, por cualquier título, de áreas forestales, así como las autoridades civiles, están obligados a informar al INAB de cualquier plaga o enfermedad forestal que aparezca en su jurisdicción.

ARTÍCULO 40.- Asistencia fitosanitaria. Corresponde al INAB tomar las medidas para dar asistencia al propietario y, de común acuerdo con éste, adoptar las medidas para proteger la masa boscosa afectada por plagas o enfermedades forestales. Los programas que tiendan a controlar y erradicar plagas y/o enfermedades en áreas boscosas, serán ejecutados con carácter de urgencia.

ARTÍCULO 41.- Plan sanitario. Si los propietarios, arrendatarios y ocupantes, por cualquier título, de áreas forestales, no colaboraren con el INAB y no dieran seguridades de que van a adoptar, por cuenta propia, medidas sanitarias para combatir la plaga, el INAB elaborará un plan de acción sanitario, cuya ejecución será obligatoria, por parte del propietario, arrendatario y ocupante, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado.

ARTÍCULO 42.- Coste de las acciones sanitarias. De comprobarse que el propietario de áreas forestales no está ejecutando el plan de acción sanitario, el INAB tomará las disposiciones necesarias, preparando y ejecutando las acciones pertinentes hasta eliminar las plagas y sanear el bosque. El coste de esas acciones deberá cargarse al Fondo Forestal Privativo, exclusivamente cuando se compruebe, de acuerdo al reglamento de esta ley, que el poseedor o propietario del inmueble no cuenta con fondos suficientes para implementarlas. En caso contrario, deberá ser a cargo del propietario, arrendatario, concesionario u ocupante, para lo cual la contabilidad del INAB será título ejecutivo suficiente para hacer efectivo el cobro.

ARTÍCULO 43.- Aprovechamiento ilícito. Las áreas de vocación forestal con bosque, en las que éste sea destruido o eliminado, sin la licencia correspondiente, solo podrá destinarse a uso forestal. Al propietario o poseedor por cualquier título, además de imponérsele las sanciones que esta ley estipule, deberá repoblar el terreno bajo cualesquiera de los sistemas de repoblación forestal estipulados en esta ley, en un tiempo no mayor de dos años, debiendo seguir los procedimientos estipulados en los artículos 55 y 67 de esta ley.

ARTÍCULO 44.- Adjudicación de tierras. El Instituto Nacional de Transformación Agraria, INTA, antes de adjudicar tierras, para uso agrícola, deberá contar con el dictamen del INAB en el que conste que la tierra a ser adjudicada no es de vocación forestal.

El funcionario público, que bajo cualquier sistema, adjudique en uso o arrendamiento tierras del Estado para cualquier destino que no sea uso forestal, sin haber cumplido con el requisito señalado en el párrafo anterior, será responsable penalmente por haber incumplido con sus deberes.

ARTÍCULO 45.- Uso de tierras de Reserva Nacional con vocación forestal. Las tierras de reserva nacional con vocación forestal administradas por la Oficina Encargada del Control de Áreas de Reserva de la Nación, OCREN, solo podrán destinarse al establecimiento de áreas protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, y a la plantación y manejo de bosques.

ARTÍCULO 46.- Cambio de cobertura. Para toda área cubierta con bosque de una extensión mayor a una hectárea, cuya cobertura se propone cambiar por otra no forestal, el interesado deberá presentar para su aprobación al INAB, un estudio suscrito por técnico o profesional debidamente registrado en éste, que asegure que la tierra con bosque no es de vocación forestal.

Podrá autorizarse el cambio de cobertura en tierras de vocación forestal, mediante solicitud acompañada de un Plan de Manejo Agrícola que asegure que la tierra con cobertura forestal es apta para una producción agrícola económica sostenida.

Los productos forestales de cualquier naturaleza que resultaren de la operación del cambio autorizado de uso de la tierra, podrán ser utilizados o comercializados por el usuario.

A su elección, pagará al Fondo Forestal Privativo o reforestará un área igual a la transformada, conforme a lo que establece el reglamento.

ARTÍCULO 47.- Cuencas hidrográficas. Se prohíbe eliminar el bosque en las partes altas de las cuencas hidrográficas cubiertas de bosque, en especial las que estén ubicadas en zonas de recarga hídrica que abastecen fuentes de agua, las que gozarán de protección especial. En consecuencia, estas áreas solo serán sujetas a manejo forestal sostenible.

En el caso de áreas deforestadas en zonas importantes de recarga hídrica, en tierras estatales, municipales o privadas, deberán establecerse programas especiales de regeneración y rehabilitación.

TÍTULO V DEL APROVECHAMIENTO, MANEJO E INDUSTRIALIZACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTO Y MANEJO DEL BOSQUE

ARTÍCULO 48.- Aprovechamiento y manejo sostenido del bosque. El aprovechamiento y manejo sostenido del bosque estará dirigido mediante el Plan de Manejo aprobado por el INAB. Este es un instrumento fundamental en el monitoreo del aprovechamiento y de las técnicas silviculturales aplicadas a la masa forestal, comprenderá como mínimo:

- a) Descripción biofísica de la propiedad;
- b) La superficie con bosque;
- c) Tipo y clase de bosque;
- d) Área a intervenir;
- e) Áreas de protección;
- f) El volumen a extraer;
- g) El sistema de corte;
- h) El crecimiento anual del bosque y su posibilidad de corte;
- i) La recuperación de la masa forestal;
- j) Las medidas de prevención contra incendios forestales; y,
- k) El tiempo de ejecución.

Conforme al reglamento de la presente ley, el INAB podrá determinar, bajo su responsabilidad, las condiciones de la licencia para el manejo sostenible del bosque, en un término máximo de sesenta (60) días, contados a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 49.- Licencia. La licencia será la autorización para implementar el Plan de Manejo. Cualquier aprovechamiento forestal de madera u otros productos leñosos, excepto los de consumo familiar, los de plantaciones voluntarias y sistemas agroforestales plantados voluntariamente, podrá hacerse solamente con licencia que el INAB otorgará dentro del período que se indica en el artículo anterior, ésta será exclusivamente para el propietario o poseedor legítimo del terreno o del área forestal de la que se trate y la misma estará bajo su



responsabilidad y vigilancia por el tiempo que, conforme al reglamento, requiera el Plan de Manejo.

Las licencias de aprovechamiento forestal serán canceladas cuando no se cumpla con las obligaciones contraídas ante el INAB, o cualquier causa estipulada en el Título Noveno de la presente ley, o cuando exista extralimitación en los volúmenes talados.

En caso de que el inmueble que contiene el bosque cubierto por la licencia sea transferido a otro propietario, la licencia de aprovechamiento forestal será transferida al nuevo titular, quien adquiere los derechos y las obligaciones de la licencia.

ARTÍCULO 50.- Solicitud de licencia. La solicitud de aprovechamiento forestal se ajustará en lo que fuere aplicable a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, pero no será admitida si no va acompañada del Plan de Manejo y si no cumple con los requisitos técnicos que determine el reglamento.

El INAB, en un término de sesenta (60) días contados a partir de la admisión administrativa de la solicitud de licencia, deberá resolver el Plan de Manejo presentado.

Después de admitir la solicitud de licencia, el INAB tendrá un término máximo de sesenta (60) días para aprobarla o improbarla.

ARTÍCULO 51.- Responsable técnico en la elaboración del Plan de Manejo. Según la naturaleza y magnitud del aprovechamiento, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento específico, el Plan de Manejo, podrá ser elaborado por profesionales en el campo forestal: Ingeniero Agrónomo, Ingeniero o Técnico Forestal, Técnicos Universitarios con especialidad en silvicultura o manejo de bosques, Peritos Forestales, y Dasónomos, y Profesionales con post grado en la materia, debidamente inscritos en el INAB.

ARTÍCULO 52.- El Regente Forestal. Se establece la figura de el Regente Forestal, quien será un técnico o profesional con las calidades indicadas en el artículo anterior que será solidariamente responsable con el titular de la licencia de la correcta ejecución del Plan de Manejo, en los términos que fije el reglamento. El Regente Forestal será un Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Forestal si la magnitud del aprovechamiento forestal lo justifica, de acuerdo a lo indicado en el reglamento y será Perito o Técnico Forestal o Agrónomo, para aprovechamientos de menor cuantía. Para aprovechamientos forestales menores de cien metros cúbicos por año, no será necesario un Regente Forestal.

ARTÍCULO 53.- Exenciones de licencias. Están exentos de licencia de aprovechamiento forestal:

- a) El descombre, poda, tala y raleo en el cultivo de café, cardamomo, cacao y otros cultivos agrícolas similares;
- b) La tala, poda y raleo de plantaciones voluntarias registradas en el INAB;
- c) La tala y raleo de plantaciones de árboles frutales;
- d) La poda y raleo de plantaciones obligatorias; y,
- e) La poda y raleo de sistemas agroforestales,

ARTÍCULO 54.- Licencias emitidas por las municipalidades. Las municipalidades serán las que otorguen las licencias para la tala de árboles ubicados dentro de sus perímetros urbanos, para volúmenes menores de diez (10) metros cúbicos por licencia por finca y por año. Para volúmenes mayores la licencia será otorgada por el INAB.

ARTÍCULO 55.- Extensión obligatoria de reforestación. El Plan de Manejo debe establecer la extensión obligatoria a reforestar y los métodos que aseguren la regeneración del bosque, para mantener la extensión y calidad del bosque original. En el caso de tala rasa, será obligatorio cuando mínimo reforestar la extensión talada. El reglamento de esta ley fijará las especificaciones detalladas de manejo y regeneración.

El Gerente del INAB informará semestralmente a la Junta Directiva sobre el cumplimiento de las obligaciones de reforestación adquiridas y otros compromisos adquiridos en los planes de manejo.

ARTÍCULO 56.- Opciones de garantía en las obligaciones de reforestación. Las obligaciones de reforestación establecidas en las licencias deberán ser garantizadas ante el INAB por el titular de la licencia, bajo cualesquiera

de las siguientes opciones:

1. Que efectúe las reforestaciones y les de mantenimiento durante los tres años siguientes por su propia cuenta, garantizando la ejecución ante el INAB mediante:
 - a) Fianza o depósito monetario;
 - b) Garantía hipotecaria;
 - c) Bonos del Estado; y,
 - d) Cualquier otra garantía suficientemente satisfactoria a juicio del INAB,
2. Que haya establecido una reforestación que tenga entre uno y diez años de establecida en el momento de solicitar el aprovechamiento y que cumplan con la superficie y condiciones fitosanitarias adecuadas, además de estar inscrita en el INAB como bosque artificial y que no corresponda a compromisos anteriores de reforestación.
3. Que cubra al Fondo Forestal Privativo, el costo de reforestación establecido y, adicionalmente, el de mantenimiento por tres años más, a los precios publicados por el INAB en el año en que se efectúe el aprovechamiento forestal.

Mediante el reglamento se estipularán las condiciones de cumplimiento aceptación de las obligaciones contenidas en este artículo.

La Junta Directiva y el Gerente serán solidariamente responsables por las fianzas no ejecutadas.

ARTÍCULO 57.- Exenciones de las garantías. Todos los aprovechamientos forestales con fines de protección, saneamiento y salvamento, plenamente comprobados por el INAB, quedan exentos de la presentación de la garantía para el compromiso de reforestación. Es obligatorio, en todos los casos, elaborar el respectivo plan de saneamiento o salvamento que especifique la cantidad de material a extraerse, las medidas fitosanitarias y de prevención de incendios forestales que han de aplicarse y demás actividades que deban realizarse. El reglamento determinará los requisitos del plan de saneamiento y plan de salvamento.

ARTÍCULO 58.- Coordinación con las municipalidades. Las municipalidades ejecutarán los sistemas de vigilancia que se requieran para evitar los aprovechamientos ilegales de productos forestales a nivel de cada municipio, con el apoyo del INAB y apoyarán las actividades de éste, en el control del aprovechamiento autorizado de productos forestales; el INAB enviará copias de las licencias y planes de manejo a las municipalidades respectivas.

ARTÍCULO 59.- Fomento y producción de semilla de alta calidad. Corresponde al INAB el fomento y supervisión de bosques destinados específicamente a la producción de semillas de alta calidad. Estos bosques podrán ser manejados o establecidos también por personas individuales o jurídicas. Mediante certificado específico extendido por el INAB, se acreditará la alta calidad de la semilla forestal y se harán los registros del caso, el manejo y la certificación deberán quedar fijados en los requisitos que establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 60.- Extracción de productos y subproductos forestales. Los productos y subproductos forestales que sean dañados o tumbados por causas naturales, podrán ser aprovechados por el propietario del bosque sin mayor requisito que la autorización correspondiente, otorgada por el INAB, la cual será después de la inspección ocular y estimación del volumen a extraer, en las áreas de su jurisdicción.

ARTÍCULO 61.- Extracción de productos y subproductos ilícitos. Los productos y subproductos forestales que se encuentren tumbados por aprovechamientos ilícitos en bosques bajo la jurisdicción del INAB, mediante orden de Juez competente, serán objeto de extracción por salvamento y quedarán a disposición del Organismo Judicial.

CAPÍTULO II DE LA INDUSTRIALIZACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 62.- Uso integral del árbol. El INAB incentivará la utilización integral del árbol, a través del fomento de sistemas y equipos de industrialización que logren el mayor valor agregado a los productos forestales.

ARTÍCULO 63.- Fiscalización en aserraderos y aduanas. El INAB fiscalizará los aserraderos y aduanas del país, con el fin de cuantificar, cualificar y verificar la procedencia lícita de los productos forestales, según los procedimientos que establezca el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 64.- Acceso a las Industrias Forestales de Transformación Primaria. El personal autorizado del INAB, previa identificación, tendrá acceso a las instalaciones de las industrias forestales del país. Estas industrias tienen la obligación de llevar la contabilidad sobre el volumen de trozas compradas o taladas y el volumen de madera aserrada que estas rindan.

El volumen total de madera a vender será equivalente al volumen de trozas autorizadas, menos los desperdicios causados por el procesamiento.

ARTÍCULO 65.- Prohibiciones de exportación y exenciones. Se prohíbe la exportación de madera en troza rolliza o labrada y de madera aserrada de dimensiones mayores de once centímetros de espesor, sin importar su largo o ancho.

Quedan exceptuadas de esta prohibición:

- a) Postes, pilotes, durmientes y bloques impregnados a presión;
- b) Productos provenientes de plantaciones debidamente registradas, incluyendo las plantaciones voluntarias agroforestales;
- c) Productos provenientes de bosques plantados inscritos en el INAB, con el certificado correspondiente;
- d) Partes de muebles y piezas de madera que tengan un valor agregado,

TÍTULO VI DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

CAPÍTULO I REPOBLACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 66.- Obligaciones en la explotación de recursos naturales no renovables. Las personas que se dediquen a la explotación de recursos naturales no renovables o las que hagan obras de infraestructura en áreas con bosque, están obligadas a reforestar las áreas que utilicen conforme se elimine la cubierta arbórea y a proporcionarles mantenimiento durante un mínimo de cuatro años, lo que deberá estipularse en la concesión, licencia o contrato o cualquier otro negocio jurídico vinculado a la explotación o las obras de que se trate, incluyendo una fianza específica de cumplimiento. Si las condiciones del terreno fueren adversas al establecimiento real del nuevo bosque, la reforestación se hará en área de igual extensión, localizada en la jurisdicción del mismo municipio o departamento, como segunda opción.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y PROYECTOS DE REPOBLACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 67.- Obligaciones de la repoblación forestal. Adquieren la obligación de repoblación forestal las personas individuales o jurídicas que:

- a) Efectúen aprovechamientos forestales de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley.
- b) Aprovechen recursos naturales no renovables en los casos previstos en el artículo 65 de esta ley.

- c) Corten bosque para tender líneas de transmisión, oleoductos, lotificaciones y otras obras de infraestructura.
- d) Corten bosque para construir obras para el aprovechamiento de recursos hídricos, o que como resultado de estos proyectos, se inunde áreas de bosque.
- e) Efectúen aprovechamiento de aguas de lagos y ríos de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los programas de repoblación forestal obligados, podrán realizarse en tierras del Estado de las municipalidades, de entidades descentralizadas o en tierras privadas, pero será obligatorio que se realicen en la jurisdicción departamental donde se efectúa la actividad que obligue a la repoblación, de conformidad con este artículo.

Las actividades de reforestación para cumplir con las obligaciones correspondientes al presente artículo deberán estar contempladas en el respectivo plan de manejo debidamente aprobado por el INAB.

ARTÍCULO 68.- Sistemas de repoblación forestal. Para cumplir las obligaciones o realizar todo proyecto de repoblación forestal, se adoptará cualesquiera de los siguientes sistemas:

- a) Regeneración natural dirigida;
- b) Rebrote de tocones;
- c) Siembra directa de semilla;
- d) Siembra indirecta o plantación;
- e) Combinación de los anteriores u otros métodos tendientes a la reposición del bosque,

ARTÍCULO 69.- Estudio de prefactibilidad en proyectos hidroeléctricos. Las entidades públicas o privadas que planifiquen la construcción de proyectos hidroeléctricos con una capacidad mayor de diez megavatios, deberán presentar el estudio de prefactibilidad al INAB para que dictamine sobre las obligaciones y actividades de repoblación forestal que deben comprenderse en el proyecto y cuya repoblación, será efectuada prioritariamente en la parte alta de la cuenca donde se obtengan los recursos.

ARTÍCULO 70.- Condiciones que dan por concluidas las obligaciones de reforestación. Las obligaciones de reforestación se darán por satisfactoriamente cumplidas cuando el bosque, a los cuatro años de establecido, tenga la densidad aprobada en el Plan de Manejo, y cuente con las medidas de protección contra incendios y el estado fitosanitario sea conveniente para el bosque.

TÍTULO VII DEL FOMENTO DE LA FORESTACIÓN, REFORESTACIÓN, DESARROLLO RURAL E INDUSTRIAS FORESTALES

CAPÍTULO I INCENTIVOS FORESTALES

ARTÍCULO 71.- Incentivos. El Estado otorgará incentivos por medio del Instituto Nacional de Bosques, INAB, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas conforme esta ley; a los propietarios de tierras, incluyendo a las municipalidades, que se dediquen a proyectos de reforestación y mantenimiento en tierras de vocación forestal desprovistas de bosque, así como al manejo de bosques naturales; y a las agrupaciones sociales con personería jurídica, que virtud a arreglo legal, ocupan terreno de propiedad de los municipios.

Estos incentivos no se aplicarán a la reforestación derivada de los compromisos contraídos según los casos indicados en esta ley. Las plantaciones derivadas de programas de incentivos forestales se conceptúan como bosques plantados voluntarios.



ARTÍCULO 72.- Monto total anual de incentivos forestales. El Estado destinará anualmente una partida en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, al INAB para otorgar incentivos forestales, equivalentes al 1% del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, a través del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 73.- Duración del programa de incentivos. El Estado, en un período de 20 años contados a partir de la vigencia de la presente ley, dará incentivos al establecimiento de plantaciones, su mantenimiento y el manejo de bosques naturales, este incentivo se otorgará a los propietarios de tierras con vocación forestal, una sola vez, de acuerdo al plan de manejo y/o reforestación aprobado por el INAB.

ARTÍCULO 74.- Presentación de planes de reforestación o manejo. Para ser beneficiario de los incentivos establecidos en esta ley, se deberá presentar al INAB el Plan de Reforestación o Plan de Manejo, previa calificación de tierras de vocación forestal. El INAB deberá pronunciarse en un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 75.- El pago de los incentivos. Los incentivos serán pagados al propietario por el Ministerio de Finanzas Públicas contra presentación del certificado emitido por el INAB que indique que la plantación se encuentra establecida y basado en el cumplimiento del Plan de Reforestación o Plan de Manejo. El certificado del INAB, deberá ser entregado al beneficiario en un plazo de treinta días a partir de su solicitud.

ARTÍCULO 76.- Área mínima para la obtención de incentivos. El área mínima consignada en una solicitud para obtener el incentivo forestal será de dos hectáreas, en el mismo municipio, pertenecientes a uno o varios propietarios.

ARTÍCULO 77.- Administración de los incentivos. Por concepto de supervisión y administración, el Ministerio de Finanzas Públicas, asignará y trasladará al INAB, un nueve por ciento (9%) del monto total de los incentivos otorgados, mismo que se hará efectivo en forma simultánea al momento de otorgar el incentivo al beneficiario.

Estos recursos pasarán a formar parte del Fondo Forestal Privativo.

ARTÍCULO 78.- Costos de reforestación, establecimiento, mantenimiento de bosques voluntarios y de manejo de bosques naturales. El costo fijo por hectárea, por región y especies, para la ejecución de los proyectos de reforestación, tanto en lo relativo al establecimiento de la plantación y su mantenimiento, y, del manejo de bosques naturales, será determinado por la Junta Directiva del INAB, con base al costo real por avalúo. La Junta Directiva fijará anualmente los anteriores valores los que deberán ser publicados en el diario oficial con vigencia a partir del uno de septiembre de cada año.

ARTÍCULO 79.- Tiempo de los incentivos por mantenimiento de reforestación. El proyecto de reforestación beneficiario de incentivos fiscales, gozará de incentivos, para su mantenimiento hasta por un máximo de cinco años (5), período que deberá autorizarse en la aprobación del Plan de Manejo respectivo.

ARTÍCULO 80.- Especies y regiones a reforestar por incentivos. La junta Directiva del INAB determinará las especies de árboles forestales y las regiones donde se establecerá la reforestación por los incentivos forestales, tomando en consideración tanto las especies y regiones de alta productividad forestal; además, en este contexto fijará las prioridades necesarias que tiendan a atenuar o contribuir a resolver la crisis ambiental, energética o productiva.

ARTÍCULO 81.- Distribución de incentivos por actividad forestal. El INAB destinará anualmente el 80% del monto total de incentivos para la reforestación y mantenimiento de bosques voluntarios y el 20% al manejo de bosques naturales.

ARTÍCULO 82.- Programa de garantía crediticia a la actividad forestal. El INAB establecerá un programa de garantía crediticia para la actividad forestal, mediante el cual se respaldarán los créditos que otorgue el sistema bancario para el fomento del sector forestal a los pequeños propietarios referidos en el artículo 83 de la presente ley, usando recursos del Fondo Forestal Privativo u otras fuentes; el reglamento debe regular los procedimientos del programa de garantía crediticia a la actividad forestal del pequeño propietario.

CAPÍTULO II INCENTIVO AL PEQUEÑO PROPIETARIO

ARTÍCULO 83.- Distribución de incentivos por magnitud del proyecto. El INAB distribuirá anualmente hasta el 50% del monto total de incentivos a proyectos de reforestación y mantenimiento de bosques voluntarios así como al manejo de bosques naturales, a pequeños propietarios que presenten proyectos a realizarse en áreas

menores de quince (15) hectáreas. El resto de incentivos se otorgará a proyectos con áreas mayores de quince (15) hectáreas. Ningún proyecto podrá beneficiarse con más del uno por ciento del monto total anual de incentivos forestales.

CAPÍTULO III DEL FONDO FORESTAL PRIVATIVO

ARTÍCULO 84.- Creación del Fondo Forestal Privativo. Se crea el Fondo Forestal Privativo que será constituido por los recursos tributarios, económicos y financieros generados por la aplicación de esta ley, las donaciones, créditos específicos y los que se adquieran por servicios administrativos, supervisión y administración de los incentivos contemplados en el artículo 71 de la presente ley, evaluaciones o por cualquier otro título. Este será administrado exclusivamente por el INAB cuyos fondos podrán ser depositados en cualquier banco del sistema, en cuenta especial.

Las tasas que establezca el reglamento por los servicios administrativos, sea por monitoreo, licencias, evaluaciones o cualquier otra actividad necesaria para la supervisión del cumplimiento de esta ley o por razón de los aprovechamientos derivados de las concesiones, pasarán a formar parte del Fondo Forestal Privativo del Instituto.

ARTÍCULO 85.- Reglamento del Fondo Forestal Privativo. El Reglamento del Fondo Forestal Privativo será elaborado conjuntamente entre el Instituto Nacional de Bosques y el Ministerio de Finanzas Públicas, aprobado mediante Acuerdo Gubernativo.

ARTÍCULO 86.- Empleo del Fondo Forestal Privativo. El Fondo Forestal Privativo únicamente se podrá destinar a la promoción de programas de desarrollo forestal, la creación de masas forestales industriales, manejo de bosques naturales, restauración de cuencas, sistemas agroforestales, mantenimiento de reforestación, investigación y a la ejecución de estudios técnicos, capacitación forestal, educación agroforestal y asesorías. La ejecución de este fondo se hará de acuerdo a planes anuales aprobados por la Junta Directiva del INAB. En los planes anuales la Junta Directiva tendrá que considerar los criterios e instituciones siguientes para el mejor cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, para ello distribuirá el Fondo Forestal Privativo de la siguiente manera:

- a) Un setenta por ciento (70%) para sus propios servicios administrativos y programas; y,
- b) Un treinta por ciento (30%) para el programa de fortalecimiento de la educación agroforestal distribuido así: veinte por ciento (20%) para la Escuela Nacional Central de Agricultura, ENCA, tres por ciento (3%) para el Instituto de Ciencias Agroforestales y Vida Silvestre, ICAVIS, de Poptún. El Petén, y siete por ciento (7%) para el programa permanente de becas administrado por el INAB.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO, CONTROL Y ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I DERECHO DE CORTA

ARTÍCULO 87.- Monto de la licencia para aprovechamiento forestal. Toda persona, a la que se le conceda licencia para aprovechamiento forestal, pagará un monto equivalente al diez por ciento del valor de la madera en pie, que deber hacerse efectivo al momento de ser autorizada la licencia.

El cincuenta por ciento del monto recaudado será transferido a las municipalidades donde estén ubicados los bosques aprovechados, este monto será específicamente destinado para el control y vigilancia forestal; y el cincuenta por ciento restante será destinado al Fondo Forestal Privativo.

Se exceptúan de este pago los productos forestales provenientes de:

- a) Plantaciones registradas en el INAB, que no hubieren sido establecidas por obligaciones de reforestación y los sistemas agroforestales; y,



- b) Bosques que hayan sido manejados según el Plan de Manejo aprobado por INAB y que hayan cumplido con todos los compromisos establecidos en la licencia.

El INAB publicará anualmente el valor de la madera en pie, en el diario oficial y entrará en vigencia a partir del uno de septiembre de cada año.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO Y LA ESTADÍSTICA FORESTAL

ARTÍCULO 88.- Registro Nacional Forestal. Con el propósito de censar las tierras cubiertas de bosques y de vocación forestal, así como de ejercer un control estadístico de las actividades técnicas y económicas sobre la materia, se crea a cargo del INAB el Registro Nacional Forestal, en el que se inscribirán de oficio o a petición de parte, según sea el caso:

- a) Todos los bosques y tierras de vocación forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad, con expresión detallada de los bosques existentes y los datos de registro de la propiedad de las tierras y de la matrícula fiscal.
- b) Los aserraderos urbanos y rurales, manuales o mecánicos, destiladores de resina, impregnadoras, procesadoras de celulosa y papel, carpinterías, fábricas de productos semielaborados o totalmente elaborados y demás industrias similares que utilicen como materia prima productos forestales;
- c) Las personas que se dediquen a repoblación forestal;
- d) Las personas que realicen actividades de exportación o importación de productos forestales, cualesquiera sea su estado;
- e) Las personas que se dediquen a la producción de resinas, látex y otros productos del bosque;
- f) Los viveros forestales de todo el país;
- g) Los productores y exportadores de semillas forestales;
- h) Los profesionales y técnicos que actúen como Regentes Forestales indicados en el artículo 50 de esta ley; e,
- i) Las instituciones, organizaciones y asociaciones relacionadas con la investigación, extensión y capacitación en el área forestal y/o agroforestal.

La constancia de registro correspondiente será extendida sin costo alguno a las personas individuales o jurídicas comprendidas en este artículo, quienes en todo caso están obligadas a proporcionar la información que sea requerida.

TÍTULO IX DELITOS Y FALTAS CONTRA LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 89.- Penas en materia forestal. Las penas para los delitos forestales se aplicarán de acuerdo a lo preceptuado en el Capítulo II, Título VI, del Libro I, de Código Penal, así como lo establecido en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 90.- Estimación de daños. Para determinar el daño material se considerará:

- a) El valor del material dañado, explotado o exportado ilícitamente o dejado de reforestar, los que tendrán una vinculación directa con los listados de costos publicados por el INAB;

- b) Si el daño fue cometido en tierras nacionales o privadas;
- c) La capacidad de producción y explotación forestal;
- d) La gravedad del delito cometido;
- e) Las lesiones económicas provocadas a la sociedad por la inversión de recursos en la lucha por mantener los recursos naturales; y,
- f) Otras circunstancias que a juicio del juez sirvan para determinar el daño ocasionado,

ARTÍCULO 91.- Disposición judicial de los bienes. En la sentencia se establecerá el comiso de los bienes caídos en secuestro y el monto de las responsabilidades civiles, las que en caso de no pagarse dentro del plazo de tres (3) días de estar firme el fallo, dará lugar a la ejecución de lo resuelto, procediéndose al remate de los bienes embargados, o en su caso, a la adjudicación en pago.

Las responsabilidades civiles fijadas por el juez a favor del Estado, incrementarán el Fondo Forestal Privativo del INAB.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS FORESTALES

ARTÍCULO 92.- Delito en contra de los recursos forestales. Quien sin la licencia correspondiente, talare, aprovecharse o extrajere árboles cuya madera en total en pie exceda diez (10) metros cúbicos, de cualquier especie forestal a excepción de las especies referidas en el artículo 99 de esta ley, o procediera su descortezamiento, ocoteo, anillamiento comete delito contra los recursos forestales. Los responsables de las acciones contenidas en este artículo serán sancionados de la siguiente manera:

- a) De cinco punto uno (5.1) metros cúbicos a cien (100) metros cúbicos, con multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.
- b) De cien punto uno (100.1) metros cúbicos en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme el avalúo que realice el INAB.

ARTÍCULO 93.- Incendio forestal. Quien provocare incendio forestal será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el INAB y prisión de dos a diez años. En caso de reincidencia, la prisión será de cuatro a doce años.

Quien provocare incendio forestal en áreas protegidas legalmente declaradas, será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el CONAP, y prisión de cuatro a doce años. En caso de reincidencia la prisión será de seis a quince años.

Para cada incendio forestal, se deberá abrir un proceso exhaustivo de investigación a efecto de determinar el origen y una vez establecido, se procederá en contra del o los responsables, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 94.- Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación. Quien recolecte, utilice o comercialice productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizándola o adulterándola, será sancionado de la manera y criterios siguientes:

- a) De uno a cinco (1 a 5) metros cúbicos, con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%), del valor extraído.
- b) De más de cinco (5) metros cúbicos, con prisión de uno a cinco años (1 a 5) y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor extraído.

ARTÍCULO 95.- Delitos contra el Patrimonio Nacional Forestal cometidos por autoridades. Quien siendo responsable de extender licencias forestales, así como de autorizar manejo de los bosques, extienda licencias y autorizaciones sin verificar la información que requiera esta ley y sus reglamentos; o la autoridad que permita la comercialización o exportación de productos forestales, sin verificar que existe fehacientemente la documentación correspondiente, será sancionado con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme la tarifa establecida por el INAB.

ARTÍCULO 96.- El delito de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales. Quien para beneficiarse de los incentivos forestales otorgados por esta ley, presentare documentos falsos o alterare uno verdadero o insertare o hiciere insertar declaraciones falsas a los documentos relacionados al uso y otorgamiento de los incentivos forestales, comete actos fraudulentos y será sancionado con prisión de dos a seis (2 a 6) años y multa de quince mil a cien mil quetzales (Q. 15,000,00 a Q. 100,000,00).

ARTÍCULO 97.- El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal como delito. Quien por incumplimiento de las normas establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado, dañare los recursos forestales, será sancionado en proporción al daño realizado y con multa no menor de dos mil quetzales (Q. 2,000,00), con base en la cuantificación que en el terreno realice el INAB e informe a la autoridad competente. Los productos y subproductos obtenidos, quedarán a disposición del INAB.

ARTÍCULO 98.- Cambio del uso de la tierra sin autorización. Quien cambiare, sin autorización, el uso de la tierra en áreas cubiertas de bosque y registradas como beneficiarias del incentivo forestal, será sancionado con prisión de dos a seis (2 a 6) años y multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.

ARTÍCULO 99.- Tala de árboles de especies protegidas. Quien talare, aprovechar, descortezare, ocotare, anillare o cortare la copa de árboles de especies protegidas y en vías de extinción, contenidas en los convenios internacionales de los que Guatemala es parte y que se encuentran en los listados nacionales legalmente aprobados será sancionado de la siguiente manera:

- a) De uno hasta quinientos metros cúbicos de madera en pie, (1 a 500), con multa de cuatrocientos a diez mil quetzales (Q. 400,00 a Q. 10,000,00).
- b) De quinientos un metros cúbicos (501 y -), de madera en pie en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años incommutables y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales (Q. 10,000,00 a Q. 50,000,00).

Se exceptúan los árboles establecidos por regeneración artificial.

ARTÍCULO 100.- Exportación de madera en dimensiones prohibidas. Quien exportare madera de las especies, formas y dimensiones que contravengan lo preceptuado en el artículo 65, y que no provenga de plantaciones voluntarias, será sancionado con prisión de tres a seis años (3 a 6) y multa equivalente al valor de la madera de exportación, según informe del Instituto, de acuerdo a los precios de mercado.

Se exceptúan los árboles provenientes de las plantaciones voluntarias debidamente registradas.

ARTÍCULO 101.- Falsedad del Regente. En caso de que el Regente incurra en falsedad en la información que debe proporcionar al INAB, además de las responsabilidades penales que se pudieran derivar del hecho, será excluido del listado de profesionales habilitados para ejercer esta función ante el INAB.

ARTÍCULO 102.- Negligencia administrativa. El funcionario o empleado del INAB que incumpliere los plazos establecidos por esta ley y sus reglamentos para el trámite de expedientes, notificaciones, resoluciones, providencias y otros actos de carácter administrativo, será sancionado con multa no menor de dos mil quetzales sin menoscabo de la aplicación de sanciones establecidas en las leyes pertinentes.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS FORESTALES

ARTÍCULO 103.- Definiciones. Son faltas en materia forestal:

- a) Sin autorización escrita talar árboles de cualquier especie forestal o proceder a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin la licencia correspondiente, cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie.

- b) Negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento cuando le sean requeridos por la autoridad competente, debidamente identificados.
- c) Provocar la destrucción o muerte de árboles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas por negligencia, abuso de aprovechamiento o falta de técnicas adecuadas.
- d) Oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por el INAB.

Las faltas anteriormente tipificadas darán lugar a amonestaciones por escrito con apercibimiento que en el caso de reincidencia, el infractor será sancionado con prisión de quince a sesenta días (15 a 60), de acuerdo a la magnitud de la falta cometida.

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 104.- Convocatoria para elegir representantes. El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en calidad de Presidente de la Junta Directiva del INAB, a los cinco días de entrar en vigencia la presente ley, deberá convocar a las Instituciones que conforman la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, para que elijan a sus respectivos representantes. Dentro del plazo de quince días, dichos representantes, titulares y suplentes, deberán estar nombrados o electos y celebrarán su primera sesión a los veintiocho días de publicada en el diario oficial. El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación será responsable de la organización preliminar del INAB hasta la toma de posesión del Gerente de la misma.

ARTÍCULO 105.- Nombramiento del primer Gerente. El primer nombramiento de Gerente deberá efectuarlo la Junta Directiva del INAB, dentro de los quince días siguientes de su primera sesión de trabajo, tomando en consideración los preceptos indicados en los Artículos 17 y 18 de la presente ley.

ARTÍCULO 106.- Liquidación de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre. Para efectos de la liquidación de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre -DIGEBOS-. El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, nombrará una Comisión Liquidadora en los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la presente ley y tiene un plazo máximo de cincuenta y cinco (55) días para cumplir su función, Todos los bienes de DIGEBOS deberán trasladarse al INAB. Se deroga el Acuerdo Gubernativo No. 393-88 que contiene la creación de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre -DIGEBOS- sesenta días después de la vigencia de la presente ley, plazo en que deberá quedar formalmente integrado el INAB.

ARTÍCULO 107.- Comisión calificadora. Se crea una comisión Calificadora, la cual deberá quedar conformada a los dieciséis días de instaurada la Junta Directiva, integrada por cinco miembros: dos nombrados por el Ministro de Agricultura, dos miembros electos por el sector laboral de DIGEBOS y el Gerente General quien la preside, con el único propósito de seleccionar al personal de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre, que formarán parte del INAB, en un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 108.- Traslado de los Registros Forestales. Los diferentes registros forestales de DIGEBOS pasarán automáticamente a formar parte del Registro Nacional Forestal del INAB, sin trámite alguno por parte de los propietarios.

ARTÍCULO 109.- Validez de las licencias otorgadas con anterioridad. Las licencias de aprovechamiento forestal y demás autorizaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, conservarán su validez hasta su vencimiento, a excepción de las ubicadas en zonas núcleo de áreas protegidas, que quedan canceladas. Toda solicitud en trámite anterior a la vigencia de la presente ley, se le requerirá únicamente el cumplimiento de las condiciones complementarias establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 110.- Vigencia de los proyectos de incentivos fiscales. Los proyectos de incentivos fiscales para reforestación que ya hayan sido aprobados de conformidad con las leyes anteriores, tendrán vigencia hasta su vencimiento.

ARTÍCULO 111.- Sustentación de planes, proyectos y acciones. Durante sus primeros cinco años de funcionamiento, el INAB deberá sustentar sus planes, programas y proyectos en las acciones y proyectos planteados por el Plan de Acción Forestal para Guatemala (PAFG).



ARTÍCULO 112.- Participación y representaciones del INAB. En todos los consejos, directivas, organizaciones o instituciones, en los que hoy participa la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre (DIGEBOS), participará el Instituto Nacional de Bosques (INAB) en las mismas condiciones y con iguales atribuciones.

ARTÍCULO 113.- Elaboración de los reglamentos. La Junta Directiva del INAB elaborará los reglamentos de la presente ley, dentro del improrrogable término de noventa días a partir de su instalación.

ARTÍCULO 114.- Asignación presupuestaria extraordinaria inicial. El Ministerio de Finanzas Públicas dentro del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Egresos de 1997, asignará por única vez al Instituto Nacional de Bosques la cantidad de treinta millones de quetzales (Q.30,000,000,00) que serán destinados para:

- a) Diez millones de quetzales (Q.10,000,000,00) al Programa de Garantías Crediticias a la actividad forestal.
- b) Diez Millones de quetzales (Q.10,000,000,00) para equipamiento e implementación del INAB.
- c) Cinco Millones de quetzales (Q.5,000,000,00) para el fortalecimiento del Programa de funcionamiento del INAB, durante el primer año.
- d) Cinco Millones de quetzales (Q.5,000,000,00) para cubrir el déficit que derivare de la liquidación de DIGEBOS.

ARTÍCULO 115.- Validez de los compromisos contraídos. Los compromisos y convenios conjuntos que a la fecha han sido acordados por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), y DIGEBOS con Organizaciones no Gubernamentales o con las comunidades, tendrán plena validez y serán respetados y acatados por la administración del INAB.

ARTÍCULO 116.- Derogatorias. Con la vigencia de la presente ley, se derogan:

- a) El Acuerdo Presidencial del 26 de enero de 1938;
- b) El Acuerdo Presidencial del 5 de junio de 1944;
- c) El Acuerdo Gubernativo del 9 de agosto de 1946 y el Acuerdo Gubernativo del 4 de junio de 1947;
- d) El Acuerdo Presidencial del 18 de noviembre de 1949;
- e) El Acuerdo Presidencial del 22 de agosto de 1950;
- f) El Acuerdo Presidencial del 29 de agosto de 1950;
- g) El Reglamento que determina el Régimen Forestal para Calificación de Tierras Ociosas, de fecha 12 de noviembre de 1956,
- h) El Acuerdo Presidencial del 28 de septiembre de 1957;
- i) El Acuerdo Presidencial del 25 de marzo de 1958;
- j) El Acuerdo Presidencial del 21 de agosto de 1964;
- k) El Acuerdo Gubernativo del 24 de marzo de 1972;
- l) El Acuerdo Gubernativo del 7 de junio de 1973, Reglamento para el aprovechamiento de Arbolitos para fines navideños;
- m) El Acuerdo Gubernativo del 22 de abril de 1974;
- n) El Acuerdo Gubernativo del 2 de octubre de 1979, Reglamento para el aprovechamiento de Helechos Arborescentes;

- ñ) El Acuerdo Presidencial del 8 de marzo de 1979, Reglamento de Semillas;
- o) El Acuerdo Gubernativo del 24 de julio de 1981, Reglamento para la resinación de árboles de género pinus
- p) El Decreto 70-89, del Congreso de la República, Ley Forestal;
- q) El Reglamento para el Combate y Prevención de Incendios Forestales en el Territorio Nacional;
- r) Artículo 347 del Código Penal;
- s) Artículo 347 "D" del Decreto 33-96 del Congreso de la República; y,
- t) Todas las demás disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley,

ARTÍCULO 117.- Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, aprobado en un solo debate con la misma mayoría, en cumplimiento del artículo 134 de la Constitución y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

**CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE.**

**ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO.**

**EFRAIN OLIVA MURALLES
SECRETARIO.**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis.-

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.**

**LUIS ALBERTO REYES MAYEN
MINISTRO DE AGRICULTURA G. Y A.**



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques, Más vida

**LEY DE INCENTIVOS
FORESTALES PARA
POSEEDORES DE PEQUEÑAS
EXTENSIONES DE TIERRA
DE VOCACIÓN FORESTAL O
AGROFORESTAL -PINPEP-**

L
E
Y

P
I
N
P
E
P

DECRETO NÚMERO 51-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de urgencia nacional, y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques, y establece como obligación del Estado, adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente, por lo que es necesario dictar las normas que sean necesarias para cumplir dichos fines.

CONSIDERANDO:

Que también es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, y tomando en cuenta que los recursos forestales pueden y deben constituirse en la base fundamental del desarrollo económico y social, y que dado que mediante su manejo sostenido se pueden producir bienes que coadyuven a satisfacer las necesidades de energía, vivienda, alimentos, elevar la calidad de vida y el nivel económico, especialmente de la población rural, así como la prestación de servicios ambientales que contribuyan a proteger las fuentes de agua, fijación de carbono y disminución de la vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático.

CONSIDERANDO:

Que los incentivos forestales han contribuido efectivamente a conservar los bosques y a reforestar el país. Sin embargo, los poseedores de pequeñas tierras con vocación forestal y agroforestal no han podido acceder a ellos, por lo que se están perdiendo oportunidades de conservar más árboles y crear nuevos bosques, así como generar empleos y llevar el desarrollo a las áreas más pobres del país.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 64, 97, 119 incisos a) y c), 126, 128 y en ejercicio del artículo 171 inciso a), todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE INCENTIVOS FORESTALES PARA POSEEDORES DE PEQUEÑAS EXTENSIONES DE TIERRA DE VOCACIÓN FORESTAL O AGROFORESTAL -PINPEP-

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación del programa de incentivos forestales para poseedores de pequeñas extensiones de tierra de vocación forestal o agroforestal, el cual podrá abreviarse PINPEP, para los efectos de aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 2. Objetivos. La presente Ley contribuirá al manejo forestal sostenible de los bosques, mediante el cumplimiento de los objetivos siguientes:

- a) Dar participación a los poseedores de aquellas extensiones de tierras de vocación forestal o agroforestal, en los beneficios de los incentivos económicos en materia forestal.
- b) Incorporar la modalidad de establecimiento y mantenimiento de sistemas agroforestales a los beneficiarios de la presente Ley.
- c) Fomentar la equidad de género, priorizando la participación de grupos de mujeres en el manejo de bosques naturales, establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.
- d) Generar empleo en el área rural a través del establecimiento y mantenimiento de proyectos de manejo de bosques naturales, de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.
- e) Fomentar la biodiversidad forestal.

ARTÍCULO 3. Aplicación y observancia. Este Programa es de observancia general; su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional y comprenderá:

- a) A los poseedores que no cuentan con título de propiedad;
- b) Las tierras de vocación forestal o agroforestal; y,
- c) Las tierras que tengan o no cobertura forestal.

No se aplicará la presente Ley a:

- 1) Tierras que sean producto de invasión, u otra forma de usurpación de propiedad;
- 2) Plantación o plantaciones forestales derivadas de compromisos contraídos según los casos indicados en el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; y,
- 3) Plantaciones forestales derivadas por otros mecanismos financieros otorgados por el Estado. Las plantaciones forestales derivadas del PINPEP se conceptúan como plantaciones voluntarias, las cuales deben estar debidamente inscritas en el Registro Nacional Forestal.

ARTÍCULO 4. Órgano de aplicación. La aplicación del presente Decreto está bajo la competencia del Instituto Nacional de Bosques; y los pagos a sus beneficiarios se realizarán en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 5. Órgano de Dirección Técnica. La Dirección Técnica, para la orientación de los aspectos operativos del programa, estará a cargo del Comité Directivo -CODI-. Este Comité estará integrado por un representante titular y un suplente de las instituciones siguientes:

- a) Instituto Nacional de Bosques -INAB-.
- b) Red Nacional de Comunidades Organizadas Beneficiarias del PINPEP.
- c) Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-.

Dicho Comité será presidido por el representante del INAB y las decisiones se tomarán por mayoría. Los representantes titulares y suplentes integrantes del CODI, ocuparán su puesto en el Comité mientras duren en sus cargos y tendrán reuniones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario, dejando

constancia de lo actuado en el acta correspondiente. Las dietas por reunión asistida por cada miembro del CODI será normada en el reglamento.

ARTÍCULO 6. Funciones del Comité Directivo del PINPEP. El Comité Directivo del PINPEP tendrá las funciones siguientes:

- a. Determinar los parámetros de evaluación de los proyectos para su certificación;
- b. Determinar los indicadores de éxito;
- c. Recomendar acciones administrativas por incumplimiento de los compromisos forestales adquiridos por los beneficiarios;
- d. Establecer mecanismos de supervisión y monitoreo a los beneficiarios;
- e. Establecer la línea basal del PINPEP, utilizando los indicadores correspondientes;
- f. Recomendar mecanismos de apoyo y supervisión a la Unidad Ejecutora;
- g. Proponer políticas y seguir estrategias para la ejecución eficiente del Programa;
- h. Evaluar anualmente la ejecución del funcionamiento del PINPEP;
- i. Proponer directrices técnicas y administrativas que tiendan a incorporar acciones correctivas para enmendar deficiencias detectadas en la evaluación del funcionamiento del Proyecto; y,
- j. Otras, que en el futuro se agreguen por el mismo Comité.

CAPÍTULO II INCENTIVOS

ARTÍCULO 7. Incentivos. El Estado, por medio del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas -MINFIN-, otorgará incentivos para el manejo de bosques naturales de producción o protección, establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales a grupos organizados, comunidades municipales y personas individuales, y comprenderá:

- a) Poseedores que no cuenten con título de propiedad;
- b) Tierras de vocación forestal o agroforestal;
- c) Tierras que tengan o no cobertura forestal

No se otorgarán incentivos a los identificados en los numerales del artículo 3 de la presente Ley. En cada proyecto deberá incluirse la constancia de posesión del bien inmueble, extendida a título gratuito por el Alcalde Municipal en cuya jurisdicción se encuentre.

ARTÍCULO 8. Monto total anual de incentivos forestales. El Estado, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, destinará anualmente una partida equivalente hasta el uno por ciento (1%) y no menor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, los que se trasladarán al INAB para otorgar incentivos forestales a poseedores de pequeñas extensiones de tierras de vocación forestal o agroforestal.

ARTÍCULO 9. Presentación de planes de manejo. Para ser beneficiario de los incentivos establecidos en este Decreto, en las modalidades de manejo de bosque natural con fines de protección o producción, establecimiento y manejo de plantaciones forestales o sistemas agroforestales, se deberá presentar al INAB el plan de manejo respectivo.

Para áreas menores de cinco (5) hectáreas de proyectos de establecimiento de plantaciones y sistemas agroforestales, el INAB definirá en formatos comprensibles al usuario, la descripción de las actividades a realizar durante la duración del proyecto.



En ambos casos, el INAB deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 10. Pago de los Incentivos. Los incentivos serán pagados al poseedor de la tierra, por el Ministerio de Finanzas Públicas, contra presentación del certificado de cumplimiento emitido y aprobado por el INAB, en el que se acredite la verificación del cumplimiento satisfactorio de las actividades del plan de manejo.

ARTÍCULO 11. Área mínima y máxima para la obtención de incentivos. El área mínima para obtener incentivos se normará en el reglamento del programa y el área máxima será como se describe a continuación:

- a) Para poseedores individuales, el área máxima consignada en una solicitud para obtener el incentivo forestal será de quince (15) hectáreas y el poseedor individual puede presentar varios proyectos distintos, siempre y cuando la extensión total de dichos proyectos individuales sumados, no exceda las quince (15) hectáreas.
- b) Para grupos organizados de poseedores de tierra podrán ingresar proyectos con áreas mayores a quince (15) hectáreas, siempre y cuando no participen en el grupo, poseedores individuales con áreas de terreno mayores a quince (15) hectáreas.

ARTÍCULO 12. Administración de los Incentivos. Por concepto de supervisión y administración, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará y trasladará al INAB quince por ciento (15%) del monto total de los incentivos solicitados y evaluados en el campo en el cumplimiento de actividades.

El INAB solicitará al Ministerio de Finanzas Públicas el monto correspondiente a cada año, mismo que se hará efectivo después que el INAB certifique el cumplimiento de actividades descritas en los planes de manejo.

ARTÍCULO 13. Creación del Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario. Se crea el Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario, que será administrado por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, y estará constituido por los recursos económicos, tributarios y financieros siguientes:

- a) Los ingresos provenientes de la administración de los incentivos, contemplados en el artículo 12 de la presente Ley;
- b) Donaciones, bonos, regalías, créditos o cualquier otro título, otorgados por el Organismo Ejecutivo, personas individuales o jurídicas, organismos y organizaciones nacionales y/o internacionales;
- c) La administración y ejecución de recursos financieros otorgados para proyectos y programas derivados de convenios, cartas de entendimiento o cualquier otro título, a favor del instituto Nacional de Bosques que fortalezca la actividad forestal; y,
- d) Los cobros derivados del incumplimiento de los compromisos de reforestación, manejo forestal, servicios, supervisión y monitoreo de las actividades forestales, así como el pago de los daños y perjuicios a favor del INAB.

El destino de los recursos financieros del Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario, será para el fortalecimiento del INAB, especialmente para promover el desarrollo forestal comunitario.

ARTÍCULO 14. Montos de incentivos. El monto fijo por área métrica, por región y especies, para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y para el manejo de bosques naturales con fines de producción y protección, será determinado por la Junta Directiva del INAB.

ARTÍCULO 15. Tiempo de otorgamiento de incentivos. El titular de cada proyecto de manejo de bosques naturales, recibirá un incentivo por un monto igual para cada año, hasta diez (10) años consecutivos; el monto dependerá del área de bosque a manejar o proteger.

Para proyectos de plantaciones y sistemas agroforestales, recibirá incentivo hasta por seis (6) años, uno (1) de establecimiento y cinco (5) de mantenimiento.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 16. Áreas prioritarias. El PINPEP se aplicará a todo el territorio nacional y comprenderá, para el efecto:

- a) Tierras de vocación forestal o agroforestal;

- b) Poseedores sin título de propiedad; y,
- c) Tierras que tengan o no cubierta forestal.

ARTÍCULO 17. Asignación presupuestaria inicial para operación. El Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del presupuesto ordinario de egresos para el ejercicio fiscal 2011, asignará por una única vez la cantidad de diez millones de Quetzales (Q.10,000,000.00), los cuales serán destinados para el funcionamiento, equipamiento e implementación del PINPEP, con la finalidad de establecer una plataforma de atención a nivel nacional.

ARTÍCULO 18. Reglamento. El reglamento de esta Ley será emitido por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, dentro de los primeros treinta (30) días de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 19. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

**JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE**

**CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO**

**MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de diciembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

**ALFREDO DEL CID PINILLOS
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS**

**JUAN ALFONSO DE LEON GARCÍA
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**LIC. ANIBAL SAMAYOA SALAZAR
SUBSECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL DESPACHO**



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques, Más vida

**LEY DE FOMENTO AL
ESTABLECIMIENTO,
RECUPERACIÓN,
RESTAURACIÓN, MANEJO,
PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN
DE BOSQUES EN GUATEMALA
-PROBOSQUE-**

L
E
Y

P
R
O
B
O
S
Q
U
E

DECRETO NÚMERO 2-2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques y establece como obligación del Estado, adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma efectiva.

CONSIDERANDO:

Que los bosques son vitales para el bienestar de los seres humanos, ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad, protegen las cuencas hidrográficas, influyen en las tendencias del clima, contribuyen a la mitigación y a la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Forestal propicia el desarrollo forestal y el manejo sostenible de los bosques, apoyando e incentivando la inversión pública y privada en actividades forestales para que se incremente la producción, comercialización, diversificación, industrialización y conservación de los recursos forestales y de los servicios ambientales asociados a los bosques.

CONSIDERANDO:

Que los incentivos forestales han permitido estimular y apoyar la conservación de los bosques y reforestación del país y la industrialización, protección y recuperación de los bosques, propiciando la participación de las comunidades, sector privado, municipalidades, Organizaciones No Gubernamentales, cooperativas, productores e inversionistas, a efecto de lograr que la actividad forestal sea económica y ambientalmente sostenible y un pilar fundamental para el desarrollo rural.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 64, 97, 119 inciso a), 126, 128 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a), todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE FOMENTO AL ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE BOSQUES EN GUATEMALA -PROBOSQUE-

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto aumentar la cobertura forestal del país con la creación y aplicación del Programa de Incentivos para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques, a través del cual se otorgaran los incentivos contemplados en esta Ley. Este programa, para los efectos de la presente Ley, se denomina PROBOSQUE.

ARTÍCULO 2. Objetivos. La presente Ley contribuirá al desarrollo rural del país en armonía con el ambiente, a través del fomento de inversiones públicas y privadas dirigidas al cumplimiento de los objetivos específicos siguientes:

- a. Aumentar la cobertura forestal, mediante el establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques que aseguren la producción de bienes y la generación de servicios ecosistémicos y ambientales y la protección de cuencas hidrográficas.
- b. Dinamizar las economías rurales, a través de inversiones públicas en el sector forestal, orientadas a la generación de empleo en las actividades directas y los servicios que requieren el establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección forestal y agroforestal.
- c. Incrementar la productividad forestal mediante el establecimiento de plantaciones forestales con fines industriales y energéticos y el manejo productivo de bosques naturales, disminuyendo la presión sobre los bosques naturales y otros recursos asociados.
- d. Fomentar la diversificación forestal en tierras de aptitud agrícola y pecuaria y la restauración de tierras forestales degradadas, a través de sistemas agroforestales, plantaciones forestales y otras modalidades que contribuyan a la provisión de leña y madera en el área rural y a la recuperación de la base productiva y protectora en tierras forestales degradadas.
- e. Contribuir a garantizar los medios de vida, la seguridad alimentaria, la seguridad energética, y la mitigación y la reducción de riesgos a desastres naturales asociados a los efectos de la variabilidad y cambio climático y la protección de la infraestructura rural de la población guatemalteca, a través del fomento de actividades de establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques.

ARTÍCULO 3. Duración del Programa. El Estado, durante un período de 30 años a partir de la vigencia de esta Ley, otorgará incentivos a las personas que se dediquen a la ejecución de los proyectos a que se refieren las modalidades expresadas en el artículo 10 de esta Ley.

El reglamento de la Ley definirá los períodos de recepción de nuevos proyectos en cada una de las modalidades indicadas, los cuales recibirán incentivos en los plazos señalados por la presente Ley y de acuerdo a los planes de manejo aprobados por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

ARTÍCULO 4. Observancia y aplicación. Esta Ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 5. Órgano de aplicación. La aplicación de la presente Ley está bajo la competencia del Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 6. Terminología. Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Compensaciones por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques: Es la compensación económica por actividades que garantizan la permanencia y equilibrio de las funciones de un ecosistema forestal.
- b. Restauración de tierras forestales degradadas: Toda actividad dirigida a recuperar las Características estructurales y funcionales de los ecosistemas forestales, con fines de uso, protección y manejo sostenible.

- c. Servicios ecosistémicos y ambientales asociados a bosques: Funciones derivadas de la existencia de los bosques y plantaciones forestales, consideradas beneficiosas por la sociedad, ya que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente, y por lo tanto, en la calidad de vida de la sociedad. Son parte de la estructura de los ecosistemas forestales y procesos ambientales que reciben un valor social y económico.

CAPÍTULO III

FOMENTO A LAS INVERSIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE BOSQUES

ARTÍCULO 7. Fomento a las inversiones públicas y privadas. El Instituto Nacional de Bosques -INAB-, en cooperación con otros sectores económicos y sociales, fomentará las inversiones públicas y privadas, y servicios de apoyo, con el propósito de facilitar el uso y acceso a los incentivos que otorga esta Ley.

ARTÍCULO 8. Aplicación de incentivos. El Estado otorgará incentivos por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, a las siguientes personas que se dediquen a la ejecución de proyectos, según las modalidades a incentivar expresadas en el artículo 10 de esta Ley:

- a. Los propietarios de tierras, incluyendo a las municipalidades;
- b. Las agrupaciones sociales con personería Jurídica que, en virtud de arreglo legal, ocupan terrenos propiedad de los municipios;
- c. Los arrendatarios de áreas de reservas de la Nación; y,
- d. Las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, siempre que estén debidamente representadas.

No podrá otorgarse incentivos a aquellas personas que presenten proyectos en:

1. Tierras usurpadas u ocupadas sin justo título;
2. Plantación o plantaciones forestales derivadas de compromisos de reforestación contraídos según los casos indicados en la Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República;
3. Bosques y tierras con plantaciones forestales que se hayan beneficiado por éste u otros mecanismos de incentivos forestales otorgados por el Estado. Se exceptúan los bosques naturales ubicados en áreas de muy alta recarga hídrica y en la parte alta de las cuencas que abastecen a cabeceras departamentales y municipales. El monto a incentivar por hectárea, será equivalente a un monto no mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor aprobado por Junta Directiva a proyectos nuevos de bosque natural;
4. Bosques otorgados en concesión forestal o de uso de recursos naturales.

ARTÍCULO 9. Monto total anual del Programa de Incentivos. El Estado destinará anualmente una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para otorgar los incentivos forestales contemplados en esta Ley equivalentes a un monto no menor al uno por ciento (1%) del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, con cargo a las "Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro".

ARTÍCULO 10. Modalidades a incentivar. Las modalidades de proyectos a incentivar por esta Ley serán las siguientes:

- a. Establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales con fines industriales. Incluye el manejo de plantaciones forestales voluntarias registradas como fuentes semilleras;
- b. Establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales con fines energéticos;

- c. Establecimiento y mantenimiento de sistemas agroforestales;
- d. Manejo de bosques naturales con fines de producción, incluye bosques naturales con fines de producción de semillas forestales;
- e. Manejo de bosques naturales para fines de protección y provisión de servicios ambientales. Esta modalidad incluye proyectos de protección de bosques para fuentes de agua, conservación de diversidad biológica, ecoturismo, conservación de germoplasma, protección de sitios sagrados y otros que sean calificados como bosques de protección por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-; y,
- f. Restauración de tierras forestales degradadas.

El reglamento de esta Ley definirá las características generales de los proyectos que califican dentro de estas modalidades, así como los criterios y parámetros técnicos para su aprobación y certificación.

Las plantaciones y los sistemas agroforestales incentivados al amparo de esta Ley se conceptúan como plantaciones voluntarias, las cuales deben inscribirse en el Registro Nacional Forestal.

ARTÍCULO 11. Área mínima y máxima para obtención de incentivos. El área mínima para los proyectos a incentivar será de cero punto cinco (0.5) hectáreas; el área máxima no será mayor al área equivalente al monto señalado en el artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 12. Prioridad de la inversión con los incentivos. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, podrá priorizar la aplicación territorial de los incentivos que se deriven de la presente Ley, tomando en consideración aquellos criterios que aumenten la cobertura forestal, generen empleo, combatan la pobreza, dinamicen la economía, abastezcan de materia prima a la industria, atiendan las necesidades energéticas y reduzcan la vulnerabilidad a los efectos de la variabilidad y cambio climático.

ARTÍCULO 13. Presentación y aprobación de planes de manejo de los proyectos a incentivar. Para ser beneficiario de los incentivos establecidos por esta Ley, el interesado deberá presentar al Instituto Nacional de Bosques -INAB-, el plan de manejo de los proyectos a incentivar, de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

En el caso de aquellos proyectos ubicados dentro de áreas protegidas, previa aprobación del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, se deberá contar con el dictamen favorable del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-.

El Instituto Nacional de Bosques -INAB- deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 14. Distribución de incentivos por modalidad a incentivar. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB- distribuirá anualmente, de acuerdo a la demanda presentada, los porcentajes del monto total de incentivos, a cada una de las modalidades de proyectos contemplados en la presente Ley, considerando las metas del Programa establecidas en los planes quinquenales del Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

Ninguna persona individual o jurídica podrá beneficiarse de más del cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto asignado anualmente a los incentivos forestales asignados en la presente Ley.

Del monto total anual asignado al Programa de Incentivos Forestales, se destinará una cantidad no menor del cincuenta por ciento (50%) a proyectos iguales o menores de quince hectáreas y el resto a las áreas mayores de quince hectáreas.

ARTÍCULO 15. Montos de incentivos. El monto por hectárea a incentivar en cada una de las modalidades de proyectos contempladas por la presente Ley, será determinado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-. La Junta Directiva del INAB podrá actualizar anualmente los montos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial durante el mes de septiembre.

En el eventual caso que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB- no actualice los montos, continuarán vigentes los de la última publicación.

ARTÍCULO 16. Administración, supervisión y servicios de apoyo de los incentivos. Por concepto de administración, supervisión y servicios de apoyo, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará y trasladará al Instituto Nacional de Bosques -INAB-, un equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total de los incentivos

otorgados, mismo que se hará efectivo en forma simultánea al momento de otorgar el incentivo a los beneficiarios contemplados en la presente Ley. Estos recursos formarán parte del Fondo Nacional de Bosques.

ARTÍCULO 17. Periodo de otorgamiento de incentivos. El titular de cada Proyecto recibirá incentivos, una sola vez, para cada unidad de área, en los casos siguientes:

- a. Proyectos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones: recibirán incentivos, por un tiempo definido en función del propósito del proyecto: industrial o energético, comprendiendo un (1) año de establecimiento y hasta por cinco (5) años de mantenimiento;
- b. Proyectos de establecimiento y mantenimiento de sistemas agroforestales, recibirán incentivos durante un (1) año de establecimiento y hasta por cinco (5) años de mantenimiento;
- c. Proyectos de manejo de bosques naturales con fines de producción, hasta por diez (10) años;
- d. Proyectos de manejo de bosques naturales con fines de protección, hasta por diez (10) años;
- e. Proyectos de restauración de tierras de vocación forestal degradadas; recibirán incentivos definidos en función del propósito específico del proyecto, hasta diez (10) años.

El reglamento de la presente Ley, dentro de los plazos antes fijados, definirá la duración de los Incentivos para cada tipo de proyecto de las modalidades contempladas en la presente Ley.

En el caso de los proyectos a que se refiere la literal d) del presente artículo, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB- podrá prorrogar el plazo hasta por cinco (5) años más, siempre que exista disponibilidad financiera y no se limite al ingreso de nuevos proyectos.

ARTÍCULO 18. Pago de los incentivos. Los incentivos serán pagados por el Ministerio de Finanzas Públicas a las personas señaladas en el artículo 8 de esta Ley, contra la presentación del certificado emitido por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, que indique el cumplimiento del plan de manejo aprobado.

ARTÍCULO 19. Mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques. El Instituto Nacional de Bosques -INAB-, en colaboración con los beneficiarios y otros interesados, promoverá el funcionamiento de mecanismos de compensación dirigidos a los titulares de los proyectos que generan servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques.

Los aspectos relacionados con la planeación, organización, dirección y control de los distintos mecanismos de compensación, serán establecidos en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV FONDO NACIONAL DE BOSQUES

ARTÍCULO 20. Creación del Fondo Nacional de Bosques. Se crea el Fondo Nacional de Bosques -FONABOSQUE-, que será constituido por los recursos económicos, tributarios y financieros siguientes:

- a. Los ingresos provenientes de la administración de los incentivos contemplados en el artículo 16 de la presente Ley.
- b. Los ingresos que se obtengan por los servicios y administración de los mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques, contemplados en el artículo 19 de la presente Ley.
- c. Donaciones, bonos, regalías, créditos o cualquier otro título, otorgados por el Estado, personas individuales o jurídicas, organismos y organizaciones nacionales y/o internacionales, con destino específico para este Fondo.
- d. Créditos específicos y los que se adquieran por servicios administrativos, evaluaciones, fondos que por ley o por convenios internacionales específicos sean trasladados por otras instituciones y dependencias del



Estado al Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

- e. Los cobros derivados de los servicios, supervisión y monitoreo de los proyectos incentivados por esta Ley.
- f. Los cobros derivados del incumplimiento de los planes de manejo aprobados y de la cancelación de proyectos incentivados por el PROBOSQUE.
- g. Cualquier otro aporte destinado al cumplimiento de programas y actividades a cargo del FONABOSQUE.

ARTÍCULO 21. Destino de los recursos del Fondo Nacional de Bosques. Los recursos que Ingresen al Fondo Nacional de Bosques -FONABOSQUE-, integrarán el presupuesto de inversión y funcionamiento del Instituto Nacional de Bosques -INAB- y tendrán los destinos siguientes:

- a. Administración, supervisión y funcionamiento del programa de incentivos;
- b. Facilitación de servicios de apoyo a los beneficiarios del programa en materia de asistencia técnica, investigación y promoción de encadenamientos productivos;
- c. Facilitación de servicios de apoyo a la implementación de mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales derivados de bosques.

El FONABOSQUE será administrado por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, quien a través de su Junta Directiva, desarrollará dentro del reglamento de la Ley, los aspectos normativos, técnicos, administrativos y financieros que el mismo requiera.

ARTÍCULO 22. Asignación presupuestaria extraordinaria inicial. El Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del Presupuesto Ordinario de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015, asignará por única vez, al Instituto Nacional de Bosques -INAB-, la cantidad de quince millones de Quetzales (Q.15,000,000), que serán destinados:

- a. Cinco millones de Quetzales (Q.5,000,000) para promoción, información y capacitación sobre aspectos técnicos, administrativos y legales del Programa;
- b. Diez millones de Quetzales (Q.10,000,000) para el equipamiento e implementación de la plataforma técnica y administrativa del PROBOSQUE, para atender con efectividad a los beneficiarios del Programa a nivel nacional.

ARTÍCULO 23. Transitorio. Vigencia de los proyectos del Programa de incentivos Forestales. Los proyectos del Programa de Incentivos Forestales -PINFOR-, que hayan sido aprobados de conformidad con la Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no hayan recibido la totalidad de los pagos correspondientes, podrán recibir una ampliación de su vigencia para continuar con los pagos pendientes, los cuales se harán con cargo a los recursos asignados al PROBOSQUE, en la modalidad que de acuerdo a la naturaleza del proyecto corresponda.

ARTÍCULO 24. Transitorio. Período de planificación e Inicio de las operaciones del Programa PROBOSQUE. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y para una efectiva operación del Programa PROBOSQUE, el Instituto Nacional de Bosques -INAB- desarrollará una etapa de planificación y de arreglos técnicos y administrativos que permitan la efectiva implementación de dicho Programa, etapa que finalizará en diciembre de 2015; para dicho fin, el Instituto Nacional de Bosques -INAB- contará con la asignación presupuestaria extraordinaria inicial prevista en el artículo 22 de esta Ley. Como resultado de lo anterior, el Programa PROBOSQUE deberá iniciar la recepción de los expedientes de proyectos, en las diferentes modalidades, a partir de enero de 2016, con el objeto de evaluarlos, certificarlos e iniciar el pago de los incentivos, a los beneficiarios, a partir del año 2017.

ARTÍCULO 25. Reglamento. El reglamento de esta Ley será emitido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia la presente Ley.

ARTÍCULO 26. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

LUIS ARMANDO RABBÉ TEJADA
PRESIDENTE

CÉSAR EMILIO FAJARDO MORALES
SECRETARIO

CARLOS ENRIQUE LÓPEZ GIRÓN
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de octubre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MALDONADO AGUIRRE

ANDREAS CORD LEHNHOFF TEMME
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LIC. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ GUZMÁN
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

L
E
Y

P
R
O
B
O
S
Q
U
E



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques, Más vida

**LEY REGULADORA
DEL REGISTRO,
AUTORIZACIÓN Y USO
DE MOTOSIERRAS**

**L
E
Y

D
E

M
O
T
O
S
I
E
R
R
A
S**

DECRETO NÚMERO 122-96

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo económico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico; así como declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala aún no existe una cultura y respeto hacia nuestros recursos naturales renovables y no renovables y que la población no está consciente del daño que le produce, especialmente a nuestros recursos forestales.

CONSIDERANDO:

Que los pocos bosques que quedan en Guatemala, además de mantener la biodiversidad, son fuente de energía para nuestra población, por lo que deben ser utilizados racionalmente y así poder legar a nuestras futuras generaciones, el beneficio que la naturaleza nos ha brindado.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 70-89 "Ley Forestal" y su reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 961-90, no contiene normas que desarrollen específicamente lo relativo al control efectivo del uso y registro de las motosierras, lo que ha propiciado que se tenga como una herramienta letal a nuestros bosques, por lo que se hace necesario emitir un decreto que regule el actual uso indiscriminado de las mismas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República.



DECRETA

La siguiente:

LEY REGULADORA DEL REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y USO DE MOTOSIERRAS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de observancia general y de aplicación en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 2. La presente ley tiene como objeto regular el registro, autorización y uso de las motosierras, que debe tener toda persona individual o jurídica que se dedique a la venta, arrendamiento, servicio y uso de las mismas, ante la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA, ARRENDAMIENTO Y USO DE MOTOSIERRAS

ARTÍCULO 3. Para la venta y arrendamiento de motosierras el comprador o arrendador debe registrarlas e identificarlas, debiendo para el efecto presentar solicitud a la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre, o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, la que contendrá como mínimo: nombre de dueño o representante legal de la empresa compradora o arrendadora, dirección o sede social, nombre de la empresa importadora, dirección, marca de motosierra, modelo, número de serie y otros datos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 4. Las personas que deseen hacer uso de motosierras, deben solicitar la autorización al momento de presentar los planes de manejo para aprovechamiento forestal, proporcionando la información contenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5. Se exceptúa de la aplicación de esta ley:

- a) Las motosierras de uso doméstico que sean usadas con fines ornamentales, las cuales deben tener un máximo de 1.5 caballos de fuerza y una barra o espada de corte de hasta 16 pulgadas de longitud.

- b) Las unidades agrícolas en su actividad y regulación de uso de descombre, poda, tala y raleo de cultivo de café, cardamomo, cacao y otros cultivos agrícolas similares.
- c) Las unidades ganaderas en su actividad y regulación de cercas y corrales.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

ARTÍCULO 6. La Dirección General de Bosques y Vida Silvestre del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente ley y contará para el con el apoyo de las municipalidades a través de sus autoridades centrales y comunales (auxiliares); de los comités comunales que se creen exclusivamente como guardabosques en los límites que se les asigne; de las Gobernaciones departamentales por medio de las policías.

ARTÍCULO 7. Se concede la acción o derecho popular para acudir a las autoridades competentes y denunciar el uso de motosierras sin la autorización que contempla la presente ley.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 8. Toda persona que infrinja las disposiciones contenidas en esta ley será sancionada de la manera siguiente:

- a) Quien portara motosierras en área no boscosa, sin el registro o autorización correspondiente, será sancionado con el comiso de la misma y llevado a la sede de DIGEBOS o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones y que jurisdiccionalmente corresponda, dejándola en calidad de depósito, hasta que se obtenga el registro respectivo.
- b) A quien portare motosierra en área boscosa, sin el registro o autorización correspondiente, será sancionado con el comiso, dejando un período de diez días para que el dueño demuestre la legalidad en tenencia y registro del día en que fue incautada, de no tenerlo será sancionado con el comiso definitivo de la motosierra.
- c) Podrán incautar motosierras, la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, las municipalidades y los guardabosques de los parques nacionales y áreas protegidas.



- d) Toda motosierra incautada definitivamente pasará a favor de la institución que la haya incautado y por jurisdiccionalmente corresponda y se le destinará para uso institucional o de apoyo a otras instituciones estatales que lo soliciten y bajo el aval de DIGEBOS, o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones.
- e) Toda persona individual o jurídica que se dedique a la importación, venta o arrendamiento de motosierras y no esté registrada en la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, será sancionada con multa de mil a cinco mil quetzales por cada motosierra vendida en tales condiciones.
- f) Toda persona individual o jurídica que se encuentre talando con motosierra no registrada o autorizada, en áreas no autorizadas o protegidas, se le sancionará con el doble de lo estipulado tanto en pena monetaria como carcelaria, en la Ley Forestal, y su comiso definitivo.

ARTÍCULO 9. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial, dándose por única vez un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su publicación, para que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación divulgue su contenido en todos los medios a su alcance, con el fin de lograr el registro de las motosierras a nivel nacional.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques. Más vida

**LEY PARA EL
APROVECHAMIENTO Y
COMERCIALIZACIÓN DEL CHICLE
Y PARA LA PROTECCIÓN DEL
ÁRBOL DEL CHICOZAPOTE**

L
E
Y

C
H
I
C
L
E

Y

C
H
I
C
O
Z
A
P
O
T
E

DECRETO NÚMERO 99-96

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es indispensable la participación del Estado, para proporcionar facilidades y estímulos para el desarrollo y mantenimiento de actividades económico-productivas, dentro de un marco congruente con los postulados constitucionales de libertad de industria y comercio.

CONSIDERANDO

Que los bosques tropicales que se ubican mayoritariamente en el Departamento de El Peten, se encuentra seriamente amenazados por la expansión de la frontera agrícola y por la explotación forestal irracional, comprometiéndose seriamente la permanencia de biodiversidad, por lo que debe emitirse las disposiciones legales correspondientes a su protección.

CONSIDERANDO

Que el árbol de chicozapote genera actividad productiva por lo que resulta necesario y conveniente normar y fortalecer el proceso relacionado con la administración y control de la actividad chiclera, actualizando las regulaciones entre Estado, empresario y trabajadores chicleros.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar y concentrar en un instrumento legal las normas y disposiciones que aseguren la protección y fomento del árbol de chicozapote incluyendo el mecanismo claro y justo para controlar y administrar lo relativo a la extracción, manejo y comercialización del chicle en el país, y que designe el ente estatal responsable del cumplimiento de dicho instrumento.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DEL CHICLE Y PARA LA PROTECCIÓN DEL ÁRBOL DEL CHICOZAPOTE

L
E
Y

C
H
I
C
L
E

Y

C
H
I
C
O
Z
A
P
O
T
E

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN, NATURALEZA Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene como objetivo principal normar la extracción, manejo y comercialización del chicle y coadyuvar en la observación del bosque para propiciar la sostenibilidad de la extracción del látex del chicozapote (Manikara Acharas).

La presente ley tiene aplicación en todo el territorio nacional y quedan afectas a ellas todas las actividades y acciones que la explotación del látex del árbol de chicozapote requiere.

ARTÍCULO 2. Queda prohibida la tala de los árboles de chicozapote originarios de bosques naturales y bosques de regeneración artificial, exceptuándose los árboles muertos y los enfermos que se encuentren en pie, pidiendo previamente autorización del CONACHI.

ARTÍCULO 3. Son otros objetivos de la presente ley:

- a) Fomentar la producción chiclera;
- b) Regular la protección y regeneración del género manikara en bosques naturales;
- c) Normar el sistema para la extracción y aprovechamiento del látex del género manikara, que se encuentran en formaciones boscosas naturales.
- d) Regular las relaciones y actividades inherentes al establecimiento de contratos para la extracción y comercialización del látex del chicozapote;
- e) Fomentar los beneficios sociales y laborales que se deriven de la comercialización del látex;
- f) Promover la agroindustria e investigación en las áreas de producción y extracción del látex;
- g) Promover la regeneración artificial del género manikara o chicozapote.

ARTÍCULO 4. Se considera trabajador chiclero a cualquier persona individual que participa en la ejecución de las labores de campo que requieran la producción extracción del Chicozapote.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 5. Se crea el Consejo Nacional del Chicle, cuya denominación abreviada será CONACHI, o simplemente el Consejo, para efectos de la aplicación de esta ley. Tendrá personalidad jurídica propia y su sede será en el Departamento de El Peten, constituye el órgano máximo de dirección, coordinación y aplicación de la presente ley. Operará con autonomía de funciones y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su jurisdicción comprende todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 6. Para cumplir con sus fines y objetivos, el Consejo Nacional del Chicle se integrara con los miembros siguientes:

- a) El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP o en su defecto, por el jefe de la Región VIII Peten. El Secretario Ejecutivo o quien le sustituya, presidirá el Consejo.
- b) Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Este representante constituirá su sede en el Departamento de El Peten.

- c) Dos representantes de los trabajadores chicleros organizados formalmente;
- d) Dos representantes de los empresarios chicleros organizados formalmente; y,
- e) Un representante de las municipalidades de El Peten.

ARTÍCULO 7. El Consejo Nacional del Chicle, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley;
- b) Fomentar la actividad chiclera mediante regulaciones y ejecución de planes que busquen asegurar la sostenibilidad ambiental social, económica y laboral;
- c) Suscribir o autorizar que se suscriban contratos para la exportación del chicle;
- d) Suscribir contratos para el manejo adecuado del árbol de chicozapote y la extracción del chicle;
- e) Otorgar financiamiento para capital de trabajo en la actividad chiclera global, mediante la utilización de fondos específicos y bajo compromiso y garantías que el Consejo determinará en el reglamento respectivo;
- f) Vigilar el uso correcto de su patrimonio y asegurar su incremento;
- g) Liquidar financieramente las cosechas de la temporada productiva y realizar cualquier otra acción que la actividad chiclera requiera dentro del marco legal correspondiente;
- h) Realizar un inventario de los árboles del género manikara o chicozapote y llevar un registro actualizado por unidades y áreas de producción.

ARTÍCULO 8. Para la ejecución de sus políticas de trabajo y la realización de los planes y programas correspondientes, el Consejo dispondrá la creación de una Unidad Ejecutora bajo la dirección entre sus miembros. La Unidad Ejecutora se estructura en concordancia con las funciones que le corresponda, especialmente para dar respuesta a la programación, utilización, recuperación y control de los recursos financieros que constituyen patrimonio del Consejo.

ARTÍCULO 9. Los integrantes del Consejo serán nombrados por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos por un máximo de dos periodos alternos. La presente disposición no será aplicable a los representantes del sector público.

ARTÍCULO 10. El Consejo contará con una secretaría, que será desempeñada por el Gerente de la Unidad Ejecutora, quien participará con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo.

El Consejo se reunirá como mínimo una vez al mes y con un máximo dos sesiones al mes en sesiones ordinarias, pudiendo realizar sesiones extraordinarias por convocatoria del Presidente del Consejo cuando él lo estime necesario.

El quórum se integra con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros los cuales devengarán dietas solo en las sesiones ordinarias, equivalentes a quince salarios mínimos diarios del empleo presupuestado de menor cuantía en el CONACHI.

CAPÍTULO III PATRIMONIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 11. El patrimonio del Consejo Nacional del Chicle, se integra por:

- a) El Fondo Nacional Chiclero, conformado por los recursos financieros provenientes de las cosechas del chicle de los años 1989 y 1990, los cuales ascienden a la cantidad de TRES MILLONES DE QUETZALES (Q. 3,000,000.00) autorizados conforme Acuerdo Gubernativo Numero 729-91; mas los doscientos veinticuatro mil cuarenta y tres quetzales con tres centavos (Q. 224053.03) de intereses devengados hasta junio de 1996, y por los recursos generados por las cosechas posteriores, incluyendo la temporada chiclera de 1995, administrados por la Comisión Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-.
- b) Los intereses provenientes de los recursos a que se refiere la literal anterior.
- c) El fondo privativo que se constituirá con los ingresos que obtenga el Consejo por concepto de las actividades que realicen las dependencias técnico administrativas de la Unidad Ejecutora, multas y por cualquier otra actividad y/o servicios que no contravengan las leyes vigentes.
- d) Las transferencias y asignaciones que el Estado acuerde otorgarle.
- e) Donaciones y aportes que obtenga sean de carácter nacional o internacional.
- f) Títulos o valores que adquiera por cualquier concepto.
- g) Activos que adquiera para su funcionamiento.

ARTÍCULO 12. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas a favor del Consejo, el monto total de los recursos que constituyen fondos privativos obtenidos por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP, como producto de dicha actividad y que no hayan sido a la fecha de vigencia de la presente ley, programados presupuestariamente.

ARTÍCULO 13. Los recursos financieros del Consejo Nacional del Chicle se operaran en cuentas específicas en los bancos del Sistema, bajo la estricta y directa responsabilidad del presidente y secretario del Consejo. Los fondos serán fiscalizados de conformidad con la ley y utilizados con la coordinación y supervisión de los sectores que se involucran en la actividad chiclera.

El Consejo dictará las normas que garanticen la correcta utilización y control de los recursos financieros que se obtengan.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 14. Para los efectos de la presente ley, se establecen tres tipos de contrato los cuales deberán enmarcarse dentro del contexto de las leyes del país en la forma siguiente:

- a) **De exportación:** Los cuales podrán ser suscritos entre el Consejo Nacional del Chicle y las empresas interesadas en dicho producto. El Consejo podrá actualizar a personas individuales o jurídicas para realizar la exportación.
- b) **De extracción:** Suscritos entre el Consejo Nacional del Chicle y personas guatemaltecas individuales o jurídicas integradas por guatemaltecos, debidamente comprobado y deberán ceñirse a las normas técnicas que para el efecto emita el Consejo. Los beneficiarios de estos contratos deberán entregar al Consejo, lista de los trabajadores contratados al inicio de la temporada chiclea y consignar su número patronal y de identificación tributaria.

c) Laborales: Los que serán celebrados entre las personas individuales o jurídicas que a su vez hayan suscrito contratos con el Consejo, y los trabajadores chicleros. De estos contratos deberán enviarse una copia al Consejo dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha de su suscripción.

ARTÍCULO 15. El Consejo Nacional del Chicle, de acuerdo con los contratos de exportación que se suscriban, fijará los precios por quintal de chicle vigentes para cada temporada. El precio por quintal será expresado en quetzales.

ARTÍCULO 16. Los recursos que se obtengan por cada quintal de chicle de conformidad con el precio acordado por el Consejo Nacional del Chicle y las empresas compradoras y/o exportadoras, deberá ser distribuido entre las partes que se citan en concordancia con los porcentajes que se asignen:

- a) Trabajador chiclero 48%.
- b) Empresario 20%.
- c) Consejo Nacional del Chicle 13%.
- d) ICAVIS 1%
- e) Fondo para investigación y educación forestal 2%
- f) Impuesto de CONAP 7%
- g) Impuesto Municipal 5%
- h) Previsión y prestación social 3%, y,
- i) Sindicato SUCHILMA 1%.

Del trece por ciento (13%) que corresponde al Consejo Nacional del Chicle se deberá aplicar un ocho por ciento (8%) a gastos de transporte y un cinco por ciento (5%) para empaque y manejo.

ARTÍCULO 17. Queda el contratista a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO 14, ingrese cualquier cantidad de chicle procesado para su exportación; a las bodegas del Consejo, personal específico entregar la constancia correspondiente y el setenta y uno por ciento (71%) del monto del valor total del producto. Quedando obligado el contratista a su vez a cancelar el porcentaje del cuarenta y ocho por ciento (48%) que corresponde al trabajador chiclero en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.

ARTÍCULO 18. El Consejo Nacional del Chicle, deberá distribuir con oportunidad el porcentaje que se asigna para las municipalidades del Departamento de El Petén, en partes alicuotas y al que corresponde al consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP).

ARTÍCULO 19. El Porcentaje que se asigna para constituir el fondo para previsión y prestación social será entregado por el Consejo a las organizaciones de trabajadores chicleros legalmente establecidos. El Consejo deberá emitir el reglamento que norme el uso y manejo del fondo y dispondrá lo relativo a su supervisión y fiscalización.

ARTÍCULO 20. El porcentaje que se destina para investigación y educación forestal, será comprometido y asignado por el Consejo mediante concurso y con la participación de entidades calificadas en estas áreas que presenten proyectos específicos, debidamente formulados y ajustados a los requisitos técnicos y legales. Para tal efecto el Consejo queda obligado a consultar con la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el Consejo Nacional de Áreas protegidas -CONAP- y con la Secretaría General de Planificación Económica. En el caso de declararse desierto el concurso, el porcentaje correspondiente adquiere el carácter acumulativo.

ARTÍCULO 21. El sobreprecio que reciba el Consejo Nacional del Chicle por concepto de humedad presente en el producto, deberá asignarse de la siguiente manera: el ochenta por ciento del sobreprecio para los trabajadores chicleros y el veinte por ciento restante del sobreprecio para los empresarios.



ARTÍCULO 22. La liquidación final de cada uno de los contratos suscritos con el Consejo Nacional de Chicle y la de los que se suscriban entre empresarios y trabajadores, quedan sujetas al cumplimiento de las obligaciones que establecen las leyes laborales y de previsión social.

ARTÍCULO 23. El Área de trabajo para realizar las actividad chiclera comprende a todo el país, especialmente al departamento de El Peten, con inclusión de las zonas de uso múltiple y amortiguamiento de las áreas protegidas por lo que le trabajo de extracción de chicle de estas áreas requerirá el conocimiento y autorización expresa por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, en compatibilidad con el plan maestro que le ordene la ley respectiva.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 24. El Consejo Nacional del Chicle queda facultado para resolver todas aquellas situaciones no previstas por la presente ley y que se relacionen con la actividad chiclera.

ARTÍCULO 25. El reglamento de la presente ley deberá ser emitido por el Consejo Nacional del Chicle dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia la presente ley.

ARTÍCULO 26. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, incluirá en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 1996, el monto que corresponde a los fondos privativos no programados y generados por la actividad chiclera de los años 1991 a 1995 de conformidad con las cifras proporcionadas por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, y refrendadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, con destino a fortalecer el Fondo Nacional Chiclero.

ARTÍCULO 27. Dentro de los ocho días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP convocará a los sectores involucrados para la elección de sus representantes ante el Consejo Nacional de Chicle, cuya integración se realizará veinte días después de la convocatoria.

ARTÍCULO 28. Se deroga el Decreto Número 79-79 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 29. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS. El monto correspondiente a los fondos privativos del CONAP generados por la actividad chiclera de las cosechas de los años 1990 a 1996, programados por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas en sesión de fecha 6 de agosto de 1996, eran ejecutados por el CONAP en base a la programación presentada al Ministerio de Finanzas Públicas la cual se detalla a continuación:

1. Infraestructura	Q. 2,300,000.00
1.1 Inmueble CONAP GUATEMALA	Q. 800,000.00
1.2 Inmueble CONAP-PETEN	Q. 900,000.00
1.3 Construcciones y reforzamientos distritos	Q. 500,000.00
2. Equipos de GPS	Q. 100,000.00
3. Vehículos	Q. 1,150,000.00
3.1 Pick ups	Q. 950,000.00
3.2 Motocicletas	Q. 100,000.00
3.3 Lanchas	Q. 100,000.00

4. Estudios del Chicle **Q. 400,000.00**

Este fondo lo ejecutará el Instituto de Ciencias Agrícolas y Vida Silvestre de Poptún, Petén, en investigación del chicle, reforestación y/o manejo de lo relacionado con el árbol de chicozapote.

5. Equipó de computación e impresión **Q. 120,000.00**

6. Reparación y mantenimiento de vehículos de CONAP **Q. 200,000.00**

7. Mobiliario y equipo de oficina **Q. 50,000.00**

TOTALES: **Q. 4,320,000.00**

ARTÍCULO 30. El presente decreto fue aprobado por mas de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el diario oficial,

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCÍA REGAS
PRESIDENTE

EFRAIN OLIVA MURALLES
SECRETARIO

ANA MARIA DE FORTIN
SECRETARIA



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques, Más vida

RESOLUCIÓN 01.43.2005

Reglamento de la Ley Forestal

R
E
G
L
A
M
E
N
T
O

D
E

L
A

L
E
Y

F
O
R
E
S
T
A
L

RESOLUCIÓN 01.43.2005

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES. CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, A CUYOS FOLIOS 1617 AL 1661 OBRA EL ACTA NO. JD.43.2005. DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO. LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“**ACTA No. JD.43.2005... QUINTO:** PUNTOS CENTRALES: A) Aprobación del Reglamento de la Ley Forestal: ... Después de una amplia discusión, la junta Directiva ACUERDA: II) Aprobar el Reglamento de la Ley Forestal con las modificaciones solicitadas, al emitir la siguiente:

Resolución 01.43.2005

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES -INAB-

CONSIDERANDO

Que el Decreto Legislativo 101-96, indica: Que se crea el Instituto Nacional de Bosques, que podrá abreviarse INAB e indistintamente como el Instituto para designaciones en esta ley con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola en materia forestal y que tendrá en su nivel superior, como estructura administrativa a la Junta Directiva y la Gerencia.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal establece que la Junta Directiva del INAB, elaborará los reglamentos respectivos y que, entre sus atribuciones están las de dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar los reglamentos internos del INAB.

CONSIDERANDO

Que este cuerpo colegiado con fecha 30 de julio de 1997, emitió la Resolución 4.23.97 que contiene el Reglamento de la Ley Forestal y que éste requiere la actualización del mismo, por lo que es necesario derogar totalmente el Reglamento indicado, emitiendo el que lo sustituya.

POR TANTO

La Junta Directiva con base a lo anteriormente considerado y a lo preceptuado en los artículos 1, 2, 5, 6 y 15 del Decreto Legislativo 101-96; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 5, 30, 135, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



RESUELVE

PRIMERO: Derogar el Reglamento de la Ley Forestal contenido en la Resolución 4.23.97 de Junta Directiva.

SEGUNDO: Se emite el Reglamento de la Ley Forestal contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Objeto de este Reglamento. Se emite el presente Reglamento con el objeto de dictar las normas para la adecuada aplicación de la Ley Forestal.

CAPÍTULO II USO DE LA TIERRA

ARTÍCULO 2. Tierras de vocación forestal. Para efectos de lo preceptuado en los artículo 2, 46 y 71 de la Ley Forestal en lo relativo a las tierras de vocación forestal, el INAB adoptará y publicará un sistema específico de calificación y declaratoria de las tierras de vocación forestal, el cual en un inicio estará basado en el principio de la máxima intensidad de uso que soporta una unidad de tierra sin que pierda su capacidad productiva.

ARTÍCULO 3. Solicitud para la declaratoria de tierras de vocación forestal. Para la calificación de tierras de vocación forestal, el propietario, a fin de obtener la declaratoria respectiva, presentará en las oficinas del INAB que corresponda a la jurisdicción del área a declarar, la solicitud integrada por:

- a) Solicitud con datos generales del interesado, lugar para recibir notificaciones y calidad con que actúa, ya sea como propietario o representante legal en cuyo caso deberá acreditarlo con la documentación respectiva y la solicitud expresa relacionada con la declaratoria de tierras con vocación forestal calzada con su firma autenticada;
- b) Documento que acredite la propiedad; en el caso que no exista certificación del Registro de la Propiedad, se aceptará otro documento legalmente válido;
- c) Plano topográfico que detalle la extensión expresada en hectáreas, colindancias, acceso y otros datos de la propiedad;
- d) Ubicación exacta de las tierras a certificar, en hoja cartográfica escala 1:50,000; y,
- e) Estudio de capacidad de uso de la tierra con su respectivo mapa que muestre las diferentes categorías de uso, elaborado por profesionales o técnicos registrados en el INAB, según se indica en el artículo 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Procedimiento para la calificación de tierras de vocación forestal. Para la determinación de la capacidad de uso de la tierra, el INAB dividirá al país en regiones fisiográficas y bioclimáticas y dentro de las mismas, determinará factores y niveles para las diferentes categorías de capacidad de uso.

ARTÍCULO 5. Niveles para calificación de tierras forestales. El INAB con base en la metodología y procedimiento específico adoptado, definirá los niveles de calificación de tierras forestales: para cada región fisiográfica. Esta metodología y procedimientos específicos, serán puestos a disposición de los interesados por parte del INAB, a través del instructivo específico.

ARTÍCULO 6. Profesionales y técnicos que deberán elaborar los estudios de capacidad de uso de la tierra.

El estudio de capacidad de uso de la tierra regulado en el presente Reglamento, podrá ser elaborado por cualquier profesional o técnico con formación en recursos naturales, forestería o agronomía que haya aprobado el curso de calificación de tierras por capacidad de uso impartido o avalado por el INAB, Lo cual deberá acreditarse mediante presentación de fotocopia de la constancia de inscripción en el REGISTRO NACIONAL FORESTAL respectiva. Los técnicos podrán elaborar este tipo de estudios en áreas con una extensión máxima de 100 hectáreas.

ARTÍCULO 7. Resolución de la declaratoria de tierras de vocación forestal.

A partir de la presentación de la solicitud por parte del interesado, el INAB tendrá treinta días hábiles para resolver la solicitud de declaración de tierras de vocación forestal.

ARTÍCULO 8. Administración de las Áreas Protegidas y otras áreas bajo la responsabilidad del INAB.

Con el fin de administrar y manejar las áreas protegidas y otras áreas que tiene bajo administración el INAB, éste podrá celebrar convenios de coadministración con personas individuales o jurídicas, los cuales serán aprobados por Junta Directiva.

CAPÍTULO III DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIA

ARTÍCULO 9. Casos de emergencia para la toma de decisiones del Gerente. Para los efectos del artículo 16 de la Ley Forestal se definen como casos de emergencia, en los cuales el Gerente puede tomar decisiones urgentes y que deberán ser conocidos por la Junta Directiva en la sesión más próxima, los siguientes:

- a) Amenaza a la integridad física del personal del INAB;
- b) Amenaza a la institucionalidad del INAB;
- c) Riesgo de que la Institución pueda incurrir en actos de carácter ilegal; y,
- d) Desastres naturales o inducidos que afecten los recursos naturales y patrimoniales de la Institución.

ARTÍCULO 10 Causales para la remoción del Gerente o Subgerente del INAB. Podrán ser removidos de sus cargos, el Gerente o Subgerente, por las causas siguientes:

- a) Por el incumplimiento de sus funciones;
- b) Por incurrir en actos que afecten negativamente la imagen del INAB;
- c) Por delito debidamente comprobado;
- d) Por incumplir resoluciones y políticas emanadas por la Junta Directiva;
- e) Por comprobada incapacidad en alcanzar las metas fijadas por la Junta Directiva o por ineficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo a evaluaciones periódicas de Junta Directiva; y,
- f) Por otras causas graves que a juicio de la Junta Directiva sean motivo para removerlos.

Para dicho efecto, se convocarán a una sesión extraordinaria dedicada exclusivamente a conocer dicha situación.

ARTÍCULO 11. Duración del cargo de Gerente. El nombramiento del Gerente será por tiempo indefinido. La Junta Directiva evaluará en forma anual el desempeño del Gerente y si éste no fuere satisfactorio será sustituido. El mismo procedimiento se aplicará para el cargo de Subgerente.



CAPÍTULO IV CONCESIONES FORESTALES

ARTÍCULO 12. Identificación de áreas a concesionar. El INAB, en coordinación con las municipalidades y otras entidades estatales correspondientes, identificará las áreas de propiedad del Estado que sean susceptibles de ser otorgadas en concesión para manejo forestal. Una vez determinada el área, la municipalidad o la entidad estatal bajo la cual está a su cuidado o administración, emitirá la resolución por medio de la cual se autoriza la suscripción de un convenio con el INAB para la concesión respectiva.

ARTÍCULO 13. Valor mínimo de las concesiones. El INAB efectuará un estudio que contenga información sobre la extensión y características de la masa boscosa y las condiciones del terreno para determinar el valor mínimo de la concesión. El valor mínimo de la concesión estará determinado por consideración de los factores: Precio de mercado de los productos en pie, accesibilidad del área a concesionar, infraestructura, distancia de los mercados, riqueza forestal, corta permisible y otros que el INAB considere convenientes.

ARTÍCULO 14. Planteamiento inicial. Con base a la identificación de las áreas prioritarias para ser otorgadas en concesión, las municipalidades o instituciones que tengan la posesión de las tierras estatales, en coordinación con el INAB, podrán someter a concesión forestal las áreas con bosques o desprovistas de él.

ARTÍCULO 15. Oferta pública. Una vez suscrito el convenio referido en el artículo 12 del presente Reglamento, la Junta Directiva del INAB emitirá resolución invitando a participar en oferta pública, la cual debe contener como mínimo:

- a) Lugar específico del área a ser sometida al proceso de concesión;
- b) Quién la administra o bajo que autoridad depende si fuera el caso;
- c) Resolución que autoriza dicha concesión;
- d) La extensión sujeta a concesión,
- e) Los datos registrales de la propiedad;
- f) El ámbito de la concesión;
- g) Objetivos de la concesión,
- h) Características de la concesión;
- i) Duración de la concesión;
- j) Condiciones para participar conforme al artículo 30 del Decreto Legislativo 101-96;y,
- k) Compromisos que adquirirá el interesado en cuanto a la realización de prácticas silviculturales y medidas de protección que debe implementar o realizar.

ARTÍCULO 16. Integración de la Comisión de Concesión y funciones. En la resolución de Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, quedará integrada la comisión específica, la cual estará conformada por el Gerente o por el subgerente, dos profesionales en el campo forestal, el Auditor Interno y el Asesor Jurídico, todos del INAB. Dicha Comisión invitará a la presentación de ofertas para la concesión mediante un mínimo de dos publicaciones en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Asimismo, se convocará por cinco veces en una radioemisora pública o privada de la localidad a la que pertenece el área que se pretenda concesionar. Dichas invitaciones deberán realizarse por lo menos noventa días antes de la fecha señalada para la recepción de ofertas.

ARTÍCULO 17. Bases de la concesión. Los requisitos para participar como oferente son, los siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Acreditar su capacidad técnica;
- c) Acompañar en plica:
 - i) Fotocopia de cédula de vecindad;
 - ii) En caso de ser persona jurídica:
 - Fotocopia de los estatutos, escritura de constitución, o certificación de la creación como persona jurídica o cualquier otro medio para acreditar la Personalidad Jurídica;
 - Documento que acredite la representación legal ejercitada;
 - Patente de Comercio de Sociedad y Empresa Mercantil, debidamente autenticadas por Notario;
- d) Declaración Jurada que indique: Que la persona individual o jurídica es guatemalteca; que se sujetará a las condiciones de la oferta de la concesión, que en el término establecida contratará la fianza que señala la Ley Forestal y el presente Reglamento, que no se encuentra dentro de lo estipulado en los artículos 19 y 80 de la Ley de Contrataciones del Estado o la Ley que la sustituya;
- e) La presentación del Plan de Manejo que establece el artículo 30 de Ley Forestal, incluyendo los datos del Regente Forestal;
- f) La oferta concreta expresada en quetzales por valor total y la forma de pago de la madera en pie por especie, incluyéndose, cuando así lo solicite el concesionario, las resinas, gomas y productos vegetales incultos o similares de la concesión; y,
- g) Fecha, hora, lugar o dirección exacta para la recepción de las ofertas.

La convocatoria deberá expresar la fecha para la recepción de las plicas y el valor de las bases fijado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 18. Apertura de plicas. El día y hora señalado para recibir ofertas se aceptarán únicamente las que llenen los requisitos de la Ley Forestal, de éste Reglamento y de las bases de concesión, pasado treinta minutos de la hora señalada para la recepción de ofertas no se aceptará alguna más. Posteriormente se procederá al acto público de apertura de plicas debiéndose rechazar, en el acto de la recepción aquellas que no llenan los requisitos establecidos. Se cumplirá con lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado o la Ley que la sustituya en lo que sea aplicable. Se levantará el acta respectiva y la Comisión de Concesión procederá en el término de treinta días a evaluar las ofertas recibidas, para determinar cuáles son las más conveniente.

ARTÍCULO 19. Evaluaciones de ofertas. La Comisión de Concesión se encargará de la recepción, ordenamiento, análisis, evaluación y calificación de las ofertas para luego presentar los resultados a la Junta Directiva del INAB la cual otorgará la concesión como lo indica el inciso "g" del artículo 14 de la Ley Forestal.

ARTÍCULO 20. Oferta desierta. La Comisión de Concesión podrá declarar desierta la oferta únicamente en los siguientes casos:

- a) Si no hubiere ofertas;
- b) Si ninguna de las ofertas presentadas llena los requisitos de Ley;
- c) Cuando ninguna de las ofertas llega al valor mínimo fijado; y,



- d) Si la persona a quien se le adjudicó no cumple con pagar la suma a la que se comprometió en el tiempo y modo convenido. El INAB podrá reiniciar el proceso, en el término de sesenta días.

ARTÍCULO 21. Contrato de concesión. El contrato de concesión debe incluir cuando menos:

- a) Los requisitos de identificación personal generales del concesionario y del Regente Forestal, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado;
- b) Identificación de la resolución de Junta Directiva que adjudicó la concesión;
- c) Datos de identificación de la propiedad o inmueble sujeta a la concesión;
- d) Descripción de la concesión incluyendo el lugar, aldea, municipio, superficie a ser concesionada, fecha en que deberán iniciarse los trabajos y finalizar de acuerdo al plan de manejo, plazo de la concesión;
- e) Cronograma de actividades generales durante la duración de la concesión;
- f) Compromisos relativos al aprovechamiento forestal, a la silvicultura y medidas de protección que deben adoptarse, durante la vigencia de la concesión;
- g) Precios, modo, forma y tiempos de pago de los productos a extraer;
- h) Nombramiento del Regente Forestal a propuesta del concesionario, determinando las responsabilidades profesionales asumidas en forma solidaria;
- i) Forma en que se solventará los ajustes y modificaciones al Plan de Manejo;
- j) Descripción del tipo de garantía que se constituye para asegurar el cumplimiento de obligaciones contractuales de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 56 de la Ley Forestal y lo resuelto por Junta Directiva. En caso de fianza debe calcularse el valor de la madera en pie, a adjudicar, según el plan operativo del quinquenio próximo a desarrollarse; y,
- k) Forman parte del contrato los artículos 22 al 26 del presente Reglamento y el Plan de Manejo debidamente aprobado.

Para efectos del Plan de Manejo queda entendido que dentro de lo contenido en los literales “e”, “h”, e “i” del artículo 48 de la Ley Forestal deberán incluirse los aspectos que determinen el impacto ambiental del manejo.

ARTÍCULO 22. Incumplimiento del concesionario. En caso de incumplimiento del concesionario a las obligaciones contraídas en el contrato suscrito, el INAB citará de inmediato al interesado para que aclare el incumplimiento dentro de los treinta días de la recepción de la citación. Pasado dicho tiempo si el incumplimiento no es desvanecido por el interesado o si no compareció, el INAB le fijará las medidas correctivas a ser aplicadas dentro de los sesenta días de la notificación correspondiente. Vencido dicho plazo sin que el interesado haya realizado las medidas correctivas a satisfacción del INAB, la Gerencia lo hará del conocimiento de Junta Directiva para que resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 23. Solicitud de prórroga. La concesión se otorgará por un plazo determinado, en función del Plan de Manejo que se apruebe para cada caso, sin que exceda el máximo de cincuenta años. El plazo podrá ser objeto de prórroga a solicitud del interesado lo cual deberá formularse como mínimo dos años antes del vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 24. Forma de pago. Todo concesionario debe pagar por adelantado el valor de los productos forestales a extraerse durante el próximo período anual correspondiente a lo establecido en los planes operativos anuales del quinquenio. En caso de discrepancia entre lo extraído y lo planificado al final del año, se efectuarán los ajustes correspondientes antes de proceder al siguiente aprovechamiento anual dentro del quinquenio.

ARTÍCULO 25. Modificaciones al Plan de Manejo. Cuando se requieran modificaciones al Plan de Manejo, se presentarán por escrito de la misma forma que el plan original, antes de efectuar cualquier modificación. Ésta debe ser aprobada por el INAB.

ARTÍCULO 26. Evaluación anual. El INAB y el Regente Forestal quedan obligados a efectuar control y evaluaciones anuales de las operaciones en forma conjunta para constatar la continuidad de la vigencia y la correcta aplicación del Plan de Manejo aprobado o modificado, debidamente autorizado.

ARTÍCULO 27. Registro de la concesión. El contrato de concesión debe registrarse en los libros del INAB y en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 28. Traslado a municipalidades. El monto a que se refiere los artículos 30 y 33 de la Ley Forestal, serán trasladados directamente por el INAB a la municipalidad respectiva en forma semestral, la última quincena de los meses de julio y diciembre de cada año.

ARTÍCULO 29. Concesiones en áreas desprovistas de bosque. Para las concesiones en áreas desprovistas de bosque, se aplicarán en lo que proceda las mismas disposiciones estipuladas para las concesiones en áreas con bosque.

CAPÍTULO V PROTECCION FORESTAL

ARTÍCULO 30. Licencia de saneamiento o licencia de salvamento. El INAB podrá otorgar licencia de saneamiento o salvamento, para el efecto el interesado deberá presentar ante las oficinas jurisdiccionales del INAB la solicitud de licencia acompañada de:

- a) Documento que acredite la propiedad;
- b) Plan de Manejo Forestal para saneamiento o salvamento, según el caso; y,
- c) Para los casos de salvamento por incendio forestal, deberá presentar la certificación que exige el artículo 33 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 31. Licencia de saneamiento. La licencia de saneamiento es la facultad que el INAB otorga a personas individuales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo realicen actividades silviculturales, con la finalidad de controlar o erradicar las plagas o enfermedades que afecten los bosques.

Los planes de manejo forestal para saneamiento tendrán como objetivo controlar o erradicar las plagas o enfermedades que afecten los bosques así como aprovechar el producto forestal dañado por causas naturales, propiciando la recuperación de la masa arbórea dañada; deberán contener como mínimo:

- a) Descripción general del área;
- b) Descripción del agente causal de los daños y estimación del daño causado;
- c) Descripción de las medidas de control a aplicar y su justificación;
- d) Cantidad y tipo de productos forestales a extraer;
- e) Acciones de repoblación forestal del área boscosa dañada; y,
- f) Medidas de protección forestal contra incendios forestales.



ARTÍCULO 32. Licencia de salvamento. La licencia de salvamento es la facultad que el INAB otorga a personas individuales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo realicen el aprovechamiento de los árboles muertos en pie, derribados total o parcialmente causados por fenómenos naturales, excluyéndose los causados por el hombre.

Los planes de manejo forestal para salvamento tendrán como objetivo, eliminar o controlar el agente causante, propiciando la recuperación de la masa arbórea dañada y deberán contener como mínimo:

- a) Estimación del área y volumen dañado por especie;
- b) Volumen por tipo de producto a extraer;
- c) Acciones de repoblación forestal del área boscosa dañada; y,
- d) Medidas de protección contra incendios forestales.

ARTÍCULO 33. Licencia de salvamento en caso de incendio forestal. En caso de solicitud de licencia de salvamento por incendio forestal, el INAB no otorgará licencia hasta que el interesado acredite, mediante certificación extendida por autoridad competente, que la investigación ha sido agotada y la anuencia de intervenir el bosque. Los requisitos del Plan de Manejo para este caso son los mismos establecidos en el artículo 32 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34. Exoneración de pago del costo de las medidas fitosanitarias. Para la aplicación del artículo 42 de la Ley Forestal, el INAB hará un estudio socioeconómico dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la detección del causal, para conocer la capacidad de pago del propietario o poseedor y poder tomar las acciones pertinentes en cuanto exonerar o no del pago correspondiente.

ARTÍCULO 35. Dictámenes de capacidad de uso de la tierra. Para efectos de aplicación del artículo 44 de la Ley Forestal, el INAB resolverá con base en el procedimiento y metodología establecidos en el capítulo II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 36. Licencias para cambio de uso. Para toda operación de cambio de uso forestal a usos no forestales, el INAB autorizará, cuando proceda, licencias de aprovechamiento y cambio de uso del suelo, para lo cual el interesado deberá presentar:

- a) Solicitud que contenga como mínimo las generales del propietario del terreno, lugar para recibir notificaciones, carta de solicitud y la firma debidamente autenticada;
- b) Certificación del Registro de la Propiedad, que acredite la propiedad del bien, indicando las anotaciones y gravámenes que contiene. En caso que la propiedad no esté inscrita en el Registro de la Propiedad, se podrá aceptar otro documento legalmente válido;
- c) Plan de aprovechamiento, que contenga como mínimo la información siguiente: Localización, áreas a intervenir y volúmenes de las especies a extraer;
- d) Estudio de factibilidad o justificación del proyecto, y anuencia de los propietarios cuando sea una obra de infraestructura de interés colectivo;
- e) Estudio de capacidad de uso de la tierra basado en lo establecido en el capítulo II de este Reglamento; y,
- f) Constancia de aprobación del estudio de impacto ambiental.

Para el caso donde el cambio de cobertura sea de forestal a uso agropecuario, el interesado deberá presentar, además de lo contenido en los incisos anteriores, el Plan de Manejo Agrícola de acuerdo al artículo 46 de la Ley Forestal.

El INAB no debe autorizar licencia de aprovechamiento y cambio de uso del suelo en las partes altas de las cuencas hidrográficas cubiertas de bosque por su importancia en el proceso de captación y recarga hídrica.

El interesado a su elección pagará al Fondo Forestal Privativo o reforestará un área igual a la transformada.

En caso que el interesado opte por el pago al Fondo Forestal Privativo, el mismo tendrá que pagar el monto equivalente al costo de la reforestación del área sujeta a cambio de cobertura, monto que se establecerá por el INAB anualmente. En el caso que el interesado opte por realizar la reforestación, ésta tendrá que ser igual al área transformada y deberá realizarse dentro del mismo municipio o departamento como segunda opción.

ARTÍCULO 37. Rozas. Las tierras con uso agropecuario aledañas o bosques podrán ser sujetas a rozas, en cuyo caso toda persona individual o jurídica debe llenar un formulario para informar a la municipalidad respectiva. Dicho formulario será diseñado en forma conjunta por el INAB y la ANAM.

Para el presente Reglamento se consideran tierras con uso agropecuario aledañas a bosques, todos aquellos terrenos colindantes, a áreas con cobertura forestal y aquellos que se encuentran a una distancia de hasta doscientos metros del área forestal.

Al presentar el formulario para la realización de rozas; las municipalidades deberán entregar al interesado un instructivo que contenga las medidas técnicas para evitar los incendios forestales. Dicho instructivo será elaborado por el INAB en coordinación con la ANAM.

Las rozas podrán realizarse en terrenos cubiertos de vegetación arbustiva y/o herbácea. Para realizar rozas el responsable de dicha actividad deberá chapear el terreno, para seguidamente agrupar la vegetación eliminada en fajas para posteriormente quemarla.

Es obligatorio la realización de rondas alrededor del terreno objeto de rozas, las cuales deben ser al menos de tres metros en terrenos periféricos a bosques o dentro de bosques y de al menos un metro y medio en otro tipo de terrenos.

En terrenos con pendientes mayores a treinta por ciento, se deberá iniciar el fuego de arriba hacia abajo y en contra del viento, evitando el avance rápido del fuego.

En terrenos planos o con pendientes menores al treinta por ciento, se deberá iniciar el fuego siempre en contra del viento.

Cuando se realicen quemas controladas como parte de las rozas, éstas deberán ejecutarse antes de las nueve horas o después de las diecisiete horas.

ARTÍCULO 38. Prevención de incendios. El INAB en coordinación con las municipalidades y otras entidades relacionadas organizará campañas de prevención y control de incendios. Estas campañas de prevención y control deben de implementarse con base en las medidas indicadas en el artículo anterior. Además el INAB conjuntamente con las municipalidades divulgarán las medidas técnico silviculturales tendientes a prevenir los incendios forestales.

ARTÍCULO 39. Protección de cuencas hidrográficas. El INAB dictará las medidas específicas de manejo forestal que considere técnicamente apropiadas para garantizar que los bosques ubicados en las zonas de captación y regulación hidrológica, continúen cumpliendo funciones de regulación hidrológica. Además fomentará procesos de negociación y proyectos de manejo y restauración de cuencas con el fin de reconocer, a los propietarios de bosques, los servicios ambientales generados por los ecosistemas forestales.

CAPÍTULO VI APROVECHAMIENTO, MANEJO E INDUSTRIALIZACION FORESTAL

ARTÍCULO 40. Licencias de aprovechamiento forestal. Las licencias de aprovechamiento forestal son las autorizaciones para el aprovechamiento del bosque, con fines comerciales o no, que tienen como finalidad implementar los planes de manejo forestal, ya sea con fines científicos, de producción, protección, saneamiento o salvamento; serán otorgadas cuando proceda, por el INAB, por medio del Gerente o Directores Regionales, en las



diferentes regiones forestales del país. Los expedientes de solicitud de licencia serán presentados en las oficinas Subregionales del INAB, incluyendo la documentación siguiente:

- a) Solicitud que contenga como mínimo las generales del propietario del terreno, lugar para recibir notificaciones, la solicitud en términos concretos y la firma debidamente autenticada;
- b) Certificación del Registro de la Propiedad que acredite la propiedad del bien, indicado las anotaciones y gravámenes que contienen. En caso que la propiedad no está inscrita en el Registro, se podrá aceptar, otro documento legal que acredite la propiedad; y,
- c) Plan de Manejo Forestal.

La vigencia de la licencia será establecida por el INAB por un período que garantice la implementación de medidas efectivas del Plan de Manejo Forestal y el cumplimiento de los compromisos que implica la misma, dicha licencia será emitida por un período no menor de cinco años.

ARTÍCULO 41. Licencia de aprovechamiento forestal. Al ser aprobado el Plan de Manejo Forestal, el INAB extenderá al usuario licencia de aprovechamiento forestal que deberá contener la información requerida en el formulario de licencia aprobado por el INAB.

ARTÍCULO 42. Transferencia de licencia de aprovechamiento forestal. Cuando un inmueble está sujeto a licencia de aprovechamiento forestal y cambio de propietario, deberá hacerse constar en el documento que transfiera la propiedad, que el inmueble goza de dicha licencia y el nuevo propietario deberá aceptar expresamente las obligaciones contraídas por el propietario original en relación al Plan de Manejo Forestal autorizado. Quien transfiere dicha propiedad está obligado a dar aviso circunstanciado de la operación al INAB, dentro de los quince días hábiles de realizada la transacción o de la suscripción del documento en el que transfiere la propiedad o los derechos. A partir de la fecha de recepción del aviso circunstanciado cesará la responsabilidad del cedente. Cuando se trate de traspaso de propiedad o derechos por motivos de herencia o donación por causa de muerte, el o los presuntos adquirentes deberán avisar por escrito al INAB, su interés de continuar con la misma, a partir del momento en que se celebre la junta de presuntos herederos, lo cual deberá justificarse mediante constancia del Juez o Notario, caso contrario se iniciará el procedimiento de cancelación. El INAB deberá registrar el traspaso cuando así proceda, en un término no mayor de quince días hábiles de la fecha de recepción del aviso.

ARTÍCULO 43. Suspensión de licencia.

- a) **Por supuesto delito:** Cualquier incumplimiento de los compromisos adquiridos ante el INAB en licencia otorgada, que se enmarque dentro de lo tipificado en el título noveno de la Ley Forestal, que motive la intervención del Ministerio Público o tribunal competente, causará la suspensión de la licencia. El personal técnico deberá elaborar dictamen técnico e informar al Director Regional correspondiente, quien emitirá resolución de suspensión y presentará de inmediato la denuncia correspondiente a la autoridad competente para que ésta inicie el procedimiento legal respectivo.

Si, por solicitud de dictamen, informe o por cualquier otro medio, se detecta el supuesto delito, el Director Regional procederá de la misma manera.

En ambos casos, la suspensión temporal durará hasta que la autoridad competente emita la sentencia o resolución final.

- b) **Por oposición:** Los oponentes a una licencia de aprovechamiento forestal otorgada, que se funden en derecho de propiedad sobre el terreno involucrado, deberán acompañar a su solicitud certificación del Registro de la Propiedad que contenga las inscripciones del dominio vigente de la finca respectiva, así como los demás documentos que puedan aducir para comprobar su derecho.

Si fuere derecho de posesión, deberá acreditar éste con igual o mejor tipo de documento.

La Dirección Regional correspondiente con vista de las justificaciones presentadas, mediante resolución suspenderá el curso de la licencia y fijará el término de treinta días para que el opositor acuda a los tribunales de justicia.

Si venciere este plazo sin que se compruebe haberse presentado la demanda, se tendrá como renunciada la acción de opositor y la Dirección Regional emitirá resolución en la que se haga constar tal renuncia y que se continúe con la licencia sin más citarle ni oírle al opositor.

Si el opositor cumple con acompañar la copia de la demanda presentada en el tiempo estipulado, la licencia continuará suspendida hasta que el Juez competente emita el fallo final. A partir de la fecha de acreditar la presentación de la demanda al tribunal competente y durante el tiempo que dure la suspensión de la licencia, no se podrán iniciar ni continuar las actividades de corta, extracción y transporte, pero si deberá continuar con el compromiso de repoblación forestal.

ARTÍCULO 44. Procedimiento para la cancelación de la licencia. Cualquier incumplimiento de los compromisos adquiridos ante el INAB en la Licencia de Aprovechamiento Forestal, que no sea alguna de las causas estipuladas en el título noveno de la Ley Forestal, dará lugar a la cancelación de ésta y para el efecto se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) EL INAB, a través de sus órganos técnicos, establecerá el incumplimiento y el Director Regional iniciará un expediente de cancelación de licencia el cual se formará en pieza separada con copia de la licencia originalmente otorgada y con todos los documentos que acrediten el incumplimiento;
- b) Al estar integrado el expediente de cancelación de la licencia, se correrá audiencia por quince días hábiles a:
 - i) El titular de la licencia, para que exprese su defensa o justifique el incumplimiento y presente las pruebas a su favor que considere convenientes;
 - ii) El Regente encargado de la licencia, para que de las explicaciones del caso y presente las pruebas que considere pertinentes; y,
 - iii) Cualquier otra entidad o persona de la cual tenga conocimiento el INAB, que resulte afectada por el incumplimiento de las obligaciones de que se trate, para que emita opinión.

Las personas mencionadas podrán evacuar la audiencia personalmente o por escrito. Si comparecen personalmente a evacuar la audiencia, se hará constar lo acontecido en ésta, mediante acta administrativa suscrita por el Director Regional, Asesor Jurídico y Director Técnico de la Región, la cual formará parte del expediente. Si evacua la audiencia por escrito, el documento se incorporará al expediente.

Corridas las audiencias, la Dirección Regional correspondiente del INAB, podrá siempre que el incumplimiento de las obligaciones hubiese sido suficientemente justificadas, otorgar al interesado un plazo para que enmiende su incumplimiento, siempre que técnicamente sea posible. Dicho plazo no podrá ser menor de sesenta días ni mayor de ciento veinte días. En la resolución en que se fije el plazo deberá también establecerse claramente la forma en que deberá enmendarse el incumplimiento.

Vencido el plazo que otorgue INAB conforme al párrafo anterior, se comprobará, a través de los órganos técnicos del mismo, si el interesado ha enmendado su incumplimiento, para lo cual se elaborará dictamen técnico. Si fuese así, se mandará a archivar el procedimiento de cancelación y se agregará el acta de compromiso y la resolución de aceptación de la enmienda al expediente principal.

Si el interesado no evacua la audiencia que le fue concedida, no justifica el incumplimiento o incumple con lo convenido en el párrafo anterior, la Dirección Regional resolverá el expediente cancelando la licencia otorgada, sin perjuicio de las demás acciones civiles que existiesen en contra del interesado. En igual forma se procederá si se concluye el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado enmiende su incumplimiento.

Dentro de los quince días siguientes a la cancelación, la Dirección Regional deberá notificar a la parte afectada, la resolución respectiva e informará a la Gerencia, quien lo hará del conocimiento de la Junta Directiva, de cada licencia cancelada. Asimismo, se comunicará a la municipalidad respectiva y a otras autoridades correspondientes, de las licencias canceladas.

No se otorgará Licencia de Aprovechamiento Forestal a personas, a quienes se les haya cancelado ésta más de una vez, en cualquier parte del territorio nacional, o que incurran en los delitos contenidos en el título noveno de la Ley Forestal, en forma, reincidente.



ARTÍCULO 45. Finalización de licencia a solicitud de parte. Cuando el interesado solicite voluntariamente la finalización de la licencia, por escrito con firma autenticada, y no hubiere incurrido en el incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, el Director Regional, mediante resolución, declarará finalizada la licencia, previo dictamen del personal técnico nombrado en el que se informe que se han cumplido con todas las obligaciones asumidas, en cuyo caso, no se aplicará el contenido del último párrafo del artículo que antecede.

ARTÍCULO 46. Extralimitación de volumen autorizado. Cuando exista extralimitación en los volúmenes talados se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 44 de este Reglamento. Para los efectos de la cancelación de la licencia, se entenderá que existe extralimitación en los volúmenes que excedan en un diez por ciento a la totalidad del volumen autorizado en la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 47. Duración de los planes de manejo forestal. El Plan de Manejo Forestal tendrá una duración mínima de cinco años, periodo durante el cual se ejecutarán las actividades de corta y extracción, y el cumplimiento de los compromisos de repoblación y protección forestal. En los casos en que la corta y extracción exceda de los cinco años, será necesario que el Plan de Manejo Forestal de aprovechamiento se actualice quinquenalmente; en el mismo se deberán detallar el tipo y secuencia de las operaciones al menos durante un ciclo de corta, según lo establecido en el mismo plan.

ARTÍCULO 48. Plan Operativo Anual. El plan operativo será el documento de ejecución, monitoreo y supervisión anual del Plan de Manejo Forestal aprobado, y contendrá la información de acuerdo a instructivo emitido por el INAB.

Ningún aprovechamiento podrá realizarse hasta no haber sido aprobado el respectivo plan operativo. En aquellos planes de manejo forestal que por su extensión y volumen existente, el periodo de corta y extracción sea de un año o menor, el mismo Plan de Manejo Forestal constituye el plan operativo anual.

La aprobación de los planes operativos anuales estará a cargo de los Directores Subregionales, siendo su responsabilidad el monitoreo, supervisión y seguimiento de los mismos.

ARTÍCULO 49. Planes de manejo forestal para pequeños y medianos productores. Para fincas cuya cobertura forestal sea inferior a cuarenta y cinco hectáreas para el caso de especies coníferas y de noventa hectáreas para el caso de especies latifoliadas el INAB emitirá los formatos con los contenidos mínimos necesarios, los cuales constituirán los planes de manejo forestal. Estos formatos deberán ser llenados y suscritos por los técnicos o profesionales mencionados en el artículo 51 de la Ley Forestal.

ARTÍCULO 50. Licencias a colectividades pequeñas y medianas. Las comunidades agrícolas de cualquier naturaleza podrán tramitar y solicitar licencias colectivas para lo cual deberán comprobar fehacientemente la propiedad o tenencia legal de la tierra y la representación que ejercen quienes comparecen a hacer la solicitud, además de llenar los otros requisitos que establece la Ley Forestal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 51. Modificación de planes de manejo forestal. A solicitud del interesado, el Plan de Manejo Forestal podrá ser modificado para lo cual deberán presentarse por escrito las modificaciones solicitadas debidamente justificadas por el Regente o técnicos designados por el INAB. En todo caso, en el análisis de la solicitud prevalecerán los criterios observados en el Plan de Manejo Forestal previamente aprobado.

ARTÍCULO 52. Especificaciones de manejo forestal y regeneración. El manejo forestal deberá contemplar las cuatro etapas siguientes:

- a) Planificación: Que incluye la elaboración del inventario, Plan de Manejo Forestal y planes operativos;
- b) Aprovechamiento: Que incluye, la localización de la extensión a aprovechar, la planeación de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento, el transporte y consideraciones acerca de la tala;
- c) Silvicultura: Que incluye, la determinación de los sistemas de regeneración del bosque y el tipo y secuencia de tratamientos silviculturales a aplicar a fin de favorecer el máximo rendimiento; y,
- d) Protección: Que incluye, todas las medidas necesarias para eliminar o reducir el riesgo e implementar el control del ataque de plagas y enfermedades, incendios forestales, talas ilícitas, y otros aspectos que atenten

contra el manejo forestal sostenible.

La regeneración del bosque, con miras a mantener una cobertura forestal altamente productiva en las tierras forestales, podrá basarse en una o la combinación de las actividades siguientes:

- a) Regeneración natural: Establecida a través de la semilla proveniente de árboles semilleros, del banco de semillas del suelo, del manejo de rebrotes de especies deseables o de la combinación de estos; y,
- b) Regeneración artificial: Que puede ser establecida por la dispersión dirigida de semillas, establecimiento de plantaciones puras, plantaciones de enriquecimiento, sistemas agroforestales u otra práctica que sea promisoría en el sitio a regenerar.

ARTÍCULO 53. Derogado.*

*Derogado por el Artículo 28, del Resolución Número JD.03.37.2015 de fecha 14-10-2015

ARTÍCULO 54. Aprovechamiento con fines científicos. EL INAB otorgará licencias de aprovechamiento con fines científicos una vez conocido el protocolo de investigación. Dicho protocolo deberá llevar el respaldo de una universidad o de una entidad dedicada a fines científicos debidamente registrada en el INAB.

ARTÍCULO 55. Cumplimiento de obligaciones de repoblación forestal. Para los efectos del artículo 70 de la Ley Forestal, el INAB al verificar el cumplimiento de las condiciones previamente establecidas del compromiso de repoblación forestal, emitirá el finiquito respectivo dentro de los treinta días siguientes de solicitado, el cual será suficiente para liberar la garantía respectiva.

ARTÍCULO 56. Garantías para la repoblación forestal. Podrán aceptarse como garantías de repoblación forestal las siguientes:

- a) Fianza: Podrá garantizarse el cumplimiento de repoblación forestal mediante fianza otorgada a favor del INAB por cualquiera de las afianzadoras legalmente autorizadas para funcionar en el país, en base al cuadro siguiente:

AÑO	MONTO DE LA GARANTIA EN %	PRENDIMIENTO MINIMO EN %
1	110	85
2	70	80
3	40	75
4	25	75

- b) Depósito monetario: El obligado a garantizar la repoblación forestal podrá hacerlo constituyendo a favor de INAB un depósito en efectivo en un banco del sistema. El INAB únicamente devolverá el monto depositado al interesado después de que se le otorgue el finiquito correspondiente. Para el procedimiento de esta forma de garantía la Junta Directiva del INAB emitirá un instructivo;
- c) Hipoteca: El usuario que desee garantizar el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal con hipoteca, debe acompañar la documentación siguiente: a) Solicitud expresa con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que procede: b) Certificación extendida por el Registro de la Propiedad correspondiente, del inmueble propuesto; c) Avalúo practicado por un valuador autorizado; d) Minuta: Llenada conforme modelo elaborado por la Asesoría Jurídica del INAB de la escritura de garantía hipotecaria; e) Durante la vigencia de la licencia, el inmueble en hipoteca podrá sustituirse por otro, que a juicio del INAB. reúna las mismas o mejores condiciones y características, de conformidad con lo anterior. El INAB con base a dicha documentación velará porque el valor del inmueble cubra el valor de la obligación adquirida. La escritura de hipoteca y la licencia deben especificar que en caso de que la hipoteca sobre el inmueble dado en garantía dejare de ocupar el primer lugar preferente a favor del INAB, la licencia



se cancelará de inmediato, salvo que se sustituya la hipoteca con fianza de las mencionadas en el inciso a) del presente artículo, al cumplirse la repoblación forestal a satisfacción del INAB se emitirá, finiquito, carta de pago y liberación de hipoteca;

- d) Garantía fiduciaria: El usuario podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal con garantía fiduciaria solidaria o mancomunada, en documento privado con auténtica de firma o en escritura pública dependiendo del área objeto de intervención. La Gerencia determinará el área mínima para cada tipo de documento. El interesado deberá acompañar la certificación del estado patrimonial propia y del fiador propuesto, extendido por un Contador debidamente registrado; dicho estado patrimonial deberá cubrir como mínimo el ciento diez por ciento del valor del costo de repoblación forestal; y,
- e) Bonos del Estado: El cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal puede ser garantizado con depósito de Bonos del Estado con un valor nominal por lo menos igual al del valor de la repoblación forestal, en una institución bancaria o entidad especializada en la custodia de valores mediante contrato específico celebrado entre el interesado y el INAB;
- f) Plantaciones voluntarias registradas en el Registro Nacional Forestal: Mayores de seis años y que no hayan sido beneficiarias de programas de incentivos, financiados o administrados por el Estado. En caso de incumplimiento del compromiso de repoblación, la plantación dada en garantía, adquirirá la condición de plantación obligatoria. Los requisitos para presentar la propuesta de garantía, el contenido de la solicitud, la evaluación de la plantación propuesta, el procedimiento legal para la formalización de la garantía ante el INAB y las consecuencias del incumplimiento del compromiso de repoblación forestal, son los que se establecen en el artículo 15 del Acuerdo de Gerencia número 43.2003 de fecha 27 de marzo de 2003.

En todos los casos, a excepción de las fianzas y Bonos del Estado, la garantía cubrirá como mínimo el ciento diez por ciento del valor del costo de repoblación forestal que incluye las fases del establecimiento y mantenimiento, debiendo tener un mínimo de cuatro años.

En caso de que se proponga otra garantía no mencionada, la Junta Directiva determinará su aceptación y los requisitos necesarios.

ARTÍCULO 57. Valor de la repoblación forestal. El valor de la repoblación forestal deberá ser fijado en forma anual por la Junta Directiva del INAB y publicado en el Diario Oficial antes del día uno de septiembre. Si por cualquier caso no se publicará el costo anual, regirá el costo del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 58. Fomento de producción de semillas forestales. El personal del Banco de Semillas del INAB deberá fomentar la producción de semillas facilitando y apoyando a los productores para que puedan producir y comercializar semillas de alta calidad, tanto para consumo local como para la exportación.

ARTÍCULO 59. Manejo y certificación de semillas forestales. Para el manejo y certificación de las fuentes semilleras, el INAB requerirá de los productores de semilla una solicitud de acreditación de la fuente semillera por parte del interesado y la descripción de la fuente semillera.

Seguidamente, el INAB por medio del Banco de Semillas Forestales -BANSEFOR-realizará una inspección de campo y asignará una categoría de fuente semillera para cada procedencia. Si la fuente semillera cumple con los requisitos establecidos por el INAB a través del BANSEFOR, otorgará un certificado de la fuente semillera con su respectiva categoría. Para el manejo silvicultural de las fuentes semilleras por medio del BANSEFOR, el INAB definirá las normas técnicas a aplicar.

ARTÍCULO 60. Control y registro de calidad de semilla. El INAB a través del Banco de Semillas Forestales -BANSEFOR- realizará el control de calidad del material genético proveniente de las fuentes semilleras certificando, al menos, su procedencia, porcentaje de germinación, contenido de humedad, peso, pureza y otras pruebas de laboratorio de acuerdo a las normas de la Asociación Internacional de Pruebas de Semilla.

ARTÍCULO 61. Control de empresas forestales. Los aserraderos, depósitos de productos forestales y otras industrias forestales primarias y secundarias incluyendo carpinterías, están obligadas a:

- a) Registrarse en el Registro Nacional Forestal del INAB;
- b) Rendir informes semestrales acerca del tipo y cantidad de materia prima procesada durante el trimestre anterior y de la cantidad de productos elaborados y comercializados;
- c) Anotar en sus registros la procedencia, cantidad y tipo de producto recibido; y,
- d) Anotar en sus registros, las existencias de materia prima, producto en proceso y producto terminado.

El INAB deberá realizar inspecciones periódicas para constatar la información recibida; y así, recabar información para hacer controles cruzados con los proveedores de materia prima.

ARTÍCULO 62. Otros productos forestales. Para los efectos de establecer los productos forestales a que se refiere la Ley Forestal, además de los ya expresados en el artículo 4 de dicha Ley, se considera como producto forestal la madera aserrada rústica o cepillada, de cualquier dimensión y procesada por cualquier tipo de maquinaria.

ARTÍCULO 63. Acceso a las empresas forestales. Para el acceso del personal del INAB a los aserraderos, depósitos de productos forestales y otras industrias forestales primarias y secundarias incluyendo carpinterías, éste deberá estar debidamente acreditado e identificado y deberá hacerse en horas hábiles. El personal del INAB solicitará al propietario, administrador o encargado en funciones, los libros de control de ingresos y egresos, la documentación legal que acredite los productos forestales adquiridos, y estimar la volumetría de la madera en patio. El personal del INAB levantará un acta administrativa o notarial donde se haga constar lo actuado, dejando copia del acta al interesado.

ARTÍCULO 64. Identificación de anomalías en supervisión a industrias forestales. En caso de encontrar anomalías de las que establece la Ley Forestal o sus reglamentos, el interesado tendrá cinco días hábiles para desvanecer dichas anomalías ante el INAB. Después de dicho plazo, el INAB procederá de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 65. Control de exportaciones. El personal de las ventanillas únicas para exportaciones y todas las aduanas del país, están obligados a requerir la documentación que permita cuantificar y verificar la procedencia lícita de los productos forestales a exportar. En consecuencia los exportadores deben proporcionar a la ventanilla única para exportaciones o la que lo sustituya en el futuro, toda la información necesaria para garantizar el origen lícito de los productos forestales.

ARTÍCULO 66. Monitoreo en plantaciones exentas de licencias. Para el caso de las plantaciones que de conformidad con la Ley Forestal están exentas de licencia de aprovechamiento forestal, el INAB deberá verificar mediante monitoreos que el producto efectivamente procede de plantaciones exentas de licencia.

CAPÍTULO VII DISTRIBUCION DEL FONDO FORESTAL PRIVATIVO

ARTÍCULO 67. Distribución del Fondo Forestal Privativo. Los fondos establecidos en el artículo 86 inciso “b”, de la Ley Forestal, se distribuirán semestralmente a la Escuela Nacional de Agricultura -ENCA- y el Instituto de Ciencias Agroforestales y Vida Silvestre -ICAVIS- la última quincena de los meses de julio y diciembre de cada año Ambas instituciones deberán informar detalladamente al INAB, dos veces por año, lo relacionado con la programación y ejecución de la inversión con el fondo asignado.



CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68. Responsabilidad de informes. Es responsabilidad personal de los profesionales y técnicos del INAB la veracidad del contenido de los informes generados por los mismos.

ARTÍCULO 69. Casos no previstos. Las situaciones y casos no contemplados en el presente Reglamento, así como su interpretación, serán resueltas por la Junta Directiva del INAB.

ARTÍCULO 70. Modificaciones. El presente Reglamento podrá ser modificado por la Junta Directiva, por el voto favorable de las dos terceras partes de Junta Directiva.

ARTÍCULO 71. Vigencia. El presente Reglamento entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

TERCERO: Se instruye al Secretario de Junta Directiva para que certifique el punto resolutivo para los efectos de la publicación del presente Reglamento.

CUARTO: Notifíquese...”

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN VEINTE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMEBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**Ing. Luis Ernesto Barrera Garavito
Secretario de Junta Directiva**



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques. Más vida

**R
E
G
L
A
M
E
N
T
O

P
I
N
P
E
P**

RESOLUCIÓN

JD.01.31.2017

**Reglamento de la Ley de Incentivos
Forestales para Poseedores de
Pequeñas Extensiones de Tierra de
Vocación Forestal o Agroforestal
-PINPEP-**



**R
E
G
L
A
M
E
N
T
O

P
I
N
P
E
P**

RESOLUCIÓN No. JD.01.31.2017

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.31.2017, DE FECHA SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“**ACTA NÚMERO: JD.31.2017... QUINTO: PUNTOS CENTRALES: 5.1. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS FORESTALES PARA POSEEDORES DE PEQUEÑAS EXTENSIONES DE TIERRA DE VOCACIÓN FORESTAL O AGROFORESTAL -PINPEP-** ... Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la **RESOLUCIÓN** siguiente:

No. JD.01.31.2017

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, declaró de urgencia nacional e interés social la reforestación y la conservación de los bosques del país; para dar cumplimiento a esa disposición Constitucional, el Congreso de la República emitió el Decreto Número 51-2010, Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal, cuyo propósito es contribuir al manejo forestal sostenible de los bosques, mediante el cumplimiento de los objetivos establecidos en el citado Decreto.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del INAB emitió la resolución número JD.04.28.2015 de fecha doce de agosto de dos mil quince, que contiene el Reglamento de la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal –PINPEP- y para el efectivo logro de un modelo de desarrollo en la sostenibilidad, conservación, protección, producción y mejoramiento del recurso bosque con énfasis en la participación de las comunidades; el cual es necesario reformar a efecto de actualizarlo conforme a las condiciones técnicas y jurídicas que permitan la eficiente aplicación de la Ley PINPEP.

CONSIDERANDO

Que la Gerencia del INAB, presentó ante esta Junta Directiva propuesta de reforma total del Reglamento de la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal –PINPEP-, el cual cuenta con dictamen técnico y jurídico de la institución, así como el dictamen jurídico número Of.DJ-51-2017/MSD/CG/YR de la Asociación Nacional de Municipalidades –ANAM-, que concluye que la propuesta de reglamento no vulnera normas ordinarias ni constitucionales, por lo cual se adhiere y apoyan su aprobación.

POR TANTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 28, 97, 119 literal c), 126 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 9 y 14 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo; y, 4 del Decreto Número 51-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal.

RESUELVE

Aprobar el **Reglamento de la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal - PINPEP-**.



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene por objeto, desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal, Decreto Número 51-2010 del Congreso de la República de Guatemala, regulando sus procedimientos y gestiones para la toma de decisiones de los actores involucrados en el mismo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las presentes disposiciones reglamentarias se aplicarán a los poseedores que no cuenten con título de propiedad de las tierras que aplican a los beneficios del Programa de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP-.

Artículo 3. Objetivos del programa. El Programa de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal, persigue los objetivos siguientes:

- a) Dar participación a los poseedores de pequeñas extensiones de tierras de vocación forestal o agroforestal, que no cuenten con título de propiedad de las tierras que apliquen a los beneficios de los incentivos económicos en materia forestal;
- b) Incorporar la modalidad de establecimiento y mantenimiento de sistemas agroforestales a los Titulares de proyectos en el Programa de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal;
- c) Fomentar la equidad de género, priorizando la participación de grupos de mujeres en el manejo de bosques naturales, establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales;
- d) Generar empleo en el área rural, a través del establecimiento y mantenimiento de proyectos de Manejo de Bosques Naturales, de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales;
- e) Fomentar la biodiversidad forestal;
- f) Propiciar el mejoramiento del nivel de vida de las comunidades, aumentar y asegurar los bienes y servicios provenientes del bosque, para satisfacer la necesidad de leña, vivienda y alimento; y,
- g) Contribuir con la gestión socio ambiental y territorial, para la mitigación y adaptación a los efectos de la variabilidad y cambio climático, fortaleciendo la resiliencia de los ecosistemas forestales para apoyar los esfuerzos nacionales en materia de seguridad alimentaria, protección civil, gestión de recursos hídricos, desarrollo rural integral y reducción de riesgos a desastres naturales.

Artículo 4. Acrónimos. Para los efectos del presente Reglamento se utilizarán los acrónimos siguientes:

ANAM: Asociación Nacional de Municipalidades de Guatemala.

CCA: Certificado de Cumplimiento de Actividades.

CODI: Comité Directivo del PINPEP.

CONAP: Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

FONDO: Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario.

INAB: Instituto Nacional de Bosques.

MINFIN: Ministerio de Finanzas Públicas.

OFM: Oficina Forestal Municipal.

PINPEP: Programa de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal.

RED: Red Nacional de Comunidades Organizadas Beneficiarias del PINPEP.

SIGAP: Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y sus reglamentos, se establecen las definiciones siguientes:

Agroforestería: Es un sistema del uso de la tierra, en el cual, las especies forestales interactúan con cultivos y/o animales en el mismo espacio y en el tiempo de manera simultánea o secuencial.

Árboles fuera de bosque: Son árboles maduros y dispersos en un área determinada, cuya área basal no es superior a los cuatro (4) metros cuadrados por hectárea; el conjunto de estos árboles no se considera bosque de ningún tipo.

Área integral: Es el área total de terreno, que contiene un proyecto PINPEP con condiciones certificables.

Bosque natural: Es el ecosistema en donde los árboles son las especies dominantes y permanentes, originados por regeneración natural sin influencia del ser humano.

Cambio climático: Es una variación, ya sea en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste por un período prolongado, normalmente de decenios o más. Abarca los aumentos de temperatura, la elevación del nivel del mar, cambios en los patrones de precipitación y los aumentos en la frecuencia de eventos climáticos extremos.

Caso fortuito o de fuerza mayor: Es el suceso que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse.

Certificar: Es la acción de hacer constar mediante la emisión del CCA, que el poseedor o comunidades poseedoras del proyecto aprobado por el INAB, han cumplido con los parámetros requeridos para la fase correspondiente.

Comunidades: Es el conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes.

Desarrollo forestal: Es el tipo de desarrollo que teniendo en cuenta los múltiples beneficios de los bosques (ecológicos, socioculturales y económicos), es capaz de satisfacer de forma equitativa, sostenible y armónica, las necesidades y aspiraciones humanas presentes y futuras, a través de los diferentes y variados elementos que intervienen o se aplican en los bosques (políticos, administrativos, sociales, económicos, técnicos y científicos).

Desarrollo rural integral: Es el avance progresivo hacia una vida digna y justa en lo económico, social, político, cultural, ambiental y espiritual, como derecho inherente a la persona, a la comunidad y a la sociedad rural, que implica la participación ciudadana en las decisiones y en los beneficios de los procesos socioeconómicos, en el contexto de su identidad genérica y cultural.

Diversidad biológica: Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.

Ecosistemas forestales estratégicos: Son áreas naturales cuyo componente principal es el bosque, que por su ubicación, composición biológica, características físicas, estructura y procesos ecológicos, proveen bienes y servicios ambientales imprescindibles e insustituibles, para el desarrollo sostenible y armónico de las poblaciones locales y de la sociedad en general.

Establecimiento de Plantación Forestal o Sistema Agroforestal: Este corresponde al primer año de actividades y es la fase en que las plantas han superado el porcentaje mínimo de supervivencia requerido.

Fase: Es cada etapa del proyecto, donde se ejecutan las actividades planificadas en los respectivos Planes de Manejo Forestal y que se dan por satisfechas después de haber superado la época seca y lluviosa de cada año; estas fases son las siguientes:

- a) Para Proyectos de Manejo de Bosques Naturales con fines de Protección o Producción: Manejo 1, Manejo 2, Manejo 3, Manejo 4, Manejo 5, Manejo 6, Manejo 7, Manejo 8, Manejo 9 y Manejo 10; y,
- b) Para Proyectos de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales: Establecimiento, Mantenimiento 1, Mantenimiento 2, Mantenimiento 3, Mantenimiento 4 y Mantenimiento 5.

Formato de Plan de Manejo Forestal para áreas menores a cinco hectáreas: Es el formulario establecido por el INAB, en el cual se describe, las actividades a realizar durante el proyecto para cumplir con el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal y sistema agroforestal, el cual debe contener aspectos forestales y ambientales, necesarios para la sostenibilidad y permanencia del recurso; dicho formulario estará firmado por el poseedor o representante legal.

Incumplimiento al Plan de Manejo Forestal: Es la nula, parcial o incorrecta ejecución de las actividades establecidas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal.

Mantenimiento de Plantación Forestal o Sistema Agroforestal: Es la aplicación de prácticas silviculturales



para garantizar la supervivencia, crecimiento y el adecuado desarrollo de la plantación o sistema agroforestal, con el fin de alcanzar los objetivos del proyecto. Corresponde al lapso del segundo al quinto año de ejecución de actividades.

Plan de Manejo Forestal de Bosque Natural con fines de Producción: Es el documento que contiene la propuesta de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades a realizar para manejar productivamente una unidad boscosa, bajo criterios de sostenibilidad económica, ambiental y social.

Plan de Manejo Forestal de Bosque Natural con fines de Protección: Es el documento que contiene la propuesta de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades a realizar para manejar, con fines de protección, los recursos naturales (suelo, agua, paisaje y biodiversidad), de una unidad boscosa.

Plan de Manejo Forestal con fines de Plantación: Es el documento que contiene la propuesta de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades a realizar, para poblar con especies forestales una unidad de tierra en el espacio y en el tiempo, con objetivos claramente definidos; comprende las acciones que involucran el establecimiento y mantenimiento de plantaciones, en una unidad de tierra mayor a cinco (5) hectáreas.

Plan de Manejo Forestal con fines de Sistema Agroforestal: Es el documento que contiene la propuesta de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades a realizar, para poblar con especies forestales en combinación con cultivos agrícolas, una unidad de tierra en el espacio y en el tiempo, con objetivos claramente definidos; comprende las acciones que involucran el establecimiento y mantenimiento del sistema agroforestal, en una unidad de tierra mayor a cinco (5) hectáreas.

Poseedor: Es la persona, quien sin ser el propietario ejerce sobre un terreno todas o algunas de las facultades inherentes al dominio. No es poseedor el que en nombre o representación del propietario, disfruta del terreno por actos puramente facultativos o de simple tolerancia permitida por el propietario.

Proyectos aprobados: Son aquellos que cuentan con Resolución de Aprobación, después de haber cumplido con los requisitos legales y técnicos, establecidos para ser beneficiados por el PINPEP.

Proyectos certificados: Es la certificación de un proyecto, que comprende la evaluación de campo del cumplimiento de los parámetros técnicos, aprobados en el Plan de Manejo Forestal, según la fase que le corresponda al proyecto, así como, la emisión del Certificado de Cumplimiento de Actividades, cuando el Titular del proyecto ha superado este proceso de evaluación.

Proyecto forestal: Actividades forestales, contempladas en un Plan de Manejo Forestal, aprobado por el INAB, que se ejecutan en un área de terreno ubicada en un sólo o en varios polígonos.

Recuperación parcial o total de proyectos: Es el estado de un proyecto forestal luego de la aplicación de un conjunto de actividades que llevan como propósito, cumplir con todos los parámetros de evaluación que satisfagan los lineamientos técnicos, para certificación establecidos en la normativa; es aplicable en las fases de mantenimiento.

Resiliencia: Es la capacidad de los ecosistemas de absorber perturbaciones, sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, siendo posible regresar a su estado original una vez que la perturbación ha terminado.

Sistemas Agroforestales: Son formas de uso y manejo de los recursos naturales en las cuales especies leñosas (árboles o arbustos) son utilizadas en asociación deliberada con cultivos agrícolas o en explotaciones ganaderas con animales, en el mismo terreno, de manera simultánea o en una secuencia temporal.

Supervivencia: Es el porcentaje de plantas que llegan con vida al final de cada fase, tomando como referencia la cantidad de individuos plantados al inicio del proyecto; se considera que una planta sobrevivió después de transcurridas la época seca y lluviosa correspondiente.

Tierras comunales: Son áreas en donde los derechos de tenencia, posesión o propiedad de la tierra se comparten colectivamente por una comunidad o grupo social determinado.

Titular de proyecto: Es la persona individual o jurídica a quien se le otorga el Incentivo y podrá denominarse indistintamente Titular o Poseedor.

Usurpación: Es la acción de una persona que con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble.

Artículo 6. Otorgamiento de incentivos. En cumplimiento a la Ley del PINPEP, el Estado otorgará incentivos a poseedores que se les aprueben y certifiquen los proyectos de Manejo de Bosque Natural, Plantaciones Forestales o Sistemas Agroforestales que hayan cumplido con la ejecución de las actividades planificadas en cada fase del Plan de Manejo Forestal o el Formato de Plan de Manejo Forestal para Áreas Menores de cinco (5) hectáreas.

Artículo 7. Plazo de otorgamiento de incentivos. El Titular de cada proyecto, tanto de Manejo de Bosques Naturales con fines de Producción como de Protección, recibirá incentivos hasta diez (10) años consecutivos; el monto dependerá de la modalidad de manejo y del área del bosque.

Para proyectos de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales recibirá el incentivo hasta por seis (6) años, uno (1) de establecimiento y cinco (5) de mantenimiento.

Artículo 8. Priorización para la certificación de proyectos. En función de la demanda de proyectos a certificar, cuando sea necesario se priorizará en primer instancia los proyectos en las fases de mantenimiento en las diferentes modalidades.

Para proyectos nuevos independientemente de la modalidad cuando sea necesario, se aplicarán los criterios de prioridad en el orden siguiente:

- a) Proyectos de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales;
- b) Proyectos de grupos organizados;
- c) Proyectos individuales de titulares mujeres;
- d) Proyectos de poseedores que por primera vez presentan solicitud de ingreso al Programa;
- e) Proyectos ubicados en municipios con riesgo en la seguridad alimentaria;
- f) Proyectos ubicados en zonas de muy alta y alta captación y regulación hídrica; y,
- g) Ecosistemas forestales estratégicos.

El CODI podrá proponer ante la Junta Directiva del INAB nuevos criterios o la combinación de los anteriores para realizar la priorización en la certificación de proyectos nuevos.

Siendo el Programa de observancia general, los proyectos que no se hayan priorizado bajo estos criterios en un ejercicio fiscal, tendrán preeminencia en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 9. Otorgamiento de incentivos dentro de Áreas Protegidas. Toda solicitud para el otorgamiento de incentivos forestales en terrenos ubicados dentro de Áreas Protegidas, debe contar con el dictamen favorable contenido en resolución emitida por el CONAP, luego de haber concluido el proceso administrativo correspondiente, como requisito previo de ingreso al INAB.

Artículo 10. Otorgamiento de incentivos forestales para una misma área de terreno. Para una misma área de terreno, durante la vigencia del PINPEP, se otorgará el incentivo por una sola vez, para el Manejo de Bosque Natural, Establecimiento y Manejo de Plantaciones Forestales o Sistemas Agroforestales.

Artículo 11. Otorgamiento de incentivos para proyectos en un mismo terreno. Para un terreno perteneciente a un mismo poseedor, se otorgará incentivos según el tipo de Proyecto a ejecutar, de la forma siguiente:

- a) **Manejo de Bosque Natural con fines de Protección, Plantación Forestal o Sistema Agroforestal:** A un poseedor se le podrá aprobar más de un proyecto, siempre y cuando la suma del área de los proyectos no exceda las quince (15) hectáreas, ni se evidencie el fraccionamiento del terreno con el fin de incrementar los beneficios del incentivo forestal; y,
- b) **Manejo de Bosque Natural con fines de Producción:** Se podrán otorgar incentivos anuales a los Titulares de Licencia Forestal, tomando como base el Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB, siempre y cuando el área total a manejar no exceda las quince (15) hectáreas.



Artículo 12. Fraccionamiento de terreno. En proyectos individuales ingresados a nombre del mismo poseedor, si el INAB determina que los terrenos fueron desmembrados con el fin de incrementar los beneficios del incentivo forestal, se procederá de la forma siguiente:

- a) Cuando el fraccionamiento se determine antes de la aprobación de los proyectos, se le dará trámite y aprobará solamente un proyecto, pudiendo aprobar el siguiente hasta que el primero concluya su período de incentivos; y,
- b) Cuando el fraccionamiento se determine después de aprobados los proyectos, se incentivará solamente uno de ellos, debiendo suspender los demás mediante la resolución respectiva y al finalizar la vigencia del primero, podrá incentivarse el siguiente.

Artículo 13. Información a las Municipalidades sobre proyectos PINPEP aprobados. El INAB, por medio del Director de la Oficina Institucional del INAB correspondiente, debe remitir anualmente a las Municipalidades, un listado de los proyectos aprobados como beneficiarios de los incentivos forestales de su jurisdicción.

Artículo 14. Acreditación de representantes de la Red Nacional de Comunidades Organizadas Beneficiarias del PINPEP. Los representantes departamentales de la Red Nacional de Comunidades Organizadas Beneficiarias del PINPEP deben acreditar su representación ante el INAB para cualquier gestión relacionada con sus representados.

CAPÍTULO II

ORIENTACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CODI

Artículo 15. Dirección técnica. De conformidad con la Ley del PINPEP, la orientación de los aspectos operativos del Programa estarán a cargo del CODI, aprobados por la Junta Directiva del INAB e implementados por el Instituto Nacional de Bosques.

Artículo 16. Integración del CODI. Estará integrado por un representante titular y un suplente de las instituciones siguientes:

- a) Instituto Nacional de Bosques –INAB-. El Representante Titular es el Gerente y el Representante Suplente es el Subgerente;
- b) Red Nacional de Comunidades Organizadas Beneficiarias del PINPEP. El Representante Titular y Suplente serán electos mediante Asamblea General; y,
- c) Asociación Nacional de Municipalidades –ANAM-. El Representante Titular y Suplente serán electos mediante su Junta Directiva.

Los miembros del CODI serán electos por un período máximo de dos (2) años, se exceptúan al Gerente y Subgerente del INAB, quienes integrarán el CODI mientras duren en el cargo.

Artículo 17. Presidencia del CODI. De conformidad con el Artículo 5 de la Ley del PINPEP, las sesiones serán presididas por el Gerente del INAB o su suplente.

En caso de ausencia de los anteriores, la sesión será presidida por uno de los Directivos, electo entre los presentes al inicio de la sesión. Si después de iniciada la sesión se presentare el Presidente, inmediatamente asumirá sus funciones.

Artículo 18. Funciones del CODI. El CODI desarrollará las funciones determinadas en el Artículo 6 de la Ley del PINPEP y las que en el futuro disponga; el CODI elaborará el normativo para su funcionamiento interno.

Las funciones que originen disposiciones o normativas de aplicación al PINPEP, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del INAB.

Artículo 19. Sesiones ordinaria y extraordinaria. Los directivos del CODI, celebrarán una sesión ordinaria al mes y extraordinarias cuando sea necesario, a solicitud de dos (2) de sus directivos. El CODI fijará el día, hora y lugar de las sesiones.

Artículo 20. Dietas. Se establece como monto de dieta diez salarios mínimos diarios del empleado de menor cuantía del INAB, para cada miembro del Comité Directivo -CODI-, efectuando el pago de dietas solamente en dos (2) sesiones en el mes, una de las cuales será ordinaria.

CAPÍTULO III

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS PARA OPTAR AL PROGRAMA

Artículo 21. Requisitos de elegibilidad. Para optar a ser Titular de proyectos en el Programa, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
- d) Poseer tierras de vocación forestal o agroforestal;
- e) Los poseedores individuales para optar al incentivo forestal, podrán ingresar uno o más proyectos, siempre y cuando la extensión total de dichos proyectos individuales sumados, no exceda de las quince (15) hectáreas, en cualquier parte del territorio nacional y esto no contravenga lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento;
- f) Los grupos organizados poseedores de tierra podrán ingresar proyectos con áreas mayores de quince (15) hectáreas, siempre y cuando no participen en el grupo, poseedores individuales con áreas de terreno mayores de quince (15) hectáreas, en cualquier parte del territorio nacional;
- g) Los poseedores individuales para optar al incentivo forestal, podrán ingresar con un área de terreno mínima de cero punto uno (0.1) de hectárea;
- h) Cada Titular, que forme parte de un proyecto colectivo para ser beneficiario del incentivo forestal, debe ingresar con un área de terreno que posea como área mínima cero punto uno (0.1) de hectárea; e,
- i) Se permite el ingreso de plantaciones forestales y sistemas agroforestales, ya establecidos que cumplan con los requisitos exigidos en el presente Reglamento y de conformidad con los criterios y montos establecidos por la Junta Directiva del INAB.

Artículo 22. Terrenos con árboles fuera de bosque y sistemas agroforestales. Con la finalidad de conservar la biodiversidad e incorporar tierras a la actividad forestal, con árboles fuera de bosque, se permiten proyectos sin eliminar la cobertura existente, siendo esta cobertura punto de partida para formar parte integral del proyecto.

El INAB podrá otorgar incentivos forestales para Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales en terrenos cuya cobertura forestal, integrada por árboles fuera de bosque sea inferior a un área basal de cuatro (4) metros cuadrados por hectárea.

Artículo 23. Impedimentos. No podrán incentivarse por este Programa los casos siguientes:

- a) Poseedores de tierras inscritas en el Registro General de la Propiedad en el área a incentivar;
- b) Persona individual o jurídica que haya incumplido cualquier clase de obligaciones adquiridas ante el INAB;
- c) Tierras que se encuentren en conflicto social o agrario o que hayan sido invadidas o usurpadas;
- d) Plantaciones forestales derivadas por otros mecanismos financieros otorgados por el Estado;
- e) Plantación o plantaciones forestales derivadas de compromisos contraídos según los casos indicados en el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal;
- f) Terrenos que sean o hayan sido beneficiados anteriormente por este u otros mecanismos de incentivos forestales otorgados por el Estado;
- g) Poseedores que hubieren sido declarados culpables de infringir la legislación forestal, en sentencia firme por juez competente;
- h) A quien se le haya resuelto cancelar en forma total un proyecto por medio de Resolución administrativa firme; e,
- i) Quien hubiere eliminado la cobertura forestal en el área propuesta a incentivar a partir de la fecha en que entró en vigencia el Decreto Número 51-2010 del Congreso de la República, Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal.

CAPÍTULO IV

SOLICITUD, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE PROYECTOS

Artículo 24. Requisitos para aprobación de proyectos. Para la aprobación de proyectos, los interesados además de los requisitos de elegibilidad contemplados en el Artículo 21 del presente Reglamento, deberán presentar los documentos siguientes:

- a) Solicitud de ingreso al PINPEP, según formato aprobado por el CODI;
- b) Documentos que acrediten la posesión de la tierra, debiendo presentar para el efecto lo siguiente:
 - b.1) Constancia de posesión extendida por el Alcalde del municipio correspondiente, la cual debe ser emitida en hoja con membrete de la municipalidad, conteniendo nombre, firma y sello del Alcalde Municipal o quien ejerza las funciones conforme al nombramiento del Concejo Municipal, en la que se haga constar que el interesado es legítimo poseedor del terreno en forma pacífica, pública, constante, de buena fe y que no tiene gravámenes, limitaciones ni litigios con terceras personas, según formato propuesto por el CODI; y,
 - b.2) Documento Legal que acredite la posesión, en donde el poseedor bajo juramento de ley y advertido de las penas relativas al delito de perjurio, declare que es el legítimo poseedor del terreno en forma pacífica, pública, constante, de buena fe y que no tiene gravámenes, por el tiempo establecido en la Ley, que no tiene limitaciones ni litigios con terceras personas;
 - b.3) Para proyectos ubicados en tierras comunales además de lo requerido en las literales anteriores, se deberá presentar lo siguiente:
 - b.3.1) Copia certificada del acta suscrita, en la cual la Junta Directiva o Comité de la Comunidad reunidos en asamblea, acuerdan lo siguiente: i) solicitar que los terrenos en posesión ingresen al PINPEP; ii) establecer claramente los compromisos de los poseedores de tierra en la gestión y ejecución del proyecto; y,
 - b.3.2) Copia legalizada del testimonio del Mandato con representación, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial; o,
 - b.3.3) Razón de inscripción o registro de la comunidad ante la municipalidad correspondiente y certificación municipal de nombramiento del representante legal de la comunidad.
 - b.4) Para proyectos ubicados en tierras municipales, además de lo requerido en la literal b.1) y b.2) de este

Artículo, se deberá presentar lo siguiente: i) certificación del punto de acta suscrita, en la cual el Concejo Municipal acuerda que los terrenos puedan ingresar al PINPEP y faculte al alcalde a realizar la gestión; y, ii) certificación del punto del acta de toma de posesión del alcalde municipal.

- c) Fotocopia del Documento Personal de Identificación –DPI– del solicitante o representante legal;
- d) En caso de grupos que se organicen para participar en un proyecto en el PINPEP, que no tengan personería jurídica, además de lo requerido en la literal b.1) y b.2) de este Artículo, deben presentar: i) Copia legalizada del testimonio del Mandato con representación, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, en donde nombren a un representante legal; ii) indicar en el Plan de Manejo Forestal correspondiente el área de cada poseedor, identificándolo con el Documento Personal de Identificación -DPI-;
- e) Las organizaciones civiles que soliciten proyectos en el PINPEP a favor de sus asociados, representando a poseedores de pequeñas extensiones de tierras, deben presentar además del documento legal de la organización y lo requerido en la literal b.1) y b.2) de este Artículo, lo siguiente:
 - e.1) Copia certificada del acta suscrita entre los poseedores de tierras y la Junta Directiva de la organización en donde acuerdan lo siguiente: i) solicitar que los terrenos en posesión ingresen al PINPEP; ii) establecer claramente los compromisos de los poseedores de tierra en la gestión y ejecución del proyecto; y iii) cuando aplique, indicar en el Plan de Manejo Forestal o formato correspondiente el área de cada poseedor, identificándolo con el Documento Personal de Identificación -DPI-; y,
 - e.2) Copia legalizada del Acta de nombramiento del representante legal inscrito en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación;
- f) Los proyectos para Manejo de Bosque Natural con fines de Producción o Protección, además de los requisitos anteriores, deberán presentar lo siguiente:
 - f.1) Plan de Manejo Forestal con fines de Protección, elaborado por un técnico o profesional inscrito en el Registro Nacional Forestal; y,
 - f.2) Licencia Forestal para los casos de Manejo Forestal con fines de Producción;
- g) Para los proyectos de establecimiento de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales, el solicitante deberá presentar el Plan de Manejo Forestal respectivo o el Formato de Plan de Manejo Forestal para áreas menores a cinco (5) hectáreas; y,
- h) Cuando el proyecto esté ubicado dentro de áreas del SIGAP, además de los requisitos anteriores, el solicitante debe presentar el dictamen favorable contenido en resolución emitida por el CONAP, luego de haber concluido el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 25. Registro de firmas de Alcaldes Municipales. Con el objetivo de tener certeza de las firmas en las constancias de posesión emitidas para efectos del presente Reglamento, el Director de la Oficina Institucional del INAB correspondiente debe conformar un registro de firmas de los Alcaldes Municipales de su jurisdicción y de la persona que los sustituirá en el cargo, si fuera el caso.

Artículo 26. Recepción de solicitudes de proyectos. Los expedientes deberán ser presentados única y exclusivamente por el poseedor del terreno o el representante legal, quienes deben acreditar la calidad con que actúan, con los documentos respectivos.

Toda solicitud debe ser admitida para su trámite, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el presente Reglamento, de lo contrario no se admitirá.

Los proyectos ingresados, serán considerados para la certificación en los ejercicios fiscales siguientes, siempre y cuando cumplan con el Plan de Manejo Forestal o el Formato de Plan de Manejo Forestal para Áreas Menores a cinco (5) hectáreas. La Junta Directiva establecerá la fecha máxima de recepción.

Artículo 27. Lugares de recepción de solicitudes de proyectos. La recepción de solicitudes para aprobación de proyectos se hará exclusivamente en las Oficinas Institucionales del INAB de la jurisdicción competente.



Artículo 28. Procedimiento de trámite en la aprobación del proyecto. Para el trámite de los expedientes del PINPEP, se establece el procedimiento siguiente:

- a) Para las solicitudes de Manejo de Bosque Natural con fines de Protección, Establecimiento y Manejo de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales, posterior a la recepción por parte del INAB, el procedimiento será el siguiente:
 - a.1) El Director Subregional del INAB correspondiente, admite el trámite del expediente siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el presente Reglamento y lo remite simultáneamente al Delegado Jurídico correspondiente para que emita opinión legal y al equipo técnico para su evaluación. El equipo técnico coordinará con el poseedor del terreno la evaluación en campo e informará al Director Subregional; quien emitirá la Resolución respectiva; y,
 - a.2) El INAB notificará al Titular del Proyecto lo resuelto.
- b) Para solicitudes de Manejo Forestal con fines de Producción, posterior a ser emitida la Licencia Forestal, el Director Regional remitirá el expediente a la Dirección Subregional, para que resuelva la solicitud del proyecto de Incentivo y del seguimiento correspondiente conforme a la literal a.2) anterior.

El INAB notificará al Titular del proyecto e informará por escrito al Director Regional del INAB y al Coordinador del PINPEP lo resuelto, en un plazo que no exceda los treinta (30) días.

Artículo 29. Plazo máximo para emitir resolución. El plazo máximo que tendrá el INAB, para resolver y notificar las solicitudes relacionadas con incentivos para la ejecución de proyectos, será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver.

En caso de solicitarse previos, enmiendas o adiciones al expediente, el plazo a que se refiere este artículo, comenzará a contar nuevamente a partir de la fecha en que se cumpla con lo requerido.

Artículo 30. Instrumento de cumplimiento. Los Titulares de proyectos del PINPEP, posterior a ser notificados de la Resolución de Aprobación deberán presentar Documento Privado con firma legalizada ante Notario, según formato aprobado por el CODI, en el que se compromete a la total ejecución de las actividades planificadas para el período de duración del proyecto.

El Titular del proyecto, posterior a ser notificado de la Resolución de Aprobación del proyecto, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, debe presentar Documento Privado con firma legalizada ante Notario, en el que garantice la total ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Forestal aprobado para el período de duración del proyecto.

De no presentarse el Instrumento legal de cumplimiento en el plazo establecido, no se certificará el proyecto. Transcurridos seis (6) meses, se procederá a emitir la Resolución correspondiente.

Artículo 31. Presentación de cuenta bancaria. El Titular del proyecto, posterior a ser notificado de la Resolución de Aprobación, en un plazo de treinta (30) días debe presentar ante la Oficina Institucional del INAB correspondiente, constancia que acredite la cuenta bancaria activa en donde se harán efectivos los pagos por concepto de incentivo forestal, la cual debe mantener activa durante la vigencia del proyecto.

CAPÍTULO V

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS

Artículo 32. Especies a incentivar. Para los proyectos de Plantación Forestal y Sistemas Agroforestales, deberán priorizarse especies nativas y propias de la región forestal donde estén ubicados los proyectos, siempre y cuando sean especies con fines maderables o energéticos.

Artículo 33. Monitoreo y evaluación. El monitoreo y evaluación de proyectos corresponde al personal técnico de las Direcciones Regionales o Direcciones Subregionales y deberán hacerse acompañar del poseedor o su representante legal, cuando realicen estas acciones.

Artículo 34. Parámetros técnicos. El CODI, de conformidad con el Artículo 6 literal a) de la Ley del PINPEP, determinará los parámetros técnicos de evaluación de los proyectos para su certificación, los que serán aprobados por la Junta Directiva del INAB.

Artículo 35. Mecanismos de apoyo. El INAB podrá establecer mecanismos de apoyo con otras entidades afines en materia forestal o contratar en forma temporal, a costa suya, a personas individuales o jurídicas calificadas para desempeñar diferentes trabajos de apoyo para la aplicación de la Ley, de acuerdo a los términos de referencia y honorarios que fije la institución.

Artículo 36. Época de evaluación para certificación. El INAB realizará en los meses de enero a octubre de cada año, la evaluación del cumplimiento de las actividades especificadas en los proyectos aprobados. La Junta Directiva podrá ampliar el plazo de evaluación para certificación, en los casos que sea necesario.

Artículo 37. Investigación forestal. Los Titulares deben permitir el ingreso a los proyectos incentivados a requerimiento del INAB, con el fin de generar investigación forestal, según las líneas priorizadas en el Programa Nacional de Investigación Forestal. Además los Titulares de proyectos, deberán facilitar el ingreso a entidades académicas que realicen investigación forestal en coordinación con el INAB.

Artículo 38. Identificación de los proyectos. Todos los proyectos con áreas mayores a dos (2) hectáreas, deben identificarse mediante un rótulo ubicado en un lugar visible, que debe contener como mínimo la información siguiente: Estado de Guatemala, Instituto Nacional de Bosques -INAB-, siendo opcional colocar el logotipo respectivo, nombre del Programa, área del proyecto, modalidad y el año de inicio del proyecto. El costo del rótulo será cubierto por el Titular del proyecto.

En el caso de los proyectos colectivos podrán colocar un rótulo por la totalidad del proyecto, incluyendo además, la información indicada en el párrafo anterior y el número de poseedores del proyecto.

CAPÍTULO VI

PAGO DE LOS INCENTIVOS

Artículo 39. Montos de los incentivos. El CODI propondrá para su consideración y aprobación ante la Junta Directiva del INAB, los montos fijos para el pago de incentivos.

Artículo 40. Pago de los incentivos. En congruencia con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley del PINPEP, para el correspondiente pago de los incentivos forestales, el MINFIN efectuará el abono directo a cuenta monetaria o de ahorro a los Titulares del proyecto.

Para el efecto deberán presentarse por conducto del INAB, los CCA originales respectivos y el listado de Titulares de los proyectos a la Dirección Financiera del MINFIN, para las acciones conducentes al pago de los incentivos, conforme al calendario elaborado conjuntamente con el INAB.

Artículo 41. Administración de los incentivos. En congruencia con los Artículos 12 y 13 de la Ley del PINPEP, el INAB enviará los listados de los Titulares de los proyectos.

Con base a estos listados, el MINFIN asignará y acreditará al INAB, el monto correspondiente al quince (15) por ciento por concepto de supervisión y administración para fortalecimiento del INAB, especialmente para promover el desarrollo forestal comunitario.

La solicitud de este monto se hará simultáneamente con la solicitud del pago correspondiente al Titular del proyecto.



CAPÍTULO VII

FONDO DE DESARROLLO FORESTAL COMUNITARIO

Artículo 42. Objetivo. El Fondo tiene como objetivo captar recursos económicos, tributarios y financieros, necesarios para el fortalecimiento del INAB, especialmente para promover el desarrollo forestal comunitario.

Artículo 43. Programación de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario, deben integrarse al presupuesto del INAB, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento.

Artículo 44. Administración del Fondo. El INAB es el responsable de la administración de los recursos que provengan del Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario, así como, de la planificación, implementación y supervisión de programas y proyectos que se ejecuten con cargo al mismo.

Los recursos captados de conformidad con el Artículo 13 de la Ley de PINPEP, deberán ser registrados contablemente e ingresados a la cuenta bancaria denominada Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario y para efectos de ejecución podrá ser administrada mediante cuentas específicas, dentro del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 45. Origen de los recursos del Fondo. Los recursos económicos, tributarios y financieros del Fondo estarán constituidos de la forma siguiente:

- a) El quince (15) por ciento por supervisión y administración de los incentivos, contemplados en el Artículo 12 de la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal –PINPEP-;
- b) Los cobros derivados del incumplimiento de los compromisos de reforestación, manejo forestal, servicios, supervisión y monitoreo de las actividades forestales del PINPEP, así como el pago de los daños y perjuicios a favor del INAB;
- c) Donaciones, bonos, regalías, créditos o cualquier otro título, otorgados por el Organismo Ejecutivo, personas individuales o jurídicas, organismos y organizaciones nacionales y/o internacionales;
- d) La administración y ejecución de recursos financieros otorgados para proyectos y programas derivados de convenios, cartas de entendimiento o cualquier otro título a favor del INAB, que fortalezca la actividad forestal;
- e) Fondos internacionales destinados al cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás instrumentos legales de carácter internacional, relativos a bosque, agua, biodiversidad forestal y cambio climático;
- f) Recursos que procedan de pagos o compensaciones por bienes y recursos ambientales, derivados de los proyectos PINPEP y reconocidos al INAB;
- g) Los intereses que generen las cuentas bancarias del Fondo; y,
- h) Otros ingresos no contenidos en las literales anteriores.

Los ingresos deben estar respaldados por el comprobante respectivo, a través del formulario autorizado por Contraloría General de Cuentas cuando así lo amerite o por la dependencia que corresponda, cuando así lo determine la legislación aplicable.

Artículo 46. Destino de los recursos del Fondo. Los recursos que ingresen al Fondo, se integrarán al presupuesto para la inversión y funcionamiento del INAB y se destinarán para su fortalecimiento.

Este Fondo dará énfasis a la promoción del desarrollo forestal comunitario, priorizando las actividades siguientes:

- a) Elaborar una cartera de proyectos para la captación de recursos de la Cooperación Internacional y Privada, que permita desarrollar propuestas que financien acciones de Manejo de Bosques Naturales con fines de

Protección o Producción, de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales, reforestación y conservación de bosques; y diseñar mecanismos de compensación por la producción de servicios ambientales;

- b) Implementar programas de capacitación y extensión, con el objetivo de fortalecer las capacidades de las municipalidades y grupos organizados, priorizando la participación de grupos comunitarios y grupos de mujeres, para la conservación y manejo sostenible de sus bosques, respetando la cultura y cosmovisión de las comunidades;
- c) Fortalecer la organización de productores que se focalicen en determinados territorios, a efecto de negociar los bienes y servicios generados por las actividades forestales y agroforestales, fomentando acciones de articulación de mercado para la generación de valor agregado y mejorar la competitividad de la cadena forestal; y,
- d) El INAB contratará los servicios necesarios, para la implementación de estas actividades y otras que faciliten el acceso a poseedores al PINPEP y/o la certificación de proyectos.

Estos programas y proyectos formarán parte del Plan Operativo Anual aprobado por la Junta Directiva del INAB.

El INAB propondrá al CODI proyectos para la promoción y desarrollo forestal comunitario y éste a su vez los presentará a la Junta Directiva del INAB para su aprobación.

CAPÍTULO VIII

CASOS ESPECIALES

Artículo 47. Cambios en los proyectos aprobados. Cualquier cambio que se desee introducir en los proyectos beneficiados por el PINPEP, deberá hacerse por escrito al INAB para ser aprobado, en caso contrario, se iniciará el proceso de cancelación independientemente de la acción legal correspondiente.

Artículo 48. Finalización anticipada de proyectos. Los proyectos se darán por finalizados, total o parcialmente, sin que exista responsabilidad del Titular y del INAB, a solicitud de parte o de oficio, según los casos siguientes:

- a) Cuando el Titular, sin haber recibido incentivo forestal, se encuentra en las circunstancias siguientes:
 - a.1) No presenta el instrumento legal de cumplimiento según lo establecido en el Artículo 30 del presente Reglamento;
 - a.2) No ejecuta las acciones planteadas en el Plan de Manejo Forestal y/o Formato de Plan de Manejo Forestal para áreas menores a cinco (5) hectáreas; y,
 - a.3) Plantea por escrito, su decisión de no continuar con el proyecto;
- b) Por causas fortuitas, de fuerza mayor o efectos de la naturaleza no controlables por el Titular, que impidan continuar con la ejecución del proyecto;
- c) Cuando el terreno objeto del incentivo cambia de poseedor y el nuevo poseedor no desea seguir con el proyecto;
- d) Cuando el Titular no realice la inscripción de la Plantación Forestal o Sistema Agroforestal en el Registro Nacional Forestal;
- e) Cuando fallezca el Titular y no se cumpla con los requisitos para la continuidad del proyecto;
- f) Cuando se incumpla con presentar la constancia de cuenta bancaria o ésta no se mantenga activa durante la vigencia del proyecto, se procederá de la manera siguiente:
 - f.1) Para proyectos individuales se debe finalizar de forma total; y,
 - f.2) Para proyectos grupales se debe finalizar las áreas del o los integrantes que incumplan.
- g) Cuando el proyecto haya permanecido suspendido durante tres (3) años consecutivos por falta de disponibilidad presupuestaria.



El Coordinador del PINPEP presentará al CODI los proyectos sujetos a proceso de finalización anticipada.

La finalización anticipada del proyecto implica la suspensión definitiva del beneficio del incentivo forestal, sin requerir la devolución del monto otorgado.

Para dar por finalizado un proyecto bastará emitir informe técnico, según el cual el Director Subregional emitirá la resolución correspondiente, misma que debe ser debidamente notificada al Titular del proyecto o Representante Legal, debiendo enviar copia al Coordinador del PINPEP.

Artículo 49. Cancelación de proyectos. Se debe cancelar un proyecto en los casos siguientes:

- a) Se cancelará totalmente cuando se compruebe fehacientemente que el área donde se ubica el proyecto se encuentra inscrita en el Registro General de la Propiedad, en tal caso se procederá de la manera siguiente:
 - a.1) El INAB, a través del Técnico Forestal responsable de la evaluación, elaborará un informe de la situación actual del proyecto;
 - a.2) El Director de la Oficina institucional del INAB correspondiente, emitirá la Resolución de cancelación respectiva debiendo notificarla y solicitará por escrito el reintegro del monto reclamado por concepto del incentivo forestal, para lo cual, el Titular del proyecto deberá efectuar el depósito respectivo en la cuenta del Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario;
 - a.3) El Director de la Oficina Institucional del INAB correspondiente debe interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público; y,
 - a.4) De no efectuarse el reintegro en un plazo de treinta (30) días hábiles posterior a la notificación del requerimiento de reintegro del Incentivo forestal otorgado, el Director de la Oficina Institucional del INAB, traslada el expediente completo al Gerente del INAB, quien lo enviará a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles inicie las acciones legales correspondientes.
- b) Se cancelará total o parcialmente cuando se incurra en incumplimiento al Plan de Manejo Forestal o el Formato de Plan de Manejo Forestal para Áreas Menores a cinco (5) hectáreas y este incumplimiento afecte en forma irreversible el desarrollo y crecimiento normal de la Plantación Forestal, Sistema Agroforestal o Bosque Natural, para lo cual se procederá de la forma siguiente:
 - b.1) El INAB, a través del Técnico Forestal responsable de la evaluación, elaborará un informe de la situación actual del proyecto, en el cual indicará que se ha incumplido parcial o totalmente con la ejecución del Plan de Manejo Forestal o el Formato para Plan de Manejo Forestal para Áreas Menores a cinco (5) hectáreas;
 - b.2) El Director de la Oficina institucional del INAB correspondiente, con base al informe técnico, inicia el procedimiento de cancelación del proyecto, debiendo correr audiencia por el plazo de quince (15) días hábiles, al Titular o Representante Legal del proyecto, para que comparezca a la misma, a efecto se le haga de conocimiento el contenido del informe técnico debiendo estar presente el Delegado Jurídico del INAB;
 - b.3) Durante la audiencia, el Titular o representante legal podrá ser acompañado por un asesor legal o técnico forestal para aclarar la situación actual del proyecto, teniendo las opciones siguientes:
 - b.3.1) Si el Titular o representante legal aporta elementos a su favor, el Director de la Oficina institucional del INAB correspondiente, lo hará constar en acta administrativa, para continuar con la ejecución del proyecto o el proceso de cancelación;
 - b.3.2) Si el Titular o representante legal, se compromete a recuperar el proyecto, lo hará constar en un contrato de recuperación, mediante documento privado con firma legalizada ante Notario, suspendiendo el procedimiento de cancelación; el Director de la Oficina Institucional del INAB correspondiente, podrá otorgar hasta un máximo de tres (3) oportunidades para la recuperación del proyecto, para lo cual emitirá la resolución correspondiente, indicando lo siguiente:
 - b.3.2.1) En el caso de cancelación parcial, el Titular o representante legal, tiene derecho a continuar gozando del beneficio del incentivo en el área que cumpla con los lineamientos técnicos exigidos por el INAB; el área a recuperar se certificará hasta que cumpla con lo establecido en el contrato de recuperación suscrito para el efecto, certificándose el área en la fase que le corresponda, de acuerdo a la Resolución de Aprobación del proyecto; o,
 - b.3.2.2) En el caso de cancelación total, deberá suspender la certificación del proyecto hasta que cumpla

con lo establecido en el contrato de recuperación suscrito para el efecto, certificándose el área en la fase que le corresponda, de acuerdo a la Resolución de Aprobación del proyecto;

- b.3.3) Si el Titular o representante legal no evacúa la audiencia o si evacuándola no justifica las causas de la situación del proyecto y no manifiesta estar dispuesto a implementar medidas para su recuperación, el Director de la Oficina Institucional del INAB correspondiente, emitirá la Resolución de cancelación parcial o total respectiva, debiendo notificarla.

La cancelación total de un proyecto implica la suspensión definitiva del beneficio del incentivo forestal y no se autorizará un nuevo proyecto al poseedor a quien se le haya cancelado totalmente un proyecto;

- b.4) En el caso de que un proyecto sea cancelado parcial o totalmente, el Director de la Oficina Institucional del INAB correspondiente emitirá Resolución de cancelación, presentará la denuncia correspondiente por Incumplimiento al Plan de Manejo Forestal y solicitará por escrito el reintegro del monto reclamado por concepto del incentivo forestal, para lo cual, el Titular del proyecto deberá efectuar el depósito respectivo en la cuenta del Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario; de no efectuarse el reintegro en un plazo de treinta (30) días hábiles a la notificación del requerimiento se traslada el expediente completo al Gerente del INAB, quien lo enviará a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles inicie las acciones legales correspondientes para el reintegro del incentivo.

Artículo 50. Fallecimiento del Titular del proyecto. Si el Titular de un proyecto falleciere, los herederos legales adquieren todos los bienes, derechos y obligaciones que le correspondan, para lo cual si desean continuar con el proyecto deberán presentar los documentos siguientes:

- a) Certificación de la Partida de Defunción;
- b) El auto de declaratoria de herederos, mediante la cual acrediten ser herederos legítimos del Titular del proyecto; y,
- c) Manifiestar por escrito que asumen el compromiso de continuar con el Proyecto, ejecutando las actividades aprobadas en el Plan de Manejo Forestal o el Formato para Plan de Manejo Forestal para Áreas Menores de cinco (5) hectáreas y las responsabilidades correspondientes.

En caso de que los herederos en un plazo de seis (6) meses no comparezcan ante el INAB, para asumir el compromiso de continuar con el Proyecto ejecutando las actividades aprobadas en el Plan de Manejo Forestal o el Formato para Plan de Manejo Forestal para Áreas Menores de cinco (5) hectáreas y las responsabilidades correspondientes; el Director de la Oficina Institucional del INAB, emitirá la resolución de finalización anticipada, de conformidad con el Artículo 48 del presente Reglamento.

Cuando los presuntos herederos deseen continuar con el proyecto, deberán comparecer ante el INAB presentando los documentos siguientes:

- a) Solicitud indicando ese extremo, además debe solicitar la suspensión del pago del incentivo hasta que se haya dictado auto de declaratoria de herederos;
- b) Certificación de la Partida de Defunción; y,
- c) Constancia de iniciado el trámite de sucesión hereditaria.

El plazo máximo para presentar lo indicado será de seis (6) meses después de acontecido el deceso.

Después de transcurridos tres (3) años y los presuntos herederos no presentaren el auto de declaratoria de herederos y no muestran anuencia de seguir con el proyecto, se procederá a emitir resolución de finalización anticipada de conformidad con el Artículo 48 del presente Reglamento y en consecuencia el expediente deberá ser archivado.

Artículo 51. Cambio de poseedor donde se ubica un proyecto. Cualquier cambio de poseedor, donde se ubica un proyecto, deberá notificarse por escrito al INAB, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de elaborados los documentos traslativos de posesión acompañando para el efecto toda la documentación legal; el nuevo poseedor podrá asumir el compromiso de continuar con el Plan de Manejo Forestal o el Formato para Plan de Manejo Forestal para Áreas Menores de cinco (5) hectáreas correspondiente y las responsabilidades que de ello se deriven, debiendo el Director de la Oficina Institucional del INAB correspondiente emitir la Resolución de cambio de Titular del proyecto; en caso contrario, se iniciará el proceso de finalización anticipada.



Artículo 52. Suspensión de proyecto. Causará suspensión de gestión del expediente, previo a su aprobación o del proyecto, durante su ejecución, según los casos siguientes:

- a) **Por supuesto delito.** Cuando el Titular del proyecto realice alguna acción u omisión que pudiera ser tipificada como delito que afecte los intereses del INAB, el Director de la Oficina Institucional del INAB correspondiente, emitirá resolución de suspensión del proyecto y presentará denuncia ante la autoridad respectiva.

La suspensión del proyecto podrá dejarse sin efecto hasta que el ente competente resuelva en definitiva la situación jurídica del Titular del proyecto.

En caso que el Titular del proyecto resultare con sentencia condenatoria firme, el Director de la Oficina Institucional del INAB correspondiente, debe emitir resolución de cancelación del proyecto;

- b) **Cuando no exista disponibilidad presupuestaria y/o financiera.** El Director de la Oficina Institucional del INAB correspondiente, emitirá resolución de suspensión del proyecto, especificando el motivo de esta suspensión temporal e indicando que el proyecto se mantiene vigente.

La suspensión del proyecto podrá dejarse sin efecto cuando exista disponibilidad presupuestaria y/o financiera para hacer efectivo el pago correspondiente.

Al cabo de tres (3) años de que el proyecto esté suspendido de manera temporal por este motivo, debe iniciarse proceso de finalización anticipada.

- c) **Cuando exista oposición a proyectos.** Las personas que manifiesten oposición a proyectos por litigio sobre un terreno o finca, que se encuentren en gestión o ejecución, deben presentar demanda ante el Órgano Jurisdiccional competente y presentar a la Oficina Institucional del INAB correspondiente, solicitud de suspensión del proyecto acompañada de la copia de la demanda presentada.

El Director de la Oficina Institucional del INAB correspondiente, al recibir la solicitud de suspensión del proyecto acompañada de la demanda presentada, debe emitir Resolución de suspensión del proyecto, la cual se mantendrá vigente hasta que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva en definitiva.

Artículo 53. Inscripción en el Registro Nacional Forestal. Las Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales derivados del PINPEP, deben inscribirse en el Registro Nacional Forestal, el trámite de la inscripción se debe realizar a costa del Titular, a partir de la certificación de la fase de Mantenimiento cuatro (4).

En caso contrario, no se certificará la fase de Mantenimiento cinco (5) y se procederá con la finalización anticipada del proyecto.

Las Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales con una extensión menor o igual a dos (2) hectáreas serán inscritas de oficio, sin costo por parte del Titular. La Junta Directiva del INAB establecerá los montos en función del área a inscribir.

Artículo 54. Emisión de Certificados de Cumplimiento de Actividades -CCA-. Los CCA serán elaborados en las sedes de las Direcciones Regionales del INAB y firmados por el Director Subregional, el Director Regional y el Coordinador del PINPEP.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55. Coordinación con otras entidades. Con la finalidad de lograr un mayor impacto en la ejecución del PINPEP, el INAB establecerá alianzas estratégicas con otras entidades relacionadas con el Programa.

Estas entidades deben reconocer públicamente, por medios informativos y de comunicación, que el Estado de Guatemala por medio del INAB en coordinación con el MINFIN, otorga los incentivos para proyectos del PINPEP.

Artículo 56. Situaciones no contempladas en el presente Reglamento. Cualquier situación que se presente y

que no se encuentre contemplada en este Reglamento, será resuelto por la Junta Directiva del INAB, a propuesta del CODI.

Artículo 57. Derogatoria. Se deroga la Resolución de la Junta Directiva del INAB, Número JD punto cero cuatro punto veintiocho punto dos mil quince (JD.04.28.2015), de fecha doce de agosto de dos mil quince y otras disposiciones que contravengan este Reglamento.

Artículo 58. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América; y por ser de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación del país, la presente publicación es estrictamente de interés del Estado de Guatemala.”

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN VEINTIDÓS HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA
SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques, Más vida

RESOLUCIÓN

JD.03.28.2017

Reglamento de la Ley de Fomento
al Establecimiento, Recuperación,
Restauración, Manejo, Producción y
Protección de Bosques en Guatemala

-PROBOSQUE-

R
E
G
L
A
M
E
N
T
O

P
R
O
B
O
S
Q
U
E

RESOLUCIÓN No. JD.03.28.2017

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.28.2017, DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA NÚMERO: JD.28.2017... **TERCERO: PUNTOS CENTRALES: 3.1... 3.2... 3.3. SEGUIMIENTO A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AL ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE BOSQUES EN GUATEMALA -PROBOSQUE-**... Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la **RESOLUCIÓN** siguiente:

No. JD.03.28.2017

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 2-2015 del Congreso de la República, Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala, PROBOSQUE, establece que la aplicación de la referida Ley se encuentra bajo la competencia del Instituto Nacional de Bosques –INAB-, correspondiendo la aprobación de su Reglamento a la Junta Directiva del –INAB-.

CONSIDERANDO

Que la Ley PROBOSQUE es un instrumento legal, que da continuidad a los incentivos forestales y para cumplir con el mandato de la Ley enunciada es necesario un reglamento para su aplicación, propiciando el manejo sostenible del bosque, incrementando la cobertura forestal, la producción de bienes y servicios ecosistémicos y ambientales con el propósito de contribuir a garantizar el medio de vida y el bienestar de la población guatemalteca, así también coadyuvar con el desarrollo económico del país.

CONSIDERANDO

Que para la aplicación de la Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala –PROBOSQUE- es necesario reformar totalmente su Reglamento aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva Número JD.02.12.2016 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, para adaptarlo a las necesidades actuales y hacer eficiente su operativización.

POR TANTO

La Junta Directiva del INAB con base a lo anteriormente considerado y en lo preceptuado en los Artículos 119 literal c), 126 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3 y 4 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 2, 5, 6, 9 y 14 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal; y, 1, 2, 4, 5, 24 y 25 del Decreto Número 2-2015 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de bosques en Guatemala.

RESUELVE

Aprobar el **Reglamento de la Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala**, contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos, para la gestión de la Ley al Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala –PROBOSQUE-, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Número 2-2015 del Congreso de la República de Guatemala, que para el efecto del presente Reglamento podrá denominarse Ley PROBOSQUE.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 3. Objetivos del Programa. El Programa para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala, según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Número 2-2015, Ley PROBOSQUE, persigue los objetivos siguientes:

- a) Aumentar la cobertura forestal, mediante el establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques que aseguren la producción de bienes y la generación de servicios ecosistémicos y ambientales y la protección de cuencas hidrográficas;
- b) Dinamizar las economías rurales, a través de inversiones públicas en el sector forestal, orientadas a la generación de empleo en las actividades directas y los servicios que requieren el establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección forestal y agroforestal;
- c) Incrementar la productividad forestal mediante el establecimiento de plantaciones forestales con fines industriales y energéticos y el manejo productivo de bosques naturales, disminuyendo la presión sobre los bosques naturales y otros recursos asociados;
- d) Fomentar la diversificación forestal en tierras de aptitud agrícola y pecuaria y la restauración de tierras forestales degradadas, a través de sistemas agroforestales, plantaciones forestales y otras modalidades que contribuyan a la provisión de leña y madera en el área rural y a la recuperación de la base productiva y protectora en tierras forestales degradadas; y,
- e) Contribuir a garantizar los medios de vida, la seguridad alimentaria, la seguridad energética, la mitigación y la reducción de riesgos a desastres naturales asociados a los efectos de la variabilidad y cambio climático y la protección de la infraestructura rural de la población guatemalteca, a través del fomento de actividades de establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques.

Artículo 4. Acrónimos. Para los efectos del presente Reglamento se utilizarán los acrónimos siguientes:

CONAP:	Consejo Nacional de Áreas Protegidas;
FONABOSQUE:	Fondo Nacional de Bosques;
MINFIN:	Ministerio de Finanzas Públicas;
OCRET:	Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado;
PINFOR:	Programa de Incentivos Forestales;
PROBOSQUE:	Programa de Incentivos para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala; y,
SAF:	Sistema Agroforestal.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley PROBOSQUE, normativa forestal vigente y otras leyes aplicables, se establecen las definiciones siguientes:

Árboles fuera del bosque: Árboles dispersos en un área determinada, donde no hay una estructura horizontal definida, no hay regeneración natural, ni estado sucesional del bosque, con área basal no superior a los cuatro (4) metros cuadrados por hectárea; el conjunto de estos árboles no se considera bosque de ningún tipo;

Áreas de muy alta recarga hídrica: Área dentro de una cuenca hidrográfica con mayor potencial de captación e infiltración de agua, cuya condición es favorecida por la combinación de variables de suelo, vegetación, altitud, material geológico e hidrología superficial, entre otras;

Área protegida: Áreas declaradas como protegidas por medio de un Decreto del Congreso de la República, que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible;

Áreas de Reserva Territorial del Estado de Guatemala o Áreas de Reserva de la Nación: Áreas contenidas en la faja terrestre de tres (3) kilómetros a lo largo de los océanos, contadas a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos (200) metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien (100) metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta (50) metros alrededor de las fuentes y manantiales donde las aguas surtan a las poblaciones;

Bosque degradado: Ecosistema forestal que ha perdido características estructurales, funcionales, composición de especies y/o productividad; causando la reducción de la capacidad de prestación de bienes y servicios;

Bosque ripario: Vegetación arbórea y arbustiva ubicada en los márgenes de los ríos, arroyos y otras corrientes o masas de agua;

Bosque secundario: Vegetación leñosa de carácter sucesional que se desarrolla sobre tierras intervenidas por actividades humanas;

Bosquete natural: Agrupación de árboles en un área definida, cuya extensión no es superior a cero punto cinco (0.5) hectáreas;

Caso fortuito o de fuerza mayor: Suceso que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse;

Certificar: Acción de hacer constar que el proyecto aprobado por el INAB, ha cumplido con los parámetros requeridos para la fase correspondiente;

Diversidad biológica: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;

Enriquecimiento en bosques naturales: Técnica silvicultural de mejoramiento del bosque que consiste en la introducción de especies de alto valor comercial, genético y ambiental;

Especies de naturaleza no arbórea: Especies vegetales que no constituyen plantas vasculares superiores;

Especie forestal: Conjunto de árboles o plantas vasculares superiores, con características semejantes que se identifican con un mismo nombre científico;

Establecimiento de plantación forestal o sistema agroforestal: Fase en que las plantas han superado el porcentaje mínimo de supervivencia requerido y corresponde al primer año de actividades;

Fase: Es el período, no mayor a un año, que comprende la ejecución de las actividades establecidas en el Plan de Manejo Forestal;

Incentivo forestal: Inversión económica que hace el Estado para promover la reforestación y la creación de bosques y/o manejo sostenible del bosque natural;

Incumplimiento al Plan de Manejo Forestal: Nula, parcial o incorrecta ejecución de las actividades establecidas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal;

Instrumento legal de cumplimiento: Documento que garantiza la total ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Forestal aprobado para el período de vigencia del proyecto;

Manejo forestal: Conjunto ordenado de prácticas silviculturales que conllevan al uso sostenible, protección, conservación y aumento de los valores económicos, sociales y ambientales en beneficio de las generaciones presentes y futuras;



Manejo de bosque natural con fines de producción: Manejo forestal que tiene por objeto el uso sostenible de los bienes que provee el bosque natural;

Manejo de bosque natural con fines de protección: Manejo forestal que tiene por objeto la preservación, conservación y uso sostenible de los servicios ecosistémicos que provee el bosque natural;

Manejo de regeneración natural: Conjunto de acciones o técnicas silviculturales aplicadas con el objeto de favorecer la reproducción del bosque mediante procesos naturales;

Manejo de bosque secundario: Conjunto de acciones o técnicas silviculturales aplicadas a la vegetación leñosa de carácter sucesional que se desarrolla sobre tierras, originalmente destruidas por actividades humanas;

Mecanismo de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques: Acuerdos voluntarios que establecen la transferencia de recursos económicos o en especie entre las partes interesadas con el objetivo de promover actividades sostenibles por parte de los propietarios o poseedores de bosques que proporcionan un servicio ambiental definido;

Plan de Manejo Forestal: Documento que contiene la propuesta de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades a realizar, según modalidad, bajo criterios de sostenibilidad económica, ecológica y social;

Parte alta de la cuenca: Espacio geográfico dentro de una cuenca hidrográfica, delimitado por variables de fisiografía, geomorfología y altitud;

Plantaciones forestales con fines industriales: Proyectos que se establecen con el objetivo principal de producir madera de aserrío o materia prima para abastecer a la industria forestal;

Plantaciones forestales con fines energéticos: Proyectos que se establecen con el objetivo principal de producir biomasa para combustible;

Proyecto aprobado: Aquel que cuenta con Resolución de Aprobación, después de haber cumplido con los requisitos legales y técnicos, establecidos para ser beneficiario del Programa;

Proyecto certificado: Aquel que cuenta con un certificado, emitido por el INAB, que acredita el cumplimiento de las actividades establecidas en el Plan de Manejo Forestal para la fase que corresponda;

Proyecto forestal: Aquel que cuenta con actividades forestales, contempladas en un Plan de Manejo Forestal, que se ejecutan en un área de terreno ubicada en un sólo o en varios polígonos;

Recuperación de bosque: Conjunto de acciones previamente planificadas para el establecimiento de bosques en tierras de vocación forestal desprovistas de cobertura;

Recuperación parcial o total de proyectos: Estado de un proyecto forestal luego de la aplicación de un conjunto de actividades que llevan como propósito, cumplir con todos los parámetros de evaluación que satisfagan los lineamientos técnicos para certificación establecidos en la normativa;

Regeneración natural: Reproducción del bosque mediante los procesos naturales;

Semilla forestal: Unidad reproductiva compleja, característica de las plantas vasculares superiores, que se forma a partir del óvulo vegetal, generalmente después de la fertilización;

Sistema agroforestal: Sistema del uso de la tierra, en el cual las especies forestales interactúan con cultivos y/o animales en el mismo espacio y en el tiempo de manera simultánea o secuencial;

Tierras forestales degradadas: Tierras que fueron dañadas por malas prácticas de uso, incendios u otras alteraciones que dañan el suelo, la vegetación y otros componentes de la diversidad biológica; a tal punto que han perdido las características estructurales y funcionales de los ecosistemas forestales; y,

Titular de Proyecto: Persona individual o jurídica, a quien se le aprueba o autoriza la ejecución de un proyecto forestal y podrá denominarse indistintamente Titular.

Artículo 6. Órgano de aplicación. La aplicación del presente Reglamento está bajo la competencia del Instituto Nacional de Bosques.

El INAB debe promover y socializar PROBOSQUE a los potenciales Titulares de proyectos, con la finalidad de aumentar la cobertura forestal, fomentar el manejo forestal sostenible, propiciar el encadenamiento forestal

productivo y apoyar el acceso a mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques para contribuir a garantizar a la población los medios de vida.

CAPÍTULO II

OTORGAMIENTO Y MODALIDADES DE PROYECTOS

Artículo 7. Otorgamiento de incentivos. El Estado otorgará incentivos, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas en coordinación con el Instituto Nacional de Bosques, a las personas establecidas en el Artículo 8 de la Ley PROBOSQUE, a quienes se les haya aprobado y certificado proyectos forestales.

Artículo 8. Incentivos dentro de áreas protegidas. Toda solicitud para el otorgamiento de incentivos forestales en terrenos ubicados dentro de áreas protegidas, debe contar con el dictamen favorable contenido en resolución emitida por el CONAP, luego de haber concluido el proceso administrativo correspondiente, como requisito previo de ingreso al INAB.

Artículo 9. Incentivos dentro de áreas de reserva de la Nación. Toda solicitud para el otorgamiento de incentivos forestales dentro de áreas de reserva de la Nación, debe presentar el aval extendido por OCRET, luego de haber concluido el proceso administrativo correspondiente, como requisito previo de ingreso al INAB.

Artículo 10. Bosques naturales incentivados con otros programas. De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley PROBOSQUE, los bosques naturales con fines de protección beneficiados por mecanismos de incentivos forestales otorgados por el Estado, tienen acceso a PROBOSQUE, siempre que cumplan con cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Que se ubiquen en áreas de muy alta recarga hídrica; y,
- b) Que se ubiquen en la parte alta de las cuencas que abastecen de agua para el consumo humano a las cabeceras departamentales y municipales.

La Junta Directiva del INAB aprobará las áreas sujetas a este beneficio a través de los mapas temáticos correspondientes.

Artículo 11. Tipos de proyecto y períodos de otorgamiento de incentivos. Los tipos de proyectos y períodos de otorgamiento de incentivos, según las modalidades establecidas en el Artículo 10 de la Ley PROBOSQUE, son los siguientes:

- a) Plantaciones forestales:
 - I. Con fines industriales, se otorga por seis (6) años; uno (1) de establecimiento y cinco (5) de mantenimiento;
 - II. Con fines energéticos, se otorga por cinco (5) años; uno (1) de establecimiento y cuatro (4) de mantenimiento;
 - III. Con fines de producción de látex (*Hevea brasiliensis*), se otorga únicamente durante el año de establecimiento de la plantación.
- b) Sistemas agroforestales, se otorga por seis (6) años; uno (1) de establecimiento y cinco (5) de mantenimiento;
- c) Manejo de plantaciones forestales voluntarias registradas como fuentes semilleras, se otorga por cinco (5) años;
- d) Manejo de bosques naturales:
 - I. Con fines de producción, se otorga por cinco (5) años, tomando los Planes Operativos como proyectos individuales, siendo éstos, objeto de aprobación individual;



- II. Con fines de protección y provisión de servicios ambientales, se otorga por diez (10) años. La Junta Directiva del INAB podrá prorrogar el plazo hasta por cinco (5) años más, siempre que exista disponibilidad financiera y no se limite el ingreso de nuevos proyectos.
 - III. Con fines de producción de semillas forestales, se otorga por diez (10) años; y,
- e) Restauración de tierras forestales degradadas a través del establecimiento o manejo de:
- I. Regeneración Natural;
 - II. Bosques Riparios;
 - III. Bosques Secundarios;
 - IV. Bosque Manglar; y,
 - V. Bosques Degradados.

A los anteriores tipos de proyecto, se les otorgará incentivos por diez (10) años.

Artículo 12. Área geográfica para proyectos de *Hevea brasiliensis*. Los proyectos de plantaciones forestales con la especie *Hevea brasiliensis*, podrán incentivarse en los departamentos de Petén, Izabal, Alta Verapaz y Quiché.

Artículo 13. Área geográfica para proyectos de restauración de tierras forestales degradadas. Los proyectos de restauración de tierras forestales degradadas establecidos en el Artículo 11 de este Reglamento, deben cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Estar preferentemente ubicadas en el mapa de áreas potenciales de restauración definido en la Estrategia Nacional de Restauración del Paisaje Forestal; y,
- b) Ser tierras forestales degradadas.

Artículo 14. Especies a incentivar. Para la modalidad de plantaciones forestales deben utilizarse especies forestales apropiadas a los objetivos del proyecto y en las modalidades de sistemas agroforestales, así como, de restauración de tierras forestales degradadas, debe priorizarse especies nativas de la región forestal donde esté ubicado el proyecto.

En el caso específico de la modalidad de proyectos de restauración de tierras forestales degradadas, el Plan de Manejo Forestal podrá considerar además, especies de naturaleza no arbórea, las cuales no serán sujetas a evaluación con fines de certificación.

El INAB debe aprobar y recomendar, a través de un listado, por región o ubicación geográfica, las especies forestales priorizadas por modalidad.

Artículo 15. Utilización de material vegetativo y semillas forestales en el Programa. El material vegetativo y las semillas forestales que abastecen los proyectos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales con fines industriales, deben contar con la autorización del Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales del INAB, quien debe llevar el control correspondiente. En el caso de la importación de semillas o material vegetativo, deberán contar con certificado de origen.

La propagación vegetativa, debe contar con la certificación respectiva del Instituto Nacional de Bosques, para uso en las plantaciones forestales en este Programa.

La autorización emitida por el Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales y el certificado de origen deben estar contenidas en el expediente respectivo, adjuntando las constancias correspondientes.

Están exentos de este requisito, los proyectos para los cuales no exista disponibilidad de semilla o material vegetativo certificable para el año solicitado.

Queda bajo la responsabilidad del Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales, extender certificados donde exonera al solicitante de este requisito.

CAPÍTULO III

INGRESO, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS

Artículo 16. Requisitos para aprobación de proyectos. Los requisitos generales para la aprobación de proyectos son los siguientes:

- a) Solicitud de ingreso en formulario;
- b) Plan de Manejo Forestal, según modalidad;
- c) Documento que acredite el derecho sobre el inmueble:
 - c.1. Propietarios: Certificación del Registro de la Propiedad, la cual al momento de su presentación no debe exceder de ciento veinte (120) días calendario de haber sido emitida;
 - c.2. Las agrupaciones sociales con personería jurídica que en virtud de arreglo legal ocupan terrenos propiedad de los municipios: Certificación del punto de acta suscrita, en la cual, el Concejo Municipal acuerda que las agrupaciones sociales ocupen terrenos propiedad de esa municipalidad y el plazo de este arreglo legal no deberá ser menor al período de vigencia del Plan de Manejo Forestal. La certificación deberá ser no mayor de ciento veinte (120) días calendario de haber sido emitida;
 - c.3. Arrendatarios de áreas de reservas de la Nación: Aval extendido por OCRET;
 - c.4. Para tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria: Acta notarial en la que conste el punto de acta de registro de control de tierras de las municipalidades y/o de libros de alcaldes comunitarios o indígenas de la posesión, ocupación, utilización o adquisición de la tierra; y,
- d) Copia del Documento Personal de Identificación -DPI-.

Cuando proceda:

- a) Copia del documento que acredite la representación legal;
- b) Copia de Patente de Comercio de Empresa;
- c) Copia de Patente de Comercio de Sociedad;
- d) Constancia de inscripción de agrupaciones sociales con personería jurídica;
- e) Constancia de inscripción de plantación voluntaria como fuente semillera emitida por el Registro Nacional Forestal; y,
- f) Dictamen favorable contenido en Resolución emitida por el CONAP.

Artículo 17. Recepción de solicitudes de proyectos. El INAB recibirá solicitudes de ingreso de proyectos, en el período comprendido del primer día hábil de enero al último día hábil de noviembre de cada año.

Artículo 18. Lugares de recepción de solicitudes de proyectos. La recepción de solicitudes para aprobación de proyectos se hará exclusivamente en las oficinas de las Direcciones Regionales o Subregionales del INAB de la jurisdicción competente.

Artículo 19. Admisión. Toda solicitud debe ser admitida para su trámite, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el presente Reglamento.



Artículo 20. Plazo máximo para resolver. Cuando el análisis legal y técnico de la documentación correspondiente sea favorable, el Director Subregional debe emitir Resolución de Aprobación en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Si fuera necesario incorporar enmiendas a la documentación, lo cual deberá hacerse por escrito, el plazo de aprobación inicia nuevamente, tomando como referencia la fecha en que son presentadas las enmiendas solicitadas por el INAB.

Artículo 21. Cumplimiento del Plan de Manejo Forestal. Es de carácter obligatorio que el Titular del proyecto cumpla con las actividades establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado.

El Plan de Manejo Forestal debe ser elaborado y respaldado por un Elaborador de Plan de Manejo y su ejecución, en áreas mayores o iguales a quince (15) hectáreas, debe estar a cargo de un Regente Forestal inscrito y activo en el Registro Nacional Forestal.

Artículo 22. Modificación al Plan de Manejo Forestal. Las modificaciones en la ejecución al Plan de Manejo Forestal, deben implementarse previa solicitud y aprobación contenida en resolución administrativa, emitida por el Director Subregional correspondiente; caso contrario, se iniciará el proceso de cancelación, independientemente de la acción penal correspondiente.

Las propuestas de modificación al Plan de Manejo Forestal deben ser elaboradas por un Regente Forestal o Elaborador de Plan de Manejo, según el caso.

Artículo 23. Instrumento legal de cumplimiento. El Titular del proyecto, posterior a ser notificado de la Resolución de Aprobación o Ampliación del proyecto, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, debe presentar Documento Privado con firma legalizada ante Notario, en el que garantice la total ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Forestal aprobado para el período de duración del proyecto.

De no presentarse el Instrumento legal de cumplimiento en el plazo establecido, no se certificará el proyecto. Transcurridos seis (6) meses, se procederá a emitir la resolución de archivo del expediente administrativo.

Artículo 24. Notificación a las municipalidades. El INAB, por medio del Director Regional correspondiente, debe remitir anualmente a las municipalidades, un listado de los proyectos aprobados como beneficiarios de los incentivos forestales de su jurisdicción.

CAPÍTULO IV

MONITOREO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS

Artículo 25. Monitoreo y evaluación. El monitoreo y evaluación de proyectos corresponde al personal técnico de las oficinas regionales o subregionales del INAB competentes, quienes deberán hacerse acompañar del solicitante, o la persona que éste designe en forma escrita. En caso que el solicitante no asista o no designe en forma escrita a quien acompañe, no se practicará la evaluación del proyecto hasta que solicite reinspección y cumpla con el requisito de acompañar al personal del INAB.

El INAB podrá establecer mecanismos de apoyo con otras entidades afines en materia forestal o contratar en forma temporal a personas individuales o jurídicas calificadas para desempeñar diferentes trabajos de apoyo para la aplicación de la Ley.

Los mecanismos de apoyo o contratación en forma temporal al que se refiere el presente artículo en ningún momento sugieren delegar la función pública.

Artículo 26. Época de evaluación. El Instituto Nacional de Bosques realizará en los meses de enero a octubre de cada año, la evaluación del cumplimiento de las actividades especificadas en los Planes de Manejo Forestal.

La Junta Directiva del INAB podrá ampliar el período de evaluación de cumplimiento, a través de una Resolución,

la cual se hará del conocimiento de las Direcciones Regionales y Subregionales.

Artículo 27. Investigación forestal. Con el fin de fomentar y generar investigación forestal, toda persona individual o jurídica a quien se le apruebe la ejecución de un proyecto forestal, debe permitir el ingreso al personal del INAB a dichos proyectos, previo aviso. Además, los Titulares de proyectos, deberán facilitar el ingreso a entidades académicas que realicen investigación forestal en coordinación con el INAB.

Artículo 28. Monitoreo de la dinámica de las plantaciones y bosques naturales. Con el propósito de fortalecer la investigación forestal, los Titulares de proyectos de plantación forestal con fines industriales con un área igual o mayor a cuarenta y cinco (45) hectáreas, a partir del tercer año de edad y los Titulares de proyectos de conservación de la diversidad biológica en la modalidad de bosques naturales para fines de protección, con un área igual o mayor a cuarenta y cinco (45) hectáreas, a partir del primer año de ejecución del proyecto, deberán establecer y mantener en buenas condiciones, Parcelas Permanentes de Medición Forestal y proveer al INAB la información generada. Se exceptúan proyectos grupales o que los polígonos que conforman el proyecto sean inferiores a cinco (5) hectáreas.

El INAB brindará asistencia técnica y capacitación en relación al número, tamaño y forma de las parcelas, el sistema de registro de la información en la base de datos correspondiente, así como la interpretación y uso de la información generada.

Si un proyecto incumple con lo estipulado en este artículo, no se certificará hasta cumplir con dicho requerimiento.

CAPÍTULO V

CRITERIOS Y PARÁMETROS TÉCNICOS DE EVALUACIÓN

Artículo 29. Área integral del proyecto. Se considera como área integral del proyecto en cualquiera de las modalidades establecidas en el presente Reglamento, el área interna del polígono del proyecto que reúne los parámetros mínimos establecidos por el INAB. Puede además ser parte integral del área del proyecto, las estructuras de protección contra incendios, cuerpos de agua, caminos, áreas con restricciones fisiográficas severas y bosquetes naturales que se encuentren ubicados dentro del perímetro del proyecto. La sumatoria de estas no podrá exceder del ocho por ciento (8%) del área total.

Para plantaciones forestales, el área total de los bosquetes naturales no deberá ser mayor al dos por ciento (2%) del área total del proyecto y en ningún caso, cada bosquete podrá ser superior a cero punto cinco (0.5) hectáreas.

El área bajo tendidos eléctricos donde no se permita contar con cobertura arbórea, no se tomará en cuenta como parte integral del proyecto.

El límite máximo de error permisible de medición del área será de un más/menos cinco por ciento ($\pm 5\%$). Para efectos de medición del área del proyecto, se utilizará la proyección GTM y el Datum WGS84.

Artículo 30. Medidas de Protección contra incendios forestales. Las medidas de protección contra incendios forestales, en cualquiera de las modalidades establecidas en el presente Reglamento seguirán los criterios siguientes:

- a) El ancho mínimo de las rondas cortafuego será de tres (3) metros; en áreas donde las condiciones climáticas lo permitan, no será necesario realizar rondas cortafuegos o bien se podrá realizar de un metro de ancho, lo cual debe justificarse debidamente en el Plan de Manejo Forestal aprobado; y,
- b) En proyectos mayores a quince (15) hectáreas, se deben incluir rondas internas, barreras naturales o estructuras preexistentes tales como ríos, arroyos, muros de piedra y caminos.

Se debe tomar en cuenta la época de ejecución de las estructuras para efectos de evaluación, es decir, previo a evaluar las estructuras, analizar la época en que fueron planificadas y establecidas en el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 31. Modalidad de Plantaciones Forestales. Los parámetros y criterios técnicos para la modalidad de plantaciones forestales, tanto para fines industriales como energéticos, son los siguientes:

a) Densidad mínima inicial:

Las plantaciones industriales, energéticas y bosques riparios, debe ser de 1,111 plantas por hectárea, debiendo sujetarse a los parámetros de supervivencia y fitosanidad del presente artículo.

Las plantaciones con fines de producción de látex, deben tener una densidad de 450 a 550 plantas por hectárea y mantener el 95% de supervivencia y fitosanidad.

Las plantaciones para restauración en bosque manglar, debe ser de 1,600 plantas por hectárea, debiendo mantener al menos el 75% de supervivencia.

La plantación (enriquecimiento) para restauración en bosques secundarios y bosques degradados, debe ser de 400 plantas por hectárea, debiendo mantener una densidad no menor del 80% de supervivencia y fitosanidad, durante la vigencia del proyecto.

b) Supervivencia y fitosanidad: Para efectos de evaluación se entenderá por supervivencia y fitosanidad, la cantidad de plantas que llegan con vida y sanas al final de cada fase, tomando como punto inicial la fecha de plantación o inicio del manejo de la regeneración; se aceptará como índices mínimos certificables para supervivencia, los siguientes:

- | | | |
|------|----------------------|--------------------------------|
| i. | Establecimiento: | 75% de la densidad inicial; |
| ii. | Mantenimiento 1: | 70% de la densidad inicial; |
| iii. | Mantenimiento 2: | 65% de la densidad inicial; y, |
| iv. | Mantenimiento 3 a 5: | 60% de la densidad inicial. |

Para aquellos proyectos en que se haya aplicado raleo autorizado por el INAB, no se evaluará este parámetro. Para las fases de Mantenimiento 4 y 5, se evaluará la plantación únicamente en los casos que el comportamiento de la plantación sea irregular o que ésta sea afectada significativamente por plagas, enfermedades o incendios.

Si un proyecto no cumple con este requisito para el año de establecimiento, el propietario podrá solicitar al Director Subregional o Director Regional, según el caso, que se le permita replantar el porcentaje faltante y que se le evalúe de nuevo la fase de establecimiento al año siguiente. El Director correspondiente, con base en las características particulares del proyecto, podrá autorizar lo solicitado. Si el propietario no manifiesta interés por escrito al INAB en reactivar el proyecto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de notificación de la última evaluación, el Director Regional, mediante resolución, ordenará archivar en definitiva el expediente correspondiente, acción que equivale a la finalización del proyecto.

El porcentaje mínimo certificable para fitosanidad es de 90% de la supervivencia mínima requerida para cada fase.

El personal técnico al evaluar el parámetro de supervivencia y fitosanidad debe tomar en cuenta los criterios siguientes:

- i) Se podrá estratificar áreas, de tal manera que al final del análisis se pueda obtener un promedio separado para las áreas buenas y malas;
 - ii) El INAB podrá aceptar replantar únicamente en las fases de Establecimiento y Mantenimiento 1, siempre y cuando las densidades no sean menores al sesenta por ciento (60%) de la densidad inicial;
 - iii) La replantación podrá realizarse con otra(s) especie(s), siempre y cuando la(s) especie(s) propuesta(s) sea(n) maderable(s). Para ello, el propietario debe solicitar autorización al Instituto Nacional de Bosques y recibir la aprobación de su petición, antes de proceder a replantar. Dicha solicitud deberá ser firmada por un regente forestal, quien debe justificar técnicamente el cambio de especie y su adaptabilidad en el sitio del proyecto; y,
 - iv) Para proyectos con varias especies (mixtos), la evaluación de la supervivencia comprenderá *la totalidad de las especies*, se exceptúan los proyectos de plantaciones forestales con fines industriales de maderas preciosas (*Cedrela*, *Swietenia* y *Dalbergia*), en los cuales la evaluación se realizará sobre la densidad aprobada para dichas especies.
- c) Labores culturales y medidas silviculturales: Se debe evaluar el total de las labores culturales y medidas silviculturales propuestas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal. Si un proyecto al momento de la

evaluación no ha realizado la totalidad de las labores culturales y medidas silviculturales, el proyecto no se certificará; el propietario tiene autorizado un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de evaluación y notificación para cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal correspondiente.

Es de carácter obligatorio que en las fases de Mantenimiento 4 y 5 deben estar planificadas y ejecutadas las medidas silviculturales para poder certificar.

Artículo 32. Modalidad de Sistemas Agroforestales. Los parámetros y criterios técnicos para la modalidad de sistemas agroforestales, son los siguientes:

- a) La densidad mínima inicial por tipo de proyecto es la siguiente:
 - i. Árboles en asocio con cultivos anuales de 625 árboles por hectárea;
 - ii. Árboles en asocio con cultivos perennes de 250 árboles por hectárea;
 - iii. Sistemas silvopastoriles de 250 árboles por hectárea distribuidos dentro del área a evaluar; y,
 - iv. Árboles en línea: los árboles plantados en el perímetro de un terreno no podrán tener un distanciamiento superior a 2 metros entre planta.
- b) La supervivencia y fitosanidad para estos proyectos no debe ser inferior al noventa (90) por ciento, tanto para la fase de establecimiento como las fases de mantenimiento;
- c) Se debe evaluar el total de las actividades silviculturales propuestas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal. Si un proyecto al momento de la evaluación no ha realizado la totalidad de las actividades silviculturales, el proyecto no se certificará; el propietario tiene autorizado un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de evaluación y notificación para cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal correspondiente; y,
- d) La replantación podrá realizarse con otra(s) especie(s), siempre y cuando la(s) especie(s) propuesta(s) sea(n) maderable(s). Para ello, el propietario debe solicitar autorización al INAB y recibir la aprobación de su petición, antes de proceder a replantar. Dicha solicitud deberá ser firmada por un regente forestal o elaborador de planes de manejo forestal, según el caso, quien debe justificar técnicamente el cambio de especie y su adaptabilidad en el sitio del proyecto.

No se incentivarán sistemas agroforestales establecidos anterior a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Número 2-2015, Ley PROBOSQUE.

Artículo 33. Modalidad de Manejo de plantaciones forestales voluntarias registradas como fuentes semilleras. Los criterios y parámetros técnicos a evaluar para esta modalidad son los siguientes:

- a) Área integral del proyecto;
- b) Medidas de protección contra incendios forestales;
- c) Labores culturales; y,
- d) Medidas silviculturales.

Las categorías de fuentes semilleras aceptables para este tipo de proyecto son las siguientes:

- I. Fuente Seleccionada:
 - i. Mínimo de 40 árboles reproductores clase 1 por hectárea; y,
 - ii. Extensión mínima de 1 hectárea para fuente seleccionada.
- II. Rodal Semillero:
 - i. Mínimo de 50 árboles reproductores clase 1 por hectárea; y,
 - ii. Extensión mínima de 1 hectárea para rodal semillero.



III. Huerto semillero genéticamente no comprobado con una extensión mínima de 0.50 hectáreas.

IV. Huerto semillero genéticamente comprobado:

- i. Extensión mínima de 0.50 hectáreas; y,
- ii. Con polinización controlada.

V. Huerto Clonal con una extensión mínima de 0.50 hectáreas.

Artículo 34. Modalidad de Manejo de Bosques Naturales. Los criterios y parámetros técnicos a evaluar para la modalidad de manejo de bosques naturales según el fin son las siguientes:

a) **Manejo de Bosque Natural con fines de Producción:** Para la evaluación del cumplimiento de las actividades aprobadas por el INAB en el Plan de Manejo Forestal de Bosque Natural para Producción, se tomarán en consideración, además del área, los parámetros siguientes:

Fase de aprovechamiento: Incluye la evaluación de la ejecución de las actividades planificadas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal.

Estado de la recuperación del bosque: Se determina en función de la evaluación de la presencia en cantidad, fitosanidad y distribución espacial de la nueva masa forestal, aprobadas en el Plan de Manejo Forestal.

Medidas silviculturales: Se evaluarán las medidas silviculturales propuestas en el Plan de Manejo Forestal, las cuales deberán estar realizadas en un cien (100) por ciento según lo planificado. Si un proyecto no cumple con este requisito, no se certificará; el propietario tiene autorizado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de la evaluación para cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal; vencido el plazo y si el incumplimiento continúa no se certificará y se iniciará proceso de cancelación del proyecto, independientemente de las acciones legales correspondientes.

b) **Manejo de Bosque Natural con fines de producción de semillas forestales:** Las categorías de fuentes semilleras aceptables para este tipo de proyecto son las siguientes:

I. **Fuente Seleccionada de árboles dispersos en Bosques Naturales Latifoliados:** Mínimo de 20 árboles reproductores clase 1 por fuente semillera.

II. **Fuente Seleccionada:**

- i. Mínimo de 40 árboles reproductores clase 1 por fuente semillera; y,
- ii. Extensión mínima de 1 hectárea para fuente seleccionada.

III. **Rodal Semillero:**

- i. Mínimo de 50 árboles reproductores clase 1 por rodal semillero; y,
- ii. Extensión mínima de 1 hectárea para rodal semillero.

Edad:

Para coníferas, el bosque deberá tener como mínimo 15 años y/o indicadores que los árboles clase uno son reproductores con presencia de frutos, regeneración natural de la especie a incentivar u otro medio verificable.

Para latifoliadas, el bosque deberá tener como mínimo 10 años y/o indicadores que los árboles clase uno son reproductores con presencia de frutos, regeneración natural de la especie a incentivar u otro medio verificable.

Los árboles clase uno deberán estar marcados e identificados.

Deberán realizarse medidas de mitigación contempladas en el Plan de Manejo Forestal respectivo, para evitar la contaminación de la especie propuesta a incentivar.

Densidad y calidad de árboles de acuerdo a la clasificación de fuentes semilleras.

Medidas silviculturales:

Realizar medidas silviculturales de depuración genética (eliminación de árboles clase 3) y/o raleo genético (eliminación de árboles clase 2), de acuerdo al Plan de Manejo Forestal.

- c) **Manejo de Bosque Natural con fines de Protección:** En este tipo de proyectos se evaluará el cumplimiento de las actividades especificadas en el Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB; se tomará en consideración las variaciones en la densidad que pudieran ocurrir por pérdida de árboles dispersos por causas naturales, no serán objeto de procesos de cancelación o de finalización anticipada, tomándose para la certificación el área total del proyecto aprobado.

Artículo 35. Modalidad Restauración de Tierras Forestales degradadas. Los criterios y parámetros técnicos a evaluar para esta modalidad son los siguientes:

- I. **Regeneración Natural y Bosques Riparios:** Se aplicarán los mismos criterios y parámetros de la modalidad de plantación;
- II. **Bosques Secundarios:** Además de las prácticas de protección contra incendios forestales, deberá evaluarse la supervivencia que no debe ser inferior al 80% de la densidad inicial establecida; y,
- III. **Bosque Manglar:** Deberá evaluarse la correcta ejecución de las prácticas culturales, silviculturales y de protección forestal enfocada a plagas y enfermedades.

CAPÍTULO VI

MONTOS, PAGOS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INCENTIVOS

Artículo 36. Montos de los incentivos. La Junta Directiva del INAB aprobará los montos para el pago de incentivos por modalidad. Si en un año en particular la Junta Directiva no publica modificaciones a los montos, continuarán vigentes los del año anterior.

Artículo 37. Certificado PROBOSQUE. A los proyectos que cumplan con los parámetros requeridos para la fase correspondiente según modalidad, se les emitirá un certificado que garantiza haber realizado las actividades planificadas. Este certificado recibe el nombre de Certificado PROBOSQUE y es el documento que debe ser presentado ante el MINFIN para acreditar el derecho de pago que le corresponda.

Los Certificados PROBOSQUE son emitidos en las sedes de las Direcciones Regionales del INAB y deben ser firmados por el Director Subregional, el Director Regional y el Coordinador de PROBOSQUE.

Los certificados PROBOSQUE serán emitidos en original y tres (3) copias:

- a) Original para la gestión ante el MINFIN;
- b) Una copia para el titular del proyecto, la cual puede recoger en la oficina institucional del INAB correspondiente; y
- c) Dos copias para la institución.

Artículo 38. Pago de los incentivos. En congruencia con lo dispuesto en el Artículo 18 del Decreto 2-2015, Ley PROBOSQUE, para el correspondiente pago de los incentivos forestales, el Ministerio de Finanzas Públicas efectuará el pago con abono directo a cuenta monetaria o de ahorro a los Titulares de proyecto. Para el efecto, deberán presentarse en original, por conducto del Instituto Nacional de Bosques los Certificados PROBOSQUE a la Dirección Financiera del citado Ministerio para las acciones conducentes al pago de los incentivos.

Para el pago de los incentivos a los Titulares de los proyectos, así como, el porcentaje que por administración corresponde al INAB, el Ministerio de Finanzas Públicas con el Instituto Nacional de Bosques, elaborarán un calendario de pago conforme al año fiscal correspondiente.



Artículo 39. Administración, supervisión y servicios de apoyo. Por concepto de administración, supervisión y servicios de apoyo, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará y trasladará al INAB un equivalente al veinte (20) por ciento del monto total de los incentivos otorgados, mismo que se hará efectivo en forma simultánea al momento de otorgar el incentivo a los beneficiarios contemplados en la Ley PROBOSQUE.

CAPÍTULO VII

FONDO NACIONAL DE BOSQUES -FONABOSQUE-

Artículo 40. Objetivo del Fondo. El FONABOSQUE tiene como objetivo financiar y fortalecer las actividades que realiza el INAB para mantener y aumentar la cobertura forestal, a través del fomento al manejo, recuperación, restauración, establecimiento, producción, protección forestal y contribuir a garantizar los medios de vida, la seguridad alimentaria, seguridad energética y la mitigación de riesgos a desastres naturales asociados a los efectos de la variabilidad del cambio climático; de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley PROBOSQUE.

Artículo 41. Recursos. Los recursos económicos, tributarios y financieros que constituyen el Fondo Nacional de Bosques provendrán de:

- a) Los ingresos contemplados en el Artículo 20 de la Ley PROBOSQUE;
- b) Los intereses que genere la cuenta bancaria del fondo;
- c) La asignación ordinaria o extraordinaria que se fije a favor del Programa de Incentivos Forestales PROBOSQUE o específicamente al FONABOSQUE dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación;
- d) Las transferencias corrientes otorgadas por las entidades que conforman el sector público guatemalteco destinadas para el Programa de Incentivos Forestales PROBOSQUE o específicamente al FONABOSQUE;
- e) Los servicios de reinspección contemplados en el Artículo 25 del presente Reglamento;
- f) El reintegro por los proyectos cancelados parcial o totalmente conforme lo establece el Artículo 47, literal d) del presente Reglamento; y,
- g) Otros ingresos no contenidos en las literales anteriores con destino para el Programa de Incentivos Forestales PROBOSQUE o específicamente al FONABOSQUE.

Cualquiera de los anteriores recursos deberán ser registrados contablemente y estar respaldados por el comprobante respectivo, el cual deberá estar autorizado por la Contraloría General de Cuentas o la dependencia específica, según corresponda y cuando así lo determine la legislación aplicable. Además todos los ingresos de este fondo deberán depositarse en la cuenta bancaria denominada Fondo Nacional de Bosques –FONABOSQUE– y para efectos de ejecución podrá ser administrada mediante cuentas específicas, dentro del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 42. Administración. La Gerencia del INAB es responsable de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Bosques, a través de la Dirección Administrativa Financiera; quien en coordinación con la Dirección de Desarrollo Forestal y la Dirección de Planificación, Monitoreo y Evaluación Institucional deben contemplar la planificación, implementación y supervisión de programas y proyectos que se ejecuten con cargo al Fondo.

Artículo 43. Programación de los Recursos. El Fondo Nacional de Bosques debe incorporarse al presupuesto de ingresos y egresos del INAB, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, su programación y distribución debe ser conocida y aprobada por la Junta Directiva del INAB en el Anteproyecto de Presupuesto de la institución, junto a su respectivo plan operativo anual.

La Gerencia presentará ante la Junta Directiva del INAB semestralmente o cuando le sea requerido, un informe financiero de la ejecución de los ingresos y egresos del Fondo.

Artículo 44. Destino de los Recursos del Fondo. Los recursos que ingresen al fondo tendrán los destinos establecidos en el Artículo 21 de la Ley PROBOSQUE, incluyendo todos aquellos gastos de funcionamiento e inversión que sean necesarios para garantizar la operatividad y continuidad de los servicios que brinda la institución; así como el financiamiento de proyectos que tienen como objetivo la formación de capital en áreas boscosas y la compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques y otros gastos contemplados en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público de Guatemala que estén vinculados a los fines institucionales.

Para la ejecución de los recursos del FONABOSQUE se deberá observar lo estipulado en la Ley Orgánica del Presupuesto, Ley de Contrataciones del Estado, sus respectivos reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Todas las actividades contempladas a financiar con recursos del fondo, deben formar parte del Plan Operativo Anual aprobado por la Junta Directiva del INAB.

Artículo 45. Fondos de cooperación externa o interna. Los fondos provenientes de donaciones o cualquier tipo de cooperación externa o interna con fines de compensación por servicios ambientales asociados a bosques u otro destino relacionado, estarán sujetos a las normas y disposiciones legales de cooperación interna y externa, según sea el caso, así como a los compromisos que adquiera el INAB, los beneficiarios y la entidad cooperante en el instrumento correspondiente.

La Gerencia presentará ante la Junta Directiva del INAB el avance en la ejecución de estos fondos semestralmente o cuando le sea requerido.

CAPÍTULO VIII

FINALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DE PROYECTOS

Artículo 46. Finalización anticipada de proyectos. Los proyectos se darán por finalizados de forma anticipada, total o parcialmente, según los casos siguientes:

- a) Cuando el Titular sin haber recibido incentivo forestal, voluntariamente plantea por escrito su decisión de no continuar en el Programa;
- b) Por causas fortuitas o de fuerza mayor no controlables por el Titular que impidan continuar con la ejecución del proyecto;
- c) Cuando el terreno objeto del incentivo cambia de propietario y el nuevo propietario no desea seguir con el proyecto; y,
- d) Cuando fallezca el Titular y no se cumpla con los requisitos para la continuidad del proyecto.

Es requisito indispensable para la finalización anticipada del proyecto que no exista incumplimiento al Plan de Manejo Forestal correspondiente.

La finalización anticipada contiene las consideraciones siguientes:

- a) No representa responsabilidad por parte del Titular y del Instituto Nacional de Bosques;
- b) Puede ser a solicitud de parte o de oficio; y,
- c) Implica la suspensión definitiva del beneficio del incentivo forestal, sin requerir la devolución del monto otorgado al Titular.

Para dar por finalizado un proyecto, el Director Subregional deberá elaborar informe circunstanciado adjuntando informe técnico y dictamen legal, el cual debe ser dirigido al Director Regional, quien con base a la documentación presentada debe emitir Resolución de Finalización Anticipada; copia de esta Resolución debe ser enviada al Coordinador de PROBOSQUE.

Artículo 47. Cancelación de proyectos. Se debe realizar proceso de cancelación, parcial o total, de un proyecto cuando se incurra en incumplimiento al Plan de Manejo Forestal.

La cancelación total o parcial de un proyecto implica lo siguiente:

- a) Suspensión definitiva del beneficio del incentivo forestal; y,
- b) Reintegro del monto incentivado.

El procedimiento de cancelación parcial o total del proyecto se debe realizar de la forma siguiente:

- a) El INAB, a través del Técnico Forestal responsable de la evaluación, elaborará un informe de la situación actual del proyecto, en el cual indicará que se ha incumplido parcial o totalmente con la ejecución del Plan de Manejo Forestal. El Director Subregional, solicita se inicie el proceso de cancelación y remite el informe al Director Regional;
- b) El Director Regional correspondiente, con base al informe técnico, inicia el procedimiento de cancelación del proyecto, debiendo notificar al Titular o representante legal y correr audiencia por el plazo de quince (15) días hábiles para que comparezca a la audiencia, en la cual debe estar presente el Delegado Jurídico del INAB;
- c) Durante la audiencia, el Titular o representante legal podrá ser acompañado por un asesor legal o técnico forestal para aclarar la situación actual del proyecto, teniendo las opciones siguientes:
 - c.1) Si el Titular o representante legal aporta elementos a su favor, el Director Regional correspondiente, lo hará constar en acta administrativa para continuar con la ejecución del proyecto o el proceso de cancelación;
 - c.2) Si el Titular o representante legal se compromete a recuperar el proyecto, lo hará constar en un contrato de recuperación, mediante documento privado con firma legalizada ante Notario, suspendiendo el procedimiento de cancelación, para lo cual, el Director Regional, emitirá la resolución correspondiente, indicando:
 - c.2.1) En el caso de cancelación parcial, el titular o representante legal tiene derecho a continuar gozando del beneficio del incentivo en el área que cumpla con los lineamientos técnicos exigidos por el INAB, el área a recuperar se certificará hasta que cumpla con lo establecido en el contrato de recuperación suscrito para el efecto, certificándose el área en la fase que le corresponda, de acuerdo a la Resolución de aprobación del proyecto; o,
 - c.2.2) En el caso de cancelación total, deberá suspender la certificación del proyecto hasta que cumpla con lo establecido en el contrato de recuperación suscrito para el efecto, certificándose el área en la fase que le corresponda, de acuerdo a la Resolución de aprobación del proyecto;
 - c.3) Si el Titular o representante legal no evacúa la audiencia o si evacuándola no justifica las causas de la situación del proyecto y no manifiesta estar dispuesto a implementar medidas para su recuperación, el Director Regional correspondiente, emitirá la Resolución de cancelación parcial o total respectiva, debiendo notificarla.

La cancelación total de un proyecto implica la suspensión definitiva del beneficio del incentivo forestal y no se autorizará un nuevo proyecto al Titular a quien se le haya cancelado totalmente un proyecto;

- d) En el caso de que un proyecto sea cancelado parcial o totalmente, el Director Regional correspondiente, remitirá el expediente completo al Gerente del INAB, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles y solicitará por escrito el reintegro del monto reclamado por concepto del incentivo forestal, para lo cual, el Titular del proyecto deberá efectuar el depósito respectivo en la cuenta del FONABOSQUE; de no efectuarse el reintegro en un plazo de treinta (30) días hábiles a la notificación del requerimiento, el Gerente del INAB enviará el expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos para iniciar las acciones legales correspondientes para el reintegro del incentivo y denuncia respectiva.

Artículo 48. Recuperación de proyectos. Para el caso de proyectos que al realizar el proceso de cancelación, se resuelve autorizar la recuperación de éste, el Titular debe comprometerse ante el INAB, a través de Documento Privado con firma legalizada ante Notario. El INAB podrá otorgar hasta un máximo de tres (3) oportunidades para la recuperación del proyecto.

Cuando el Titular del proyecto cumpla con la recuperación de éste, de acuerdo al documento legal correspondiente, adquiere el derecho de continuar gozando del beneficio del incentivo, certificándose el área en la fase que le corresponda de acuerdo a la Resolución de aprobación del proyecto.

Artículo 49. Suspensión de proyecto. Causará suspensión de gestión del expediente, previo a su aprobación o del proyecto, durante su ejecución, según los casos siguientes:

- a) **Cuando el Titular del mismo realice alguna acción u omisión que pudiera ser tipificada como delito.** El Director de la Oficina Institucional del INAB correspondiente, emitirá resolución de suspensión del proyecto y presentará denuncia ante la autoridad respectiva.

La suspensión del proyecto podrá dejarse sin efecto hasta que el ente competente resuelva en definitiva la situación jurídica del Titular del proyecto.

En caso que el Titular del proyecto resultare con sentencia condenatoria firme, el Director Regional correspondiente, debe emitir resolución de cancelación del proyecto, solicitando al Titular del mismo el reintegro de la totalidad del monto otorgado por concepto de incentivo forestal;

- b) **Cuando no exista disponibilidad presupuestaria y/o financiera.** El Director Regional correspondiente, emitirá resolución de suspensión del proyecto, especificando el motivo de esta suspensión temporal e indicando que el proyecto se mantiene vigente.

La suspensión del proyecto podrá dejarse sin efecto cuando exista disponibilidad presupuestaria y/o financiera para hacer efectivo el pago correspondiente.

Si al cabo de tres (3) años de que el proyecto esté suspendido de manera temporal por este motivo, debe iniciarse proceso de finalización anticipada.

- c) **Cuando exista oposición a proyectos.** Las personas que manifiesten oposición a proyectos por litigio sobre un terreno o finca, que se encuentren en gestión o ejecución, deben presentar demanda ante el Órgano Jurisdiccional competente y presentar a la Dirección Regional correspondiente, solicitud de suspensión del proyecto acompañada de la copia de la demanda presentada.

El Director Regional del INAB correspondiente, al recibir la solicitud de suspensión del proyecto acompañada de la demanda presentada, debe emitir Resolución de suspensión del proyecto, la cual se mantendrá vigente hasta que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva en definitiva.

Artículo 50. Cambio de Titular de proyecto. Cualquier cambio del Titular del Proyecto, deberá notificarse por escrito a la Dirección Subregional o Regional del INAB correspondiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles después de realizada la escritura traslativa de dominio, acompañando para el efecto toda la documentación legal; el nuevo propietario podrá asumir el compromiso de continuar con el Plan de Manejo Forestal correspondiente y las responsabilidades que de ello se deriven.

Cuando la persona que adquiera el terreno indique por escrito que no desea continuar con la ejecución del Proyecto o no notifique por escrito a la oficina del INAB competente, el Proyecto se dará por finalizado en forma anticipada conforme al Artículo 46 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 51. Prohibiciones. Además de las prohibiciones establecidas en el Artículo 8, Ley PROBOSQUE, no se aprobarán proyectos nuevos en los casos siguientes:

- a) Quien hubiere sido declarado culpable de infringir la Legislación Forestal, en sentencia por juez competente;
- b) A quien se le haya resuelto cancelar en forma total un proyecto; y,
- c) Quien hubiere eliminado la cobertura forestal en el área propuesta a incentivar a partir de la fecha en que entró en vigencia el Decreto 101-96, Ley Forestal.

Independientemente de los casos indicados, el personal o colaboradores del INAB no pueden ser beneficiarios de los incentivos forestales.



Artículo 52. Terrenos con árboles fuera del bosque. Con la finalidad de conservar la diversidad biológica e incorporar tierras con árboles fuera del bosque a la actividad forestal, se permiten proyectos sin eliminar la cobertura existente, siendo esta cobertura punto de partida para formar parte integral del proyecto.

El INAB podrá otorgar incentivos forestales para Plantaciones Forestales, Sistemas Agroforestales y Restauración de tierras forestales degradadas en terrenos cuya cobertura forestal, integrada por árboles fuera del bosque, sea igual o menor a un área basal de cuatro (4) metros cuadrados por hectárea.

Artículo 53. Fallecimiento del Titular del proyecto. Si el Titular de un proyecto falleciere, los herederos legales adquieran todos los bienes, derechos y obligaciones que le correspondan.

Cuando los presuntos herederos deseen continuar con el proyecto, deberán comparecer ante el INAB presentando los documentos siguientes: solicitud indicando ese extremo, además debe solicitar la suspensión del pago del incentivo hasta que se haya dictado auto de declaratoria de herederos; Certificación de la Partida de Defunción y constancia de iniciado el trámite de sucesión hereditaria. El plazo máximo para presentar lo indicado debe ser dentro de los seis (6) meses de acontecido el deceso.

Después de transcurridos tres (3) años y los presuntos herederos no presentaren el auto de declaratoria de herederos y no muestran anuencia de seguir con el proyecto, se procederá a emitir resolución de finalización anticipada de conformidad con el Artículo 46 del presente Reglamento y en consecuencia el expediente deberá ser archivado.

En caso de que los herederos en un plazo de seis (6) meses, no comparezcan ante el INAB para asumir el compromiso de continuar con el Proyecto ejecutando las actividades aprobadas en el Plan de Manejo Forestal y las responsabilidades correspondientes o expresen por escrito que no desean continuar con el proyecto, el Director Regional emitirá la Resolución de finalización anticipada, de conformidad con el ARTÍCULO 46 del presente Reglamento.

Artículo 54. Obligación de Regencia Forestal. Los propietarios de proyectos beneficiarios del Programa con áreas mayores a quince (15) hectáreas, están obligados a contratar los servicios de un Regente Forestal, que brinde la asesoría técnica para la implementación de las actividades de manejo forestal, encaminadas a garantizar el cumplimiento y la adecuada ejecución del Plan de Manejo Forestal aprobado.

Artículo 55. Inscripción en el Registro Nacional Forestal. Las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales establecidas bajo el marco de PROBOSQUE, deben inscribirse en el Registro Nacional Forestal, a solicitud del Director Subregional o Regional competente, para lo cual bastará con adjuntar el informe de la última certificación realizada por el Instituto Nacional de Bosques.

El pago de inscripción en el Registro se realizará a coste del Titular del proyecto, debiendo presentar como requisito para la certificación de la penúltima fase autorizada, la constancia de inscripción emitida por el Registro Nacional Forestal; de no presentarse dicha constancia, no se certificará.

Las Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales con una extensión menor o igual a dos (2) hectáreas serán inscritas de oficio, sin costo por parte del Titular.

La Junta Directiva del INAB establecerá los montos en función del área a inscribir.

Artículo 56. Coordinación con otras entidades. Con la finalidad de lograr un mayor impacto en la ejecución de PROBOSQUE, el INAB establecerá alianzas estratégicas con organizaciones nacionales e internacionales relacionadas con el Programa.

Estas entidades deben reconocer públicamente, por medios informativos y de comunicación, que el Estado de Guatemala por medio del INAB en coordinación con el MINFIN, otorga los incentivos para proyectos de PROBOSQUE.

Artículo 57. Negligencia. El empleado o colaborador del Instituto Nacional de Bosques que incumpliera con lo establecido en este Reglamento o que proporcione información falsa en la evaluación y certificación de los

proyectos, será sancionado de conformidad con el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones administrativas aplicables, sin perjuicio de incurrir en responsabilidades civiles y penales.

CAPÍTULO X

SERVICIOS ECOSISTÉMICOS Y AMBIENTALES

Artículo 58. Promoción de los mecanismos de compensación. El INAB promoverá el establecimiento de mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques a nivel local, nacional e internacional, los cuales estarán regidos por el Manual de Lineamientos Técnicos.

Artículo 59. Planificación de mecanismos de compensación. El INAB en coordinación con las partes interesadas, diseñará, elaborará y acompañará los planes para el establecimiento de los mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos, en aquellas áreas con cobertura forestal que reúnan las condiciones técnicas, económicas, sociales e institucionales mínimas que aseguren la provisión continua de dicho servicio, los cuales deben contemplar el marco legal del mecanismo y la reglamentación para la administración y ejecución de los fondos.

Artículo 60. Organización de mecanismos de compensación. El INAB en coordinación con los actores interesados establecerá la estructura organizativa y los roles de dichos actores, para el funcionamiento de los mecanismos de compensación.

Artículo 61. Dirección y control de los mecanismos de compensación. El INAB diseñará, realizará y acompañará el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo, reporte y verificación, en los mecanismos de compensación que así lo requieran, a fin de asegurar la ejecución de las actividades estipuladas en los acuerdos de las partes interesadas.

Artículo 62. Administración de los mecanismos de compensación. Los ingresos económicos provenientes de la administración de los mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques ingresarán al Fondo Nacional de Bosques (FONABOSQUE). Para esto el INAB definirá el mecanismo administrativo que proporcione los lineamientos para la canalización y uso de los ingresos económicos.

Artículo 63. Cobro por gastos administrativos. El INAB establecerá un cobro por gastos administrativos por el manejo de los fondos provenientes de los mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques, así como, también por los costos de monitoreo, reporte y verificación.

Para estos fines, se establecerá un costo relativo al servicio ecosistémico al que se le aplique el mecanismo de compensación.

Artículo 64. Mesas Temáticas de Apoyo. Los ejes temáticos de servicios ecosistémicos, deben ser abordados, discutidos y consensuados a través de la participación de los diferentes actores relacionados a cada tema. El INAB será el responsable de la identificación de actores a participar por Mesa Temática de Apoyo, así como, la convocatoria, organización y coordinación de cada una de las mesas temáticas necesarias; dichas Mesas tendrán como función principal apoyar al INAB en la gestión de recursos para los mecanismos de compensación económica, hacer propuestas de administración, procedimientos y modificaciones relacionados a la temática que le corresponda.

Las propuestas emanadas de las Mesas Temáticas de Apoyo deben ser presentadas para su consideración y aprobación ante la Junta Directiva del INAB.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 65. Vigencia de proyectos PINFOR. En cumplimiento al Artículo 23 del Decreto Número 2-2015, Ley PROBOSQUE, los proyectos del Programa de Incentivos Forestales -PINFOR-, para que sean considerados para pago con recursos asignados a PROBOSQUE, los Titulares de estos proyectos, en el año 2016 deben solicitar por escrito su continuidad en PROBOSQUE para lo cual deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Que no hayan recibido la totalidad de los pagos correspondientes a la modalidad aprobada;
- b) Haber tenido continuidad en las fases aprobadas; y,
- c) Cumplir con las actividades establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado.

Estos proyectos, a través de Resolución correspondiente, podrán recibir una ampliación de su vigencia para continuar con los pagos pendientes, los cuales se harán con cargo a los recursos asignados a PROBOSQUE, en la modalidad que de acuerdo a la naturaleza del proyecto corresponda.

Los proyectos de PINFOR que sean beneficiados con la ampliación de su vigencia en PROBOSQUE, tendrán prioridad en la certificación 2017.

Artículo 66. Manuales y formatos. Los Mecanismos, Manuales y Formatos complementarios al presente Reglamento serán elaborados en forma participativa con los actores del Sector Forestal y aprobados por la Junta Directiva del INAB.

Los Mecanismos, Manuales y Formatos aprobados o actualizados por la Junta Directiva, deben ser socializados con los usuarios de PROBOSQUE.

Artículo 67. Situaciones no contempladas en el presente Reglamento. Cualquier situación que se presente y que no se encuentre contemplada en el presente Reglamento será resuelto exclusivamente por Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques.

Artículo 68. Derogatoria. Se derogan las Resoluciones de Junta Directiva del INAB Números JD punto cero dos punto doce punto dos mil dieciséis (No.JD.02.12.2016) de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis; JD punto cero uno punto cuarenta punto dos mil dieciséis (No.JD.01.40.2016) contenida en Acta Número JD punto cuarenta punto dos mil dieciséis (No.JD.40.2016) de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis y cualquier otra disposición legal que contravenga el presente Reglamento.

Artículo 69. Vigencia. El presente Reglamento entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América; y por ser de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación del país, la presente publicación es estrictamente de interés del Estado de Guatemala, en virtud de que se encuentra en los casos de exoneración del costo de publicación establecido en el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo 163-2001 de fecha 4 de mayo de 2001."

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN VEINTITRÉS HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques, Más vida

**RESOLUCIÓN
JD.05.11.2014
Reglamento para
la Fiscalización de
Empresas Forestales**

**R
E
G
L
A
M
E
N
T
O

D
E

F
I
S
C
A
L
I
Z
A
C
I
Ó
N**



**R
E
G
L
A
M
E
N
T
O

D
E

F
I
S
C
A
L
I
Z
A
C
I
Ó
N**

RESOLUCIÓN No. JD.05.11.2014

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD. 11.2014, DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA No. JD.11.2014... QUINTO: PUNTOS CENTRALES: 5.1. Aprobación de la versión final de las modificaciones al Reglamento para Fiscalización de Empresas Forestales:... Después de una amplia deliberación la Junta Directiva por unanimidad RESUELVE: Emitir con efecto inmediato la siguiente:

Resolución No. JD.05.11.2014

CONSIDERANDO

Que el Decreto Legislativo Número 101-96, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques y entre sus atribuciones dicta las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que es necesario promover, orientar y regular las actividades forestales, en la producción sostenible de bienes y servicios del bosque, que contribuyan al desarrollo económico y social del país; por lo que, el INAB debe cuantificar, cualificar y verificar la procedencia lícita de los productos, fiscalizando las empresas forestales.

POR TANTO

Con base en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos: 30, 43, 126, 134, 153, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 5, 6, 9, 10, 14, 16, 19, 63, 64 y 88 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; 1, 2, 3 y 4 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley Forestal.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento para la Fiscalización de Empresas Forestales, contenido en los artículos siguientes:



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y su Reglamento, relacionadas con la fiscalización y control de las empresas forestales que funcionan en el territorio nacional, para la verificación de la procedencia de los productos forestales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las regulaciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación para todas las empresas forestales que funcionan en el territorio nacional.

Se exceptúan de esta aplicación, las empresas que adquieren, almacenen, transformen, comercialicen, importen y/o exporten látex, proveniente de plantaciones de Hevea brasiliensis.

ARTÍCULO 3. Empresas forestales. Se entiende por empresas forestales todas aquellas que adquieren, almacenen, transformen, comercialicen, importen y/o exporten productos forestales.

ARTÍCULO 4. Competencia del Instituto Nacional de Bosques. Para efectos del logro de los objetivos de este Reglamento, es competencia del INAB normar lo siguiente:

- a) El registro de ingresos y egresos de productos forestales por parte de las empresas forestales;
- b) Los procedimientos para la fiscalización y control de las empresas forestales que operan en el territorio nacional; y,
- c) La creación y funcionamiento del Sistema Electrónico de Información de Empresas Forestales.

ARTÍCULO 5. Sujetos del proceso de fiscalización. Los sujetos del proceso de fiscalización lo constituyen:

- a) Sujeto activo: El INAB es el ente fiscalizador a través de sus dependencias a nivel nacional, regional y subregional; y,
- b) Sujeto pasivo: Las empresas forestales que adquieran, almacenen, transformen, comercialicen, importen y/o exporten productos forestales, inscritas o no en el Registro Nacional Forestal.

ARTÍCULO 6. De las responsabilidades. Las personas individuales o jurídicas, cuyas actividades están sujetas a este Reglamento, así como el personal del INAB responsable de su administración y aplicación, deben cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; así como lo preceptuado en la Ley Forestal; su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. Fiscalización. El INAB debe realizar la fiscalización y acciones de control que considere necesarias, con el fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Gestión. Toda gestión de las empresas forestales debe iniciarse ante la oficina institucional del INAB donde geográficamente está ubicada.

CAPÍTULO II SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE EMPRESAS FORESTALES

ARTÍCULO 9. Sistema Electrónico de información de Empresas Forestales. Se crea el Sistema Electrónico de Información de Empresas Forestales que también podrá denominarse SEINEF o el Sistema indistintamente, el cual tiene como objetivo automatizar el registro de los ingresos y egresos de los productos forestales; así como facilitar, ordenar el manejo de la información, consultas, emisión de notas de envío de empresa y presentación de informes. El uso del Sistema es de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 10. Administración del Sistema. El Sistema está a cargo de la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicación del INAB, quien tiene la responsabilidad del buen funcionamiento y monitoreo.

ARTÍCULO 11. Acceso al Sistema. Todas las empresas forestales inscritas y activas en el Registro Nacional Forestal, tienen acceso al Sistema, en donde están disponibles los formularios, la información de los resultados de fiscalización y otras consultas.

Cuando fuera necesario realizar modificaciones de la información ingresada al Sistema por las empresas forestales, éstas deben hacer la solicitud al Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, quien determinará si procede.

ARTÍCULO 12. Informe de Carga Inicial. Toda empresa forestal de nuevo ingreso al Sistema debe presentar por una sola vez, a la oficina institucional del INAB correspondiente, el Informe Electrónico de Carga Inicial demostrando su procedencia, que podrá abreviarse IECAI, cuyo código es FEF 1.

El IECAI debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Información general de la empresa forestal;
- b) El factor de rendimiento de transformación, en el caso de empresas forestales que se dedican a transformación de productos forestales; y,
- c) El inventario inicial, el cual debe estar respaldado por el informe de ingresos y egresos de productos forestales, aprobado por el INAB.

En el caso de los aserraderos móviles, además de cumplir con las literales anteriores, deben actualizar su ubicación cada vez que cambie la sede de trabajo, presentando para el efecto, el finiquito extendido por la oficina institucional del INAB del último lugar de operaciones.

CAPÍTULO III REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 13. Registro de la información relacionada con ingresos y egresos de los productos forestales. Toda empresa forestal que adquiera, almacene, transforme, comercialice, importe y/o exporte productos forestales, debe llevar un control del registro de los ingresos y egresos de éstos.

ARTÍCULO 14. Hojas móviles. Para efecto de control de ingresos y egresos de los productos forestales, cada empresa forestal debe implementar el registro correspondiente de la información, a través de hojas móviles autorizadas por el INAB, en las cuales debe incluirse la información que se indica en el formulario cuyo código es FEF 2.

Las hojas móviles deben estar en condiciones legibles y sin alteraciones, con la documentación que respalde el movimiento de ingresos y egresos y disponibles en la empresa forestal.

ARTÍCULO 15. Autoridad competente para autorizar hojas móviles. El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, es la autoridad competente para autorizar las hojas móviles, destinadas al registro de ingresos y egresos de productos forestales.

ARTÍCULO 16. Procedimiento para la autorización de hojas móviles. Para la autorización de las hojas móviles, la empresa forestal debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar inscrita y activa en el Registro Nacional Forestal;
- b) Presentar solicitud firmada por el propietario o representante legal, dirigida al Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, solicitando la cantidad de hojas que requiera, siendo el mínimo cincuenta (50) hojas; y,



- c) Realizar el pago por la autorización correspondiente.

El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, cumplido los requisitos establecidos, procede a darle trámite a la solicitud, autorizando la cantidad de hojas que se habilitan y el rango numérico autorizado.

ARTÍCULO 17. Documentos que amparan el ingreso y egreso de los productos forestales. En el registro de ingresos y egresos que llevan las empresas forestales, debe constar los documentos que acreditan la legalidad de los productos forestales, de la manera siguiente:

- a) El ingreso de los productos forestales se respalda con los documentos originales que se detallan a continuación:
1. Nota de Envío de Bosque de Licencia o Concesión Forestal, emitida por el INAB;
 2. Nota de Envío de Bosque Exentos de Licencia Forestal, emitida por el INAB;
 3. Nota de Envío de Productos Forestales no Maderables, emitida por el INAB;
 4. Guía de Transporte emitida por Consejo Nacional de Áreas Protegidas, cuando los productos forestales provengan de áreas protegidas;
 5. Nota de Envío de Empresa, emitida por el INAB;
 6. Póliza de Importación, para los productos forestales que provengan del exterior del país; y,
 7. Otro documento emitido por los Juzgados o Tribunales del Organismo Judicial.
- b) El egreso de los productos forestales, se debe amparar con la copia de los documentos que se detallan a continuación:
1. Nota de Envío de Empresa Forestal, emitida por el INAB; o,
 2. Factura en los casos de productos elaborados o terminados.

ARTÍCULO 18. Informes de empresas forestales. Las empresas forestales deben presentar, a través del Sistema, los informes electrónicos de ingresos, transformación y egresos de productos forestales, que podrá abreviarse ITEMAS, cuyo código es FEF 3, en períodos no mayores a tres meses; se exceptúan los casos en los que el INAB solicite informes extraordinarios, cuyo código es FEF 4.

Estos informes deben presentarse de la manera siguiente:

Primer trimestre, de enero a marzo, se presenta en los primeros quince días del mes de abril.

Segundo trimestre, de abril a junio, se presenta en los primeros quince días del mes de julio.

Tercer trimestre, de julio a septiembre, se presenta en los primeros quince días del mes de octubre.

Cuarto trimestre de octubre a diciembre, se presenta en los primeros quince días del mes de enero.

Los informes deben ajustarse al formulario correspondiente.

ARTÍCULO 19. Expedientes de empresas forestales. Para los efectos de contar de manera inmediata con información pertinente y actualizada, la oficina institucional del INAB correspondiente, debe contar con un expediente de cada una de las empresas forestales de su jurisdicción, en el cual se incluya los documentos siguientes:

- a) Constancia de inscripción y actualización en el Registro Nacional Forestal;
- b) Impresión del Informe de carga inicial, IECAI;
- c) Impresión de los informes de movimiento de productos forestales del trimestre anterior, revisados por las autoridades competentes;
- d) Copia de actas; y,

- e) Copia de la denuncia presentada ante el ente competente, cuando corresponda.

El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, es responsable de la custodia y resguardo de los expedientes a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 20. Identificación de los expedientes. Los expedientes que identifiquen a cada una de las empresas forestales inscritas en el Registro Nacional Forestal, deben contener una carátula rotulada con la información siguiente:

- a) Número correlativo de expediente;
- b) Nombre y tipo de empresa;
- c) Número de inscripción ante el Registro Nacional Forestal;
- d) Nombre del propietario o representante legal; y,
- e) Dirección fiscal.

La información descrita con anterioridad debe registrarse electrónicamente a través del Sistema.

CAPÍTULO IV FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 21. Finalidad de la fiscalización. La fiscalización de las empresas forestales de conformidad con la Ley Forestal, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables, tiene la finalidad de cuantificar, cualificar y verificar la procedencia de los productos forestales.

ARTÍCULO 22. Aspectos a verificar en la fiscalización. Los aspectos a verificar en la fiscalización de las empresas forestales, comprenden lo siguiente:

- a) La constancia de la inscripción y su calidad de activo ante el Registro Nacional Forestal;
- b) Informes presentados a través del Sistema;
- c) Registro actualizado de las existencias de los productos forestales;
- d) Estudio de rendimiento de transformación aprobado por el INAB, para el caso de las empresas que transformen productos forestales;
- e) Original de los documentos de la procedencia legal de los productos forestales;
- f) Copia de los documentos de los productos forestales egresados, desde el último informe presentado; y,
- g) Cuantificación de la especie y volumen de los productos forestales existentes en la empresa.

La presentación de la documentación a verificar en la fiscalización de empresas forestales es de carácter obligatoria y debe estar en condiciones legibles, sin alteraciones y disponibles para su verificación en la empresa forestal.

ARTÍCULO 23. Personal competente. El personal de INAB debe identificarse y acreditarse con el nombramiento correspondiente y realizar las acciones de fiscalización de las empresas forestales.

ARTÍCULO 24. Nombramiento. El nombramiento para fiscalizar las empresas forestales, debe ser emitido por el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente e indicar como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre de la o las personas del INAB;
- b) El nombre y dirección de la empresa forestal;
- c) La fecha en que se realizará la fiscalización; y,



d) Nombre, firma y cargo de la autoridad que emite el nombramiento.

ARTÍCULO 25. Ingreso a las empresas forestales. Previo al ingreso a cualquier empresa forestal, el personal técnico debe contar con lo siguiente:

- a) Nombramiento;
- b) Carné que lo identifica como personal del INAB;
- c) El expediente de la empresa forestal, con el último informe reportado;
- d) Formato del acta de fiscalización;
- e) Formato de registro de datos de campo; y,
- f) Material y equipo para la cuantificación de los productos forestales. Para ingresar a la empresa forestal que se pretende fiscalizar, el personal del INAB debe llevar en un lugar visible su identificación que lo acredita como personal del Instituto y presentar el nombramiento de la fiscalización, informando al propietario, administrador o encargado en funciones, el objetivo de la visita.

ARTÍCULO 26. Verificación de saldos. Los responsables de la fiscalización, deben verificar los saldos obtenidos en los documentos presentados por la empresa forestal y el producto existente, para determinar la legalidad de los productos forestales.

ARTÍCULO 27. Procedimiento de Fiscalización. El personal del INAB para realizar la fiscalización de empresas forestales, debe seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Ingreso a la empresa y solicitud de documentación. Procede a identificarse, mostrar el nombramiento, indicar los objetivos de la fiscalización y solicitar la documentación correspondiente.
- 2) Análisis de la documentación. Procede a analizar la documentación que le presente el propietario, administrador o encargado en funciones de la empresa forestal y verifica lo siguiente:
 - a) La constancia y vigencia de la inscripción ante el Registro Nacional Forestal;
 - b) La autorización correspondiente de las hojas móviles;
 - c) Que los documentos que acrediten la legalidad del ingreso de los productos forestales, cumplan con lo establecido por la normativa correspondiente;
 - d) Que ha presentado en la forma y plazo establecido los informes periódicos y otros informes extraordinarios que hubiera requerido el INAB;
 - e) Cuantificar las ventas realizadas, según Notas de Envío de Empresa Forestal o Factura, de los meses no reportados hasta la fecha de fiscalización; y,
 - f) Cuantificar los volúmenes que amparan los documentos presentados, que ingresaron en los meses no reportados hasta la fecha de fiscalización;
- 3) Consideraciones para el análisis de la información recabada. Para realizar el análisis de la información recabada, a través de los documentos presentados por la empresa forestal fiscalizada, el personal del INAB nombrado debe considerar los aspectos siguientes:
 - a) En caso de Notas de Envío de Empresa Forestal anuladas, se debe requerir la original con su respectiva copia y justificación;
 - b) La anotación en las hojas móviles debe de estar actualizada y coincidir con todos los documentos de ingreso;
 - c) Toda la documentación que respalda la procedencia de los productos forestales, debe estar en la empresa forestal permanentemente;
 - d) Para el caso de empresas que egresan productos terminados, están obligadas a presentar copia de facturas, con la finalidad de comprobar el flujo de los productos;
 - e) Los documentos presentados para respaldar el ingreso y egreso de los productos forestales que el personal

del INAB identifique que han sido alterados, no serán aceptados como documentos válidos;

- f) Todos los documentos presentados para respaldar el ingreso de productos forestales en la empresa, deben estar firmados de recepción. Si no cumplen con este requisito, no serán aceptados como documentos válidos;
 - g) Todo producto forestal que ha sido ingresado, debe estar registrado en las hojas móviles autorizadas y respaldados por los documentos correspondientes; e,
 - h) Para la verificación de saldos y volúmenes procesados e ingresados, se debe considerar el estudio de rendimiento de transformación establecido en el Artículo 22 literal d) del presente Reglamento.
- 4) Cubicación de los productos forestales. El personal del INAB, debe cuantificar el volumen por especie existente en la empresa, tomando en cuenta el producto sin transformar y transformado. La medición debe realizarse utilizando el Sistema Métrico Decimal y la Guía Práctica para Cubicación de Productos Forestales emitida por el INAB; en cualquier caso, el límite máximo de diferencia permisible de medición de volumen, será de más menos cinco por ciento ($\pm 5\%$).

Los responsables de la fiscalización deben confrontar los volúmenes por especie obtenidos contra los documentos presentados por la empresa forestal.

- 5) Resultado de la fiscalización: La fiscalización puede concluir en los resultados siguientes:
- a) Cuando se determina que la empresa forestal ha cumplido con lo establecido en este Reglamento, se deja constancia en el acta correspondiente y notifica del resultado a la empresa fiscalizada con la copia del acta; o,
 - b) Cuando se determina que la empresa forestal no ha cumplido con lo, establecido en este Reglamento, el personal del INAB que realizó la fiscalización procede a:
 - i. Dejar expresado en el acta los incumplimientos encontrados, conforme a lo establecido en el Artículo 29 del presente Reglamento.
 - ii. Cuando sean incumplimientos administrativos, dejar constancia en el acta que se otorga a la empresa forestal un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acta, para que aporte la documentación que aclare o desvirtúe los señalamientos de incumplimiento; y,
 - iii. Cuando sean delitos forestales, proceder a realizar la denuncia ante el órgano competente.

En cualquiera de los casos, se debe de notificar el acta a la empresa forestal fiscalizada, dejar copia en el expediente administrativo que corresponda a la empresa y cargar al Sistema, copia del acta y denuncia, cuando corresponda.

ARTÍCULO 28. Resultado de la fiscalización. El resultado de la fiscalización debe constar en Acta de Fiscalización o en Acta. Notarial. El Acta de Fiscalización está contenida en el formulario FEF 5.

CAPÍTULO V INCUMPLIMIENTOS

ARTÍCULO 29. Incumplimientos. Para los efectos de la fiscalización de empresas forestales, se considera incumplimiento a este Reglamento lo siguiente:

- a) Que no se encuentre inscrita en el Registro Nacional Forestal;
- b) Que no presente informes en el período previo a la fiscalización;
- c) Que no actualice el registro de los productos forestales;
- d) Que no posea los documentos de ingreso o egreso de los productos forestales, desde el último informe presentado;
- e) Que los documentos de ingreso o egreso de productos forestales presenten falsedad, inserción, alteración u omisión; y,



f) Que los volúmenes por género o especie de los productos forestales cuantificados, no coincidan con los documentos de ingresos y egresos reportados por la empresa. Para el caso de las especies establecidas en CITES, debe indicarse el género y la especie, para las no establecidas en CITES, podrá consignarse únicamente el género.

En caso de encontrar productos forestales de especies protegidas, sin la documentación de procedencia legal, debe constar en la denuncia respectiva.

En el caso de la literal a), presentar denuncia respectiva para su trámite de cierre.

En el caso de las literales b) y c), por considerarse incumplimientos administrativos, el interesado tendrá cinco (5) días hábiles para desvanecerlos ante el INAB.

En el caso de las literales d), e) y f), se debe remitir una fotocopia del acta al Registro Nacional Forestal para la inactivación o anotación correspondiente. La inactivación de la empresa forestal, es para regularizar su funcionamiento de conformidad con la normativa forestal aplicable.

En el caso de las literales d), e) y f), por considerarse delitos tipificados en la Ley Forestal, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, debe presentar la denuncia ante la autoridad competente, adjuntando copia del acta y la copia de dicha denuncia debe ser trasladada a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la que es responsable de darle el seguimiento correspondiente.

La Unidad de Asuntos Jurídicos debe presentar un informe anual sobre los resultados de las denuncias presentadas.

Cuando se subsane el o los incumplimientos a que se refiere este artículo, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, solicita al Registro Nacional Forestal la activación de la empresa forestal.

CAPÍTULO VI SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN Y REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 30. Seguimiento. El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente geográficamente, es responsable de la aplicación y seguimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 31. Supervisión. El Departamento de Fiscalización de la Dirección de Normativa y Fiscalización Forestal, debe velar por la supervisión, cumplimiento y aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32. Régimen disciplinario. El personal del INAB que incumpla este Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33. Caducidad de libros. Todos los libros de ingreso y egreso de productos forestales, que se utilizan de conformidad con la normativa anterior a la vigencia del presente Reglamento quedan sin efecto.

ARTÍCULO 34. Formularios. A través del presente Reglamento se aprueban los formularios con códigos FEF 1, FEF 2, FEF 3, FEF 4 y FEF 5. La Junta Directiva faculta a la Gerencia del INAB, para que a través de un Acuerdo de Gerencia se modifiquen dichos formularios, de conformidad con las necesidades del Instituto, los cuales deberán estar disponibles en forma escrita y digital según corresponda, en todas las regiones del INAB, debiendo informar a Junta Directiva oportunamente.

ARTÍCULO 35. Cobro por servicios y documentos. Los cobros por servicios y documentos para la aplicación del presente Reglamento, serán establecidos por Junta Directiva del INAB, conforme a los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 36. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.

ARTÍCULO 37. Casos especiales. Son casos especiales, los que imposibiliten a la empresa, la impresión de la Nota de Envío de Empresa Forestal a través del Sistema. Se faculta al Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, a autorizar la venta en lotes de veinte (20) Notas de Envío de Empresa Forestal pre-impresas y según el caso se procederá de la forma siguiente:

- a) La imposibilidad temporal de imprimir Notas de Envío a través del Sistema, permitirá utilizar las Notas de Envío de Empresa Forestal pre-impresas, debiendo ingresar al Sistema la información de las Notas de Envío utilizadas; y,
- b) La imposibilidad permanente de imprimir Notas de Envío a través del Sistema, permite utilizar las Notas de Envío de Empresas Forestales pre-impresas, debiendo ingresar al Sistema la información de las Notas de Envío utilizadas.

Es indispensable para la adquisición de un nuevo lote, cumplir con los requisitos siguientes:

- a) La utilización de al menos el setenta y cinco por ciento (75%) del último lote entregado; y,
- b) Haber actualizado en el Sistema las Notas de Envío pre-impresas utilizadas dentro de treinta (30) días calendario, posterior a su venta.

Los Titulares de las Notas de Envío de Empresa Forestal pre-impresas, deben resguardar una copia simple de la original, con los datos consignados para efectos del informe y archivo correspondiente.

ARTÍCULO 38. Derogatoria. Se deroga la Resolución Número JD punto cero cinco punto treinta y dos punto dos mil trece (JD.05.32.2013) de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques y cualquier otra disposición legal que contravenga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 39. Vigencia. El presente Reglamento se publicará en el Diario de Centro América y entrará en vigencia el veintiocho de abril de dos mil catorce...”

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN CATORCE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCION IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

**ING. JOSUÉ IVÁN MORALES DARDÓN
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA**



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques, Más vida

**RESOLUCIÓN
JD.03.37.2015
Reglamento para el
Aprovechamiento
Forestal de Consumo
Familiar**

**R
E
G
L
A
M
E
N
T
O

C
O
N
S
U
M
O

F
A
M
I
L
I
A
R**

RESOLUCION No. JD.03.37.2015

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, **CERTIFICA:** TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.37.2015, DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA No. JD.37.2015... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1. Seguimiento al análisis y aprobación de la propuesta del Reglamento para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar: .. la Junta Directiva, RESUELVE: Emitir la siguiente:

Resolución No. JD.03.37.2015

CONSIDERANDO

Que el Decreto del Congreso de la República Número 101-96 establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques y dentro de sus atribuciones está, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que es necesario regular y llevar control de los aprovechamientos forestales de consumo familiar, que los guatemaltecos destinan exclusivamente para su consumo y el de su familia, con el fin de manejar y conservar los recursos forestales del país.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en la Ley Forestal, es necesario coordinar acciones con las municipalidades para descentralizar la autorización de consumos familiares, a través de la implementación de instrumentos que permitan el desarrollo ordenado de actividades forestales en el municipio, teniendo como objeto facilitar la gestión al usuario y reducir la tala ilegal.

POR TANTO

Con base en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos: 30, 43, 126, 134, 153, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 5,

6, 8, 9, 10, 14, 16, 19, 49, 58, 94 y 103 del Decreto número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; 1, 2, 3 y 4 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 84 y 226 numeral 9 y 10, Decreto número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud; y 1, 3, 5, 6, 10, 67, 70 y 71 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal.

RESUELVE

Aprobar el **Reglamento para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar**, de conformidad con los artículos siguientes:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y su Reglamento, relacionado con aprovechamiento, monitoreo y control de consumos familiares, así como, los mecanismos para su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las regulaciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en todo el territorio nacional, exclusivamente para los aprovechamientos forestales de consumo familiar.

Se exceptúa de esta regulación:

- a) Los aprovechamientos forestales de consumo familiar dentro de áreas protegidas;
- b) Los aprovechamientos forestales de consumo familiar en áreas manglares; y,
- c) Las licencias de aprovechamiento forestal que otorguen las municipalidades establecidas en el Artículo 54 del Decreto 101 -96, Ley Forestal.

ARTÍCULO 3. Competencia del Instituto Nacional de Bosques. Para los efectos del presente Reglamento, el Instituto Nacional de Bosques tiene las competencias siguientes:

- a) Regular la autorización, monitoreo, control y administración de los aprovechamientos forestales, de consumo familiar;
- b) Emitir los formatos para la autorización de aprovechamientos forestales de consumo familiar y normar los procedimientos para su otorgamiento o denegatoria, registro y control; y,
- c) Establecer la coordinación que sea necesaria con Municipalidades, para la mejor aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Definiciones. Para efectos de aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y los reglamentos de la misma, se establecen las definiciones siguientes:

Aprovechamiento forestal de consumo familiar: Son los que se realizan por personas individuales, propietarias o poseedoras del terreno, para su propio consumo y el de su familia.

Convenio de aprovechamiento forestal de consumo familiar: Es un documento de cooperación entre el Instituto Nacional de Bosques y las Municipalidades que tiene por objeto la gestión descentralizada de los aprovechamientos forestales de consumo familiar en su jurisdicción.

Resolución de aprovechamiento forestal de consumo familiar: Es el documento que emite el INAB al propietario o poseedor de un bien inmueble, donde se autoriza o no, realizar aprovechamiento forestal para su propio consumo y el de su familia.

Monitoreo: Son las actividades de seguimiento que se realizan para verificar el cumplimiento de lo establecido en la autorización de consumo familiar.

Oficina de gestión forestal municipal: Son oficinas establecidas como parte de la estructura administrativa de una municipalidad, siendo el fin principal la gestión de las actividades forestales en su jurisdicción.

ARTÍCULO 5. Volumen máximo anual permisible. El volumen máximo anual permisible para consumo del propietario o poseedor y el de su familia, es hasta un máximo de quince (15) metros cúbicos de volumen en pie, durante un año calendario y no podrán comercializarse; la volumetría podrá ser aprovechada a través de la emisión de una o varias resoluciones de aprovechamiento forestal de consumo familiar.

Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.

ARTÍCULO 6. Transporte. Cuando el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, considere justificable el transporte de los productos forestales provenientes del Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, podrá otorgar las Notas de Envío necesarias, las cuales se deben utilizar dentro de la jurisdicción municipal donde se realizó el consumo familiar.

En ningún caso el volumen autorizado podrá ser objeto de comercialización, ya que su único propósito es satisfacer necesidades domésticas de productos forestales en los que el extractor los destina para su propio consumo y el de su familia.

Quince días después de finalizada la vigencia de la Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, el Titular de la misma debe presentar ante la oficina institucional del INAB correspondiente, las copias de las Notas de Envío utilizadas y el original y sus copias de las no utilizadas.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE CONSUMO FAMILIAR

ARTÍCULO 7. Objeto de la autorización. El objeto de la autorización para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, es respaldar a través del documento correspondiente, el aprovechamiento forestal con fines de satisfacer las necesidades domésticas de una familia, haciendo conciencia de la necesidad de mantener la producción forestal sostenida, así como, facilitar su control.

Será emitida únicamente a persona individual, que puede ser propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 8. Vigencia de la autorización. La autorización para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar tendrá vigencia máxima de treinta días calendario a partir de la fecha de su notificación.

En caso de que el aprovechamiento forestal no se realice en el tiempo establecido en la autorización, podrá prorrogarse por un período no mayor de treinta días calendario. El propietario o poseedor debe cubrir el costo mínimo de reinspección, según montos autorizados por Junta Directiva.

ARTÍCULO 9. Costo de gestión. La gestión para la autorización del Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar que emite el INAB tendrá un costo, según montos autorizados por Junta Directiva.

ARTÍCULO 10. Requisitos para Autorización. Para tramitar la autorización del consumo familiar, el usuario debe presentar solicitud en formulario correspondiente, adjuntado los requisitos siguientes:

- a) Copia del documento personal de identificación (DPI);
- b) Documento con el cual acredite la propiedad o posesión legítima del terreno, a través de cualquiera de los documentos siguientes:
 - b.1) Certificación original o copia simple de dicha certificación que acredite la propiedad del bien, consignando las anotaciones y gravámenes que contienen, la cual deberá ser confrontada con su original por el receptor de la solicitud.
 - b.2) En caso que la propiedad no esté inscrita en el Registro, se podrá aceptar otro documento legal que acredite la propiedad o posesión. Los documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima del terreno no deben exceder de ciento veinte (120) días calendario de haber sido extendidas con relación a la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos de tierras comunales, el solicitante además de los requisitos establecidos anteriormente, debe presentar original del aval del órgano superior de la comunidad.

ARTÍCULO 11. Contenido de la Resolución de Consumo Familiar. El contenido de la Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, debe ser establecido por el INAB, a través de formato en un período máximo de treinta (30) días. El formato autorizado por el INAB debe ser impreso en papel con el membrete del INAB o Municipalidad correspondiente.



CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN, REGISTRO Y MONITOREO DE AUTORIZACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE CONSUMO FAMILIAR

ARTÍCULO 12. Emisión y administración de la Autorización. El INAB o las Municipalidades que hayan suscrito convenio, extenderán las Resoluciones de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, asignándoles el número correlativo y el código del municipio, a través del Sistema correspondiente.

La administración de las Resoluciones de Consumo Familiar se realiza a través de las oficinas institucionales del INAB correspondientes o las Municipalidades respectivas.

ARTÍCULO 13. Registro de la Autorización de Consumo Familiar. Para disponer de un registro actualizado, el personal del INAB debe ingresar inmediatamente la información de las autorizaciones al Sistema respectivo. Cuando el reglamento que crea el sistema electrónico correspondiente entre en vigencia, no será necesario ingresar la información de las autorizaciones ya que se hará de manera automática.

ARTÍCULO 14. Monitoreo del aprovechamiento. El INAB y las Municipalidades de manera individual o en conjunto, coordinarán acciones de monitoreo para determinar el cumplimiento del aprovechamiento forestal, según la resolución de aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 15. Repoblación forestal. A efecto de mantener y aumentar la provisión de productos forestales para satisfacer las necesidades domésticas, el titular de la autorización asume el compromiso de plantar un mínimo de diez plántulas por árbol aprovechado, de preferencia de la misma especie.

CAPÍTULO IV

APOYO Y COORDINACIÓN CON LAS MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 16. Apoyo de las Municipalidades. De conformidad con la Ley Forestal, las municipalidades apoyarán al INAB en el cumplimiento de sus funciones, específicamente en la consecución del objeto del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. Competencia delegada. El INAB podrá delegar a la Municipalidad, a través del Convenio de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, la facultad de extender autorizaciones para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar y el monitoreo de los mismos.

ARTÍCULO 18. Suscripción y vigencia del convenio. Para la suscripción del Convenio de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, la Municipalidad, a través del Concejo Municipal, solicitará por escrito al INAB su interés de administrar la autorización del Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar; el Convenio debe establecer los compromisos de INAB y Municipalidad y la vigencia del mismo.

Es indispensable para la suscripción del Convenio, que las Municipalidades dispongan del personal técnico, equipo e infraestructura apropiada para el desarrollo de las actividades.

ARTÍCULO 19. Requisitos para la suscripción de Convenio. Para que el INAB suscriba un Convenio de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, la Municipalidad, a través del Alcalde, debe presentar solicitud escrita ante la Oficina Institucional del INAB correspondiente, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Certificación del punto de Acta, donde el Consejo Municipal autoriza al Alcalde a suscribir convenio con el INAB; y,
- b) Copia del Documento Personal de Identificación, DPI, del Alcalde.

La documentación presentada será objeto de análisis y opinión, por parte del personal de la Oficina Institucional del INAB correspondiente, para recomendar la suscripción del Convenio.

ARTÍCULO 20. Coordinación con las Municipalidades. El INAB y las Municipalidades podrán realizar de manera coordinada las acciones siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento del Aprovechamiento de Consumo Familiar y su compromiso de Repoblación Forestal;
- b) Monitorear las actividades forestales que se realizan dentro del municipio;
- c) Elaborar los formularios correspondientes para la gestión de autorizaciones de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar;
- d) Implementar mecanismos para la reducción de los aprovechamientos ilegales;
- e) Programar actividades de extensión y capacitación relacionadas al tema forestal; y,
- f) Cualquier otra acción de control y fomento forestal que estimen pertinente a nivel de cada jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 21. Informes. Las Municipalidades que cuenten con convenio vigente, deben enviar a INAB, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, el informe sobre los Aprovechamientos Forestales de Consumo Familiar autorizados, para su registro respectivo.

Cuando el reglamento que crea el sistema electrónico correspondiente entre en vigencia, no será necesario enviar el informe de las autorizaciones ya que se hará de manera automática.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22. Prohibiciones. Para la Oficina institucional de INAB correspondiente y Municipalidades con Convenio, se establece las prohibiciones siguientes:

- a) Autorizar el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar de especies protegidas o en vías de extinción, reconocidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y otras reconocidas por el INAB;
- b) Autorizar el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar a usuario que incumpla con la normativa forestal vigente; y,
- c) Autorizar Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar de árboles en riberas de ríos, riachuelos, lagos, lagunas, manantiales y fuentes de agua, como mínimo veinticinco (25) metros de sus riberas;

Para los propietarios o poseedores que adquirieron una autorización de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, se establece las prohibiciones siguientes:

- a) Extralimitar el volumen establecido y especies diferentes a las autorizadas en la Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar;
- b) Transportar el producto forestal sin la nota de envío correspondientes y fuera de la jurisdicción municipal;
- c) Dejar de presentar al INAB las copias de las Notas de Envío utilizadas, así como, la original y copias de las no utilizadas;
- d) Hacer mal uso de la Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar;
- e) Comercializar productos forestales provenientes del consumo familiar;
- f) Ceder el derecho de uso de la Autorización de Consumo Familiar a persona no autorizada;



- g) Utilizar la Autorización de Consumo Familiar para respaldar productos forestales ilícitos;
- h) Alterar o insertar datos a la Autorización de Consumo Familiar, posterior a su notificación;
- i) Utilizar Resolución de Autorización de Consumo Familiar falsa; y,
- j) Cualquier otro mal uso no contemplado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. Sanciones. A los propietarios o poseedores que incumplan cualquiera de las literales establecidas como prohibiciones en el presente Reglamento, además de las establecidas en la Ley Forestal, no se admitirá para su gestión ninguna solicitud ante el INAB, hasta que solvente su situación, según el caso.

Para el caso de las Municipalidades que incurran en las prohibiciones establecidas en el presente reglamento, dará motivo a rescindir el Convenio de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar.

El personal de las Oficinas institucionales de INAB correspondientes que incumplan las prohibiciones establecidas en el presente reglamento será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo.

Las sanciones establecidas en el presente artículo, cuando proceda, darán motivo a deducir las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO VI COORDINACIÓN Y DIVULGACIÓN

ARTÍCULO 24. Coordinación. El Departamento de Fortalecimiento Forestal Municipal y Comunal, en coordinación con las Regiones y Subregiones, es responsable de las acciones siguientes:

- a) Divulgar ante las Municipalidades del país la apertura e implementación de Oficinas de Gestión Forestal Municipal;
- b) Fomentar la suscripción de convenios de cooperación para la gestión descentralizada de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar;
- c) Monitoreo y apoyo a las actividades establecidas en los convenios correspondientes;
- d) Establecer y actualizar los formatos necesarios para la aplicación del presente Reglamento;
- e) Promover la inducción, capacitación y asistencia técnica al personal de las Oficinas de Gestión Forestal Municipal; y,
- f) Supervisión y seguimiento a la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 25. Divulgación. La Unidad de Comunicación Social en coordinación con el Departamento de Fortalecimiento Forestal Municipal y Comunal, así como, las Regiones y Subregiones, debe divulgar y socializar el contenido de este Reglamento, a efecto que el mismo sea del conocimiento de la población en general y especialmente de las Municipalidades del país.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26. Convenios. Todos los convenios suscritos en fechas anteriores a la vigencia del presente reglamento, conservarán su validez hasta su vencimiento. La renovación de los mismos se adecuará a lo establecido en este Reglamento.



ARTÍCULO 27. Casos no previstos. Las situaciones y casos no contemplados en el presente Reglamento, así como su interpretación, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.

ARTÍCULO 28. Derogatoria. Se deja sin efecto legal el Artículo 53 del Reglamento de la Ley Forestal y otras disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia sesenta (60) días después de su publicación en el Diario de Centro América....”

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN DIEZ HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

**ING. JOSUE IVÁN MORALES DARDÓN
SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA**



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques, Más vida

**RESOLUCIÓN
JD.03.12.2014
Reglamento para el
Transporte de Productos
Forestales y su
Procedencia Lícita**

**R
E
G
L
A
M
E
N
T
O

D
E

T
R
A
N
S
P
O
R
T
E**

RESOLUCIÓN No. JD.03.12.2014

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.12.2014, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA No. JD.12.2014... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1. Seguimiento a la aprobación de las modificaciones al Reglamento para el Transporte de Productos Forestales y su Procedencia Lícita:... III. Emitir la siguiente:

Resolución No. JD.03.12.2014

CONSIDERANDO

Que el Decreto Legislativo Número 101-96, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques y dentro de sus atribuciones dicta las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar la normativa del transporte de productos forestales y establecer los mecanismos para la verificación de su procedencia lícita dentro del territorio nacional, con el fin de promover, orientar y normar las actividades forestales, para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental, así como, a la reducción de las actividades forestales ilícitas en el país.

POR TANTO

Con base en lo anteriormente considerado y lo preceptuado en los Artículos: 30, 43, 126, 134, 153, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 14, 15, 16, 19, 63, 64 y 94 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; 1, 2, 3 y 4 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 61, 62, 63 y 65 del Reglamento de la Ley Forestal.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento para el Transporte de Productos Forestales y su Procedencia Lícita, de conformidad con los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto regular el transporte de productos forestales y establecer los mecanismos para la verificación de su procedencia lícita.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las regulaciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación para el transporte de productos forestales y verificación de su procedencia lícita en todo el territorio nacional.

Se exceptúa de esta regulación el látex, en su estado natural o procesado, proveniente de plantaciones de hule (*Hevea brasiliensis*).

ARTÍCULO 3. Competencia del Instituto Nacional de Bosques. En materia relacionada con el transporte de los productos forestales y la verificación de su procedencia lícita, es competencia del Instituto Nacional de Bosques establecer y administrar los mecanismos siguientes:

- a) Crear la documentación u otro dispositivo, que ampare la procedencia lícita de los productos forestales;
- b) Verificar la volumetría, cantidad, tipo e identificación de los productos forestales por especie; y,
- c) Establecer la coordinación que sea necesaria con otras entidades nacionales relacionadas a la actividad forestal, para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Para la cuantificación de los productos forestales debe utilizarse el Sistema Métrico Decimal y la Guía Práctica para Cubicación de Productos Forestales emitida por el INAB.

ARTÍCULO 4. Terminología. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley Forestal y otras normativas relacionadas, se definen los términos siguientes:

- a) Nota de Envío de Productos Forestales: es el documento emitido por el INAB que ampara el transporte de los productos forestales y su procedencia lícita, la cual podrá denominarse indistintamente Nota de Envío.
- b) Emitir Nota de Envío: es la acción mediante la cual, el INAB autoriza y pone a disposición de los usuarios la Nota de Envío.
- c) Titular de la Nota de Envío: es la persona individual o jurídica a quien se le autoriza por parte del INAB, determinada cantidad de Notas de Envío.
- d) Consignar Nota de Envío: es la acción mediante la cual, el Titular de la Nota de Envío o Representante Legal, consigna la información requerida, previo al transporte de los productos forestales.
- e) Materia prima: es el producto forestal sin transformación, que se obtiene directamente del bosque o plantación forestal.
- f) Producto semielaborado: es el producto forestal que ha sufrido alguna transformación o proceso de elaboración, partiendo de materia prima, pero que no constituye un bien de consumo final y que puede procesarse para transformarse en otro producto.
- g) Producto elaborado o terminado: es un bien de consumo final, que ha sufrido un proceso de transformación partiendo de materia prima o producto semielaborado y que no puede procesarse para transformarse en otro producto. El proceso de transformación indicado anteriormente se refiere específicamente al realizado por empresa forestal.
- h) Bacadilla: sitios temporales que se establecen dentro de una finca objeto de manejo o aprovechamiento forestal para aglomerar o concentrar los productos forestales obtenidos de la tala, corte y arrastre.
- i) Irregularidades documentadas: son actuaciones de usuarios del INAB que transgreden cualquier disposición legal en materia forestal, las que serán documentadas en los expedientes respectivos y registradas en una base de datos elaborada para el efecto, que debe estar disponible para consulta del personal del INAB.

FUNCIÓN, CLASE Y CONTENIDO DE LA NOTA DE ENVÍO

ARTÍCULO 5. Función de la Nota de Envío. La función de la Nota de Envío es respaldar la procedencia lícita de los productos forestales, fuera de la finca objeto de manejo o aprovechamiento forestal, siendo obligatorio exhibirla ante la autoridad competente que la requiera.

Cada Nota de Envío, se utilizará para transportar por una sola vez el producto forestal indicado en la misma. Su reutilización queda expresamente prohibida.

Para los efectos de fiscalización, la Nota de Envío debe resguardarse en el lugar de destino, con el fin de amparar el producto forestal.

Los productos forestales dentro de la finca objeto de manejo o aprovechamiento forestal, podrán ubicarse en bacadillas dentro de la misma finca, éstas deben estar georeferenciadas en el plan de manejo aprobado.

ARTÍCULO 6. Clases de Nota de Envío. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Nota de Envío se clasifica de la manera siguiente:

- a) Nota de Envío de Bosque. La Nota de Envío de Bosque, ampara la procedencia lícita de los productos forestales que provienen del lugar de aprovechamiento y se clasifica en:
 - a.1. Nota de Envío de Bosque de Licencia o Concesión Forestal;
 - a.2. Nota de Envío de Bosque Exentos de Licencia Forestal; y,
 - a.3. Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales No Maderables.
- b) Nota de Envío de Empresa Forestal. La Nota de Envío de Empresa Forestal, ampara la procedencia lícita del producto forestal que proviene de la misma.

ARTÍCULO 7. Consideraciones especiales. Las consideraciones especiales hacen referencia a otros mecanismos que apoyan la consecución de los objetivos del presente Reglamento, pero están bajo control de otras entidades del Estado; así, son consideraciones especiales para la aplicación del presente Reglamento, la utilización de los documentos autorizados por otros entes del Estado que, según su competencia, amparan el transporte de productos forestales y su procedencia lícita, siendo los Siguietes:

- a) Guía de Transporte autorizada por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, para productos forestales provenientes de áreas protegidas;
- b) Factura autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, para productos forestales provenientes de empresas forestales, cuyo volumen es inferior a un (1) metro cúbico;
- c) Póliza de Importación autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, para productos forestales importados; y,
- d) Licencia de exportación autorizada por la Ventanilla Única para las Exportaciones, para productos forestales a exportar; éste documento solo ampara el tránsito de los productos forestales, no así su almacenamiento.

ARTÍCULO 8. Contenido de la Nota de Envío de Bosque. La Nota de Envío de Bosque, debe contener la información siguiente:

- a) Nota de Envío de Bosque de Licencia o Concesión Forestal:
 - a.1. Vigencia: fecha y hora de salida del lugar de aprovechamiento;
 - a.2. Número correlativo impreso en la Nota de Envío;
 - a.3. Nombre de la persona o empresa responsable;



- a.4. Código de autorización del aprovechamiento forestal;
- a.5. Nombre de la finca;
- a.6. Aldea, municipio y departamento;
- a.7. Firma del Titular del aprovechamiento forestal o su Representante Legal;
- a.8. Tipo de producto, especie y volumen en metros cúbicos; total en metros cúbicos;
- a.9. Volumen total transportado en metros cúbicos, el cual se consigna en números y letras; y saldo actual en metros cúbicos;
- a.10. Número de placa de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporta el producto forestal;
- a.11. Lugar de destino;
- a.12. Fecha de recepción; y,
- a.13. Firma y sello de recibido.
- b) Nota de Envío de Bosque Exentos de Licencia Forestal;
 - b.1. Vigencia: fecha y hora de salida del lugar de aprovechamiento;
 - b.2. Número de correlativo impreso en la Nota de Envío;
 - b.3. Nombre de la persona o empresa responsable;
 - b.4. Número de inscripción en el Registro Nacional Forestal;
 - b.5. Nombre de la finca;
 - b.6. Aldea, municipio y departamento;
 - b.7. Firma del Titular del aprovechamiento forestal o su Representante Legal;
 - b.8. Tipo de producto, especie y volumen en metros cúbicos;
 - b.9. Volumen total transportado en metros cúbicos, el cual se consigna en números y letras;
 - b.10. Número de placa de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporta el producto forestal;
 - b.11. Lugar de destino;
 - b.12. Fecha de recepción; y,
 - b.13. Firma y sello del destinatario.
- c) Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales No Maderables:
 - c.1. Vigencia, fecha y hora de salida del lugar de aprovechamiento;
 - c.2. Número correlativo impreso en la Nota de Envío;
 - c.3. Nombre de la persona o empresa responsable;

- c.4 Código de autorización del aprovechamiento forestal o de la autorización de Nota de Envío, según el caso;
- c.5 Nombre de la finca;
- c.6. Aldea, municipio y departamento;
- c.7.Firma del Titular del aprovechamiento forestal o su Representante Legal;
- c.8. Cantidad, unidad de medida y tipo de producto por especie, según el caso; el total debe constar en letras y números;
- c.9. Número de placa de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporta el producto forestal;
- c.10. Lugar de destino; y,
- c.11. Fecha de recepción.

ARTÍCULO 9. Contenido de la Nota de Envío de Empresa Forestal. La Nota de Envío de Empresa Forestal, debe contener la información siguiente:

- a) Correlativo previamente impreso en la Nota de Envío;
- b) Correlativo de la Nota de Envío consignado por el Sistema Electrónico de Información de Empresas Forestales (SEINEF);
- c) Nombre de la empresa;
- d) Dirección de la empresa;
- e) Número de Identificación Tributaria de la empresa;
- f) Código del Registro Nacional Forestal;
- g) Vigencia: Fecha y hora de salida de la empresa forestal;
- h) Nombre y dirección del destinatario del producto forestal;
- i) Nombre, firma y sello del emisor;
- j) Cantidad, unidad de medida, tipo de producto por especie, según el caso;
- k) Número de placa de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporta el producto forestal;
- l) Fecha de recepción; y,
- m) Nombre, firma y sello del receptor.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 10. Formato y normas de seguridad de la Nota de Envío. La Gerencia del INAB, debe definir el formato y las normas de seguridad de la Nota de Envío, a fin de contar con documentos e información homogénea y estandarizada, que garantice la autenticidad del documento. La Junta Directiva podrá revisar las modificaciones cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 11. Emisión de la Nota de Envío de Bosque. La Nota de Envío de Bosque se emite en original, duplicado y triplicado y se utiliza de la forma siguiente:

- a) El original, es el único documento que ampara la procedencia lícita de los productos forestales autorizados por el INAB, durante el transporte y en el lugar de destino; el destinatario debe proceder de la manera siguiente:
 - a.1. Firmar, sellar y consignar la fecha de recibido;
 - a.2. Archivar en el lugar de destino; y,
 - a.3. Presentar a la autoridad competente, cuando ésta sea requerida.
- b) El duplicado forma parte de los informes trimestrales que el Regente Forestal o el Titular de la Nota de Envío debe presentar al INAB; y,
- c) El triplicado es para uso del Titular de la Nota de Envío.

ARTÍCULO 12. Emisión y Consignación de la Nota de Envío de Empresa Forestal. La Nota de Envío de Empresa Forestal se emite únicamente en original por el INAB a través del Sistema Electrónico de Información de Empresas Forestales (SEINEF), el cual permite al Titular de la Nota de Envío, consignar los datos requeridos y entregar a la persona que transporta el producto forestal.

La Empresa Forestal para tener acceso al Sistema, debe estar inscrita y activa ante el Registro Nacional Forestal.

Cuando el transporte de productos forestales sea mayor o igual a un (1) metro cúbico, se utiliza Nota de Envío de Empresa Forestal y en caso que el transporte de productos forestales sea menor a un (1) metro cúbico, se podrá utilizar Nota de Envío de Empresa Forestal o Factura.

Las empresas forestales están facultadas para transportar productos forestales, incluyendo materia prima, productos semielaborados, elaborados o terminados, a través de Nota de Envío de Empresa Forestal, que garantiza su procedencia lícita.

ARTÍCULO 13. Solicitud de Nota de Envío ante el INAB. La Nota de Envío, será solicitada en las oficinas institucionales del INAB correspondientes, por las personas siguientes:

- a) Nota de Envío de Bosque, se solicitará a través del Titular del aprovechamiento forestal; y,
- b) Nota de Envío de Empresa Forestal, se solicitará a través del propietario de la empresa.

En ambos casos puede solicitarse y entregarse por medio de Representante Legal.

ARTÍCULO 14. Autorización de Notas de Envío. Las oficinas institucionales del INAB correspondientes, deben resolver, autorizando o no, la venta de Notas de Envío de la forma siguiente:

- a) Las Notas de Envío de Bosque de Licencia o Concesión Forestal, deben ser autorizadas de oficio, cuando se emita la Licencia Forestal, consignando la cantidad y rango de las Notas de Envío, según el volumen autorizado;
- b) Las Notas de Envío de Bosque Exentos de Licencia Forestal, deben ser autorizadas a través de resolución,

consignando la cantidad y rango de las Notas de Envío, según el volumen a extraer;

- c) Las Notas de Envío de Bosque de Productos Forestales No Maderables, deben ser autorizadas a través de resolución, consignando la cantidad y rango de las Notas de Envío, según el producto a extraer y saldo disponible; y,
- d) Las Notas de Envío de Empresa Forestal, deben ser autorizadas a través de resolución, consignando la cantidad y rango de las Notas de Envío, según saldo.

ARTÍCULO 15. Entrega de Notas de Envío. Las oficinas institucionales del INAB correspondientes, deben entregar las Notas de Envío autorizadas a las personas siguientes:

- a) Titular del aprovechamiento forestal, las Notas de Envío de Bosque; y,
- b) Propietario de la empresa, las Notas de Envío de Empresa Forestal.

En ambos casos puede solicitarse y entregarse por medio del Representante Legal.

Las Notas de Envío de Bosque autorizadas, según el historial, deben ser entregadas de la forma siguiente:

- a. A usuarios sin irregularidades documentadas en las oficinas institucionales del INAB correspondientes, se debe entregar el setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de las Notas de Envío autorizadas y el veinticinco por ciento (25%) restante, cuando haya cumplido con presentar los informes correspondientes;
- b. A usuarios nuevos, se debe entregar el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de las Notas de Envío autorizadas y el cincuenta por ciento (50%) restante, cuando haya cumplido con presentar los informes correspondientes;
- c. A usuarios con irregularidades documentadas en las oficinas institucionales del INAB correspondientes, se debe entregar el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de las Notas de Envío autorizadas; haciendo entrega parciales de veinticinco por ciento (25%) cuando haya cumplido con presentar los informes correspondientes; y,
- d. A usuarios que les sean autorizadas hasta un máximo de diez (10) Notas de Envío, se debe entregar su totalidad.

ARTÍCULO 16. Extravío o robo de la Nota de Envío. Cuando la Nota de Envío sea extraviada o robada, el titular de las mismas o el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, según el caso, debe presentar la denuncia inmediata ante la autoridad competente.

Posteriormente, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, debe realizar el procedimiento siguiente:

- a) Reportar la información al Sistema electrónico correspondiente;
- b) Adjuntar la copia de la denuncia en el expediente respectivo;
- c) Emitir resolución para inhabilitar la Nota de Envío extraviada o robada;
- d) Informar del hecho a las instancias siguientes:
 - d.1. Direcciones Regionales, Dirección de Manejo y Conservación de Bosques, Dirección de Industria y Comercio Forestal, Delegación ante la Ventanilla Única para las Exportaciones y Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, todas del INAB;
 - d.2. División de Protección a la Naturaleza de la Policía Nacional Civil; y,
 - d.3. Fiscalía de Delitos contra el Ambiente del Ministerio Público.



- e) Practicar inspección de campo o fiscalización, según el caso, para verificar el uso de las Notas de Envío de Bosque o Notas de Envío de Empresa Forestal, debiendo elaborar el informe correspondiente, estableciendo si procede denuncia. En caso no exista denuncia, puede autorizarse más Notas de Envío.

ARTÍCULO 17. Vigencia de la Nota de Envío. Para el transporte de productos forestales, la Nota de Envío de Bosque y la Nota de Envío de Empresa Forestal tienen una vigencia de veinticuatro (24) horas, a partir de la fecha y hora consignada por parte del Titular de la Nota de Envío.

ARTÍCULO 18. Obligatoriedad de presentación de Informe de uso de Nota de Envío de Bosque. Los Titulares de Nota de Envío, deben presentar ante las oficinas institucionales del INAB correspondientes, informes en el formato establecido por el INAB, sobre los documentos utilizados, detallando el tipo de producto, especie y volumen, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del trimestre de operaciones, tomando como referencia la fecha de notificación al Titular de la Licencia Forestal; la copia de los documentos utilizados, así como, las Notas de Envío anuladas (original y copias) deben acompañarse al informe correspondiente.

Al finalizar el período de la Licencia Forestal en la etapa de aprovechamiento, se debe presentar el informe final de la administración y uso de Notas de Envío de Bosque; se deben acompañar las que correspondan al último período, así como, las anuladas y no utilizadas (original y copias), fijándose un máximo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que venció la Licencia Forestal.

Las Notas de Envío no utilizadas deben ser anuladas por el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente y adjuntarlas al expediente de mérito.

El INAB, en cualquier momento podrá exigir informes extraordinarios y la justificación con respecto al uso de las mismas, fijándose un máximo de cinco (5) días hábiles para su presentación a partir de la fecha en que fue requerido.

El Regente Forestal es el responsable de presentar los informes; en caso de no existir obligatoriedad de éste, el Titular de la Nota de Envío debe presentarlos.

El informe del uso de la Nota de Envío de Empresa Forestal, lo establece el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 19. Obligaciones del INAB. El INAB es responsable de la administración y autorización de las Notas de Envío, establecidas en el presente Reglamento y está obligado a lo siguiente:

- a) Proveer Notas de Envío en cantidades suficientes de acuerdo a la demanda de la actividad forestal en las oficinas institucionales del INAB correspondientes;
- b) Establecer y hacer del conocimiento a las oficinas institucionales del INAB correspondientes, las irregularidades documentadas de los usuarios; y,
- c) Establecer por medio de Acuerdo de Gerencia, los criterios de valoración de las irregularidades documentadas.

La administración de la Nota de Envío de Bosque, está a cargo de la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques y la Nota de Envío de Empresa Forestal, a cargo de la Dirección de Industria y Comercio Forestal.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 20. Prohibiciones. Para la aplicación del presente Reglamento, quedan prohibidas las acciones siguientes:

- a) Consignar información falsa en la Nota de Envío original, duplicado o triplicado o en las copias, según el caso;
- b) Ceder el derecho de uso de Nota de Envío a persona no autorizada;
- c) Utilizar Nota de Envío para respaldar producto proveniente de actividades forestales ilícitas;

- d) Omitir información requerida en la Nota de Envío, al momento de su consignación;
- e) Alterar o insertar datos en la Nota de Envío, con posterioridad a su consignación;
- f) Omitir fecha, hora, firma o sello en la Nota de Envío, al momento de recibir los productos forestales en el lugar de destino;
- g) Reutilizar la Nota de Envío;
- h) Negar la presentación del original de la Nota de Envío, a la autoridad competente;
- i) Utilizar la Nota de Envío reportada como extraviada o robada;
- j) Utilizar Nota de Envío falsa;
- k) Dejar de presentar el informe correspondiente de uso de la Nota de Envío;
- l) Evadir el procedimiento establecido en el Artículo 16 del presente Reglamento; y,
- m) Solicitar cualquier otra documentación no descrita en el presente Reglamento, para garantizar la procedencia lícita de los productos forestales transportados.

ARTÍCULO 21. Sanciones. Quien incurra en las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, será sancionado de la manera siguiente:

- a) Cuando en la Nota de Envío de Bosque de Licencia o Concesión Forestal o Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales No Maderables, se infrinja cualquiera de las prohibiciones indicadas en las literales a), b), c), d), e), f), g), h, i) o j), no amparan la procedencia lícita del producto forestal, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, procede a presentar la denuncia ante la autoridad competente y emite la resolución de suspensión de la Licencia Forestal, dicha suspensión estará vigente hasta que se emita la sentencia respectiva. La denuncia y resolución de suspensión formarán parte del expediente administrativo en la Institución.
 - a.1. En el caso de sentencia absolutoria, se debe reactivar la Licencia Forestal; y,
 - a.2. En el caso de sentencia condenatoria, se cancelará en forma definitiva la Licencia Forestal, debiendo cumplir con el compromiso de Repoblación Forestal que corresponda.
- b) Cuando en la Nota de Envío de Bosque Exentos de Licencia Forestal y Nota de Envío de Empresa Forestal, se infrinja la prohibición indicada en la literal a) no ampara la procedencia lícita del producto forestal; el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, procede a presentar la denuncia ante la autoridad competente, emite resolución de inactivación de la inscripción correspondiente en forma temporal y notifica al Registro Nacional Forestal para su anotación, la cual estará vigente hasta que se emita la sentencia respectiva. La denuncia y resolución de inactivación formarán parte del expediente administrativo en la Institución.
 - b.1. En caso de sentencia absolutoria, el Titular recuperará la calidad de activo; y,
 - b.2. En caso de sentencia condenatoria, el Titular se inactivará en forma definitiva.

Cuando se infrinja cualquiera de las prohibiciones indicadas en las literales b), c), d), e), f), g), h, i) o j), el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, procede a emitir resolución de inactivación de la inscripción correspondiente en forma temporal por treinta (30) días hábiles y notifica al Registro Nacional Forestal para su anotación. En caso de tres (3) reincidencias en cualquiera de las prohibiciones indicadas, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, procede a presentar la denuncia ante la autoridad competente, emite la resolución de inactivación definitiva y notifica al Registro Nacional Forestal para su anotación.

- c) Cuando en cualquier clase de Nota de Envío, se infrinjan las prohibiciones indicadas en las literales k) y l), no se venderán Notas de Envío adicionales, hasta que se subsane las irregularidades.



- d) Cuando en cualquier clase de Nota de Envío, se infrinja la literal m), el Titular de la Nota de Envío deberá presentar la denuncia ante quien corresponda.

En todos los casos anteriores, el Titular o Representante Legal debe entregar al INAB las Notas de Envío no utilizadas, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica o administrativa, quedando en custodia del Director de la oficina institucional del INAB correspondiente

CAPÍTULO V REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 22. Régimen disciplinario. El personal del INAB que incumpla este Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones administrativas aplicables, sin perjuicio de incurrir en responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación serán resueltos por la Junta Directiva del INAB.

ARTÍCULO 24. Cobro por servicios y documentos. Los cobros por servicios y documentos para la aplicación del presente Reglamento, serán establecidos por la Junta Directiva del INAB, conforme a los procedimientos estipulados.

ARTÍCULO 25. Transitorio. Para el transporte de productos forestales, las Notas de Envío de Bosque emitidas antes de la vigencia del presente Reglamento, tendrán validez hasta el treinta de junio del año dos mil catorce y se consignará en el reverso de la original, la vigencia, a través de un sello que contenga ocho (8) espacios para establecer la fecha y cuatro (4) espacios para computar el tiempo en veinticuatro (24) horas.

Las Notas de Envío de Bosque, no utilizadas en la fecha establecida anteriormente, deben ser entregadas a las oficinas institucionales del INAB correspondientes, para la anulación de las mismas.

El Titular de la Nota de Envío de Bosque, que cuente con Notas de Envío y tenga saldo de volumen autorizado en la Licencia Forestal, puede solicitar ante la oficina institucional del INAB correspondiente, la sustitución de éstas, sin costo adicional; esta sustitución debe realizarse hasta el treinta y uno de julio del año dos mil catorce.

ARTÍCULO 26. Derogatoria. Se deroga la Resolución Número JD punto cero tres punto treinta y nueve punto dos mil trece (JD.03.39.2013) de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques y cualquier otra disposición legal que contravenga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. Vigencia. El presente Reglamento se publicará en el Diario Oficial y entrará en vigencia el veintiocho de abril de dos mil catorce.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN QUINCE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCION IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

ING. JOSUÉ IVÁN MORALES DARDÓN
SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques, Más vida

ACUERDO GUBERNATIVO No. 198-2014

Reglamento para el Manejo de Plantaciones y Áreas Productoras de Semilla de Pinabete

REG
L
A
M
E
N
T
O

D
E

P
I
N
A
B
E
T
E

ACUERDO GUBERNATIVO No. 198-2014

Guatemala, 20 de junio de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación y de urgencia nacional y de interés social la conservación de los bosques. Que así también manda que a través de la ley se garantice tanto la protección de la flora y fauna existente, así como se establezca la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación.

CONSIDERANDO

Que Guatemala aprobó y es parte del Convenio Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre y mediante la Ley de Áreas Protegidas se establece de urgencia y necesidad nacional el rescate de las especies de flora y fauna en peligro de extinción, de las amenazadas y la protección de las endémicas. En respuesta a la normativa citada, se formula la Estrategia Nacional para la Conservación del Pinabete, que plantea entre sus líneas de acción para el cumplimiento de sus objetivos, la de producción y comercialización de Pinabete a través de la observancia sistemática del cumplimiento de la normatividad legal vinculada con la conservación del Pinabete.

CONSIDERANDO

Que la especie *Abies guatemalensis* Rehder está contenida en el Listado de Especies Amenazadas de Guatemala, con categoría uno (1) de Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) y apéndice I de CITES, lo cual significa que es una especie en peligro de extinción; asimismo, la especie *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham, es una especie que amerita su protección. Que en materia forestal, la legislación nacional otorga atribuciones específicas al CONAP y al Instituto Nacional de Bosques (INAB), por lo que resulta necesario definir de forma clara, a través de un reglamento específico, los criterios unificados, las competencias y los procedimientos homologados para la autorización del aprovechamiento y comercialización de las especies *Abies guatemalensis* Rehder y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham, por lo que resulta necesario emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones establecidas en el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo establecido en el artículo 19 de del Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE PLANTACIONES Y ÁREAS PRODUCTORAS DE SEMILLA DE PINABETE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Patrimonio Natural y Cultural. Son parte integral del patrimonio natural y cultural de los guatemaltecos, las especies *Abies guatemalensis* Rehder, y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham.

ARTÍCULO 2. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto regular el registro de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de *Abies guatemalensis* Rehder y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham, así como el aprovechamiento de productos y subproductos de dichas especies.

ARTÍCULO 3. Objetivos. Los objetivos del presente Reglamento son:

- a) Preservar el patrimonio natural de la Nación.
- b) Contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades, a través del establecimiento y manejo de plantaciones de *Abies guatemalensis* Rehder y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham.
- c) Fomentar el registro y manejo, de las plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros.
- d) Promover el aprovechamiento sostenible, comercialización y transporte lícito de productos y subproductos provenientes de plantaciones y áreas productoras de semillas registradas.

ARTÍCULO 4. Definiciones. Además de los términos definidos en la Ley Forestal y la Ley de Áreas Protegidas y sus reglamentos, los términos de aplicación e interpretación del presente Reglamento, son los siguientes:

Aceites esenciales: Son mezclas de varias sustancias químicas biosintetizadas por las plantas, que dan el aroma característico a algunas flores, árboles, frutos, hierbas, especias, semillas y a ciertos extractos de origen animal.

Aprovechamiento de plantaciones: Es la corta, recolecta o extracción de productos o subproductos de plantaciones, en una forma ordenada, con fines comerciales y no comerciales.

Árbol de Pinabete: Árbol vivo con su sistema radicular bien establecido, producido en viveros forestales registrados en INAB y CONAP. Los mismos tendrán una altura mínima de setenta y cinco (75) centímetros a partir de la base del tallo al ápice. Además se define también como árbol de Pinabete, a aquellos árboles que han sido cortados con fines de comercialización o investigación provenientes de plantaciones registradas.

Áreas productoras de semillas: Es un rodal natural o plantación joven que contiene un grupo de árboles que se han identificado como superiores y que se han conservado y manejado específicamente para la producción de semillas.

Corona: Conjunto de ramillas de pinabete, hojas y flores dispuestas en círculos u otras figuras unidas en sus extremos.

Especie protegida: Es toda aquella especie que habita en el país en forma natural que se encuentra contenida en la Lista de Especies Amenazadas -LEA-, apéndice de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre -CITES- o cualquier otro listado de convenios internacionales en los que Guatemala sea parte.

Estróbilo: Estructura basada en un eje terminal, alrededor del cual se despliegan hojas reproductivas con una disposición generalmente helicoidal y en la cual se contienen las semillas de la especie.

Guía de transporte: Es el documento oficial extendido por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas que acredita el origen de los productos y subproductos. Especifica las cantidades que fueron autorizadas a transportar, su origen, destino final y fechas en las que se permite su transporte.

Guirnalda: Tira tejida de ramillas y flores.

Leña: Producto forestal procesado manualmente, rajada o rolliza que se utiliza como combustible.

Manejo de plantaciones: Es la práctica silvicultural que se realiza a una plantación establecida, con el objeto de obtener mejores formas y rendimientos en la producción.

Marchamado: Es la acción que se realiza para identificar mediante un marchamo los productos y subproductos de Pinabete provenientes de plantaciones, como prueba de que están legalmente inscritas en los registros respectivos.

Marchamo: Sello, señal o marca oficial que acredita el origen legal de especímenes, partes o derivados de Pinabete provenientes de plantaciones legalmente inscritas en los registros respectivos.

Nota de envío de Bosque: Es el documento emitido por el INAB, que ampara la procedencia lícita de los productos forestales, que provienen del lugar de aprovechamiento. La cual podrá denominarse indistintamente Nota de Envío.

Pinabete: Especie forestal que pertenece a las coníferas de hoja perenne presentes en Guatemala, comprende las especies cuyos nombres científicos son *Abies guatemaiensis* Rehder y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham, y que además se conoce con los nombres comunes Tz'in chaj, Pajchac, Paqtxaq, Pashaque u otros según la comunidad lingüística.

Planta de Pinabete: Embrión ya desarrollado como consecuencia de la germinación. Planta con no más de setenta y cinco (75) centímetros de altura.

Poda: Es una práctica silvicultural que consiste en la eliminación o remoción de cierto número de ramas y/o ramillas de los árboles. (Poda de mango y formación) para la producción de árboles navideños.

Raleo: Es una práctica silvicultural con la cual se reduce la cantidad de árboles.

Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta y de las cuales brotan por lo común las hojas, las flores y los frutos.

Ramilla: Rama de segundo y tercer orden que sale inmediatamente de la rama.

Registro de plantación: Acción de declarar como voluntaria u obligatoria ante el Consejo Nacional de Áreas Protegidas y el Instituto Nacional de Bosques una plantación establecida con una edad no menor a un año.

Subproducto: Son los bienes secundarios, provenientes de plantaciones registradas, elaborados a partir del manejo silvicultural en una acción de producción realizada por el hombre.

Trocilla: Pieza de madera rolliza, que van de quince (15) a veinticinco (25) centímetros de diámetro y de uno (1) a dos (2) metros de largo.

Troza: Sección de un árbol apeado perteneciente al fuste o tronco con largos no mayores a cinco (5) metros.

Vivero forestal: Lugar donde se realiza la producción de plántulas de calidad y cantidad necesarias para la plantación en el sitio definitivo.

CAPÍTULO II ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 5. Autoridades administrativas. El CONAP e INAB son las entidades administrativas encargadas de la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. Delimitación de competencias. De conformidad con la Ley, corresponde a CONAP el otorgamiento y supervisión de licencias o autorizaciones relacionadas con actividades, plantaciones, productos y subproductos provenientes de áreas protegidas.

Corresponde al INAB el otorgamiento y supervisión de licencias o autorizaciones relacionadas con actividades,



plantaciones, productos y subproductos fuera de áreas protegidas. Se exceptúan las actividades relacionadas con bosques naturales de Pinabete ubicados fuera de áreas protegidas, siendo estos casos competencia del CONAP.

ARTÍCULO 7. Coordinación. Para lograr los fines de este Reglamento se mantendrá estrecha vinculación y coordinación entre las instituciones involucradas con la Estrategia Nacional para la Conservación del Pinabete.

CAPÍTULO III REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE PLANTACIONES, ÁREAS PRODUCTORAS DE SEMILLAS Y VIVEROS

ARTÍCULO 8. Registro. Las plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de Pinabete se inscribirán en el Registro Nacional Forestal.

En el caso de plantaciones, áreas productoras de semillas, viveros de Pinabete dentro de áreas protegidas y áreas productoras de semillas que constituyan rodal natural fuera de áreas protegidas, deberán inscribirse además en los registros a cargo del CONAP.

ARTÍCULO 9. Actualizaciones. Toda persona individual o jurídica deberá actualizar cada tres años el registro de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de Pinabete, ante INAB y CONAP.

ARTÍCULO 10. Formatos unificados. El CONAP e INAB a través de su Secretaría Ejecutiva y Gerencia respectivamente, definirán conjuntamente formatos administrativos para el procedimiento de inscripción, actualización y manejo de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de Pinabete.

ARTÍCULO 11. Requisitos. Para el registro o actualización de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de Pinabete se deben presentar los requisitos siguientes:

- a) Formulario de registro o actualización correspondiente;
- b) Documento que ampare la propiedad o posesión legal del inmueble. Según sea el caso, original o fotocopia legalizada de:
 - b.1) Derechos de propiedad: Certificación del Registro de la Propiedad, con no más de tres (3) meses de haber sido extendida;
 - b.2) Derechos de posesión: Testimonio de escritura pública y acta de declaración jurada donde se exima de responsabilidad a la autoridad administrativa;
- c) Fotocopia de documento de identificación personal (Solicitante o representante legal);
- d) Para el caso de personas jurídicas: documentos que acrediten la inscripción de la persona jurídica y la representación legal; y,
- e) Constancia que acredite el depósito de la tarifa correspondiente a la cuenta de fondos privados de CONAP o INAB, según corresponda.

Para el caso de viveros se deberán presentar los requisitos anteriores excepto los contenidos en la literal b).

Cuando se trate de viveros comunales o municipales el interesado deberá presentar constancia emitida por la Municipalidad que los autorice como tal, además de los requisitos anteriores exceptuando los contenidos en la literal b).

ARTÍCULO 12. Procedimiento. Para la inscripción y actualización de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de pinabete, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) La solicitud debe presentarse ante el INAB o CONAP, según corresponda. Se deberá prestar apoyo y orientación al usuario sobre la forma en que debe presentar su solicitud;

- b) Se verificará el cumplimiento de todos los requisitos correspondientes, admitiendo o rechazando la solicitud en su caso;
- c) Se realizará visita de campo, dentro del plazo de diez (10) días;
- d) Se elaborará dictamen técnico derivado de la visita de campo, indicando si procede o no la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días;
- e) Se analizará el expediente y Asesoría Jurídica emitirá dictamen legal, dentro del plazo de diez (10) días;
- f) Se resolverá la solicitud presentada, dentro del plazo de cinco (5) días y de ser favorable se procederá a la inscripción o actualización; y,
- g) Se notificará lo resuelto.

CAPÍTULO IV REQUISITOS PARA APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 13. Aprobaciones. El CONAP e INAB podrán autorizar el aprovechamiento de productos y subproductos provenientes de plantaciones forestales y áreas productoras de semillas que se encuentren inscritas en los registros respectivos. En bosques naturales, CONAP únicamente permitirá el aprovechamiento de frutos o semillas por razones de sobrevivencia, rescate o salvaguarda de la especie.

ARTÍCULO 14. Aprovechamiento de productos. Para el aprovechamiento de productos provenientes de plantaciones y áreas productoras de semillas registradas, se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Productos provenientes de plantaciones registradas.
 - a.1) Formulario de manejo de la plantación de Pinabete que se desea aprovechar, y
 - a.2) Fotocopia del certificado del registro de la plantación.
- b) Frutos o semillas provenientes de áreas productoras de semillas en bosque natural o plantaciones registradas.
 - b.1) Formulario unificado CONAP-INAB para la solicitud de cosecha de semillas forestales, llenado por el técnico o profesional;
 - b.2) Formulario de Plan Anual de Cosecha, llenado por el técnico o profesional;
 - b.3) Formulario de plan de manejo silvicultural de las Áreas productoras de semillas, llenado por el técnico o profesional;
 - b.4) Fotocopia del certificado de inscripción del área productora de semilla;
 - b.5) Fotocopia del certificado de inscripción del técnico o profesional ante INAB;
 - b.6) Certificado de procedencia emitido por el Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales; y,
 - b.7) El bosque o plantación deberá tener una edad mínima de veinte (20) años de edad con buenas características fenotípicas.

ARTÍCULO 15. Aprovechamientos para subproductos. Para el aprovechamiento con destino a subproductos se debe cumplir con los requisitos siguientes:



- a) Ramas y ramillas para la elaboración de coronas circulares, coronas esféricas y guirnaldas, provenientes de la poda realizada en plantaciones registradas.
 - a.1) Formulario de solicitud de aprovechamiento de ramilla de Pinabete;
 - a.2) Fotocopia del certificado del registro de la plantación;
 - a.3) El árbol deberá tener cinco (5) años de edad en campo o como mínimo un (1) metro de altura;
 - a.4) Se deberá cosechar de: ramas basales, ramas laterales (segundo y tercer orden), eliminación de líderes múltiples, manejo de rebrotes, bifurcaciones, producto de raleos, árboles mal formados (sinuosos, enfermos).
- b) Ramas y ramillas para la elaboración de aceites esenciales proveniente de podas realizadas en plantaciones.
 - b.1) Formulario de manejo de plantaciones de pinabete;
 - b.2) Fotocopia del certificado del registro de la plantación;
 - b.3) Deberán cosecharse con un tamaño máximo de diez (10) centímetros de longitud;
 - b.4) El árbol deberá tener cinco (5) años de edad en campo o como mínimo un (1) metro de altura; y,
 - b.5) Se deberá cosechar de: ramas basales, ramas laterales (segundo y tercer orden), eliminación de líderes múltiples, manejo de rebrotes, bifurcaciones, producto de raleos, árboles mal formados (sinuosos, enfermos).

ARTÍCULO 16. Fechas de aprovechamiento. Para el aprovechamiento y comercialización de productos y subproductos provenientes de las plantaciones y áreas productoras de semillas registradas de Pinabete, se establecen las fechas siguientes:

- a) Aprovechamiento de ramilla proveniente de plantaciones registradas para la comercialización de coronas, esferas y guirnaldas:
 - a.1) Conmemoración de la Semana Santa: Iniciando diez (10) días hábiles, previo al Jueves Santo hasta el Domingo de Resurrección,
 - a.2) Celebración del Día de Todos los Santos: Del veinticinco (25) de octubre al dos (2) de noviembre; y,
 - a.3) Época navideña noviembre y diciembre.
- b) Frutos y semillas provenientes de áreas productoras de semillas en bosques naturales o plantaciones registradas:
 - b.1) Deberá realizarse de noviembre a enero.
- c) Productos provenientes de plantaciones registradas:
 - c.1) Deberá realizarse de febrero a abril.

En casos especiales se podrá realizar el aprovechamiento de productos en fechas fuera de las indicadas, previo análisis de la Oficina Regional de CONAP o Dirección Regional de INAB, según corresponda.

ARTÍCULO 17. Procedimiento. Para la autorización de aprovechamiento de productos se establece el procedimiento siguiente:

- a) La solicitud debe presentarse ante el INAB o CONAP, según corresponda. Se deberá prestar apoyo y

orientación al usuario sobre la forma en que debe presentar su solicitud;

- b) Se verificará el cumplimiento de todos los requisitos correspondientes, admitiendo o rechazando la solicitud en su caso;
- c) Admitido el expediente será conocido en la sede en que fue presentado;
- d) Se realizará visita de campo, dentro de un plazo de diez (10) días;
- e) Se elaborará dictamen técnico derivado de la visita de campo, indicando si procede o no la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días;
- f) Se analizará el expediente y Asesoría Jurídica emitirá dictamen legal, dentro del plazo de diez (10) días;
- g) Se resolverá la solicitud presentada, dentro del plazo de cinco (5) días; y,
- h) Se notificará al interesado y se remitirá copia de la resolución a la sede de la División de Protección a la Naturaleza (DIPRONA) y Oficina Forestal Municipal para su conocimiento.

Para el caso de aprovechamiento de estróbilos en bosques naturales y plantaciones, la visita de campo se realizará conjuntamente con el técnico forestal designado por el Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales.

Concluido el procedimiento, la autoridad administrativa competente remitirá copia de lo resuelto al Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales para el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO 18. Instrumento de Evaluación Ambiental. Para la autorización de cualquier tipo de aprovechamientos dentro de áreas protegidas el interesado deberá presentar Formulario de Evaluación Ambiental Inicial, que será tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

CAPÍTULO V LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE PINABETE

ARTÍCULO 19. Dimensiones autorizadas. Para la comercialización de los productos y subproductos que se autoricen deberán cumplir con las formas o dimensiones siguientes:

Árbol: El árbol debe tener una altura mínima de setenta y cinco (75) centímetros a partir de la base del tallo al ápice.

Corona circular: La corona circular deben cumplir con un diámetro máximo de ochenta (80) centímetros de extremo a extremo y un grosor máximo de hasta veinte (20) centímetros.

Corona esférica: La corona esférica que se forma con dos o tres coronas circulares intersectadas entre dos puntos del perímetro de cada una de estas, deberá contar cada una, como máximo, con un diámetro de ochenta (80) centímetros de extremo a extremo y un grosor máximo de su base de veinte (20) centímetros

Guirnalda: La guirnalda no podrá exceder de cuatro (4) metros de largo y un grosor máximo de veinte (20) centímetros en la base.

Leña: La leña deberá tener medidas inferiores a los quince (15) centímetros de diámetro y hasta un (1) metro de longitud.

Otras formas de coronas: Podrá comercializarse cualquiera otra forma de subproducto unido en sus extremos, que cumpla con las dimensiones establecidas para las coronas.



Planta: La planta de Pinabete deberá medir, menos de setenta y cinco (75) centímetros de altura, a partir de la base del tallo al ápice.

Ramilla para la extracción de aceite esencial: La ramilla deberá tener una longitud máxima de diez (10) centímetros.

Troza: La troza deberá tener una longitud menor de cinco (5) metros.

Trocilla: La trocilla deberá tener dimensiones, desde quince (15) hasta veinticinco (25) centímetros de diámetro y de uno (1) hasta dos (2) metros de longitud.

ARTÍCULO 20. Transporte de coronas y guirnaldas provenientes de plantaciones registradas. Las coronas y guirnaldas, para su transporte, deberán contar cada una con el marchamo correspondiente. Si se trasportaren trece (13) o más unidades, será necesario contar adicionalmente con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque - de Productos Forestales no Maderables.

ARTÍCULO 21. Transporte de árboles de Pinabete provenientes de plantaciones registradas. Los árboles de Pinabete que sean transportados deberán contar cada uno con el marchamo correspondiente, y cuando se transporten de seis (6) o más unidades, será necesario contar adicionalmente con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales no Maderables.

ARTÍCULO 22. Transporte de ramillas de Pinabete para aceites esenciales provenientes de plantaciones registradas. Para el transporte de las ramillas de Pinabete destinadas a la elaboración de aceites esenciales, éste se deberá realizar en redes o costales y deberán ir acompañados de una Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales no Maderables.

ARTÍCULO 23. Transporte de frutos y semillas. Para el transporte de frutos y semillas de Pinabete se debe contar con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales no Maderables.

ARTÍCULO 24. Transporte de troza, leña y trocilla proveniente de plantaciones registradas. Para el transporte de troza, leña y/o trocilla proveniente de plantaciones registradas, se deberá contar en todos los casos con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque de Exentos de Licencia Forestal.

ARTÍCULO 25. Transporte de plantas de Pinabete. No será necesario contar con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque para el transporte de plantas de Pinabete.

ARTÍCULO 26. Vigencia de los documentos de transporte. El CONAP y el INAB podrán establecer la vigencia para las Guías de Transporte y las Notas de Envío de Bosque respectivamente.

ARTÍCULO 27. Marchamo. El INAB y CONAP son los responsables de la administración, resguardo y custodia de los marchamos.

La colocación de los marchamos será coordinada entre el técnico de CONAP o INAB, con el interesado.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES

ARTÍCULO 28. Infracciones. En caso de infracciones o incumplimientos al presente Reglamento, las Oficinas Regionales de CONAP y Direcciones Regionales del INAB, según corresponda, podrán suspender o cancelar las licencias, aprobaciones o autorizaciones otorgadas, de conformidad con los procedimientos aplicables y el establecido en la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTÍCULO 29. Delitos o faltas. En caso de comisión de delitos o faltas tipificados como tales en la ley, las autoridades administrativas deberán presentar las denuncias correspondientes ante los órganos competentes.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30. Divulgación. El CONAP e INAB deberán difundir el contenido del presente Reglamento, así como la Estrategia Nacional para la Conservación del Pinabete, a través de programas de educación.

ARTÍCULO 31. Capacidades. El CONAP e INAB deberán crear las capacidades institucionales necesarias para el establecimiento y control de los registros establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 32. Casos no previstos. Las situaciones y casos no contemplados en el presente reglamento serán resueltos en forma conjunta por CONAP e INAB.

ARTÍCULO 33. Vigencia. El presente reglamento empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

MICHELLE MELISA MARTÍNEZ KELLY
MINISTRA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LIC. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LUNA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques, Más vida

RESOLUCIÓN
JD.03.26.2015
Reglamento del Registro
Nacional Forestal

REGLAMENTO
REGISTRO
NACIONAL
FORESTAL

RESOLUCIÓN No. JD.03.26.2015

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.26.2015, DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“**ACTA No. JD.26.2015... CUARTO: PUNTOS CENTRALES:** 4.1. Aprobación de la versión final del Reglamento del Registro Nacional Forestal:... Sin ninguna objeción, la Junta Directiva **RESUELVE:** Emitir la siguiente:

Resolución No. JD.03.26.2015

CONSIDERANDO

Que el Decreto Legislativo Número 101-96 establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques y dentro de sus atribuciones dicta las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar la normativa del Registro Nacional Forestal y establecer los mecanismos que faciliten la inscripción, actualización y verificación de las actividades técnicas y económicas forestales del país, con el propósito de regular su accionar y ejercer un control estadístico de éstas.

POR TANTO

Con fundamento en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos: 134, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 5, 6, 9, 14, 51, 52, 53, 88 y 108 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; 2, 3 y 6 del Decreto Número 122-96, del Congreso de la República, Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento del Registro Nacional Forestal, contenido en los artículos siguientes:



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Registro Nacional Forestal.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.

Se exceptúa de ésta regulación, las disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo No. 198-2014, Reglamento para el Manejo de Plantaciones y Áreas Productoras de Semilla de Pinabete.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y los Reglamentos de la misma, se establecen las definiciones siguientes:

Actualización: Acción de modificar o ratificar las inscripciones realizadas ante el Registro Nacional Forestal.

Centro de acopio de producto forestal: Lugar exclusivo para el almacenamiento temporal de productos forestales.

Certificación: Documento legal extendido por el Registro Nacional Forestal, mediante el cual, se certifica que las actividades técnicas y económicas se encuentran inscritas y en el que se indica la calidad de activo o inactivo.

Condición de activo: Estado que adquiere la persona individual o jurídica, que le faculta para ejercer las actividades técnicas y económicas para la que fue inscrita en el Registro Nacional Forestal.

Condición de inactivo: Estado que adquiere la persona individual o jurídica, que le suspende la facultad para ejercer las actividades técnicas y económicas para la que fue inscrita en el Registro Nacional Forestal.

Constancia: Documento legal extendido por el Registro Nacional Forestal, mediante el cual se hace constar que las actividades técnicas y económicas se encuentran inscritas y activas.

Depósito de productos forestales: Empresa que tiene como objeto exclusivo la compraventa y/o almacenaje de productos forestales.

Empresa forestal: Persona individual o jurídica dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios, que adquieren, almacenen, transformen, comercialicen, importen y/o exporten productos forestales.

Especie exótica: Es aquella especie foránea que ha sido introducida fuera de su distribución natural.

Especie nativa: Es aquella especie que reside en el país en forma natural, de forma permanente o transitoria, para completar su ciclo de vida.

Fuente semillera: Bosque natural o plantación que contiene árboles, para producción de semillas o material genético de alta calidad, certificada por el INAB.

Huertos familiares mixtos: Es el cultivo en asocio de diferentes estratos combinando árboles con arbustos, cultivos permanentes, cultivos anuales o animales.

Industria forestal: Empresa que tiene como objeto principal la transformación de productos forestales, utilizando para el efecto maquinaria y equipo específico, comprende carpinterías, aserraderos móviles y estacionarios, destiladores de resina, impregnadoras, procesadoras de celulosa y papel, fábricas de productos semielaborados o totalmente elaborados y otras industrias similares que utilicen materias primas forestales. Se identifican dos tipos de industria forestal:

a) **Industria forestal estacionaria:** Es una industria fija o permanente, que provee productos destinados a segunda transformación y/o productos terminados.

b) **Industria forestal móvil:** Es una industria de transformación primaria con la capacidad de movilizarse de un lugar a otro.

Informe técnico: Documento que hace constar la veracidad de la información contenida en los formularios sobre la materia forestal, sujetas a inscripción o actualización en el Registro Nacional Forestal,

Inscripción: Acción de inscribir ante el Registro Nacional Forestal las actividades sobre la materia forestal, las cuales pueden ser:

- a) **A petición de parte:** Es la que se realiza a requerimiento de la persona individual o jurídica a quien le asiste el derecho.
- b) **De oficio:** Es la que se realiza a requerimiento de la Oficina institucional del INAB correspondiente o las establecidas en la normativa institucional vigente.

Mapas temáticos: Son mapas que hacen referencia a la representación de ciertas características de distribución, relación, densidad o regionalización de objetos reales, (vegetación, suelos, geología, etc.), o de conceptos abstractos (indicadores de violencia, de desarrollo económico, calidad de vida, etc.)

Oficina de gestión forestal municipal: Son oficinas establecidas como parte de la estructura administrativa de una municipalidad, siendo el fin principal la gestión de las actividades forestales en su jurisdicción.

Plantación de árboles frutales: Plantación de especies leñosas, arbóreas o arbustivas, cultivadas con el propósito de producir frutos comestibles para el ser humano.

Plantación obligatoria: Son las establecidas por compromisos adquiridos ante autoridad forestal.

Plantación voluntaria: Son las establecidas sin previo compromiso ante autoridad forestal competente por aprovechamiento o derivadas de programas de incentivos forestales.

Polígono georeferenciado: Es una figura plana compuesta por una secuencia finita de segmentos rectos, consecutivos que delimitan un área en un territorio. Estos segmentos son llamados lados y los puntos en que se intersectan se llaman vértices.

Reproducción vegetativa: Es la reproducción asexual, mediante la cual se utilizan tejidos vegetales para la propagación de una planta a partir de una célula, un tejido o un órgano (raíces, tallos, ramas, hojas) extraídos de una planta madre.

ARTÍCULO 4. Registro Nacional Forestal. El Registro Nacional Forestal podrá denominarse RNF y es el encargado de regular, aplicar y controlar los procesos de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, de conformidad con el Artículo 88 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5. Obligación de inscripción en el RNF. Con el propósito de censar las tierras cubiertas de bosques y de vocación forestal, así como de ejercer un control estadístico de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, se debe inscribir de oficio o a petición de parte, en el Registro Nacional Forestal, toda persona individual o jurídica que realice actividades forestales.

ARTÍCULO 6. Registrador Nacional Forestal. El Registrador Nacional Forestal es la persona responsable y encargada de la administración del RNF.

ARTÍCULO 7. Desconcentración del Registro Nacional Forestal. Se desconcentra la gestión del RNF hacia las Direcciones Regionales del INAB, con el propósito de agilizar su servicio.

ARTÍCULO 8. Registrador Regional Forestal. Se establece la función de registrador regional forestal, que será ejercida por el Director Regional de la oficina institucional del INAB correspondiente.



ARTÍCULO 9. Ausencia del Registrador. Cuando por cualquier motivo, el Registrador Nacional Forestal se encuentre ausente, será sustituido por su jefe inmediato o la persona nombrada para el efecto.

En caso de ausencia del Registrador Regional Forestal, será sustituido por el Coordinador Técnico Regional o el Director Subregional nombrado para el efecto.

ARTÍCULO 10. Sistema Electrónico del Registro Nacional Forestal. Se crea el Sistema Electrónico del Registro Nacional Forestal, que también podrá denominarse SERNAF, el cual tiene como objetivo automatizar la información contenida en el RNF, facilitando el manejo de la información y consultas, así como la emisión de documentos. El uso del SERNAF es de carácter obligatorio para el RNF.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y CATEGORIAS

ARTÍCULO 11. Atribuciones del Registrador Nacional Forestal. El Registrador Nacional Forestal tiene las atribuciones siguientes:

- a) Administrar y monitorear la información del SERNAF; b) Registrar la información de bosques y tierras de vocación forestal;
- b) Extender certificaciones y constancias de las inscripciones;
- c) Coordinar y asesorar a quienes ejerzan la atribución de Registrador Regional Forestal;
- d) Proporcionar información que le sea requerida, en el ámbito de su competencia;
- e) Generar información estadística de las actividades forestales registradas;
- f) Realizar la activación o inactivación de la inscripción, cuando proceda; y,
- g) Realizar otras actividades inherentes al cargo.

ARTÍCULO 12. Atribuciones del Registrador Regional Forestal. El Registrador Regional Forestal tiene las atribuciones siguientes:

- a) Promover y hacer efectiva, cuando proceda, la inscripción y actualización de las diferentes actividades técnicas y económicas de la materia;
- b) Extender certificaciones y Constancias de las inscripciones;
- c) Realizar la activación o inactivación de la inscripción, cuando proceda;
- d) Mantener la información actualizada y proporcionarla a los interesados que lo soliciten;
- e) Velar por el resguardo de los expedientes respectivos;
- f) Consultar a otras instancias acerca de la veracidad de la información, cuando lo considere necesario; y,
- g) Proporcionar información que le sea requerida.

ARTÍCULO 13. Categorías del RNF. Para los efectos de inscripción y actualización en el RNF de las actividades técnicas y económicas sujetas de registro, se clasifican en las categorías y subcategorías siguientes:

- a) Bosques naturales y tierras de vocación forestal:
 - a.1. Bosques naturales;

- a.2. Tierras de vocación forestal; y,
- a.3. Bosques naturales bajo manejo forestal.

Para el caso de los Bosques Naturales y Tierras de Vocación Forestal, la información consistirá en mapas temáticos que el Departamento de Sistemas de Información Forestal del INAB se encargará de actualizar.

- b) Plantaciones Forestales:
 - b.1. Voluntarias; y,
 - b.2. Obligatorias;
- c) Plantaciones de árboles frutales
- d) Sistemas Agroforestales:
 - d.1. Árboles asociados con cultivos agrícolas permanentes;
 - d.2. Árboles asociados con cultivos agrícolas anuales o bianuales;
 - d.3. Árboles asociados con pasto (Silvopastoriles); y,
 - d.4. Huertos familiares mixtos.
- e) Empresas Forestales:
 - e.1. industrias forestales;
 - e.2. Depósitos de productos forestales;
 - e.3. Centros de acopio de productos forestales;
 - e.4. Viveros forestales;
 - e.5. Exportadoras e importadoras de productos forestales;
 - e.6. Productoras forestales no maderables;
 - e.7. Repobladoras forestales; y,
 - e.8. Consultoras forestales.
- f) Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo:
 - f.1. Fuentes semilleras seleccionadas;
 - f.2. Rodales semilleros;
 - f.3. Huertos clonales; y,
 - f.4. Fuentes de material de reproducción asexual.
- g) Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal:



- g.1. Regentes forestales;
 - g.2. Elaboradores de planes de manejo forestal;
 - g.3. Elaboradores de estudios de capacidad de uso de la tierra; y,
 - g.4. Certificadores de fuentes semilleras y semillas forestales.
- h) Entidades relacionadas con Investigación, Extensión y Capacitación Forestal y Agroforestal:
- h.1. Instituciones;
 - h.2. Organizaciones;
 - h.3. Asociaciones; y,
 - h.4. Municipalidades con oficina de gestión forestal.
- i) Motosierras:
- i.1. Comercializadores y arrendadores de motosierras; y,
 - i.2. Motosierras.
- j) Otras inscripciones que por disposición legal se ordenen.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN E INACTIVACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL FORESTAL

ARTÍCULO 14. Requisitos de Inscripción a petición de parte. Para la inscripción en el Registro Nacional Forestal a petición de parte, se debe presentar el formulario según categoría y subcategoría y la documentación siguiente:

- a) Plantaciones Forestales Voluntarias, Plantaciones de Árboles Frutales, Sistemas Agroforestales y Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo.
 - a.1. Certificación original o copia legalizada de dicha certificación que acredite la propiedad del bien, consignando las anotaciones y gravámenes que contienen. En caso que la propiedad no esté inscrita en el Registro, se podrá aceptar, otro documento legal que acredite la propiedad o posesión; estos documentos no deben exceder de ciento veinte (120) días calendario de haber sido extendidas con relación a la fecha de presentación de la solicitud.
 - a.2. Copia del documento personal de identificación del propietario o representante legal, según corresponda;
 - a.3. Cuando proceda, copia legalizada del nombramiento de representante legal, inscrito en el Registro correspondiente; y,
 - a.4. Polígono georeferenciado a registrar, en coordenadas GTM.

Para el caso de que los propietarios de Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo autoricen a terceros la inscripción y el uso de éstas, podrán ser inscritas por la persona interesada presentando para el efecto, contrato suscrito entre las partes.

En el caso de plantaciones provenientes de Incentivos Forestales, bastará con adjuntar a la solicitud, el informe de la última certificación realizada por el INAB, identificando el código del expediente que dio origen al proyecto.

Es requisito de inscripción indispensable de las plantaciones forestales tener como mínimo un año de haber sido establecidas y para efectos de inscripción, se establecerán parámetros técnicos de evaluación.

b) Empresas forestales.

b.1. Copia legalizada de la patente de comercio, con la especificación clara del objeto del negocio como actividad forestal y constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU). Las sucursales deben contar con su propia patente de comercio. Las Cooperativas y Asociaciones Civiles que realicen actividades dentro de la categoría de empresas forestales, están exentos de presentar copia legalizada de la patente de comercio, debiendo presentar constancia de inscripción, según el caso:

b.1.1. Las Cooperativas por el Instituto Nacional de Cooperativas, INACOP; y,

b.1.2. Las Asociaciones Civiles, por la Dirección Registro de Personas Jurídicas, REPEJU, del Ministerio de Gobernación.

b.2. Copia del documento de identificación personal del propietario o representante legal; según corresponda; y,

b.3. Cuando proceda, copia legalizada del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente.

Los viveros municipales, deben presentar los documentos siguientes:

1. Formulario de solicitud;
2. Copia legalizada del documento personal de identificación -DPI- del Alcalde municipal, y;
3. Copia legalizada del documento que acredite la personería con que actúa.

Los viveros comunales, deben presentar los documentos siguientes:

- a) Formulario de solicitud;
 - b) Copia legalizada del documento personal de identificación -DPI- de la persona que los representa, y;
 - c) Copia legalizada del documento que acredite la personería con que actúa.
- c) Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal: Regente Forestal, Elaborador de planes de manejo, Elaboradores de estudios de capacidad uso de la tierra y Certificadores de fuentes semilleras y semillas forestales, según las profesiones establecidas en los artículos 51 y 52, del Decreto 101-96, Ley Forestal:

c.1. Técnicos:

c.1.1. Copia legalizada del título;

c.1.2. Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU); y,

c.1.3. Copia de documento personal de identificación - DPI-.

c.2. Profesionales:

c.2.1. Constancia original de colegiado activo vigente;

c.2.2. Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU); y,

c.2.3. Copia de documento personal de identificación (DPI).



Para profesionales con post grado en materia forestal, presentar el documento extendido por la universidad que lo avala.

Para Elaboradores de Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra y Certificadores de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales, deben presentar, además de los requisitos anteriores, copia del diploma de aprobación del curso correspondiente.

d) Entidades relacionadas con investigación, extensión y capacitación forestal y agroforestal

d.1. Copia del documento que ampare la constitución y objeto de la entidad;

d.2. Copia del carné de identificación tributaria;

d.3. Copia del documento de identificación personal, del representante legal; y,

d.4. Copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente;

En el caso de municipalidades u organizaciones, presentar copia simple del acta de toma de posesión o nombramiento, según el caso.

e) Motosierras:

e.1. Comercializadores y Arrendantes de Motosierras:

e.1.1. Copia de la patente de comercio, la cual debe indicar el objeto de dicha actividad. Las sucursales deben contar con su propia patente de comercio;

e.1.2. Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU);

e.1.3. Copia del documento de identificación personal, del propietario o representante legal; y,

e.1.4. Cuando proceda, copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente.

e.2. Motosierras.

e.2.1. Documento original y copia que acredite la propiedad del bien;

e.2.2. Copia del documento de identificación personal, del propietario o representante legal; y,

e.2.3. Cuando proceda, copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente.

No se inscribirán motosierras que carezcan del número de serie o que tenga alteraciones.

ARTÍCULO 15. Inscripciones de oficio. Se debe inscribir de oficio en el RNF, lo siguiente:

a) Bosques naturales y tierras de vocación forestal, a través de los mapas temáticos correspondientes;

b) Bosques naturales bajo manejo, según Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB;

c) Plantaciones forestales obligatorias por compromisos de repoblación forestal, adquiridos ante el INAB o por orden de Juez competente; las cuales se inscribirán posterior a cumplir con el establecimiento y el mantenimiento correspondiente;

d) Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales beneficiarias de incentivos forestales del INAB, según áreas establecidas en los Reglamentos correspondientes; y,

e) Municipalidades con Oficina de Gestión Forestal.

Para el efecto de inscripción de oficio, esta se realizará, según el caso, de la forma siguiente:

- 1) Literal a), se realizará a solicitud del Departamento de Sistemas de información Forestal del INAB, adjuntando el mapa correspondiente;
- 2) Literales b), c) y d) se dará por recibida y aceptada la documentación contenida en el expediente formado en su oportunidad y al resguardo en la Oficina institucional del INAB correspondiente; y,
- 3) Literal e) se realizará a solicitud del Departamento de Fortalecimiento Forestal Municipal y Comunal, adjuntando los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Inscripción de centros de acopio de productos forestales. Para inscribir un centro de acopio de productos forestales, es requisito indispensable que éste pertenezca a una empresa forestal, previamente inscrita en el RNF están autorizados únicamente para el transporte hacia la empresa forestal a la que pertenezca.

La constancia de inscripción que se extienda debe contener la anotación siguiente: "Centro de acopio, no autorizado para la venta de productos forestales".

ARTÍCULO 17. Aprobación para la inscripción. El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, con base al análisis legal y técnico de la documentación respectiva, debe emitir la Resolución para la inscripción en el RNF.

ARTÍCULO 18. Consignación del nombre científico de las especies. Para la inscripción o actualización de las categorías Plantaciones forestales y Sistemas agroforestales, el informe técnico debe consignar el nombre científico de las especies arbóreas (género y especie), en caso contrario no se realizara la inscripción o actualización correspondiente.

ARTÍCULO 19. Actualización en el RNF. Toda modificación o actualización de oficio o a petición de parte, debe constar su anotación en el SERNAF.

ARTÍCULO 20. Actualización periódica. En todas las categorías para mantener la condición de activo en el RNF, se establece una vigencia máxima de cinco (5) años.

Se exceptúa la categoría de Bosques naturales y Tierras de vocación forestal, cuya vigencia será de acuerdo a la actualización de los mapas temáticos correspondientes.

El INAB establecerá los montos que se deben cobrar para la inscripción o actualización en el RNF. Para los casos de las categorías plantaciones forestales, plantaciones de árboles frutales y sistemas agroforestales, los montos serán establecidos según los rangos de áreas.

ARTÍCULO 21. Requisitos de actualización. Para la actualización en el Registro Nacional Forestal a petición de parte o de oficio, debe presentar el formulario según categoría y subcategoría, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Informe técnico para las categorías de Empresas Forestales, Plantaciones Forestales, Plantaciones de árboles frutales, Sistemas Agroforestales y Fuentes Semilleras y de material vegetativo;
- b) Constancia de colegiado activo vigente, para profesionales inscritos en la categoría de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal; y,
- c) Documentación legal que ampare la modificación respectiva, cuando corresponda.

ARTÍCULO 22. Condición de inactivo. Se adquiere la condición de inactivo en los casos siguientes:

- a) De oficio por parte del Registrador Nacional Forestal, por vencimiento de su vigencia;
- b) De oficio por parte del Registrador Nacional Forestal, a las empresas forestales que incumplan el artículo 9 del



Reglamento para la Fiscalización de Empresas Forestales;

- c) Por resolución emitida por Juez; y,
- d) Por Resolución administrativa emitida por el Director de la Oficina institucional del INAB correspondiente, según el caso:
 - d.1. Por inexistencia física;
 - d.2. Por finalización o cambio de la actividad forestal objeto de inscripción;
 - d.3. Cuando la información proporcionada no coincida con lo reportado en la inspección técnica;
 - d.4. Cuando exista disolución de la persona jurídica;
 - d.5. Por sanciones establecidas en los Reglamentos correspondientes;
 - d.6. Por muerte de la persona individual; y,
 - d.7. A solicitud del titular en el registro.

Se recupera la condición de activo, cuando se solvante la situación administrativa o judicial, establecida en este artículo, la cual debe hacerse mediante resolución.

Sólo personas individuales o jurídicas que tengan la condición de activo en el RNF, podrán ejercer la actividad para la que fueron inscritos, de esta manera podrán emitir y/o autorizar la documentación relacionada con cualquier actividad forestal para lo cual están inscritas.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 23. Uso de la información del RNF. La información del RNF se utilizará para la generación de estadística relacionada con las categorías inscritas en el mismo. Además, esta información tiene carácter público y estará disponible para cualquier tipo de consulta.

ARTÍCULO 24. Cambio de categoría en plantaciones. Las plantaciones voluntarias inscritas en el RNF, que garantizan compromisos de repoblación forestal no cumplidos, deberán cambiar su registro de la subcategoría plantación voluntaria a plantación obligatoria, debiendo hacer la actualización en la inscripción respectiva, mediante la resolución del Director de la oficina institucional del INAB correspondiente.

ARTÍCULO 25. Constancia de inscripción. La constancia de inscripción debe colocarse en un lugar visible de toda empresa inscrita en el RNF.

ARTÍCULO 26. Inscripción de plantaciones forestales voluntarias. Podrán ser inscritas en el Registro Nacional Forestal del Instituto Nacional de Bosques, aquellas plantaciones voluntarias que hayan sido establecidas a partir de la vigencia de la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República.

Para plantaciones forestales de especies nativas, cuando el personal del INAB no tenga certeza que haya sido establecida a partir de la vigencia de la Ley Forestal, el usuario debe hacer constar mediante Declaración Jurada ante Notario, que la plantación no fue establecida antes de dicha vigencia y que no corresponde a una obligación de repoblación forestal.

Para especies exóticas podrán inscribirse sin importar la fecha de establecimiento.

ARTÍCULO 27. Manual de procedimientos y formularios. La Junta Directiva del INAB faculta a la Gerencia para que apruebe el Manual de procedimientos y formularios aplicables para el presente Reglamento.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 28. Régimen disciplinario. El personal del INAB que incumpla este Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones administrativas aplicables, sin perjuicio de incurrir en responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.

ARTÍCULO 30. Transitorio. En los casos de las personas individuales o jurídicas inscritas en el RNF que no presentaron la patente de comercio en su oportunidad, tienen noventa (90) días calendario para presentar dicho documento. Caso contrario, pasarán a condición de inactivo.

ARTÍCULO 31. Precio por los servicios del RNF. La inscripción y actualización en cualquiera de las categorías del Registro indicadas en este Reglamento, tendrá un precio que será propuesto por Gerencia y aprobado por Junta Directiva, el cual será actualizado anualmente.

ARTÍCULO 32. Derogatoria. Se deroga la Resolución de Junta Directiva del INAB, JD punto cero dos punto cuarenta y tres punto dos mil cinco (JD.02.43.2005), de fecha seis de diciembre de dos mil cinco y cualquier otra disposición legal que se oponga o contravenga al presente Reglamento.

ARTÍCULO 33. Vigencia. El presente Reglamento se publicará en el Diario de Centroamérica y entrará en vigencia el día cuatro (4) de enero del año dos mil dieciséis...”

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN QUINCE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCION IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICINCO DE AGOSJODEDOS MIL QUINCE.

**ING. JOSUÉ IVÁN MORALES DARDÓN
SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA**



Instituto Nacional de Bosques
Màs bosques, Màs vida

RESOLUCIÓN JD.05.40.2017

Reglamento para Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal

ACTA NÚMERO: JD.40.2017

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.40.2017, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“**ACTA NÚMERO: JD.40.2017... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1... 4.2... 4.3... 4.4... 4.5. PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE REGENTES FORESTALES** ... Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la **RESOLUCIÓN** siguiente:

No. JD.05.40.2017

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y conservación de los bosques, con el objeto de propiciar el desarrollo forestal, el manejo sostenible y el mejoramiento del nivel de Vida de las comunidades, al aumentar la provisión de bienes y servicios provenientes del bosque para satisfacer las necesidades de leña, vivienda, infraestructura rural y alimentos; creando al Instituto Nacional de Bosques como órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior del instituto Nacional de Bosques y dentro de sus atribuciones dicta las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución, el cumplimiento de sus fines y aprueba sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece las figuras del Elaborador de Planes de Manejo Forestal y Regente Forestal, quienes son responsables de la elaboración y correcta ejecución de los Planes de Manejo Forestal respectivamente.

CONSIDERANDO

Que con fecha 6 de diciembre de 2005, la Junta Directiva del INAB emitió la Resolución Número 03.43.2005, por medio de la cual se aprobó el Reglamento para Regentes Forestales, que requiere actualización para mejorar el desempeño de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y preceptuado en los artículos 30, 97, 119 literal c) y 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2, 5,6 literal h), 9,10,14,16 literal a), 51, 52, 88 literal h) y 101 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal; y, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

Aprobar el **Reglamento para Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal**, el cual queda contenido en los artículos siguientes:



ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades técnicas, administrativas y legales de los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal, definiendo sus funciones, derechos, obligaciones y sanciones administrativas dentro del marco de la legislación forestal de Guatemala.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento se aplica a los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal inscritos en el Registro Nacional Forestal.

ARTICULO 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente instrumento legal, además de las contenidas en la normativa forestal, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Abandono:** Es la ausencia del Regente Forestal en el cumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas contraídas ante el INAB y el Titular de la Licencia Forestal o Titular del Proyecto de Incentivos Forestales, durante un período de noventa (90) días calendario, sin previo aviso;
- b) **Certificadores de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales:** Es el Técnico o Profesional que certifica fuentes semilleras y semillas forestales;
- c) **Elaborador de Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra:** Es el Técnico o Profesional que elabora Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra;
- d) **Elaborador de Planes de Manejo Forestal:** Es el Técnico o Profesional que elabora Planes de Manejo Forestal, según su naturaleza;
- e) **Exclusión del listado de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal:** Es la inactivación en las funciones de un Técnico o Profesional que se dedica a la actividad forestal por un plazo establecido;
- f) **Falsedad:** Es la falta de legitimidad u ocultación de la verdad en la documentación técnica presentada o extendida al INAB, por el Técnico o Profesional que se dedique a la actividad forestal;
- g) **Finiquito:** Es el documento otorgado por el Director Subregional del INAB correspondiente, donde se libera al Regente Forestal de las responsabilidades en la ejecución del Plan de Manejo Forestal;
- h) **Inactivación:** Es la sanción administrativa que implica la suspensión por un período determinado, de la facultad para ejercer las actividades técnicas y económicas para las que fue inscrito el Técnico o Profesional en el Registro Nacional Forestal;
- i) **Incumplimiento:** Es la nula, parcial o incorrecta ejecución de las actividades establecidas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal; y,
- j) **Regente Forestal:** Es el Técnico o Profesional responsable de la correcta ejecución del Plan de Manejo Forestal.

ARTICULO 4. Categorización de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal. La Ley Forestal establece dos categorías para los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal de acuerdo a la naturaleza y magnitud del aprovechamiento, siendo éstas las siguientes:

- a) **Profesionales:** Comprende a los Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos y otros Profesionales con post grado en materia forestal, quienes podrán elaborar inventarios forestales y ejecutar Planes de Manejo Forestal en cualquier tipo de bosque y tierras de vocación forestal de cualquier extensión; y,
- b) **Técnicos:** Comprende a las personas que han llenado satisfactoriamente los requisitos académicos de formación técnica de nivel medio o universitario en recursos naturales y/o forestería, quienes podrán elaborar inventarios forestales y ejecutar Planes de Manejo Forestal y estudios técnicos de tierras de vocación forestal con una extensión máxima de cien (100) hectáreas; los Peritos Agrónomos y Técnicos universitarios en Agronomía solamente podrán ejecutar Planes de Manejo Forestal, de conformidad con la Ley Forestal.

ARTICULO 5. Inscripción en el Registro Nacional Forestal. Para el ejercicio de sus funciones, los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal deben inscribirse en el Registro Nacional Forestal, según la categoría y subcategoría correspondiente, de conformidad con el Reglamento del Registro Nacional Forestal.

ARTICULO 6. Funciones de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal. Son funciones de los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal, las siguientes:

- a) **Funciones del Elaborador de Planes de Manejo Forestal:**

a.1) Elaborar y suscribir los Planes de Manejo Forestal, Planes Operativos Anuales, Planes de Reforestación, Planes de Saneamiento y Planes de Salvamento; y,

a.2) Elaborar y suscribir Planes de Aprovechamiento Forestal para cambio de uso de la tierra, plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales.

b) Funciones del Elaborador de Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra: Elaborar y suscribir los Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra, de acuerdo a la metodología establecida por el INAB;

c) Funciones del Certificador de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales:

c.1) Evaluar y certificar plantaciones forestales o bosques naturales para registro y actualización de fuentes semilleras para la producción de semillas forestales y/o material vegetativo; y,

c.2) Determinar el potencial de cosecha de semillas forestales y material vegetativo, así como presentar propuestas de cosecha.

d) Funciones del Regente Forestal:

d.1) Dirigir y verificar el cumplimiento de las actividades forestales contempladas en los Planes de Manejo Forestal, Planes de Aprovechamiento Forestal y/o Planes Operativos Anuales aprobados por el INAB;

d.2) Dirigir y velar por el fiel cumplimiento en el campo de la ejecución de los Planes de Manejo Forestal, Planes de Aprovechamiento y/o Planes Operativos Anuales, que incluyen la delimitación de las áreas o unidades de manejo objeto de intervención, caminos forestales y bacadillas, definidos en la planificación aprobada y/o seleccionar y marcar los árboles a extraer y/o dejar, para el caso de bosque latifoliado;

d.3) Sugerir y asesorar en la utilización de material reproductivo de buena calidad genética y preferiblemente certificado, en la producción de planta a utilizarse en el establecimiento de plantaciones forestales;

d.4) Verificar el adecuado establecimiento de las plantaciones forestales, prevención, control técnico de enfermedades, plagas e incendios forestales y otras prácticas silviculturales especificadas en el Plan de Manejo Forestal bajo su responsabilidad; y,

d.5) Establecer las parcelas permanentes de medición forestal y realizar las mensuraciones forestales, cuando corresponda.

ARTICULO 7. Derechos de los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal. Son derechos de los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal los siguientes:

a) Solicitar por escrito en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de anticipación, la participación de personal del INAB en visitas de campo a las áreas sujetas a manejo forestal;

b) Participar en cursos de capacitación y actualización organizados por el INAB;

c) Ser informado por el INAB de las innovaciones tecnológicas en materia forestal;

d) Participar en la elaboración y socialización de la normativa forestal, aprobada por el INAB, relacionada con su función;

e) Obtener el finiquito que le libera de las obligaciones contraídas en el Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB;

f) Defenderse técnica y administrativamente ante el INAB mediante la evacuación de una audiencia por escrito, en un proceso de inactivación ante el Registro Nacional Forestal;

g) Ser eximido de responsabilidad ante el INAB, en caso de haber cumplido con la obligación establecida en el Artículo ocho (8) literal d.8) del presente Reglamento; y,

h) Renunciar de la Regencia Forestal bajo su responsabilidad, siempre y cuando, haya presentado los informes correspondientes oportunamente.



ARTICULO 8. Obligaciones de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal. Son obligaciones de los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal, las siguientes:

- 1) Utilizar los formatos, normas y procedimientos aprobados y divulgados por el INAB;
- 2) Utilizar los criterios y lineamientos técnicos aprobados por el INAB, para la elaboración y ejecución de los Planes de Manejo Forestal en sus diferentes modalidades, Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra y Certificación de Fuentes Semilleras;
- 3) Mantenerse en condición de activo en el Registro Nacional Forestal para realizar cualquier gestión inherente a su función; y,
- 4) Asistir a los cursos de capacitación y actualización para los que sean convocados por el INAB.

Además de las contenidas en los numerales anteriores, se consideran las obligaciones específicas siguientes:

a) Para Elaboradores de Planes de Manejo Forestal:

- a.1) Elaborar y presentar modificaciones y/o enmiendas a los Planes de Manejo Forestal, Planes de Aprovechamiento Forestal, Planes Operativos Anuales y/o otros estudios forestales aprobados por el INAB; y,
- a.2) Participar en las inspecciones de campo, previo a la aprobación de Planes de Manejo Forestal, la cual será requerida por el INAB con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación.

b) Para Elaboradores de Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra:

- b.1) Elaborar y presentar modificaciones y/o enmiendas a los Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra; y,
- b.2) Participar en las inspecciones de campo, previo a la aprobación de Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra, la cual será requerida por el INAB con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación.

c) Para Certificadores de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales:

- c.1) Participar en las inspecciones de campo, previo a la inscripción en el Registro Nacional Forestal, la cual será requerida por el INAB con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación;
- c.2) Elaborar y presentar modificaciones y/o enmiendas a los estudios, previo a su aprobación en el Registro Nacional Forestal; y,
- c.3) Utilizar los criterios y lineamientos técnicos aprobados por el INAB, en la certificación de bosques de conservación de germoplasma y de fuentes semilleras, para la producción de semillas forestales y material vegetativo.

d) Para Regentes Forestales:

- d.1) Elaborar y presentar informes trimestrales o cuando el INAB lo solicite, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, sobre el avance en la ejecución de las actividades derivadas de gestiones presentadas ante el INAB, incluyendo la información sobre el uso de las Notas de Envío de bosque, adjuntando el duplicado de las mismas;
- d.2) Elaborar y presentar informe final del aprovechamiento forestal, sin requerimiento alguno, en el término de treinta (30) días calendario después de finalizada la operación;
- d.3) Elaborar y presentar un informe sobre la ejecución del Plan de Manejo Forestal, previo a la certificación de los Proyectos de Incentivos Forestales o cuando el INAB lo requiera;
- d.4) Participar en monitoreos de campo para la ejecución de las actividades programadas bajo su responsabilidad, la cual será requerida por el INAB con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación;
- d.5) Informar al Titular de la Licencia Forestal o Titular del Proyecto de Incentivos Forestales sobre el desarrollo de las actividades programadas y ejecutadas del Plan de Manejo Forestal;

- d.6) Capacitar a los trabajadores involucrados, en la ejecución de las actividades del Plan de Manejo Forestal aprobado;
- d.7) Comparecer las veces que sea necesario a requerimiento del INAB, para facilitar cualquier información sobre la ejecución del Plan de Manejo Forestal. Para el efecto las citaciones le serán notificadas por escrito con cinco (5) días hábiles de anticipación;
- d.8) Informar oportunamente y por escrito a la Dirección Subregional del INAB correspondiente, de cualquier incumplimiento, anomalía, negligencia, errores cometidos o la posible comisión de un hecho delictivo en la ejecución del Plan de Manejo Forestal, que impida al Regente Forestal cumplir con sus actividades;
- d.9) Asesorar al Titular del Aprovechamiento Forestal en el uso y manejo de las Notas de Envío de Bosque para el transporte de productos forestales; y,
- d.10) Dirigir en campo la ejecución del Plan Operativo Anual aprobado por el INAB, incluyendo la etapa de aprovechamiento, protección y recuperación del área intervenida, debiendo informar anualmente sobre el cumplimiento de dicha obligación.

ARTICULO 9. Contratación del Regente Forestal. El Titular de la Licencia Forestal o representante legal y el Regente Forestal, previo a la aprobación del Plan Operativo Anual, deben presentar ante el INAB documento legal de contratación de Regencia Forestal, el cual debe estar vigente de conformidad con la vigencia del Plan de Manejo Forestal aprobado; éste podrá renovarse cuando llegue a su fecha de vencimiento.

Para el caso de Incentivos Forestales, este documento debe ser presentado cuando el Plan de Manejo Forestal, sin importar la modalidad, exija la contratación de un Regente Forestal; el cual debe estar vigente como mínimo durante el período a incentivar.

ARTICULO 10. Finiquito. El finiquito será entregado a solicitud del Regente Forestal, a través del procedimiento siguiente:

- 1) Presentar solicitud de finiquito por escrito, adjuntando un informe del estado actual de la ejecución del Plan de Manejo Forestal;
- 2) El Regente Forestal debe coordinar con el Titular de la Licencia Forestal la visita de campo en conjunto con el INAB, con la finalidad de otorgamiento del finiquito correspondiente;
- 3) El Técnico Forestal de la Dirección Subregional del INAB correspondiente emite informe técnico;
- 4) Con estos documentos, el Director Subregional del INAB correspondiente emite el finiquito respectivo, si no encuentra alguna objeción al desarrollo del Plan de Manejo Forestal.

El finiquito será otorgado conforme al formato aprobado por la Gerencia.

ARTICULO 11. Sustitución de Regente Forestal. La sustitución de Regente Forestal debe notificarse por escrito a la Dirección Subregional del INAB correspondiente, según los casos siguientes:

- a) **Por mutuo acuerdo o a requerimiento del Titular de la Licencia Forestal o Titular del Proyecto de Incentivos Forestales:** Será necesaria la presentación ante la Dirección Subregional del INAB correspondiente, la propuesta del Titular de la Licencia Forestal, de un nuevo Regente Forestal, acompañando el documento legal de contratación de Regencia Forestal, el informe del estado actual del aprovechamiento elaborado por el Regente a sustituir, el cual debe incluir el uso de las Notas de Envío de bosque, cuando corresponda. La inspección de campo del personal del INAB determinará el cumplimiento de las actividades ejecutadas y el derecho a solicitar el finiquito correspondiente;
- b) **Por renuncia:** El Regente Forestal debe presentar a la Dirección Subregional del INAB correspondiente, la copia de la carta de renuncia que detalle el motivo de la misma, dirigida y presentada al Titular de la Licencia Forestal, adjuntando un informe de la situación actual de la ejecución del Plan de Manejo Forestal y todos aquellos documentos que demuestren el cumplimiento de las funciones propias de la Regencia Forestal. La inspección de campo del personal del INAB determinará el cumplimiento de las actividades ejecutadas y el derecho a solicitar el finiquito correspondiente. En caso de ser necesario, el Titular de la Licencia Forestal debe presentar documento legal de contratación de un nuevo Regente Forestal; y,
- c) **Por abandono:** El abandono de Regencia Forestal será establecido luego de que el Titular de la Licencia



Forestal, notifique a la Dirección Subregional del INAB correspondiente, que no ha existido comunicación ni asesoría en su Plan de Manejo Forestal por parte del Regente Forestal en un período de noventa (90) días calendario, sin previo aviso. En este caso, el Titular de la Licencia Forestal podrá hacer una solicitud de sustitución del Regente Forestal, para lo cual notificará al INAB el abandono de responsabilidades, acompañando el documento legal de contratación de un nuevo Regente Forestal y el informe del estado actual del aprovechamiento elaborado por el nuevo Regente Forestal, el cual debe incluir el uso de las Notas de Envío de bosque. La inspección de campo del personal del INAB determinará el cumplimiento de las actividades ejecutadas y el derecho a continuar con la ejecución del Plan de Manejo Forestal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para el caso de Incentivos Forestales, la disposición contenida en el presente Artículo, aplica para cualquier modalidad de Plan de Manejo Forestal donde se requiera la figura del Regente Forestal.

ARTICULO 12. Sanciones administrativas. El incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que el presente Reglamento establece a los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal, dará lugar a la exclusión del listado de profesionales habilitados para ejercer la actividad para la que fueron inscritos en el Registro Nacional Forestal, de acuerdo a los plazos siguientes:

a) Inactivación por el plazo de seis (6) meses, la cual se aplicará por las causales siguientes:

- a.1) Incumplimiento en la presentación de informes trimestrales, finales y extraordinarios relacionados con el aprovechamiento forestal;
- a.2) Incumplimiento en la presentación de informes sobre la ejecución del Plan de Manejo Forestal de los Proyectos de Incentivos Forestales, previo a la certificación o cuando el INAB lo requiera;
- a.3) Incumplimiento en la presentación de informes anuales sobre el cumplimiento del compromiso de repoblación forestal;
- a.4) Presentación de información en el Plan de Manejo Forestal, Planes de Aprovechamiento, Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra y/o Estudios de Certificación de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales, que no corresponda a la verificada en campo;
- a.5) Por negativa a participar en monitoreos de campo conjuntos con el INAB;
- a.6) Por negativa a comparecer ante el INAB, cuando sea citado, salvo causa justificada debidamente comprobada y presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la citación;
- a.7) Por delegar en otras personas las funciones, derechos y obligaciones que le corresponden; y,
- a.8) Por no asistir a los cursos de capacitación y actualización para los que sean convocados por el INAB, salvo causa justificada debidamente comprobada y presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a finalizada la capacitación y/o actualización.

b) Inactivación por el plazo de un (1) año, la cual se aplicará por las causales siguientes:

- b.1) Por reincidencia en cualquiera de las causales establecidas en la literal a) del presente Artículo;
- b.2) Por no informar oportunamente por escrito al INAB sobre un incumplimiento en la ejecución del Plan de Manejo Forestal, que motive la suspensión y/o cancelación de la Licencia Forestal o del Proyecto de Incentivos Forestales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se deriven del hecho;
- b.3) Por no informar del mal uso de las Notas de Envío de bosque de Licencia o Concesión Forestal, al momento de presentar el Informe trimestral o final al INAB;
- b.4) Por incurrir en falsedad en la información proporcionada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se deriven del hecho; y,
- b.5) Por abandonar, sin previo aviso, por más de noventa (90) días calendario, su responsabilidad en la ejecución del Plan de Manejo Forestal, Plan de Aprovechamiento Forestal y/o Plan Operativo Anual.

c) Inactivación definitiva, la cual se aplicará por las causales siguientes:

c.1) Por reincidencia en cualquiera de las causales establecidas en la literal b) del presente Artículo; y,

c.2) Por orden de juez competente.

Las sanciones administrativas que anteceden se aplicarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- 1) El Técnico Forestal emitirá informe que indique la(s) causal(es) en que incurrió el Técnico o Profesional que se dedica a la actividad forestal y lo trasladará al Director Subregional del INAB correspondiente;
- 2) El Director Subregional del INAB correspondiente, con base al informe técnico, procede a correr audiencia por escrito, por un plazo de cinco (5) días hábiles al Técnico o Profesional que se dedica a la actividad forestal, para que exponga por escrito los argumentos que considere necesarios;
- 3) Si el Técnico o Profesional que se dedica a la actividad forestal no evacúa la audiencia o evacuándola no justifica técnica y legalmente la(s) causal(es) imputada(s), al Director Subregional del INAB correspondiente, elevará el expediente a la Gerencia a través de informe circunstanciado;
- 4) La Gerencia emitirá Resolución de inactivación, la cual debe ser debidamente notificada. Transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que exista oposición, trasladará el expediente al Registrador Nacional Forestal;
- 5) El Registrador Nacional Forestal procede a hacer la inactivación por el plazo establecido según la causal.

El Registro Nacional Forestal publicará en el portal electrónico del INAB, el listado de los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal, publicación que será actualizada mensualmente.

ARTICULO 13. Prohibiciones. Se establecen para el personal del INAB y para Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal, las prohibiciones siguientes:

- a) Las personas que laboren en el INAB, incluyendo a los profesionales y técnicos que laboren en los Programas y Proyectos de la Institución, no podrán elaborar Planes de Manejo Forestal, Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra, Certificaciones de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales y/o desempeñarse como Regentes Forestales; quienes incumplan con la presente prohibición serán sancionados de conformidad con el Reglamento Interior de Trabajo del INAB; y,
- b) Los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal no podrán delegar en otras personas sus funciones, derechos y obligaciones, las cuales son personales e intransmisibles.

ARTICULO 14. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 15. Derogatoria. Se deroga la Resolución de la Junta Directiva del INAB Número 03.43.2005 de fecha 6 de diciembre de 2005 y cualquier otra disposición legal que se oponga o contravenga el presente Reglamento.

ARTICULO 16. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América; y por ser de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación del país, la presente publicación es estrictamente de interés del Estado de Guatemala.”

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN NUEVE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

**ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA
SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA**

